

Historia del Supremo Tribunal de Justicia

Sergio García Avila



Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán

Historia del Supremo Tribunal de Justicia

Sergio García Avila

Historia del Supremo Tribunal de Justicia

Prólogo

Dr. Raúl Arreola Cortés

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de
Ocampo

1992

Morelia, Michoacán, México

Historia del Supremo Tribunal de Justicia, por Sergio García Avila; 1a. edición, México, 1992.

Primera Edición

©Derechos reservados, 1a. edición, México, 1992.

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de
Ocampo

Palacio de Justicia

Morelia, Mich.

Coordinación editorial, diseño y producción:



Coordinación editorial: Lic. Jorge Orozco Flores.

ISBN:968-6800-00-X

Impreso en México

Printed in Mexico

Indice

◆ Presentación	11
◆ Prólogo	15
◆ Introducción	21

Antecedentes del Supremo Tribunal de Justicia

◆ 1.— Los tribunales en la época virreinal	31
◆ 2.— La Constitución de Cádiz y el proyecto de los realistas	45
◆ 3.— La insurgencia y el Supremo Tribunal de Justicia	50

El Supremo Tribunal de Justicia en Michoacán Durante la Primera República Federal

◆ 1.— Entre el orden constitucional gaditano y la independencia	59
---	----

◆ 2.— Michoacán y la primera Diputación Provincial	68
◆ 3.— El orden constitucional y la formación del Supremo Tribunal de Justicia	79
◆ 4.— La primera Ley Orgánica del Poder Judicial	99

El Supremo Tribunal de Justicia y el Orden Centralista

◆ 1.— Los problemas de la nueva judicatura	107
◆ 2.— Melchor Ocampo y los nuevos horizontes del liberalismo	124

La Época del Liberalismo

◆ 1.— De la Ley Juárez a la Constitución de 1858	135
◆ 2.— Los Años de la Guerra de Reforma	144
◆ 3.— El Segundo Imperio	150

Hacia una Nueva Época de Paz Social

◆ 1.— La República Restaurada y la judicatura en Michoacán	157
◆ 2.— El aparato judicial durante el régimen porfirista	160

Los Tiempos Modernos

- ◆ 1.— El periodo constitucionalista 173
- ◆ 2.— De la postrevolución a la década de los sesentas 180

Los Tiempos Contemporáneos

- ◆ 1.— Las nuevas perspectivas dentro de la judicatura 191

Apéndice Documental

- ◆ Anexo 1.— Representación de los Magistrados del Tribunal al Congreso del Estado sobre suspensión de la visita de cárceles de los alcaldes de Valladolid 205
- ◆ Anexo 2.— Consulta que hacen los alcaldes de Valladolid al gobernador del estado en relación a la etiqueta que deben utilizar en la visita de cárceles 207
- ◆ Anexo 3.— Contestación de la Comisión de Constitución del Congreso del Estado a los demás Diputados sobre desavenencias suscitadas entre el Superior Tribunal y los Alcaldes de Valladolid 211
- ◆ Anexo 4.— Oficio del Gobernador del Estado a la Comisión de Justicia del Congreso Estatal exponiéndole sus puntos de vista respecto a desavenencias surgidas entre los Alcaldes de Valladolid y el Superior Tribunal 214

◆ Anexo 5.— Oficio de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia al Gobernador del Estado exponiéndole varias cuestiones que impiden un buen funcionamiento del Tribunal	216
◆ Anexo 6.— Informe detallado del Supremo Tribunal al Gobernador del Estado dándole a conocer el estado que guarda la administración de justicia	218
◆ Anexo 7.— Correspondencia diversa entre el Gobernador del Estado e integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, sobre suspensión de labores	225
◆ Anexo 8.— Misiva del Gobernador del Estado Antonio T. Méndez de Torres al Ministro José María Navarro invitándole a reincorporarse a sus labores en el Supremo Tribunal de Justicia	230
◆ Anexo 9.— Proyecto de Ley sobre Organización del Poder Judicial	232
◆ Anexo 10.— Reglamento interno del Supremo Tribunal de Justicia del año 1845	236
◆ Bibliografía	263
◆ Hemerografía	266

Presentación

MICHOACÁN SE HA caracterizado como una entidad de grandes juristas y de leyes notables que han servido para establecer el estado de Derecho y para desarrollar la vida nacional. La elaboración y publicación de la presente “Historia del Supremo Tribunal de Justicia”, cumple con el cometido de cubrir adecuadamente esta necesidad para nuestro Estado.

Don Vasco de Quiroga fue de los primeros autores que elaboraron nuestros monumentos jurídicos: “La Información en Derecho”, las “Reglas y Ordenanzas para el Gobierno de los Hospitales” y su propio Testamento.

Los insurgentes que emergieron del Colegio de San Nicolás, se preocuparon inmediatamente por constreñir el movimiento insurgente y la vida de nuestro país a las leyes y normas jurídicas que surgieron al calor de la lucha libertaria. Don Miguel Hidalgo, insigne Rector de San Nicolás, fue autor de diversos bandos, decretos y órdenes. El extraordinario y humilde a la vez Siervo de la Nación, Don José María Morelos, redactó entre otros documentos los “Sentimientos de la Nación” y promulgó su “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, comúnmente conocido como la Constitución de Apatzingán. Don Ignacio López Rayón elaboró “Los Elementos Constitucionales”, que es también antecedente de nuestras

normas fundamentales.

Don Manuel de la Torre Lloreda concibió la primera Constitución Particular del Estado en 1824, dando origen a nuestro constitucionalismo local.

Don Melchor Ocampo y Don Santos Degollado se destacaron además, en la Reforma, por su notable inspiración jurídica y política y por su participación en las famosas Leyes de Reforma.

Don Pascual Ortiz Rubio, siendo Gobernador de Michoacán, creó en 1917 la Universidad Michoacana, la primera autónoma del país y el General Don Francisco J. Múgica, se destacó como notable constituyente en 1916-17, siendo autor de numerosas e importantes reformas y adiciones a la Constitución vigente.

La obra jurídica y política de Eduardo Ruíz, Miguel Mesa, Jacinto Pallares, Antonio Mora, Angel Padilla, Agustín Aurelio Tena, Pudenciano Dorantes, Victoriano Pimentel, Manuel Padilla, Sabino Olea y Carlos L. Angeles; ha trascendido con brillo singular los foros nacionales y los internacionales.

Por su parte, Lázaro Cárdenas del Río destacó como Presidente de la República, entre otros aspectos, por el alto contenido jurídico con que respaldó su política nacionalista y revolucionaria.

Con particular inteligencia han amalgamado la judicatura y la academia, eruditos de esta tierra michoacana como son Gabino Fraga, José Castro Estrada, Felipe de J. Tena, Felipe Tena Ramírez, José María Mendoza Pardo, Ramón Canedo Aldrete, Fernando Castellanos Tena y David Franco Rodríguez, quienes tienen en común haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Podemos mencionar a los siguientes jurisconsultos michoacanos: Jesús Rodríguez Gómez, Antonio Martínez Báez, Jesús Ortega Calderón, Natalio Vázquez Pallares, Guillermo Morales Ossorio, Gregorio Torres Fraga, Jesús Aguilar Ferreira, Serapio Nava Solís, Eduardo Bucio Ciprés, Arturo Valen-

zuela, Alfredo Gálvez Bravo, Enrique Estrada Aceves, Adolfo Cano, Adolfo Alvarado, Ramón Villasana Urricaday, Alberto Lozano Vázquez, José Solórzano Juárez, Miguel Estrada Iturbide, Carlos Gálvez Betancourt, Francisco Pavón Vasconcelos, Gilberto Vargas López y Humberto Aguilar Cortés, entre otros muchos que sería difícil incluir en su totalidad.

En fechas más recientes se han desarrollado varias generaciones de juristas que indudablemente han prestigiado el foro michoacano y han contribuido al desarrollo de sus instituciones.

La *“Historia del Supremo Tribunal de Justicia”* que preparó el joven historiador Sergio García Avila tiene el propósito de iniciar la penetración en esa rica tradición jurídica que posee Michoacán y, en particular, en esa muestra que es y ha sido el Poder Judicial. La obra es digna de encomio por los valores que encierra: la sencillez, la claridad, la precisión y su rigor metodológico.

Esta historia se encuentra enriquecida con un valioso apéndice documental que ayudará, sin duda, a reforzar la curiosidad y el interés del lector.

La presente obra nació bajo los mejores auspicios y constituye el inicio de una serie de investigaciones que descubren la rica tradición jurídica del Estado. El propósito del Supremo Tribunal de Justicia, que me honro en presidir, es el de contribuir al conocimiento de esta enorme veta histórica de Michoacán.

Morelia, Mich., junio de 1992.

El Presidente del Supremo Tribunal

de Justicia del Estado

Dr. Fernando Juárez Aranda.

Prólogo

DESDE TIEMPOS INMEMORIALES, propiamente a partir de la formación de la familia, paralela a la institución de la propiedad privada, y al surgimiento del Estado, según consta en las páginas brillantes de aquel joven pensador, Federico Engels quien, junto con su compañero y amigo Carlos Marx, habrían de revolucionar la ciencia histórica y la filosofía social desde el siglo XIX, en que ambos se propusieron poner sobre sus pies todo el saber que se encontraba de cabeza.

Familia, régimen de propiedad y Estado, tuvieron como necesidad primordial la impartición de la justicia, tarea que requirió, desde luego, la existencia de personas de recto juicio que decidieran los conflictos de aquella sociedad primitiva.

Pero, a medida que se avanzó en la división del trabajo, y fueron surgiendo las leyes escritas, basadas en la experiencia y elaboradas por jueces sabios y prudentes, surgió la institución de los Tribunales encargados de elaborar, interpretar y aplicar la ley, cuyo fin supremo es el de conservar el orden social, con apego a las leyes que garanticen una correcta aplicación de la justicia. La justicia que, según decía don Quijote es el bien más preciado que puede tener el hombre; y por ello recomendaba a Sancho Panza que, en la gobernación de la ínsula Barataria,

fuera justo, sin distingos de ninguna naturaleza, que sus decisiones de juez no se vieran influidas por el poder o el dinero, si acaso por la piedad o la misericordia con los desvalidos.

La justicia es, pues, la piedra fundamental del edificio social y la base de sus instituciones públicas. Junto a ella, los demás valores -aun siendo importantes- pasan a un segundo plano, porque un conglomerado social que tuviese bienestar económico, paz, orden y democracia, y no alcanzase los bienes de la justicia, quedaría tan incompleto que se anularían todos aquellos valores sociales.

El licenciado Sergio García Avila ha emprendido la difícil y ardua tarea de investigar, con acuciosidad y dedicación, lo relativo a la historia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Se trata de un trabajo que ofrece un sinnúmero de datos y reflexiones sobre los antecedentes, la formación, desarrollo y perfeccionamiento de nuestro máximo Tribunal. En seis grandes apartados o capítulos, este joven licenciado en historia nos ofrece un panorama que arranca desde los antecedentes coloniales hasta la época contemporánea, para rematar con diez documentos agrupados en anexos, y referidos a los años de 1825 a 1848.

En la introducción de su libro explica las dificultades que hubo de vencer para lograr su objetivo. La principal fue el estado de abandono y desorganización en que se encontraba el archivo del Poder Judicial, semejante al que imperaba -y aún subsiste- en otros archivos de nuestra entidad, y que lentamente, han sido rescatados por el empeño que una generación de jóvenes investigadores egresados de la Universidad Michoacana, ha venido desarrollando durante los últimos veinticinco años. La acción de estos jóvenes se ha extendido a varios archivos de algunos poblados michoacanos, salvándolos de la incuria, para provecho de las generaciones futuras.

La formación de historiadores e investigadores de la historia tuvo dos etapas en la Universidad Michoacana. La primera se inició hace treinta años al crearse por el rector Eli de Gortari

la Facultad de Altos Estudios “Melchor Ocampo”, en la que estudiaban las carreras de Historia, Filosofía, Biología y Ciencias Físico-Matemáticas. Desgraciadamente para la educación universitaria de Michoacán, esa Facultad fue clausurada por un decreto radical en 1966. La segunda etapa fue la creación de la Escuela de Historia en 1973, en el rectorado del doctor Melchor Díaz Rubio. Esa institución ha vivido hasta nuestros días y continúa dedicada a la preparación de investigadores y maestros, cuya obra meritoria es un ejemplo de vocación por los asuntos históricos. El licenciado García Avila es maestro de dicha Escuela, y ha publicado algunos artículos y ensayos, como los que apareció recientemente sobre las cabeceras distritales de La Piedad y Puruándiro, en el magnífico libro editado por el Instituto de Investigaciones Históricas, con el título de *Pueblos, Villas y Ciudades de Michoacán durante el Porfiriato*.

Los tribunales de justicia en Michoacán siguieron la misma línea azarosa de los otros Poderes de la nación, desde que ésta se organizó conforme al esquema republicano recomendado por Montesquieu, y ya clásico en las naciones modernas: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Vida difícil, llena de penalidades y carencias, que reflejaban la situación caótica de nuestro país, azotado, casi desde el momento de su organización, por asonadas, cuartelazos y levantamientos de grupos armados, que obedecían a los fuertes intereses que intentaba remover el nuevo régimen.

Las angustias de los integrantes de esos órganos de gobierno, cuya misión era tan delicada y vital para la sociedad, se reflejan en este libro; sobre todo durante los primeros cincuenta años de vida independiente, en que la aplicación de la justicia resultaba tarea imposible en medio de las pasiones desatadas en una sociedad que ensayaba proyectos de libertad que estaban fuera de sus experiencias y su práctica. Así lo habían visto y sentido los historiadores y protagonistas de aquel drama: don Carlos María de Bustamante, don Lorenzo de Závala y don Lucas Alemán, cuyos testimonios cita con frecuencia nuestro

joven historiador, así como los estudios hechos ya en nuestros días por don Felipe Tena Ramírez -en su magnífica y útil compilación- y por la maestra Teresa Martínez Peñaloza, en su trabajo sobre el Tribunal fundado por los insurgentes en Ario, para que “todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario”, según lo expresó el Siervo de la Nación, don José María Morelos, en aquella histórica ocasión.

Este libro del licenciado García Avila se nutrió de otras fuentes: Trabajos especializados en algunos temas conexos, como el del maestro Gerardo Sánchez Díaz, impulsor y animador de estas investigaciones, y órganos periodísticos de nuestro Estado y de la capital del país. Pero, sobre todo, el joven investigador utilizó fuentes de primera mano, documentos que encontró en el rico archivo del Tribunal de Justicia, que él mismo contribuyó a ordenar. Allí, en los *Libros de Diario* y en otras recopilaciones, pudo encontrar el hilo conductor de su estudio, después de mucha dedicación y esfuerzo.

Se inicia el estudio de la aplicación de la justicia bajo el régimen colonial, con sus pugnas entre los españoles criollos y peninsulares (las otras clases o grupos sociales no encontraban), y los incidentes de aplicación y derogación de la Constitución de Cádiz, que fue fundamental para la consumación de la independencia en la América española.

Diversos criterios se siguieron en la aplicación de la justicia durante la vigencia de las Constituciones federativas de 1824, 1857 y 1917, así como bajo el mandato de los estatutos y leyes fundamentales de las Repúblicas centralistas. En cada época, y de acuerdo con cada sistema de gobierno, cambiaba la organización de los Tribunales y el concepto mismo de la justicia, que sólo llegaba a las gentes acomodadas, que podían pagar litigios que generalmente eran largos, y requerían gastos que las gentes humildes, del bajo pueblo, no podían sufragar. De tal modo que, antes de la Revolución de 1910, se tropezaba con muchas dificultades para obtener justicia, y aún durante el

período de la lucha de los caudillos, se imponía la ley del más fuerte, y cada jefe militar basaba su fuerza únicamente en las armas, y nunca en las leyes, que en sus manos era letra muerta.

Lentamente ha ido imponiéndose el orden que, aunque es perfectible, garantiza el derecho de los ciudadanos a una correcta aplicación de la ley para alcanzar la justicia. Con el crecimiento de la población y las modificaciones que el tiempo ha impuesto a la vida social, el Tribunal de Justicia y los Juzgados, así como la representación social en los incidentes jurídicos, se han ampliado considerablemente.

El autor de este libro recuerda —injusto sería olvidarlo— a un abogado insigne, jurista recto y amigo ejemplar, el licenciado Guillermo Morales Ossorio, quien desde su cargo de presidente del Tribunal se empeñó en rescatar el archivo del Poder Judicial, y dio facilidades para que los investigadores contribuyeran a la clasificación y organización de ese importante repositorio, y este trabajo es fruto de la visión de dicho abogado. Cabe mencionar que el mismo Morales Ossorio, en el tiempo que fue diputado en el Congreso Local, hizo lo mismo con el archivo del Poder Legislativo, que desde entonces presta importantes servicios a los investigadores.

La obra de ese distinguido abogado fue continuada por el licenciado Jorge Mendoza Alvarez, quien dio impulso a las mismas tareas, como en justicia debe reconocerse.

Corresponde ahora al actual presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, doctor Fernando Juárez Aranda, continuar estas tareas al propiciar una serie de publicaciones y estudios en torno a la historia, organización y funcionamiento de esa importante dependencia.

De este modo, los ciudadanos nos enteramos de datos muy interesantes acerca de la impartición de la justicia en Michoacán, que tiene una vigorosa tradición, ya que por las salas de ese Tribunal han desfilado abogados de reconocido prestigio no solamente en el ámbito de nuestro Estado sino a nivel nacional. Injusto sería mencionar algunos, por el peligro de omitir a

ilustres hombres que entregaron su saber, su probidad, su rectitud y su espíritu justiciero al servicio del pueblo.

En las páginas de este libro podemos apreciar las penalidades que padecieron los miembros del Tribunal en épocas en que, a la crisis general de la sociedad, se sumaba la escasa cantidad de profesionales del Derecho que, muchas veces sin retribución, entregaron a sus tareas de impartidores de la justicia su tiempo y su saber completos.

En contraste con esas épocas de penuria, ahora la situación, si no es tan satisfactoria como habría de desearse para un cuerpo tan importante, pero permite a sus integrantes un *statum* muy diferente al que nos muestra el licenciado García Avila en su interesante trabajo que debemos disponernos a leer, estudiar y disfrutar como una aportación más a la historia general de Michoacán.

Morelia, Mayo de 1992.

Dr. Raúl Arreola Cortés.

Introducción

LA INQUIETUD POR comprender y conocer más de cerca nuestra historia de Michoacán en sus primeros cincuenta años de vida independiente, me llevó a consultar la documentación del Archivo Histórico del Poder Judicial, repositorio que a diferencia de otros de Morelia era muy poco concurrido por los historiadores, a pesar de que sus acervos representan una veta virgen para sus quehaceres. Mi primer día de visita fue recibido con una terrible sorpresa al ver ante mí los cientos de paquetes que inundaban el amplio espacio físico que les daba albergue, inclusive con muchas dificultades se podía caminar en su interior debido a que en el mismo piso existían grandes columnas de documentos. En virtud del acondicionamiento de oficinas para el archivo, prácticamente los expedientes carecían de orden alguno. La empresa de consulta parecía difícil mas no imposible, luego de sortear los obstáculos más inmediatos, me di a la tarea de revisar los paquetes un tanto arbitrariamente, pues seguir un sistema establecido de antemano no era factible por las condiciones imperantes. La paciencia se agotaba ante el transcurrir de las semanas y no encontrar nada interesante, amén de los múltiples contratiempos internos que hacían más complicada la labor. Cuando estuve a punto de renunciar a mis intereses fueron apareciendo

los primeros manuscritos importantes, todos ellos vinculados a los primeros tiempos del Supremo Tribunal de Justicia. A partir de entonces ya la revisión de expedientes la hice con mayor entusiasmo, el cual fue creciendo en la medida que localizaba nueva información. Poco a poco el acopio de materiales fue ampliándose, logrando contar con una serie de documentos que bien serían útiles para reconstruir en gran medida la historia del Poder Judicial durante las décadas iniciales del siglo XIX.

De manera paralela realicé algunas lecturas bibliográficas que me ayudaran a estructurar un marco histórico referencial para los documentos que hasta el momento tenía seleccionados. Aunque existía el antecedente de que las investigaciones sobre Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX no eran muy abundantes, por medio de aquellas lecturas reafirmé que efectivamente nuestra historiografía estatal sólo contaba con pequeños artículos, reseñas y obras muy generales vinculadas a los primeros años de vida independiente. De tal forma, la idea inicial fue cobrando vigor ante los nuevos descubrimientos documentales y el repaso de estudios michoacanos.

Desafortunadamente mi entusiasmo personal no tuvo oportunidad de materializarse en una pequeña y modesta publicación, los diferentes cambios realizados en la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, fueron la causa fundamental que impidió el propósito, aunque debo reconocer que los distintos presidentes vieron con simpatía el proyecto de hacer un estudio sobre el máximo órgano del Poder Judicial. Independientemente de ello continué con la selección de documentos y la extracción de datos, los cuales en su conjunto me obligaban a recurrir a otros repositorios en busca de informes que complementaran los del archivo judicial.

A mediados de 1991 el actual Presidente doctor Fernando Juárez Aranda, promotor de varias investigaciones sobre Michoacán y conocedor de su riqueza cultural, tuvo a bien sugerirme la realización de un estudio sobre el Supremo Tribunal de Justicia, que abarcara desde su fundación hasta la actuali-

dad. A decir verdad la empresa se antojaba interesante, pero con algunas dificultades, puesto que la mayoría de los expedientes clasificados eran del siglo XIX, faltando en su totalidad noticias del siguiente. No obstante lo anterior, acepté la propuesta en virtud de que en un tiempo relativamente corto estaría en posibilidades de acopiar los datos necesarios para reconstruir los 167 años de vida del Supremo Tribunal de Justicia.

Fue así como en primer lugar retomé algunas lecturas que ya con anterioridad había realizado y que coadyuvaron a edificar el escenario de la primera República Federal y las otras formas de gobierno subsecuentes. Algunos de estos estudios son: el *Cuadro histórico de la revolución mexicana de 1810*, de Carlos María de Bustamante; el *Ensayo histórico de las revoluciones en México desde 1808 hasta 1830*, de Lorenzo de Zavala; la *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, del historiador Lucas Alamán, y otras obras más consideradas clásicas dentro de la historiografía mexicana. Un segundo tipo de fuentes lo constituyeron trabajos de carácter jurídico vinculados más estrechamente con nuestro objeto de estudio; de los más recurrentes destacan el libro de José Miranda, intitulado *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, 1521-1820*; *Los tribunales de la Nueva España*, del gran jurista José Luis Soberanes Fernández, y la inestimable obra de Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*. Más particularmente recurrí a las investigaciones michoacanas, que como mencioné en un principio, no son muy abundantes, muchas de ellas comprendidas en pequeños artículos dispersos y otras reunidas en obras más amplias como la *Historia general de Michoacán*, en sus volúmenes III y IV coordinados por los maestros Gerardo Sánchez Díaz y Heriberto Moreno García, respectivamente. Con el objeto de no hacer entretenida la presente introducción, los lectores podrán apreciar con mayor

detalle en las referencias que aparecen a pie de página, todos los materiales consultados y la utilidad de cada uno de ellos.

Naturalmente la mayor parte de la investigación recae sobre las fuentes de primera mano, sobresaliendo en este sentido los documentos resguardados en los archivos del Poder Judicial y del Congreso del Estado. Del primero fue consultada de manera más amplia la sección administrativa, que de hecho guarda la mayor parte de los manuscritos utilizados. Por medio de los *Libros de Diario* fue posible seguir una secuencia cronológica en el acontecer ciudadano del Supremo Tribunal. Los informes anuales de los presidentes contribuyeron en gran medida a formar una visión general de los principales sucesos ocurridos dentro del Poder Judicial en su conjunto, dando la pauta a seguir en nuestra redacción. Del segundo repositorio prácticamente se revisaron todos sus ramos, reportando cada uno de ellos noticias que algunos casos complementaron y en otros ampliaron la información recopilada en el judicial. Lejos de lo que pudieramos imaginarnos, los papeles históricos resguardados en el Archivo del Poder Ejecutivo no aportaron testimonios significativos para el trabajo, restringiéndose a datos muy aislados que de cualquier forma tratamos de incorporar en la investigación. Como ya ha sucedido en varios libros sobre Michoacán, la *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, fue en esta ocasión también una de las obras básicas para enterarnos de los distintos cambios legales operados en la institución objeto de estudio. Para conocer los años más recientes recurrimos, tal vez de manera excesiva, a uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad: *La Voz de Michoacán*, periódico que recogió las noticias más trascendentales ocurridas en el Poder Judicial.

Desde un principio uno de los problemas esenciales fue el gran volumen de documentos con que contabamos para llevar a cabo la investigación, sin lugar a dudas todos eran fundamentales, pero requerían de una selección más minuciosa ya que de no hacerlo el texto alcanzaría dimensiones mayúsculas, lo cual

no era nuestro propósito. En ese sentido el proyecto contempló desde sus inicios una breve historia de los más de 150 años de vida del Supremo Tribunal de Justicia, acompañado de un apéndice final, donde se comprenderían aquellos papeles más importantes y representativos de aquel órgano judicial.

Atendiendo a esas características es bueno anticipar que la investigación en la mayoría de sus partes alcanza sólo un nivel descriptivo, lo cual sin falsas pretensiones no le resta mérito, pues desde un principio la idea era presentar a los lectores una visión muy general del Supremo Tribunal de Justicia; aparte no se puede negar lo interesante de varios de los documentos utilizados, mismos que de alguna forma avalan el trabajo.

En ese sentido queda pendiente la redacción de un análisis y una explicación más profunda, esperando cumplir dicha deuda en un plazo relativamente corto.

Para abordar la información recopilada seguí una secuencia cronológica haciendo grandes divisiones que corresponden un poco a los periodos históricos tradicionales, consideré que esa era la mejor forma de presentar los diferentes cambios operados en el tribunal a través del tiempo, aparte de que facilitaría mucho la sistematización de los abundantes materiales seleccionados de antemano. Antes de empezar a escribir sobre el Supremo Tribunal de Justicia propiamente, doy un repaso muy superficial de lo que fueron los órganos de justicia más importantes en la época colonial, destacando la función desempeñada por la Audiencia que desde un punto de vista personal tiene algunas características que la asemejan a lo que posteriormente fue el máximo órgano del Poder Judicial en el Estado.

En algunas partes del trabajo señalo la relación que se da entre los tres poderes, que a partir de obtenida la independencia integran el nuevo Estado mexicano. De manera particular hago un intento por remarcar la problemática vivida durante las primeras siete décadas del siglo XIX, y que en gran medida

impidieron la consolidación de una judicatura fuerte y estable que cumpliera un papel más dinámico en la conformación de los diferentes sistemas de gobierno que se sucedieron a lo largo del siglo pasado y que al mismo tiempo tuviera una participación de mayor envergadura a nivel social. En ese sentido una de las tesis más sobresalientes es precisamente la referida al papel un tanto secundario del Supremo Tribunal de Justicia, cuya influencia política se vio limitada ante la presencia del Ejecutivo y Congreso estatales, que desde el punto de vista legal tuvieron más facultades que los hacían destacar en la escena gubernamental. Conforme transcurría el tiempo todo el Poder Judicial en su conjunto fue adquiriendo trascendencia en el ámbito social, de tal manera que a partir de la época posrevolucionaria empieza a ser reconocida su importancia como una institución del gobierno, que hace factible una mejor convivencia entre los distintos grupos sociales.

A través de las diferentes etapas históricas sucedidas en la vida del Supremo Tribunal, tratamos de reflexionar acerca de su autonomía en relación al Ejecutivo y al Legislativo, pues dicho aspecto es primordial para comprender su funcionamiento político y social. Notamos que en los últimos años del presente siglo ha cambiado enormemente la independencia de aquel órgano judicial, desempeñándose con mayor libertad, misma que le ha permitido tener más presencia dentro del gobierno y la sociedad, llegando a constituirse en una institución respetable. Uno de los aspectos que ha determinado lo anterior es el económico, pues aunque desde el punto de vista presupuestario es difícil que se dé una emancipación total, en los años recientes el Supremo Tribunal de Justicia maneja una mayor cantidad de recursos que le permiten actuar más adecuadamente.

Con el objeto de rescatar y dar a conocer algunos de los documentos históricos del Archivo Histórico del Poder Judicial, el trabajo incluye un apéndice, que no solamente muestra la riqueza de los acervos de aquel repositorio sino las muchas

posibilidades que existen de estudiar con más profundidad cualquiera de los aspectos tratados, o en última instancia permitirán conocer extensamente algunos de los acontecimientos descritos en la redacción, que por las propias características del estudio no pudimos abordar con amplitud.

Incuestionablemente que la elaboración de este libro no sería posible sin la conjugación de múltiples elementos, que en mayor o menor medida influyeron para su conclusión. De esa forma, son muchas las deudas que tengo pendientes con las personas que a lo largo de este tiempo me brindaron su apoyo. En primer lugar una muestra de gratitud para el actual Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, doctor Fernando Juárez Aranda, quien hizo factible la realización de este estudio, manifestando en todo momento un interés entusiasta. A los encargados de cada uno de los archivos consultados, así como al personal del periódico La Voz de Michoacán, mi más sincero agradecimiento. Una deuda intelectual muy grande con los compañeros y amigos del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana, en particular con los maestros Felipe Angel Gutiérrez Martínez y José Napoleón Guzmán Avila, quienes desinteresadamente leyeron los primeros borradores, haciendo atinadas sugerencias. Los colegas Eduardo Miranda Arrieta y Ma. Guadalupe de la Sancha Flores, permitieron formar un dinámico equipo de investigación, obteniendo datos valiosos para el trabajo y transcribiendo los apéndices documentales. El menor número de errores ortográficos fue debido a la paciencia de Ma. Eva Núñez Ambriz quien mecanografió y revisó minuciosamente los primeros borradores y la versión final. No quisiera concluir estas expresiones de gratitud sin referirme a la Escuela de Historia de la Universidad Michoacana, institución que me introdujo en estos menesteres, un reconocimiento a todos los maestros con quien tuve oportunidad de intercambiar opiniones, especialmente al licenciado Alejo Maldonado Gallardo por sus palabras de aliento en los momentos más precisos.

Antecedentes del Supremo Tribunal de Justicia

1.— Los tribunales en la época virreinal

CON LA LLEGADA de los españoles a territorio mexicano, surge una nueva etapa dentro de la organización gubernamental; en la medida que se amplió la conquista y colonización de las tierras descubiertas fueron sustituyéndose las antiguas instituciones políticas de las culturas prehispánicas, por las de la Península Ibérica. Es de conocimiento común que el gobierno de la Nueva España estaba dividido en cuatro partes: Gobierno, Hacienda Pública, Organización Militar y Justicia, sin embargo no existía una separación limitada entre las mismas, siendo por ello muy complejo el aparato estatal de la colonia.

Para conocer los antecedentes más mediatos del Supremo Tribunal de Justicia, es preciso hacer una reseña de lo que fue el Poder Judicial en la Nueva España; aquí la administración de justicia se dio en dos niveles: por medio de los Tribunales Ordinarios y los Especiales. Dentro de los últimos podemos mencionar a La Inquisición, que tenía como función perseguir a los herejes, idólatras y a las personas sospechosas de delitos contra la fe. A pesar de que su objeto era preservar la religión

católica, su intervención muchas veces tuvo matices políticos. La represión desarrollada en los tiempos que antecedieron al movimiento de independencia y los juicios a que fueron sometidos algunos caudillos, son prueba fehaciente de ello. Por otro lado, existían Tribunales Eclesiásticos exclusivamente para procesar a los clérigos.¹

La Mesta fue otra instancia especial, a donde acudían los ganaderos para ventilar los asuntos relativos a esa actividad económica. Los indígenas también tuvieron un trato diferente, lo cual motivó que mediante cédula real de 1591 las autoridades supremas dispusieran que el virrey sería el encargado de conocer en primera instancia las causas de los indios, ya fueran entre ellos mismos o con españoles; las apelaciones de estos veredictos serían resueltas en la Audiencia. Unos años después por medio de las cédulas de 1605 y 1606 se legalizó la existencia del Juzgado General de Indias. Al igual que los naturales, las personas dedicadas al comercio tenían jurisdicción propia en el Consulado, instituto que atendía los pleitos de carácter mercantil en primera instancia, rigiéndose por ordenanzas propias; en la Nueva España sólo funcionaron los consulados de México, Veracruz y Guadalajara. A pesar de que durante los primeros años de la colonia los asuntos fiscales eran manejados por la Audiencia, en el año de 1561 el soberano resolvió que esos serían conocidos en la Real Hacienda.

Otros establecimientos en donde se administraba justicia especial fueron: El Protomedicato, que tenía injerencia en cuestiones relativas con los médicos, cirujanos, boticarios, algebristas y parteras; Los Tribunales del ejército vinculado con los que incursionaban en la milicia; dentro de la vida educativa también hubo órganos encargados de impartir justicia, ya desde 1597 el rector de la Universidad de México y en su ausencia el vicerector, tenían facultades para decidir en lo civil y en lo criminal en los asuntos en donde estuviera involucrado el

1.— Soberanes Fernández, José Luis. *Los Tribunales de la Nueva España*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p. 229.

personal docente, oficiales y estudiantes de ese centro educativo. El Tribunal de la Acordada fue establecido con la finalidad de contener los excesos de asaltantes en las ciudades y zonas rurales, su jurisdicción abarcó los territorios de la Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y el Reino de Nuevo León.²

Respecto a los Tribunales Ordinarios podemos decir que existían tres instancias: la primera de ellas estaba representada por los tribunales locales, en donde daban inicio los procesos y que muy bien pueden considerarse como la base de la judicatura virreinal; esos eran las Alcaldías Ordinarias, Alcaldías Mayores, Corregimientos, Gobernaciones, Intendencias y los Juzgados de Provincia, todos ellos con jurisdicción limitada geográficamente.

La Real Audiencia se ubicaba en segundo término y a nuestro modo de ver fue el antecedente más importante del Supremo Tribunal de Justicia, y de la cual nos ocuparemos con mayor amplitud en las páginas siguientes.

Finalmente en el tercer nivel estaba el Real y Supremo Consejo de Indias, que era uno sólo para todas las posesiones indianas y conocía de los juicios en tercera instancia. Sin embargo debido a que su residencia era en España, muy pocas personas recurrían a él, sobre todo por lo tardado de las resoluciones y los gastos económicos que significaban seguir un asunto hasta ese nivel.

En lo que se refiere a la provincia de Michoacán, para finales del siglo XVIII la base del sistema judicial la constituían 26 alcaldías mayores y un corregimiento:

- | | |
|----------------------------|-------------------------|
| 1.- Celaya. | 5.- Chilchota. |
| 2.- Colima. | 6.- Guadalcázar. |
| 3.- Cuitzeo de la Laguna. | 7.- Guanajuato. |
| 4.- Charo (Corregimiento). | 8.- Huimeo y Zirándaro. |

2.— Martínez Peñaloza, María Teresa. *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*. México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1985, p.p. 32-42.

- 9.- Jasso y Teremendo.
- 10.- Jiquilpan.
- 11.- La Barca.
- 12.- La Huacana y Zinagua.
- 13.- León.
- 14.- Maravatío.
- 15.- Motines.
- 16.- Peribán.
- 17.- Salvatierra.
- 18.- San Luis de la Paz
- 19.- San Luis Potosí.
- 20.- San Miguel el Grande.
- 21.- Tancítaro y Pinzándaro.
- 22.- Tingüindín.
- 23.- Tlalpujahua.
- 24.- Tlazazalca.
- 25.- Valladolid y Pátzcuaro.
- 26.- Zacatula.
- 27.- Zapotlán y Tuxpan.³

Los funcionarios que estaban al frente de estos juzgados tenían facultades para conocer en primera instancia los negocios civiles y penales. Si el corregidor no era letrado, quien intervenía en los juicios era el teniente, jurista designado por el propio corregidor que lo asesoraba en las cuestiones legales. A diferencia de los corregidores, los alcaldes mayores por lo regular eran letrados. Como todos sabemos, durante la época colonial no existió una división de poderes propiamente dicha, de ahí que estas autoridades también desempeñaban funciones de gobierno: cuidaban de la provisión y abastecimiento de los pueblos a su cargo, de la enseñanza religiosa y buen trato de los indios, tenían la obligación de cuidar y fomentar los caminos y obras públicas, controlar a los vagos y criminales y coleccionar el tributo.⁴

Aparte de las alcaldías mayores y corregimientos, existieron también otras delimitaciones más pequeñas como los municipios, cuyos espacios geográficos a su cargo eran mucho más reducidos, limitándose a los términos de una ciudad, villa o pueblo y regidos por un ayuntamiento. Este se componía de seis o doce regidores, según la importancia del lugar y de dos alcaldes ordinarios; los regidores cuyo cargo era vitalicio y

3.— Bravo Ugarte, José. *Historia sucinta de Michoacán*. México, Jus, 1963, T. III, p. 93.

4.— *Ibid.*, p. 94.

obtenido en almoneda pública, podían elegir a los alcaldes ordinarios. Estos últimos eran los presidentes del ayuntamiento y tenían jurisdicción civil y criminal en primera instancia.

Por otro lado, en algunos municipios de Michoacán funcionaban Repúblicas de Indios, que no eran más que antiguos señoríos indígenas con una persona que se desempeñaba como gobernador de los naturales de una región determinada. De acuerdo al tamaño del pueblo había un sólo alcalde, o un alcalde con uno o dos regidores; en los lugares más poblados existían dos alcaldes y cuatro regidores, todos ellos podían imponer penas menores, pero no la de mutilación o muerte.⁵

Las autoridades de España con el objeto de lograr una reorganización política y administrativa, en la década de los ochenta del siglo XVIII, empezaron a introducir una serie de transformaciones que trastocaron en cierta medida lo relativo a la administración de justicia. A finales de 1786 fueron expedidas las ordenanzas para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. Según estas disposiciones fueron creadas doce intendencias encabezadas por la de México que tenía el carácter de general de ejército y provincia y cuyo titular era Fernando José Mangino; las once restantes eran:

INTENDENCIA

Puebla de los Angeles
Nueva Veracruz
Antequera de Oaxaca
Mérida de Yucatán
Valladolid de Michoacán
Santa Fe de Guanajuato
San Luis Potosí
Guadalajara

TITULAR

Manuel Flon
Pedro Corbalán
Antonio de Mora
Lucas de Gálvez
Juan Antonio Riaño
Andrés Amat de Tortosa
Bruno Díaz de Salcedo
Antonio de Villarutia
Salcedo

5.- *Ibid.*, p. 98.

Zacatecas
Durango
Arispe

Felipe Cleere
Felipe Díaz de Ortega
Pedro Garrido y Durán.⁶

Las funciones de los intendentes fueron tan amplias que causaron verdaderos conflictos con otros servidores públicos tradicionales. Tenían injerencia en aspectos de justicia, de policía, repartimiento, hacienda y guerra. Una de las dificultades más frecuentes fue la creada con los antiguos corregidores, a quienes finalmente les fue suprimida su participación en la judicatura con el objeto de evitar fricciones. Los intendentes eran auxiliados en el cumplimiento de sus amplias labores por una autoridad subalterna llamada subdelegados, quienes deberían ser españoles y tenían a su cargo la administración de justicia.

En los juzgados menores la situación prevaleciente no era muy halagadora, notándose varias anomalías que dañaban la imagen de todo el sistema judicial. Por mencionar un sólo caso diremos que los corregimientos y alcaldías mayores dependían directamente del virrey, sin embargo su lejana ubicación geográfica impedía que fueran controlados efectivamente, motivo por el cual dentro de su jurisdicción estos empleados gozaron de una amplia autonomía, abusando de su poder y de hecho llegaron a establecer pequeños gobiernos en los territorios a su cargo. Las reformas borbónicas pretendieron reorganizar el gobierno político y ejercer una mayor inspección sobre los corregidores y alcaldes mayores a través de las intendencias y subdelegaciones. A pesar de ello, los esfuerzos de la Corona española resultaron vanos, pues no solamente persistieron los vicios de antaño sino que se agravaron. Dicho panorama lo describe con mucha claridad Manuel Abad y Queipo, quien fuera obispo electo de Michoacán; en una representación dirigida al virrey en 1799 le expresaba que: "...los alcaldes mayores

6.— Rees Jones, Ricardo. *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1983, 2a. edición, p. 99.

se consideraban más comerciantes que jueces, traficando exclusivamente en su provincia y obteniendo en un quinquenio desde 30 hasta 200 mil pesos. Se trató de remediar estos abusos sustituyendo a los alcaldes mayores por los subdelegados, a quienes se les prohibió rigurosamente todo comercio, pero al no asignárseles dotación alguna, se volvió a lo mismo”.⁷

Como ya mencionamos anteriormente la Real Audiencia fue dentro del segundo nivel de los tribunales ordinarios, el único órgano y el más importante. A lo largo de todo el virreinato fue práctica común que las resoluciones dictadas por las autoridades de primera instancia, fueran apeladas, pasando muchos de los procesos a manos de la Audiencia, que era considerada la última oportunidad en los juicios civiles y penales, pues muy pocas gentes podían solventar los gastos que implicaban seguir los casos ante el Real y Supremo Consejo de Indias.

La primera Audiencia que fue la de México, se creó por cédula de Carlos V, fechada en Burgos el 13 de diciembre de 1527, señalando que se integraría con un virrey gobernador, quien aparte era capitán general y lugarteniente y fungía como presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales, uno de lo civil y otro de lo criminal, un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller y demás ministros y oficiales necesarios.⁸ Interín se designaba virrey de la Nueva España, fungió como presidente Nuño Beltrán de Guzmán, distinguido jurisconsulto, conquistador y gobernador del Pánuco; así también, la Audiencia empezó a funcionar con cuatro oidores, puesto que desempeñaron los licenciados Juan Ortiz de Matienzo, Diego Delgadillo, Alonso de Parada y Francisco Maldonado.

La Audiencia, entre las cuestiones más interesantes, tuvo instrucciones especiales de continuar el juicio de residencia

7.— Abad y Queipo, Manuel. “La población novohispana en 1799”, en: Alvaro Matute. *Antología, México en el siglo XIX*. México, UNAM, 1981, 3a. edición (Lecturas Universitarias, No. 12), p. 63.

8.— *Recopilación de leyes de los reinos de las indias*. L. II, Título XV, Leg. 3, Carlos III, Madrid, 1791, facsimilar, México, Porrúa, 1987, p. 188.

contra Hernán Cortés, acusado por los oficiales reales de graves abusos y de ser un tirano, así como de tener el propósito de alzarse contra su Majestad; también debía señalar los límites de la gobernación de las provincias de Guatemala, México, Pánuco y Río de las Palmas, y ocuparse activamente de la conversión de los indios. En las disposiciones generales se contemplaba la solución a algunos casos transitorios como el de la ausencia del virrey; "...cuando vacare el virreinato de la Nueva España, por promoción o muerte de los virreyes, tenga nuestra Real Audiencia de México a su cargo la gobernación de las provincias de la Nueva España y despache todos los negocios y demás cosas que tocan y pertenecen al virrey".⁹ En ese caso, el oidor más antiguo hacía las veces de presidente y todas las demás autoridades deberían atender las disposiciones de la Audiencia de México como si fuera el virrey.

Hacemos hincapié en que esta Audiencia disfrutó de facultades más amplias que la de España, donde sus funciones se reducían a administrar justicia. En la Nueva España era una especie de gabinete ministerial del virrey; los oidores tenían el privilegio de establecer correspondencia directamente con el Rey sin intervención de ninguna autoridad intermedia, y en ese sentido servían a la Corona como un medio de fiscalización. La Audiencia tuvo señalada participación en aspectos relativos al gobierno, en algunos momentos actuó como Consejo del Virrey, y en otros como organismo encargado de realizar actos de naturaleza gubernativa. En su interior hubo un cuerpo especial llamado Real Acuerdo o Junta General, integrada sólo por los oidores de lo civil, quedando excluidos consecuentemente los alcaldes del crimen.¹⁰

Lejos de concluir con los supuestos excesos del conquistador Cortés, la primera Audiencia actuó con prepotencia y despotismo. Los trastornos en ocasiones se extendieron por

9.— *Ibid.*, p. 195.

10.— Miranda, José. *Las instituciones políticas en la Nueva España*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, 2a. edición. p.p. 104-106.

diferentes lugares: anularon repartimientos, trataron con tal dureza a los indios que originaron varias sublevaciones, acusaron agriamente a los frailes de abusar de su ministerio e influencia, razón por la que surgieron fricciones entre la autoridad civil y eclesiástica.

Las reiteradas quejas sobre la mala conducta de los oidores, respaldadas con los informes dados por Hernán Cortés en España, influyeron en el desprestigio y caída de la primera audiencia. Ante esa situación, los reyes de España estimaron conveniente nombrar cuanto antes a un virrey que representara la máxima autoridad en los territorios mexicanos; el conde de Tendilla, Antonio de Mendoza aceptó el cargo, solicitando tiempo prudente para arreglar múltiples asuntos personales. Mientras tanto de manera interina quedó formada una nueva audiencia encargada de ejercer el gobierno, ésta estuvo constituida por Sebastián Ramírez de Fuenleal, quien fue inquisidor de Sevilla; don Vasco de Quiroga, Juan de Salmerón, Alonso Maldonado y Francisco Ceinos en calidad de oidores.

Las dificultades prevalecientes en la Nueva España quedaron diluidas en cierta medida con el establecimiento de la segunda audiencia, la cual fue instalada formalmente a principios de 1531. De las obras sobresalientes de su gestión están la institución de los colegios de Santa Cruz de Tlatelolco y el de Niñas, orientados a mejorar la condición de los indígenas. El gobierno absoluto de la segunda audiencia duró hasta 1535, año en que llegó el virrey Antonio de Mendoza a la Nueva España.

El virrey, a partir de entonces fue reconocido como la máxima autoridad en la colonia, sin embargo es de todos conocido que los oidores continuaron desempeñando un papel decisivo en las cuestiones de más trascendencia. El grado de intervención de la Audiencia dependió en muchas ocasiones de los virreyes; algunos sólo la consultaban en los asuntos más delicados, otros recurrían a ella para casi todo, teniéndole más que como Consejo, como órgano asociado de gobierno, de ahí que la encontremos redactando ordenanzas o dictando resoluciones.

La Audiencia integrada en Real Acuerdo conocía de los despachos enviados por el Rey, también le competía la decisión sobre la toma de residencia a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. Asimismo le eran confiadas las misiones más difíciles, como las de tomar decisiones en los alzamientos y desórdenes sociales o en los excesos cometidos por las autoridades subalternas. A nivel educativo no sólo fundaron el colegio de San Juan de Letrán y el de Niños Huérfanos, sino que tuvieron facultades para administrarlos, poniendo especial cuidado en que los funcionarios o particulares no maltrataran a los indios; también asistían a las almonedas de la Real Hacienda.¹¹

Por lo que respecta a su jurisdicción, a la Audiencia de México se le asignó por distrito "...las provincias que se llaman de la Nueva España, con las de Yucatán, Cozumel y Tabasco, y por la costa del Mar del Norte y seno mexicano hasta el Cabo de la Florida, y por el Mar del Sur desde donde acaban los términos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comienzan los de la Galicia".¹²

Los territorios al cuidado de la Audiencia de México fueron muy vastos, por lo que fue problema constante que las regiones más alejadas no tuvieran una administración de justicia adecuada y expedita, incluso fue normal que la presencia de un sólo órgano de justicia de segunda instancia no alcanzara a cubrir satisfactoriamente las demandas de una población tan extensa. Atendiendo a lo anterior, en el año de 1548 fue fundada otra Audiencia en la ciudad de Guadalajara con un presidente, cuatro oidores que también fueron alcaldes del crimen, un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller y demás ministros y oficiales necesarios. Tuvo por distrito la provincia de Nueva Galicia, la de Culiacán, Copala, Colima y Zacatula y los pueblos de Avalos. "Sus límites son por el levante con jurisdicción de la audiencia de la Nueva España, por el

11.—*Ibid.*, p. 119.

12.—*Recopilación de leyes...*, Op. Cit., p. 188.

mediodía con el Mar del Sur y por el poniente y septentrión con provincias no descubiertas ni pacíficas.”¹³

Queda claro que en cuanto a rango y categoría se refiere la Audiencia de la Nueva Galicia estuvo muy por debajo de la de México; el número de sus integrantes era menor y la influencia política y gubernativa fue limitada en mucho; debería observar las órdenes y mandamientos de la que radicaba en la capital del virreinato de la Nueva España; no actuaba en Real Acuerdo o Junta General, y por lo tanto su influencia sobre el virrey era nula. Las facultades de esta audiencia eran restringidas a cuestiones relacionadas con la administración de justicia.

Ambas audiencias, aparte de sus funciones ordinarias tenían a su cargo jurisdicciones especiales; una de ellas fue que funcionaron como Juzgado de Provincia, conociendo en primera instancia los pleitos civiles que se dieran en un radio de cinco leguas alrededor de la ciudad sede de la Audiencia; otra comisión especial fue la de fungir como Juzgado de Bienes de Difuntos en donde eran tramitados los asuntos de los individuos muertos en las colonias y sin parientes, entregando a los legítimos herederos sus caudales; también tuvo facultades para actuar como Juzgado de la Bula de la Santa Cruzada; es sabido que en la Edad Media la iglesia católica implementó las cruzadas para rescatar los lugares santos en poder del Islam, estos gastos fueron sufragados por fieles que colaboraron con donativos, la Santa Sede, para manifestar su agradecimiento les concedió indulgencias y algunos privilegios espirituales mediante las llamadas Bulas de la Santa Cruzada. De esa forma, este tribunal conocía y resolvía todos los pleitos y negocios derivados de aquel privilegio. Otra de las actividades de la Audiencia, fue administrar justicia en los recursos de fuerza, consistentes en sancionar las faltas cometidas por los jueces eclesiásticos al conocer de un negocio que no era de su competencia o al tramitar un juicio fuera de las leyes establecidas.¹⁴

13.—*Ibid.*, p. 189.

14.—José Luis Soberanes Fernández. *Op. Cit.*, p.p. 72-74.

En renglones previos hemos dicho que la Audiencia fue el antecedente más inmediato del Supremo Tribunal de Justicia, sin embargo ya mencionamos varias características de la primera que la diferenciaron del otro órgano judicial. De todas esas particularidades quisieramos insistir en la enorme influencia que tuvieron los oidores en las cuestiones más delicadas del gobierno virreinal y su amplia participación en diferentes asuntos de carácter administrativo pues una vez lograda la independencia de España, el Supremo Tribunal de Justicia como rector de todo el Poder Judicial en Michoacán dejó de cumplir en gran medida ese papel, limitándose exclusivamente a atender los aspectos relacionados con la judicatura.

La Audiencia de México a lo largo de toda la época colonial, estuvo inmiscuida constantemente en cuestiones de política y gobierno, incluso en muchas ocasiones llamaron más su atención que los asuntos de justicia. Uno de los ejemplos más claros fue su participación en los acontecimientos de 1808 con motivo de la invasión napoleónica a España. Recordemos que en el mes de junio las colonias recibieron la noticia de los sucesos de Aranjuez, de la caída de Godoy, la abdicación de Carlos IV y la renuncia de Fernando VII. Para estos momentos el movimiento criollista había alcanzado mucha presencia en los círculos de la élite novohispana, de tal manera que durante aquella coyuntura un grupo importante de la sociedad se opuso decididamente a los proyectos de los peninsulares, tanto españoles como criollos representados por la Audiencia y el Ayuntamiento de México respectivamente, escenificaron uno de los conflictos más recordados de ese periodo.

Con la renuncia de Fernando VII al trono surgió la incógnita de sobre quién recaía la soberanía de las colonias. El 19 de julio de 1808 el virrey presentó un oficio a la Audiencia en Real Acuerdo, expresándole que el Ayuntamiento de la capital de la Nueva España proponía que fuera el virrey quien gobernara, pero que dicha autoridad se derivaría de la que le transfiriesen los tribunales y cuerpos, incluyéndose el propio Ayuntamien-

to.¹⁵ La respuesta de los oidores no se hizo esperar rechazando terminantemente la propuesta del Ayuntamiento, y al mismo tiempo dieron por sobreentendido que era la Real Audiencia quien debería gobernar por medio del virrey.¹⁶

Desde el punto de vista legal la Audiencia sólo tenía facultades para asumir el poder absoluto en ausencia del virrey, de ahí que mientras estuviera Iturrigaray desempeñándose como tal, los oidores estaban sujetos a su persona, no pudiendo actuar con la libertad que ellos hubiesen querido. Su oposición al virrey derivaba del apoyo y simpatías de éste hacia el grupo de los criollos, quienes estaban agrupados en el cabildo civil de la ciudad de México. Ante la ineludible presencia de Iturrigaray, la Audiencia de México estaba imposibilitada para ponerse al frente del gobierno, lo cual sin duda deseó más de una vez.

Los funcionarios de la Audiencia trataron de presionar al virrey para que se alineara con el partido de los españoles peninsulares y abandonara la causa criolla; unos días antes de asistir a la Junta General convocada por Iturrigaray a instancias de los miembros del ayuntamiento, le dirigieron un oficio en donde le ofrecían asistir a dicha junta, pero dándole a entender que de ser posible se suspendiera su realización, además en el ocuro hacían mucho énfasis en que las leyes de indias conservaban la autoridad a los virreyes, y que éstos podían consultar las materias más arduas e importantes con el Real Acuerdo.¹⁷ Bajo esas circunstancias, el virrey rompió con la tradición que durante más de dos siglos impusieron sus antecesores en el sentido de recurrir en los asuntos más difíciles y delicados al Real Acuerdo. A lo largo de todo este periodo, Iturrigaray mostró una actitud de rebeldía, limitándose tan sólo a informar a los oidores de las determinaciones tomadas de antemano, sin pedir su opinión o consentimiento.

Dos fueron las causas que llevaron a la Audiencia a proce-

15.—García, Genaro. *Documentos históricos mexicanos*. México, Museo Nacional de Antropología, Historia y Etnología, 1910, T. II, p. 34.

16.—*Ibid.*, p. 37.

17.—*Ibid.*, p. 53.

der con mayor energía y contundencia y promover un golpe de estado: en primer lugar estaban convencidos de que el virrey respaldaría hasta sus últimas consecuencias el proyecto de los criollos, y que de salir airosos éstos, pondrían en peligro los intereses económicos y políticos de los peninsulares, corriéndose el riesgo de que la Audiencia viera restringida su influencia e incluso que desapareciera como institución. El otro motivo importante fue que no toleraron la prepotencia del virrey, quien de hecho trató de anular a los oidores en su participación política, lo cual significó un verdadero golpe a los atributos que tenía la Audiencia, la que repentinamente fue relegada a tercer término, estando por debajo del Ayuntamiento de México, luego de que hasta en algunos casos llegó a ejercer el mando supremo de facto.

Ante la intransigencia de Iturrigaray los oidores fraguaron un movimiento tendiente a destituirlo y sofocar los planes de independencia. Fue así como la noche del 15 de septiembre el virrey fue aprehendido junto con su familia, designando en su lugar al anciano mariscal de campo Pedro de Garibay, quien fue dócilmente manipulado por la Audiencia, que de nueva cuenta volvió a tomar las riendas del gobierno virreinal. No obstante la caída de Iturrigaray, los enfrentamientos que tuvo con la Audiencia dejaron huella indeleble en la historia de México, y sin temor a exagerar, podemos decir que a partir de entonces la Audiencia fue herida de muerte, políticamente hablando, sufriendo una decadencia gradual que finalmente la llevó a su extinción unos meses después de lograda la independencia. Durante el movimiento insurgente iniciado en 1810 los oidores poco pudieron influir en los asuntos del gobierno, en esos momentos de lucha armada se hicieron más necesarias las decisiones militares, de ahí que los virreyes que gobernaron durante este periodo se preocuparon más de las estrategias en el campo de batalla. Por otro lado, a raíz de la Constitución Gaditana de 1812 prácticamente fueron anuladas las facultades de los oidores para intervenir en las cosas del gobierno.

En cuanto a la administración de justicia se refiere, durante la época colonial la audiencia fue la institución rectora de todo el Poder Judicial. Ya hemos señalado cómo a pesar del funcionamiento de múltiples juzgados especiales, los procesos seguidos en éstos llegaban a manos de los oidores en segunda instancia; este papel posteriormente lo va a desempeñar el Supremo Tribunal de cada uno de los estados que se crearon con motivo de la Constitución Federal de 1824.

2.— La Constitución de Cádiz y el proyecto de los realistas

EL PERIODO DE lucha armada que va de 1810 a 1815 se caracteriza entre otras cosas por la expedición de dos constituciones representativas de cada uno de los grupos antagónicos: los realistas y los insurgentes. Independientemente del sustento ideológico y político de ambos, los dos estuvieron orientados a establecer una división de poderes con el objeto de terminar con la concentración de facultades en una sola persona o corporación, tal y como sucedió durante la época virreinal.

Con la invasión francesa a la Península Ibérica se formaron juntas regionales por diferentes partes, disputándose todas el derecho de gobernar a España y sus colonias. Unos meses después se convocó a Cortes Generales, en donde fue decretada la elección de diputados españoles y americanos; una vez reunidos los representantes de la metrópoli y sus colonias, optaron por establecer un sistema de gobierno constitucional y tripartito compuesto de un Poder Ejecutivo, un Legislativo y un Judicial. Dentro de las sesiones de esa asamblea, los primeros intentos encaminados a lograr una división en el gobierno aparecieron a finales de 1811, cuando al interior de las Cortes Generales quedó integrada una comisión encargada de redactar un reglamento provisional que regiría el funcionamiento de lo que sería la nueva judicatura. El criterio común de los

diputados era la creación de un Poder Judicial independiente, menos complejo, sencillo y eficaz, que cumpliera estrictamente con la impartición de justicia. Aunque desconocemos el contenido de ese reglamento provisional, es muy probable que varios de sus elementos fueron integrados posteriormente a la Constitución de Cádiz.

De acuerdo a la Carta Gaditana de 1812, en el artículo 245 quedó claramente expresado que ningún tribunal podía ejercer funciones diferentes a las de juzgar y hacer que se cumpliera lo juzgado, tampoco podían suspender la ejecución de las leyes, ni elaborar reglamento alguno para administrar justicia.¹⁸

Para terminar con las confusiones que hasta el momento se venían dando, a las audiencias se les limitó a conocer sólo en segunda y tercera instancias, impidiéndoseles la injerencia en los juicios de primera instancia como era costumbre.

La intención de los diputados a Cortes era cambiar el complicado aparato judicial de España y sus colonias, buscar formas adecuadas tendientes a lograr una mejor organización de los tribunales y delimitar ampliamente las funciones de los alcaldes, jueces de letras y magistrados. A pesar de ello, el perfil de la Constitución de 1812 no fue muy claro, notándose cierta ambigüedad en sus preceptos; prevalecieron varios órganos para juzgar de manera especial, y junto con ellos los fueros de grupo y la complejidad en la judicatura, esto último por la misma naturaleza de un Poder Judicial tanto para la metrópoli como para sus territorios de ultramar. Esa falta de precisión se reflejó también al crearse un Supremo Tribunal de Justicia con residencia en España que en sí no formó parte integral del sistema judicial, pues no era especialmente de apelación, sino de adjudicación en asuntos estatales, sobre él recayeron atribuciones que antes tenían los oidores: conocía de la residencia de los empleados públicos, aconsejaba sobre la prudencia de las

18.—“La Constitución española de Cádiz”, en: Felipe Tena Ramírez. *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*. México, Porrúa, 1981, 10a. edición, p. 89.

leyes y en muchos casos participaba en cuestiones de administración.¹⁹ En ese sentido, el Supremo Tribunal era una especie de órgano intermedio entre el Rey y las Cortes, identificados con el Poder Ejecutivo y Legislativo respectivamente.

Mientras continuaban los debates en España, los oidores de la ciudad de México discutían sobre la conveniencia de aplicar la Carta de 1812. Era evidente que de implementarla se transformarían en gran medida las estructuras prevalecientes, afectándose con ello intereses de grupos económicos o políticos, de ahí que hubo oposición a regirse bajo los preceptos gaditanos; para ello se pretextó que era de primer orden sofocar el movimiento insurgente y luego restaurar el régimen legal en su totalidad.

Dentro de los intereses afectados estuvieron obviamente los de la Audiencia, cuyas facultades quedaron restringidas de manera considerable; a partir de entonces a los oidores les fue prohibida su participación en asuntos administrativos, debiéndose limitar a cuestiones vinculadas con la justicia, con esto no solamente perdieron influencia política, sino que sus ingresos económicos, debido a la renuncia de comisiones, disminuyeron en mucho, pues aparte tenían que cubrir una contribución forzosa para financiar la guerra contra los insurgentes, entregaban por obligación su cuota de pensión, la media anata sobre sus promociones y se les exigían “donativos voluntarios”, destinados a mantener las tropas patrióticas en España. La disminución de sus haberes en ciertos momentos fue el tema central de las reuniones, sobre todo cuando el virrey Calleja se negó a cumplir con el decreto de las Cortes, que ordenaba que los magistrados de ultramar recibieran sus sueldos íntegros. Lo relacionado con el problema de los salarios y el estado de guerra que se vivía, retardaron la solución de los procesos judiciales depositados en la Audiencia.

En el lapso que estuvo vigente la Constitución de 1812 fue

19.—*Ibid.*, p. 92.

prácticamente imposible transformar el régimen existente; el hecho de que las Cortes optaran por una monarquía constitucional, implicó forzosamente la subsistencia de múltiples elementos de la colonia. Por otra parte ya hemos insistido en que los cambios fueron obstaculizados por fuertes grupos políticos y económicos existentes en América, quienes mostraron una actitud de oposición a todas aquellas normas que lesionaran su situación privilegiada, demostrándose así la dificultad de cambiar el sistema gubernamental de las colonias, teniendo como base una constitución general, que más que nada fue diseñada para regir en territorio español. Debido a la inestabilidad política, a lo vasto de los territorios de la Nueva España, la lucha armada y la desarticulación entre las poblaciones, producto del movimiento insurgente, los preceptos emanados de las Cortes españolas fueron letra muerta. Un ejemplo muy ilustrativo fue cuando ordenaron que todas las causas de primera instancia manejadas por las audiencias fueran resueltas por los jueces de letras, sin embargo eso era más que imposible en virtud de que los rebeldes impedían el traslado al controlar algunos caminos de importancia. Por otra parte también se dispuso la diversificación de los juzgados de letras, pero debido a la misma situación de guerra fue difícil implementar dicha medida.

Durante esta etapa revolucionaria no encontramos por parte de los realistas antecedentes significativos del Supremo Tribunal de Justicia, ya en párrafos anteriores aludimos a un órgano con ese apelativo creado por la Constitución Gaditana, sin embargo sus atribuciones no fueron de tipo judicial, tampoco fue esa segunda instancia que en la actualidad conocemos, ni el rector de la judicatura en la Nueva España. Al lado de aquél permanecieron los tribunales especiales del virreinato, patentizándose una vez más que los intereses de pequeños grupos seguían predominando y que al menos durante algunos años sería difícil terminar con los fueros y privilegios de algunos sectores sociales. La naturaleza de ese Supremo Tribunal de

Justicia con residencia en España, obedecía al mismo proyecto de los liberales españoles, quienes no reconocían la independencia de los territorios americanos, negándose por lo tanto a dotarlas de sus propios órganos de gobierno autónomo.

En el tiempo que estuvo vigente la Constitución de Cádiz, continuaron funcionando exclusivamente como segunda instancia las audiencias de México y Guadalajara, ambas fueron insuficientes para cubrir con eficacia las demandas de la población, mismas que día a día crecían, exigiendo por lo tanto la multiplicación de las audiencias. Desafortunadamente el establecimiento de esas instituciones en cada una de las provincias estaba condicionado a la conciliación de fuerzas políticas y militares y a la presencia de un sistema federativo que concediera la autonomía local. La diversificación de las audiencias por todo el territorio mexicano, dependía no sólo de los anhelos de justicia que tuviera la mayoría del pueblo, sino de la presencia de un grupo económico, social y político hegemónico regional, que rompiera con el monopolio y poder de las audiencias de México y Guadalajara y al mismo tiempo descentralizara a la judicatura.

La euforia liberal en España fue sofocada violentamente después de la expulsión de los franceses; con el retorno de Fernando VII a la Corona española, quedó derogada la Constitución de Cádiz. El virrey Calleja publicó un bando el 15 de diciembre de 1814 que ordenaba el establecimiento del sistema judicial y demás asuntos de Estado que se tenían hasta antes del 1o. de mayo de 1808. Fue así como los oidores "...volvieron a tomar el papel de oidor y alcalde del crimen, comenzaron de nuevo a ejercer los papeles primordiales de la Real Audiencia de México, una vez más se reunirían en Real Acuerdo extraordinario, presidirían algunos juzgados privados y conseguirían comisiones y sueldos adicionales."²⁰

Si bien es cierto que los preceptos emanados de las Cortes

20.— Arnold, Linda. "La audiencia de México durante la fase gaditana", en: *Memoria del II Congreso de historia del derecho mexicano*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, Serie "C", Estudios Históricos, No. 10, p. 363.

españololas no tuvieron aplicación amplia en la Nueva España, también lo fue el hecho de que sentaron un precedente importante para lograr implantar un nuevo sistema judicial, incluso varias ideas fueron retomadas después por los gobernantes del México independiente.

3.- La insurgencia y el Supremo Tribunal de Justicia

LA CAUSA INSURGENTE también planteó alternativas en el aspecto judicial, presentando los cambios más decisivos y democráticos de la época. Debido a que su programa político era distinto y ajeno a los objetivos perseguidos por las Cortes de la península, los rebeldes se propusieron en primer lugar la reunión de un Congreso Nacional, del cual emanarían las instituciones del México independiente. El objetivo a cumplir no fue nada fácil, ya que se carecía de experiencia para gobernarse, pues durante casi tres siglos los mexicanos vivieron sojuzgados. El camino por recorrer fue largo y complicado; se retomaron ideas de políticos europeos, de los sistemas de países revolucionarios como Estados Unidos y Francia, algunas ocasiones incluso se dejaron intactos aspectos característicos de la época virreinal y no precisamente por comulgar con ése, sino por conveniencia o falta de recursos inmediatos.

Aparte de lo mencionado con anterioridad las divergencias al interior del grupo independentistas, al igual que las existentes dentro de los realistas, y el estado de guerra permanente, retardaron la creación de los poderes constitutivos del gobierno revolucionario. De que el compromiso era difícil, lo demuestra el pensamiento de fray Melchor de Talamantes cuando en su plan de independencia expresa que después de la abdicación de la familia real a sus derechos a la Corona de España "...comenzaron a bullir en mi imaginación mil ideas conducentes a la

salud de la patria y seguridad del reino, no de aquellas ideas que nacen únicamente del sentimiento e inspiradas del intenso dolor que causa la vista de los insultos inferidos a la nación ..., sino de aquella que dicta para estos lances la sana política que tiene su fundamento en los principios elementales del derecho público, aprobadas por todos los autores antiguos y modernos que tratan del grande y difícil arte de la legislación y gobierno, y que desde mucho tiempo atrás he tenido el cuidado de leer y meditar."~1

Debido a las penurias y limitaciones militares de los rehel-
des, los primeros meses más que legislar en forma, estuvieron
dedicados en gran parte a rehacerse de pertrechos de guerra, a resistir los embates de las fuerzas realistas ya la conquista de nuevos territorios para consolidar su movimiento. Los decretos y leyes son abundantes, como dispersos los lugares de su despacho pues las características de la contienda así lo exigían.

Una vez iniciadas las hostilidades, las huestes de Hidalgo y Morelos comenzaron a reemplazar a las autoridades locales por gente simpatizante a la insurrección, entre ellos a los encargados de impartir justicia. Esta fue la primera de las medidas tomadas antes que proponerse sustituir totalmente el "re",;men virreina!. Aparte de los cambios de personas, en esta primera etapa de la lucha armada no encontramos indicios más abundantes de transformar el sistema de la judicatura colonial, era prudente que sobre las bases de éste se llevaran a cabo los cambios pertinentes. El referido plan de independencia de Talumantes especifica que una de las tareas inmediatas del Congreso será "...depositar en todos los primeros tribunales del reino y jueces de distrito, la autoridad judicial en los términos que lu han obtenido hasta ahora, proveyendo el Congreso por sí mismo o con consultas de las audiencias los lugares en que faltasen."!~

~1.-"PI8n de independencia de Fray Melchor de T<llall?l~tes, 1~08", ~n: Emes~o
Lt-moine Vilbeaoo. *Afirm-Im;*' *lv rcvullU'L(m de 1810*. Mexco. UNAM, 1.164, p. 112.
~. -//Jid. p. 1~4.

Tuvo que pasar algún tiempo para que los insurgentes afinaran sus ideas de los órganos de gobierno. En los Elementos Constitucionales de Rayón, ya se vislumbran algunos avances en el aspecto judicial; en el número 17 se mencionaba: "Habrán un protector nacional nombrado por los representantes del Congreso", encargado de cuidar la buena y expedita administración de justicia. Al respecto, con una visión más amplia, Morelos comentó que debería existir un protector nacional en cada obispado, con el objeto de que la justicia social estuviera plenamente garantizada." En ese sentido, mejorar la calidad en la impartición de justicia, requería multiplicar el número de personas que cumplieran esa función, pues era evidente que en muchas partes del territorio mexicano las arbitrariedades estaban a la orden del día por falta de juzgados de primera instancia, o por la imposibilidad de recurrir a las audiencias, ya que los caminos eran prolongados y el viajar a Guadalajara o México significaban desembolsos económicos que la gente de escasos recursos no podía efectuar, aparte de que el veredicto final era muy tardado.

Hasta antes del Congreso de Chilpancingo, siguió persistiendo el juicio de no desmantelar por completo las estructuras virreinales relacionadas con la judicatura. En particular para José María Morelos y Pavón, también la alternativa era reconocer las instituciones de la colonia, pero hacía énfasis en "...reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles." Sin embargo este pensamiento fue modificándose gradualmente hasta radicalizarse en la Constitución de 1814.

De acuerdo a la Carta Magna de Apatzingán, el gobierno quedó dividido en tres partes: el Congreso Mexicano, sobre el que recayeron las facultades de legislar; el Poder Ejecutivo denominado Supremo Gobierno; y el Poder Judicial encabezado por el Supremo Tribunal de Justicia, que tuvo atribuciones

- 2.-1.-Lemoine Villicaila. Ernesto. *Morelos su vida rel'olucimaria a través de sus escritos y otras testimonios de la época*, México, UNAM, 1967, documento 40, p.p. 223-226.
- 24.-Torre Villar, Ernesto de la. *ÚJ (J)stiluclim d' Apat:Úllgól y los r'padorf, <:; eld estauo mexicano*, México, UNAM, 1964. Serie documental No. 5, p. 300.

totalmente distintas al que se creó en la Constitución de Cádiz. Según el artículo 196 constitucional, dentro de las atribuciones del tribunal estaban:

"Conocer de las causas, para cuya formación deba proceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los Generales de División y Secretario del Supremo Gobierno; en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal; en las del Intendente General de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor; en las de residencia de todo empleado público a excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

Artículo 197.- Conocer todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Artículo 198.- Fallar y conocer las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal; aprobar o revocar las sentencias de muerte o destierro que pronuncien los tribunales subalternos.

Artículo 199.- Conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles ya en primera, ya en tercera instancias, según lo determinen las leyes.

Debido a los problemas de la guerra, el establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia se postergó para el mes de marzo de 1815; el día 7 en la población de Ario quedó instalado oficialmente. En el acto arengaron por el Congreso el señor Alas, por el Gobierno el Doctor Cos y por el Judicial José María Sánchez de Arriola. No podemos dejar de mencionar el júbilo que embargó a los insurgentes ante un acontecimiento de esa

magnitud, incluso el historiador Carlos María de Bustamante nos habla de que al decretarse la Constitución de Apatzingán se acuñó una medalla, en la cual "...sobre la punta de su pirámide descansa un fiel de balanza, en la parte superior una pluma símbolo del Poder Legislativo, en otro un bastón del Poder Ejecutivo, y en el otro una espada del Poder Judicial; en el reverso la inscripción que dice: la América mexicana en la división de los tres poderes. Año de 1814."⁶ En su fase inicial el tribunal estuvo integrado por José María Sánchez de Arriola como Presidente, José María Ponce de León, Antonio de Castro y Mariano Tercero como ministros.

La Constitución de 1814 y la creación del Supremo Tribunal de Justicia, con sus defectos y limitaciones, significaron un avance en el pensamiento revolucionario de la época; incluso hay diferencias bien remarcadas con el tribunal propuesto en la Constitución Gaditana. En el Acta de Apatzingán fue excluida por completo la palabra "audiencia", que durante muchos años fue sinónimo de injusticia y elitismo para los sectores bajos de la población. Asimismo desaparecieron varios de los tribunales especiales de la colonia, simplificándose con ello la administración de la justicia y aboliendo en gran medida las situaciones de privilegio.

Si bien es cierto que la Constitución de 1814 tuvo como base la doctrina liberal europea, también lo es que muchos de sus principios fueron adecuados a la realidad mexicana y que varias de las reivindicaciones se debieron a que desde un principio los campesinos y gente pobre de la sociedad le dieron un sentido particular al movimiento, de tal forma que en muchos aspectos la constitución adquiere matices más populares. Tal fue el caso de lo relativo al Supremo Tribunal de Justicia cuando en el

26.- Bustamante, Carlos María de. *Cuadro histórico de la revolución mexicana, como la zuda eli.? de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, cura del p'ueblo de los Dolores - y el Obispado de Michoacán*. México, Gobierno Federal- Instituto Cultural Helénico. F.C.E., 1985, edición facsimilar de la 2a. edición, Vol. III. p. 154.

artículo 202 se especificó que “...en el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.”²⁷

La idea de que las limitaciones impuestas al tribunal de los insurgentes lo convirtieron en un simple órgano revisor de sentencias de los juzgados inferiores es sin fundamento. Sus atributos rebasaron esos límites al tener facultades de revocar los veredictos de primera instancia, y no sólo de revisarlos.

También está fuera de toda duda la vigencia del Supremo Tribunal de Justicia; la maestra María Teresa Martínez Peñaloza en su trabajo de *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*, demuestra que las causas atendidas fueron múltiples y variadas, tanto en la materia como en los autores; los casos eclesiásticos, militares y civiles, sin distinción de sexo, etnia o clase, comparecieron y fueron objeto de su atención.²⁸ Ahora bien, los asuntos presentados no fueron más numerosos debido a la situación de guerra, y en ese sentido debemos destacar el esfuerzo de los insurgentes por administrar justicia a pesar de que sus autoridades andaban trashumantes. Justo el 5 de mayo de 1815, cuando iban a iniciarse las sesiones del Congreso, llegaron noticias de la aproximación de Iturbide por Coeneo y de Negrete por Uruapan. La amenaza que se cernía sobre los rebeldes, hizo que el Poder Ejecutivo presidido por Morelos, Cos y Liceaga, huyeran a refugiarse en el cerro de La Barra y al día siguiente, luego de haber entrado Iturbide a Ario pasaron a la hacienda de Puruarán. Mientras tanto los integrantes de los poderes Legislativo y Judicial quedaron dispersos por distintos puntos y unos días después se reunieron en Uruapan, desde donde continuaron por corto tiempo atendiendo las cosas del gobierno.²⁹

Los embates realistas orillaron a los insurgentes a cambiar de sede a la ciudad de Tehuacán, Puebla, tratando de obtener un respiro y al mismo tiempo aprovechar la oportunidad para

27.—Ernesto Lemoine Villicaña. *Op. Cit.*, p. 397.

28.—María Teresa Martínez Peñaloza. *Op. Cit.*, p. 62.

29.—Alamán, Lucas. *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*. México, Imprenta de J.M. Lara, 1849-1852, T. 4o., p. 279.

restaurar la armonía entre los dirigentes de esa región y estar más cerca del auxilio prometido por los Estados Unidos. Antes de marchar fue nombrada una Junta Subalterna que gobernaría en la provincia de Michoacán ejerciendo todos los poderes. La fecha de salida se fijó para el 29 de septiembre, ya en esos días el Supremo Tribunal lo formaban José María Ponce de León como Presidente, el Ministro Antonio de Castro y un licenciado de apellido Martínez como sustituto. La acción del Supremo Tribunal de Justicia no concluyó con la ida a Tehuacán; primero la Junta de Taretan y después la de Jaujilla, sostuvieron hasta 1818 la vigencia de los postulados de la Constitución de Apatzingán.

Si bien es cierto que el documento de 1814 significó un avance en el pensamiento de la insurgencia, también lo es que la división de poderes consignada no era adecuada a la realidad que vivía el movimiento de independencia. Cuando más era preciso concentrar y agilizar las decisiones, se impuso un sistema de gobierno tripartito que en tiempos de guerra fue impropio; la democracia formal y la eficaz división de poderes era más bien para épocas de estabilidad social.

Los postulados de Apatzingán no desaparecieron con la represión a los insurgentes ni con la disolución del gobierno por Terán, Vicente Guerrero mantuvo vivos los ideales de independencia y posteriormente al obtenerse la emancipación quedaron plasmados en la Carta Magna de 1824 varios preceptos constitucionales de 1814. En el estado de Michoacán encontramos elementos similares entre el tribunal de los rebeldes y el que en 1825 fue creado por los dirigentes del nuevo gobierno, manifestándose así la vigencia del pensamiento de nuestros próceres que nos dieron libertad.

El Supremo Tribunal de Justicia en Michoacán durante la primera República Federal

1.— Entre el orden constitucional gaditano y la independencia

EN EL CAPÍTULO que antecedió afirmamos que tanto la Constitución de Cádiz como la de Apatzingán influyeron en detrimento de las estructuras coloniales, dejando huella indeleble en la conciencia del pueblo y los intelectuales de aquella época. La llama de los planteamientos liberales y los de independencia permaneció viva después de restaurada la monarquía en 1814, tanto así que durante los primeros días del mes de enero de 1820, tuvo lugar un movimiento que de nueva cuenta cimbró las estructuras del gobierno virreinal en la Nueva España. Rafael del Riego, junto con otro puñado de militares españoles se aventuraron a restablecer la Constitución Gaditana; unos meses después los periódicos de la península Ibérica empezaron a circular en las colonias de América dando a conocer la noticia. De todos es sabido que el levantamiento de Rafael del Riego, no fue visto con buenos ojos por los grupos pudientes del virreinato, pues retomar la Constitución de Cádiz significaba renunciar a muchos de los privilegios de que gozaban. Ante esa eventualidad, aquellos sectores sociales

que una década atrás habían combatido a los insurgentes, ahora promovían la independencia de México, con la finalidad de conservar su status.

Según lo dispuesto en la Carta de 1812, una base importante del nuevo aparato gubernamental recaería en las Diputaciones Provinciales, mismas que se establecerían en España y sus colonias; de acuerdo a lo dispuesto en la constitución, al territorio mexicano le correspondieron seis de esos órganos de gobierno: Yucatán, Nueva Galicia, Provincias Internas de Oriente, Nueva España, San Luis Potosí y Provincias Internas de Occidente, sin contar Chiapas que perteneció a la diputación de Guatemala. El 20 de julio de 1820 quedó reinstalada la de la Nueva España, concurriendo a su formación el Virrey Conde del Venadito, el intendente Ramón Gutiérrez del Mazo, Pedro de Acevedo por Querétaro, Juan Bautista Lobo por México, José María Cauto por Veracruz y José Julián Daza por Tlaxcala, José Ignacio García Illueca suplente por México y Francisco Pablo Vázquez por Puebla, faltando sólo de nombrarse los diputados de Michoacán y Oaxaca.¹

La diputación de la Nueva España sesionó del 20 de julio de 1820 al 25 de septiembre del año siguiente, y en términos generales podemos decir que cuidó mucho de extralimitarse en sus atribuciones, particularmente en lo referido a los asuntos militares y de justicia. A lo largo de todas las actas no encontramos acciones trascendentales en la judicatura, más bien su participación estuvo limitada al nombramiento de algunos jueces o subdelegados por diferentes puntos de su jurisdicción, o a simplemente tomar nota de las faltas cometidas en la administración de justicia, como en el caso de Pedro Espinoza, quien fue aprehendido por Manuel de la Concha, recluso e incomunicado sin saber el motivo de su arresto; o también las denuncias que hace la diputación ante las Cortes de la leva indistinta

1.- **Herrejón Pereda, Carlos.** *Actas de la diputación provincial de la Nueva España, 1820-1821.* México. Cámara de Diputados, LII, Legislatura, 19R.-4 (Serie documental No. 4). p.p. 9.11.

realizada en la ciudad de México "...que ataca directamente la libertad individual, objeto primario de nuestra Constitución."² Aparte de lo anterior no existen noticias más abundantes sobre la injerencia de la diputación en cuestiones de justicia. Durante este periodo de tiempo su atención estuvo orientada más bien a cosas administrativas, amén de que la nueva forma de gobierno estipulada en la constitución tuvo muchos enemigos en la Nueva España, quienes optaron por apoyar el movimiento de independencia, de ahí que no es posible hablar de una vigencia total de los preceptos gaditanos.

El nuevo aparato judicial se describió ampliamente en el capítulo I, título V de la mencionada constitución, y de hecho planteó la creación de una estructura judicial distinta a la que funcionaba hasta esos momentos. Una de las innovaciones interesantes que surgen es la de establecer cierta diferencia y autonomía de poderes, así como la de limitar las facultades de cada uno de los mismos; textualmente se decía que: "La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecen exclusivamente a los tribunales."³ De esa manera sólo las autoridades competentes administrarían justicia, suprimiéndosele al virrey el derecho de intervenir en los procesos judiciales. Es importante señalar que a raíz del movimiento de independencia de 1810, los virreyes fueron perdiendo influencia en las cosas relacionadas con la justicia, y conforme transcurrió el tiempo se acentuó dicho fenómeno, a tal grado de que ya para 1820 se perfilaba la creación de un Poder Judicial, autónomo de cualquier otro órgano gubernamental.

La Constitución de 1812, si bien es cierto que arregló de manera diferente a los tribunales, aquella nueva estructuración tuvo como eje principal a los existentes en España, descuidándose en mucho el funcionamiento de los establecidos en las colonias. A manera de ejemplo podemos decir que el artículo 259 ordenaba la formación de un Supremo Tribunal de Justicia,

2.— *Ibid.*, p. 19.

3.— "Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812", en: Felipe Tena Ramírez. *Op. Cit.*, p. 89.

cuyas facultades consistirían en: “Dirimir todas las competencias de las audiencias entre si en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existían en la península e islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviendo y haciendo efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.”⁴ Inmediatamente apreciamos cómo el hecho de que ese Supremo Tribunal de Justicia tuviera su residencia en la capital de España, limitó demasiado sus funciones en los territorios americanos, de tal forma que los diputados a Cortes se vieron en la necesidad de incluir algunos preceptos que reglamentaran en varias cuestiones a los tribunales de las colonias. Por otra parte es muy posible que este órgano supremo sirviera de modelo a los legisladores del México independiente, retomando varias de sus atribuciones aunque la jurisdicción fue limitada a nivel de cada Estado.

Aparte de la creación de ese Supremo Tribunal, la Constitución de Cádiz advertía otros aspectos indicativos del pensamiento liberal y de las intenciones de hacer más funcional la judicatura. En la Nueva España las audiencias de Guadalajara y México continuaron siendo los máximos órganos judiciales, sin embargo con la finalidad de hacer más rápidos los procesos judiciales, les fueron suprimidas atribuciones que tenían en materia de gobierno o de hacienda, limitándolas sólo a administrar justicia. Cabe mencionar que para estos años las audiencias no eran todavía las rectoras de lo que bien podemos llamar el Poder Judicial, y ante la ausencia de una corporación de esa naturaleza era notorio cierto desorden, no sólo en el funcionamiento de los tribunales, sino en la legislación preva-

4.— *Ibid.*, p.p. 90-91.

leciente. Sobre los juzgados menores, fue de primer orden la disposición de que en todos los pueblos de cada partido funcionaran alcaldes, con el objeto de garantizar la administración de justicia a la mayor parte de la población, asimismo prevenía el establecimiento de partidos proporcionalmente iguales, en donde serían designados jueces de letras con su juzgado correspondiente. Todos estos jueces inferiores estaban obligados a dar cuenta, a más tardar dentro del tercer día, a su respectiva audiencia, de las causas formadas por delitos cometidos en su territorio; también tenían que enviarle cada seis meses, listas generales de las causas civiles y cada tres de las criminales con expresión de su estado.⁵

Al igual que lo sucedido en 1812, en esta ocasión gran parte de las normas contempladas en la Carta Gaditana, fueron letra muerta en la medida que no se llevaron a la práctica, sin embargo despertaron gran inquietud en el ámbito de la población, intelectuales y funcionarios de gobierno; tal inquietud con el tiempo rendiría frutos importantes en la vida institucional del México independiente. El fortalecimiento y consolidación de las reglas normativas gaditanas requerían de un tiempo prolongado, desafortunadamente los simpatizantes de la monarquía constitucional española no contaron con el suficiente, pues el 24 de febrero de 1821 don Agustín de Iturbide proclamaba el Plan de Iguala, orientado a lograr la independencia de México. A la vuelta de unos meses el levantamiento iturbidista era bien acogido por distintos sectores sociales, ya que los planteamientos satisfacían sus intereses en gran medida; en el artículo 14 quedaron garantizadas las propiedades de la iglesia, perpetuándose su credo religioso que le aseguró el predominio de las conciencias del pueblo, a los españoles les respetó sus propiedades, la posesión de sus empleos eclesiásticos y civiles, así como los grados militares.⁶

Con el correr del tiempo, la adhesión al Plan de Iguala fue

5.— *Ibid.*, Arts. 273 y 277, p.p. 91 y 92.

6.— Alamán, Lucas. *Op. Cit.*, T. 5o., documento No. 6, p. 8.

inquebrantable; en Michoacán lo proclamaron Filisola en la región de Zitácuaro, Codallos en Maravatío, Barragán en Ario y Domínguez en Apatzingán. En Guanajuato, Bu-tamante y Cortazar se adueñaron de toda la provincia, mientras que en Veracruz, Herrera inició sus campañas apoderándose de Orizaba.

A mediados de mayo, desde el pueblo de Huaniqueo, poco antes de ocupar la capital del obispado de Michoacán, Iturbide dirigió una proclama a los habitantes de Valladolid, al Ayuntamiento y al comandante Quintanar, invitándoles a adherirse al Plan de Iguala y evitar la efusión de sangre inútil, para cuyo objeto les informó del estado favorable que guardaba el movimiento en las demás provincias. La desertión de las tropas fieles a la Corona fue paulatina pero inevitable, situación que obligó a Quintanar a abandonar el recinto que ocupaba como fortaleza; por su parte Iturbide dispuso alojarse con sus tropas a extramuros de la ciudad en el convento de San Diego, quedando así Valladolid expuesta a los independentistas. Luego de algunos acuerdos verbales el 20 de mayo de 1821 fue publicada la capitulación, acordándose que todos los soldados europeos que quisieran separarse de sus banderas serían recibidos bajo las de la independencia. En seguida el futuro emperador recibió las congratulaciones de todo el vecindario y después de asistir al Te Deum que se cantó en la iglesia de aquel convento, se trasladó al centro de la ciudad con todo su ejército. El teniente coronel Miguel Torres fue nombrado por Iturbide comandante de la plaza.⁷

Las campañas de los rebeldes alteraron en gran medida los asuntos judiciales, complicando más el panorama que hasta esos días dominaba, pues aunque el Plan de Iguala aludía que en tanto se reunían las Cortes, los jueces procederían en los delitos con total arreglo a la Constitución Española de 1812, lo cierto es que la coexistencia de un gobierno español encabezado

7.- *ibid.* p.p. 201.207.

por el virrey y el movimiento iturbidista, sembraron confusión en las autoridades judiciales. A lo anterior habría que agregar que varios de los preceptos contemplados en la Carta de Cádiz no correspondían a la realidad de la Nueva España, el cambio hacia una nueva judicatura dependería en primer lugar de la consolidación de alguno de los grupos políticos en pugna, para luego implementar un proyecto de gobierno único. Hasta ese momento había coincidencia de que el nuevo Estado se caracterizaría por la presencia de una monarquía constitucional, misma que planteaba tanto el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba como los estatutos gaditanos, desafortunadamente prevalecían divergencias en cuanto a la forma de organizar ese gobierno, las cuales estaban relacionadas estrechamente con la cuestión de la independencia.

Ya mencionamos la relativa facilidad con que los rebeldes ganaron adeptos para su causa, de tal manera que ya en el mes de septiembre de 1821 eran pocas las plazas ocupadas por el ejército virreinal. Después del triunfo de las fuerzas trigarantes, don Agustín de Iturbide nombró una Junta Provisional Gubernativa, cuya tarea principal consistió en convocar al primer Congreso Mexicano y elegir una Regencia, en la que recaería el Ejecutivo y gobernaría hasta que un monarca asumiera dichas funciones. Dentro de esa Junta tuvieron participación destacada algunos michoacanos como el Dr. Manuel de la Barcena, arcediano de la catedral de Valladolid y gobernador del obispado de Michoacán, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, regidor del ayuntamiento y secretario de la Academia de San Carlos de México, Juan Bautista Raz y Guzmán, abogado y agente fiscal de audiencia. La Junta Provisional Gubernativa quedó formalmente instalada el 28 de septiembre de 1821, procediéndose inmediatamente a elegir a la Regencia, misma que fue integrada por: Agustín de Iturbide en calidad de Presidente, el virrey O'Donojú, el Dr. Manuel de la Barcena, el oidor José Isidro Yáñez y Manuel Velázquez de León.⁸

8.— *Ibid.*, p. 22.

En las primeras sesiones de la Junta Provisional Gubernativa, sus miembros enfocaron la atención a elaborar un reglamento de la propia Junta, redactar el acta de independencia y convocar a Cortes o mejor dicho a los diputados que integrarían el primer Congreso Mexicano. A lo largo de sus aproximadamente cinco meses de existencia la Junta dio prioridad a los asuntos de tipo administrativo, ya que así lo exigía la situación imperante, sólo en algunos casos se abordaron otros aspectos. En lo concerniente al judicial, fueron muy pocas las determinaciones tomadas, quedando intacto el estado de cosas que existía hasta antes del movimiento iturbidista. Cabe decir que al interior de la Junta Provisional Gubernativa quedó integrada una Comisión de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, en donde participaron los señores Miguel Guridi y Alcocer, José María Fagoaga y José María Cervantes y Velasco, quienes llevaron a cabo los pocos planteamientos relacionados con el Judicial. Dentro de las determinaciones prioritarias acordaron que todas las autoridades fueran habilitadas y confirmadas en calidad de “por ahora” y con arreglo al Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, esto con la finalidad de legitimar el ejercicio de sus funciones.⁹ Unos días después acordaron la formación de una terna para ocupar las plazas eclesiásticas de magistratura y judicatura, decidiendo al mismo tiempo que los miembros de la Junta podían obtener algunos de esos puestos públicos.¹⁰ Debido a que aún para esos tiempos muchos de los cargos eran desempeñados por españoles, varios de ellos no simpatizantes de la independencia, decretaron que todos los funcionarios judiciales continuaran desempeñando labores normalmente, siempre y cuando fueran adictos a la emancipación del país y en caso contrario deberían de ser suplidos.¹¹ Como recordaremos, esta fue una de las primeras medidas tomadas por los insurgentes de 1810, quedando patentizada así

9.— Barragán B., José. *Actas constitucionales mexicanas, 1821-1824*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 2a. edición, T. I, p. 13.

10.— *Ibid.*, p. 42.

11.— *Ibid.*, p. 70.

la vigencia de su pensamiento.

Si bien es cierto que no hubo cambios sustanciales en el aparato judicial durante los primeros meses de independencia, a través de las actas levantadas en la Junta Provisional Gubernativa notamos ya una serie de inquietudes tendientes a transformar su estructura y mejorar los servicios ofrecidos a la población. Es de llamar la atención respecto a la insistencia con que varios miembros de la Junta solicitaban la creación de un Supremo Tribunal de Justicia en la ciudad de México, mismo que fungiría como rector de todo el Poder Judicial, con el objeto de poner orden y establecer lineamientos generales tendientes a lograr un mejor funcionamiento, pues ya insistimos en que durante los primeros meses de independencia, la confusión entre autoridades y público en general era muy notoria.

El Poder Judicial mexicano, todavía en las postrimerías de 1822, estaba integrado por: las audiencias, las intendencias, subdelegaciones, jueces de partido y los alcaldes de los ayuntamientos, sin embargo estaba ausente un órgano superior que los rigiera y coordinara. Aparte existía desconcierto en cuanto a las facultades y jurisdicción de cada una de esas instituciones. Precisamente el 13 de diciembre de 1821 el subdelegado de Tula se quejaba airadamente del Ayuntamiento de ese lugar, expresando el exceso de sus facultades, las cuales concurrían exclusivamente a los subdelegados. Casos más representativos al respecto, fueron las múltiples representaciones de los particulares inquiriendo sobre el tribunal al que deberían acudir para resolver sus asuntos.²

Las audiencias eran en el territorio mexicano el órgano supremo de justicia, pero desgraciadamente [as de México y Guadalajara fueron insuficientes para atender las crecientes demandas de la población, de ahí que en ciertos lugares del país las autoridades solicitaran el establecimiento de una. De los varios ejemplos encontrados podemos señalar al de Saltillo,

1:1.-Ver las actas contenidas en la obra citada <Interiamente.

cuyo Ayuntamiento pidió la institución de una audiencia, en virtud de la enorme distancia que los separaba de México y Guadalajara, retardándose con ello los procesos.¹³ Las exigencias de las provincias no sólo denotaban las múltiples necesidades que se tenían para contar con una audiencia, sino que también fueron un indicio fundamental de la autonomía regional que ya desde antes venían reclamando las oligarquías provinciales.

Aparte de las limitaciones que representó la presencia de sólo dos audiencias para todo el territorio nacional, aquellas no funcionaban de manera regular por la falta de magistrados. En repetidas ocasiones se escuchó el clamor de los oidores de la Audiencia de México para que nombraran con urgencia a los que faltaban, pues los que hasta el momento fungían como tales no alcanzaban a resolver la gran cantidad de asuntos que cotidianamente llegaban a ese tribunal. La situación era tan precaria que el señor Juan Francisco Azcárate, en una de las sesiones de la Junta Provisional Gubernativa declaró abiertamente que la administración de justicia estaba paralizada por el número reducido de personal, exigiendo una solución inmediata.¹⁴ Desgraciadamente este panorama prevaleció durante toda la época del primer Congreso Constituyente.

2.— Michoacán y la primera Diputación Provincial

TAL Y COMO quedó estipulado en los Tratados de Córdoba, el 24 de febrero de 1822 en la ciudad de México fue instalado formalmente el primer Congreso Constituyente, a cuya sesión acudieron 109 diputados; Michoacán estuvo representado por Francisco Argandar, Antonio Cumplido, Mariano Tercero Izazaga y José Castro. Casi al mismo tiempo, el 10. de febrero se

13.—*Ibid.*, p. 183.

14.—*Ibid.*, p. 231.

establecía la diputación provincial de Michoacán con: el Dr. José Díaz de Horteiga, gobernador de la sagrada mitra, Lic. José María Ortiz Izquierdo, quien con anterioridad ocupó cargos consejiles en los ayuntamientos constitucionales de Valladolid de 1813 y 1820, Juan José Martínez de Lejarza, Dr. Juan José de Michelena, Lic. Manuel Diego Solórzano, Capitán Francisco Camarillo y el Sargento Mayor Pedro Villaseñor, con excepción del primero todos los demás miembros eran criollos.⁵

Los antecedentes de esta institución los encontramos en el año de 1820, cuando al ser reinstaurada la Constitución de 1812 los diputados a Cortes representantes de América, propusieron el establecimiento de una diputación provincial en Valladolid, con jurisdicción sobre las intendencias de Michoacán y Guanajuato; la propuesta se facilitaba debido a que en la capital vallisoletana existía un intendente y un jefe superior político, aparte era muy cierto que el territorio comprendido por la diputación de la Nueva España abarcaba grandes extensiones, estimándose conveniente el funcionamiento de otra, en donde estuviera representada una amplia parte de la población del obispado de Michoacán, facilitándose con ello las labores gubernamentales. Lo menos importante fue el hecho de que la oligarquía de esta región, constituida por ricos comerciantes, mineros, agricultores y jerarquía eclesiástica, influyó para que el 6 de noviembre de 1820 fuera creada esa diputación.⁶ La noticia llegó a tierras michoacanas en febrero del año siguiente y al tener conocimiento el Ayuntamiento, comisionaron a don Juan José Pastor Morales, quien en esos momentos fungía como diputado por Michoacán en la diputación de la Nueva España, para que apurara al virrey Apodaca en la instalación inmediata, sin embargo el incierto producido por el movimiento turbulento impidió cualquier cambio dentro de la organización política.⁷

15.-Tavera Alfaro, Xalisco. *Actas y decretos de la Diputación Provincial, 1822-1823*. Morelia, Mich., Mex., H. Congreso del Estado, 1989, p. 1.

16.- Lee Benson, Nettie. *La Diputación Provincial y el federalismo* tesis UNW. México, Cámara de Diputados, LI Legislatura, 1980, 2a. edición. p. 50.

17.-*Ibid.*, p.p. 59 y 60.

La Junta Provisional Gubernativa y la Regencia, con el triunfo del Plan de Iguala, emitieron un decreto el 10 de noviembre de 1821 para elegir diputados al congreso y a los miembros que integrarían las diputaciones provinciales. Unos días después fueron nombrados en Michoacán los electores que tendrían a su cargo la elección de regidores, alcaldes y síndicos para renovar los ayuntamientos, y estos a su vez el 27 de noviembre designarían a un individuo de su seno para ser elector de partido. Los electores de partido sufragarían en favor de un elector de provincia, quienes finalmente elegirían diputados al congreso ya la diputación provincial!."'

Quise detenerme en esta breve resería del surgimiento de la diputación provincial, porque es el primer organismo gubernativo de nuestra entidad durante el México independiente, el cual unos meses más tarde daría lugar a los tres poderes estatales que rigieron el destino de Michoacán; de tal forma que a partir de entonces fue el centro de atención política y el receptor de toda una serie de problemas de diversa índole que estaban presentes en esos momentos. Los objetivos primordiales de la diputación fueron: redactar la constitución que estaría vigente en el estado y organizar en general al nuevo gobierno independiente.

El cuadro que presenta el aspecto judicial en la provincia de Michoacán, no era muy diferente al de otras partes del país; la confusión fue cotidiana en cuanto a las leyes y reglamentos que deberían observarse al momento de analizarse los procesos civiles y criminales, y la jurisdicción de algunas autoridades. En principio de cuentas, la persona del intendente, que en los últimos años del virreinato fue una de las figuras más importantes a nivel provincial en las cuestiones judiciales, empezó a perder significación debido a las transformaciones legales que se dieron a partir del movimiento insurgente y la Constitución de Cádiz. En el año de 1809, durante poco más de medio año,

el cargo de intendente estuvo vacante con motivo de la muerte de su titular Felipe Díaz de Ortega, posteriormente el funcionario nombrado para sucederle, don Manuel Merino y Moreno, fue apresado por Miguel Hidalgo en 1810 durante su estancia en Valladolid, y liberado hasta el año siguiente.¹⁹ El periodo que se desempeñó como tal realmente fue muy corto, ya que la Carta Gaditana de 1812 cambió en gran medida las funciones de los intendentes, limitándolos a intervenir exclusivamente en ciertas cuestiones de carácter administrativo. No obstante que en 1814 fue suprimida por Fernando VII dicha constitución y los intendentes restituidos en todas sus funciones, lo cierto es que públicamente su imagen vino a menos dentro de la población, y el periodo transcurrido de 1812 a 1820 sólo fue un compás de espera, pues luego de esa fecha los intendentes prácticamente desaparecieron de la escena judicial y política.

El desconcierto causado por los cambios vertiginosos desarrollados en el país, estuvo latente durante todo el periodo de la primera diputación provincial.²⁰ En las actas levantadas por este órgano de gobierno, encontramos continuas representaciones de distintos sectores de la población, que desde puntos distantes de Michoacán reclaman unajusta e inmediata administración de justicia. El 18 de abril de 1822 fue leído en asamblea ordinaria un oficio del alcalde de Tacámbaro, en donde informaba las angustias de los habitantes de Nocupétaro por ignorar a qué autoridad ocurrir para que los asesorara en los múltiples asuntos pendientes.²⁰

La diputación de Michoacán, al igual que el Congreso Federal, puso más énfasis en las cosas relativas a la organización administrativa del nuevo gobierno, y aunque era urgente poner orden en la judicatura, ésta fue relegada a segundo término. Muchas de las inquietudes de la sociedad en general

19.-Mendoza Briones, María Ofelia y Teran, Martha, "Fin del orden colonial", en: *Historia General de Michoacán*. México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989. T. II, p.p. 2-7 y 288.

20.-Xavier Tavera Alfara. *OJ>. Cit.*, p. 4-.

y de las autoridades subalternas, giraron en torno a un organismo que tuviera a su cargo la rectoría de todo el Poder Judicial, pues no hay que olvidar que los intendentes perdieron ese papel a nivel de las provincias. Un ejemplo muy ilustrativo de la situación desesperante vivida es el del alcalde de Zináparo, quien también hacía una consulta sobre los lineamientos a seguir en un proceso; la respuesta de los diputados fue determinante y desalentadora al expresar que ellos no estaban en posibilidades de instruirlo al respecto indicándole "...que se sujete a las leyes vigentes y a lo que ordenara la constitución en estos casos, consultando con letrado las dudas que le ocurran."²¹

Los múltiples requerimientos de la sociedad y las autoridades menores, así como la idea de establecer una república federal como nueva forma de gobierno, plantearon la necesidad de que Michoacán contara con una audiencia, la cual aparte de ser un tribunal de apelaciones en la provincia, fuera el órgano dirigente del Poder Judicial en su conjunto. Justamente el 10. de julio de 1822 los diputados acordaron elevar un oficio al gobierno general, manifestándole lo imperioso de que nuestro Estado contara con una Audiencia.²² Tendrían que pasar muchos meses antes de que las autoridades del Estado vieran cristalizados sus deseos.

En medio de todas esas preocupaciones, los acontecimientos políticos sucedidos en el país agravaron más el estado de cosas prevalecientes; desde la instalación del primer Congreso Nacional, fueron muy notorias las desavenencias entre los diputados y el señor Agustín de Iturbide, quien pretendía influir a toda costa en las determinaciones de aquellos y convertirse en el Jefe Supremo del México independiente. Las ambiciones de Iturbide se desbordaron con la renuncia del monarca español para venir a gobernar nuestro país; el futuro

21.—*Ibid.*, p. 51.

22.—*Ibid.*, p. 76.

emperador hizo todo lo posible para que el pueblo y el Congreso lo coronaran, originándose así el primer imperio mexicano. Independientemente de todas las críticas que se le puedan hacer a esta forma de gobierno y de los defectos que tuvo, su trascendencia estriba en que dentro de su reglamento provisional político, rompe legalmente con la Constitución Gaditana, abriendo paso hacia otras formas de pensamiento, leyes y organización gubernamental diferentes a las que allí se plantearon. En ese sentido me parece ilustrativa la declaración inicial de dicho reglamento provisional: “Porque la Constitución Española es un código peculiar de la nación que nos hemos emancipado; porque aún respecto de ella ha sido el origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que en el presente se halla envuelta; porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables a nuestros intereses y costumbres, y especialmente a nuestras circunstancias; y porque con tan sólidos fundamentos, el Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del estado...”²³

El hecho de que en esa introducción se hable de que las disposiciones de la Constitución Gaditana, en general eran inadaptables a nuestros intereses, costumbres y circunstancias, no significó de ninguna manera un rompimiento tajante con aquélla; precisamente en la búsqueda de las bases fundamentales del México independiente, nuestros gobernantes abrevaron en mucho de la Carta de Cádiz.

Sin pretender hacer una apología, aparte del mérito que tuvo el primer imperio de romper con la constitución española, al no considerarla apropiada para nuestro país, otra de sus cualidades fue que sentó los lineamientos principales para organizar al gobierno independiente. En el aspecto judicial

23.—“Reglamento provisional político del Imperio Mexicano”, en: Felipe Tena Ramírez. *Op. Cit.*, p. 125.

propuso avances significativos: el artículo 66 menciona las facultades concedidas al gobierno para nombrar más jueces de letras en aquellos lugares en que fueren requeridos, asimismo para establecer audiencias nuevas en las ciudades que se estimara oportuno; como recordaremos, este último era un reclamo impostergable en algunas provincias de México. Otra de las determinaciones de gran trascendencia fue la creación de un Supremo Tribunal de Justicia, con sede en la capital del país y cuyas funciones serían: dirimir las competencias de las audiencias, juzgar a los secretarios de estado y del despacho, conocer de las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, conocer en los recursos de nulidad que se interpusieran contra sentencias pronunciadas en última instancia en las audiencias.²⁴ Quisieramos señalar que este Supremo Tribunal de Justicia era semejante al propuesto en la Constitución Española de 1812 y posteriormente durante la primera república federal, el Congreso de Michoacán lo tomó de modelo para constituirlo en el máximo órgano judicial del estado. Sus atribuciones como podemos notar se vinculan más que nada con procesos seguidos a las máximas autoridades, dejándosele solamente el conocimiento de las causas comunes en tercera instancia.

Sobre la supremacía existente entre los tres poderes, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano dio mayor importancia al Ejecutivo, pues el pensamiento político de Iturbide fue sobreponerse a los miembros del Congreso General, ya que según él, los momentos de desestabilización social por los que atravesaba el país y la consolidación de la independencia así lo exigían. El Poder Judicial durante muchos años estuvo condenado a depender tanto del Legislativo como del Ejecutivo.

A nivel de provincia, la autoridad suprema recayó en el llamado Jefe Superior Político, especificándose que "...mientras la independencia nacional se halle amagada por enemigos

24.—*Ibid.*, p. 140.

exteriores, los mandos político y militar de las provincias se reunirán en una sola persona.”²⁵ Estos funcionarios públicos eran nombrados directamente por el Emperador, quien podía removerlos sin anuencia del Congreso. Las vicisitudes políticas y militares imperantes en el país, obligaron a don Agustín a cambiar en reiteradas ocasiones a varios de esos jefes políticos; para el caso de Michoacán fungió como tal en los primeros meses de independencia, don Isidro Huarte, quien se había desempeñado como alcalde constitucional de Valladolid, sin embargo a los pocos días fue preciso nombrar a otra persona con más experiencia militar según lo determinaban las exigencias del momento; el puesto recayó en la persona del capitán general Luis Quintanar, quien unos meses después marcharía con sus columnas de ejército a otra plaza del país, dejando su lugar de nueva cuenta al regidor Isidro Huarte, el que a su vez fue sustituido por el comandante general brigadier Miguel Barragán.²⁶ Es interesante hablar sobre la persona del Jefe Superior Político, porque de hecho fueron los antiguos intendentes quienes se desempeñaron como tales; sin embargo también es conveniente decir que de acuerdo al Reglamento Político del Imperio, a los intendentes les correspondía exclusivamente ser Jefes de la Hacienda Pública, es decir tenían funciones limitadas y distintas a las de los intendentes del virreinato y a la de los jefes superiores políticos. Hemos reiterado como de manera paulatina pero irreversible, la figura del intendente colonial fue perdiendo presencia en el escenario nacional, a tal grado que unos pocos días antes de decretarse la Constitución Federal, el Congreso Constituyente publicó una ley el 21 de septiembre de 1824, en donde los intendentes cesaban en sus funciones, desapareciendo definitivamente a partir de entonces dichos servidores públicos.²⁷

25.—*Ibid.*, p. 143.

26.— Archivo Histórico del Congreso del Estado. (A.H.C.E.). Caja 1, exp. 23 de “Varios” 24 de mayo de 1823.

27.— *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, 1786*. Introducción de Ricardo Rees Jones. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1984, p. LXXIII.

Al igual que lo sucedido en otras ocasiones con la Constitución de Apatzingán y la de Cádiz, al Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, le faltó el tiempo suficiente para consolidarse. Las contradicciones entre el Emperador y el Congreso llevaron en primer término a la disolución de este último y luego a la caída de aquél. Como sabemos, el 31 de octubre de 1822 Agustín de Iturbide en un acto de superioridad y prepotencia desintegró al primer Congreso Federal, estableciendo en su lugar una Junta Nacional Constituyente. La medida fue calificada por diferentes sectores de la sociedad como atentatoria contra la soberanía del pueblo, dando origen a una serie de manifestaciones de descontento. De los pronunciamientos que tuvieron lugar, tenemos el que se dio en el territorio de Nuevo Santander con Felipe de la Garza, quien era el jefe político de aquella entidad y contaba con el apoyo de la diputación provincial, de los electores provinciales y del Ayuntamiento de Soto la Marina. En un amplio memorial dirigido al Emperador le exigía entre otras cosas: libertad de los diputados prisioneros; instalación del Congreso en un lugar donde pudiera sesionar con libertad; sujetar a juicio a los miembros del ministerio; supresión de los tribunales militares de seguridad pública y el respeto a las leyes fundamentales que habían sido adoptadas provisionalmente. Para desgracia de Felipe de la Garza, las provincias circunvecinas no enviaron un apoyo militar inmediato, dando oportunidad a que Iturbide desarticulara el movimiento, mandando tropas con el objeto de sofocar la insurrección.²⁸

Otra de las sublevaciones importantes fue la encabezada por los generales Guadalupe Victoria y Antonio López de Santa Anna, quienes se levantaron en armas el 6 de diciembre de 1822 en la ciudad de Veracruz, y posteriormente enarbolaron el Plan de Casamata en febrero del año siguiente, mismo que fue firmado por el excomandante iturbidista José Antonio Echávარი, quien de imperialista pasó a las filas de los insurrectos.

28.—Nettie Lee Benson. *Op. Cit.*, p.p. 87 y 88.

Dentro de sus declaraciones políticas señalaba que la nación como independiente, soberana, libre y en su estado natural, tenía plena facultad para constituirse conforme le parezca por medio del Soberano Congreso Constituyente; que a éste tocaba de manera exclusiva declarar la forma de gobierno, fijar los primeros funcionarios y dictar sus leyes fundamentales, asimismo tenía la facultad de nombrar una junta o regencia, en la que se depositaría el Poder Ejecutivo, delegándole igualmente el Supremo Poder Judicial con arreglo a las circunstancias. Tal y como acertadamente lo expresa el doctor Ernesto Lemoine, a partir de entonces la República se perfiló como la forma dominante de gobierno, y aunque en el Plan de Casamata no figuró ese tipo de organización política, quedó implícita a lo largo de todas sus exposiciones, pues virtualmente rechazaba al sistema monárquico y eliminaba al Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba como las leyes fundamentales del Estado."³⁰

Durante todo el primer semestre de 1823, las autoridades de Michoacán actuaron con prudencia. Al conocerse el movimiento de Guadalupe Victoria y Santa Alma, inmediatamente el jefe político de Valladolid, el iturbidista Luis de Quintanar ordenó que "...se vigile y cele acerca de los papeles que para seducir intente difundir el brigadier Santa Alma, cuidando de recogerlos y mandarlos al gobierno."³¹ Sin embargo ante la aceptación del Plan de Casamata a nivel nacional, el 2 de marzo de 1823 el ejército acantonado en Valladolid, acordó suscribirlo, argumentando que lo hacía simplemente para no quedarse sin gobierno administrativo que rigiera la provincia en la medida que ésta se fuera separando de México, reconociendo en la diputación provincial la suprema autoridad, comprometiéndose a sostenerla.³¹

Por otro lado el Plan de Casamata no preveía el estable-

30.-Lemoine Villicaña. Ernesto. "De la guerra a las vísperas de Ayutla", en: *El fin último de la historia mexicana*. México, L.M.S.S., 1982, T. 1, p. 211.

31.-Archivo Histórico del Ayuntamiento de Iloilo. (A.H.A.M.I. Libro borrador de Actas Uoi23.1825. 7 de enero de 1825:1.

31.-Xa.,-ier Ta"eraAlfaro. *Op. Cit.*, p. XII.

cimiento de un gobierno central, motivo por el cual las provincias empezaron a tomar cartas en el asunto. La diputación de Michoacán fue muy activa en ese sentido, nombrando a José Mariano Michelena para que consultara con las de Guanajuato y Querétaro sobre la formación de un gobierno general, compuesto de diputados de todas las provincias. Casi al mismo tiempo en Valladolid se recibieron noticias respecto a las medidas tomadas por los jefes del ejército libertador: Marqués de Vivanco, Pedro Celestino Negrete y José Antonio Echávarri, quienes para suplir interinamente la representación nacional, propusieron que cada provincia nombrara dos diputados que conferenciarían en Puebla. También se determinó celebrar otra asamblea en Celaya con comisionados de San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro y Valladolid, con el objeto de crear una junta gubernativa y decidir conjuntamente sobre el Plan de Casamata.³² Ante las presiones militares y políticas sucedidas en distintas partes del territorio nacional, el primer imperio se resquebrajó irremediablemente, el propio emperador el 7 de marzo de 1823, reinstaló el Congreso y unos días más tarde presentó su abdicación.

A pesar de la renuncia de Iturbide, de la restauración del Congreso disuelto, del nombramiento de un Poder Ejecutivo Provisional compuesto por los generales Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Celestino Negrete, y del establecimiento de otro Congreso renovado, algunas diputaciones provinciales no reconocieron otra autoridad más que la de sus propios jefes políticos; de hecho, hasta poco antes de la Constitución de 1824, varias provincias mantuvieron su gobierno independiente y sólo obedecían los decretos del gobierno central por libre consentimiento de cada una de ellas.³³

32.—A.H.C.E. Caja 1, Carpeta 12 de “Varios” 14 de marzo y 21 de junio de 1823.

33.—Nettie Lee Benson. *Op. Cit.*, p. 122.

3.- El orden constitucional y la formación del Supremo Tribunal de Justicia.

UNA VEZ DERROTADA la monarquía, la alternativa giró en torno a una república federal o centralista. El grupo simpatizante de esta última argumentaba que desde los tiempos prehispánicos México había sido centralista, motivo por el cual no era conveniente instaurar un sistema de gobierno diferente, Al parecer quienes apoyaban al federalismo eran numéricamente superiores y contaban con juicios y razonamientos más apegados a la realidad. Para rebatir las tesis de sus enemigos decían que el supuesto centralismo del virreinato existía más de forma que en la práctica, el "guárdese pero no se cumpla", fue la regla común en la Nueva España. Por otra parte, desde el establecimiento de las alcaldías mayores y los corregimientos, se configuró un regionalismo, reforzado posteriormente con la creación de las intendencias. El surgimiento de las diputaciones provinciales a partir de la Constitución Gaditana, dio al traste con el supuesto centralismo colonial. De esa forma las realidades ya estaban inclinadas hacia el sistema federalista, y la idea no era desunir lo unido, sino mantener ligado lo que estaba desunido.¹

Fue así como el 8 de enero de 1824 el segundo Congreso Constituyente Mexicano, dio una ley para establecer las legislaturas en las provincias que habían sido declaradas "estados de la federación mexicana". La de Michoacán fue instalada el 6 de abril de aquel año, integrándola 11 diputados conforme a la ley: Pedro Villaseñor, Agustín Aguiar, José María Rayón, Manuel de la Torre Lloreda, José María Jiménez, Manuel González, José María Paulín, Manuel Menéndez, Juan José Pastor Morales, José Salgado e Isidro Huarte. Los objetivos fundamen-

34.-Ernesto Lemoine Villicaña. *Oj). Cil.*, p.p. 214.216.

tales de esta institución fueron nombrar a un gobernador interino y un teniente de gobernador para suplir sus faltas.³⁵

Francisco Manuel Sánchez de Tagle, fue la persona en la que recayó el nombramiento de gobernador, quien al no aceptarlo fue sustituido por Antonio de Castro. Una vez hecho este nombramiento el Congreso procedió a elaborar la constitución que regiría los destinos de nuestro estado. A partir de entonces parecía que las aguas tomaban su curso normal y que el estado podía marchar hacia la organización económica y política en medio de un ambiente pacífico.

A la par que nuestros diputados se dieron a la tarea de redactar la Constitución Estatal, también centraron su atención en uno de los problemas que desde años anteriores permanecía irresoluto y que socialmente reclamaba una definición: la administración de justicia. La idea inicial fue que las autoridades del estado, que hasta el momento venían ejerciendo funciones judiciales continuaran desarrollándolas, pero conforme a las leyes vigentes. Es indiscutible que nuestros primeros legisladores tuvieron el ánimo de conservar intactos algunos aspectos del orden prevaleciente tratando de evitar que fueran suspendidas las actividades dentro de la judicatura; gradualmente se darían las transformaciones necesarias sobre la base de las estructuras anteriores.

En los primeros días que sesionó el Congreso se le dedicó mucho espacio a lo relacionado con el Poder Judicial, a través de todas las actas levantadas en sus reuniones, es posible observar algunos hechos interesantes en torno a la formación del Superior Tribunal de Justicia. La propuesta inicial fue comentada el día 22 de abril de 1824, el diputado José Salgado hizo lectura de su proyecto para erigir un instituto rector de todo el Poder Judicial, en donde fueran resueltas las causas apeladas por cualquiera de las partes respecto a las sentencias de los jueces de tenencia, de letras o de partido. Debido a la

35.—Aguilar Ferreira Melesio. *Los gobernadores de Michoacán*. Morelia, Mich., Méx., Talleres Gráficos del Estado, 1950, p. 11.

confusión existente en la redacción de algunos artículos, el documento fue regresado a su autor para realizar las correcciones pertinentes.

En esa misma sesión se habló de otro plan presentado por el diputado Juan José de Lejarza encaminado a lograr el mismo objetivo." Desafortunadamente en ese documento no aparecen ninguno de los dos proyectos que nos ilustren con más detalle sobre su contenido, pero por los datos que aparecen después, podemos deducir que el congreso determinó la conjunción de ambos para redactar un sólo proyecto, pues es muy posible que los dos tuvieran similitudes. Luego de algunas enmiendas, la Comisión de Legislación y Justicia, presentó ya una idea más definida para crear un Supremo Tribunal de Justicia, misma que de nueva cuenta fue rechazada por el Congreso, ya que consideraron que adolecía de ciertos defectos. Finalmente el 22 de mayo fue discutido el proyecto, determinándose entre otras cosas que el Tribunal de Justicia del Estado lo integrarían dos salas, constituida de tres individuos cada una, quienes serían permanentes en el cargo y remunerados a través de los fondos públicos; preveía también el nombramiento de un fiscal que llevara las causas ante dicho tribunal. La persona que fungiría como presidente sería elegido de entre los seis ministros, y el puesto lo ocuparían periódicamente. Los asuntos tanto civiles como criminales de segunda y tercera instancias, serían conocidos indistintamente por las dos salas, previniendo que si alguno de los funcionarios intervenía en segunda instancia, no podía participar en una tercera. La planta de trabajadores se complementó con la creación de una escribanía, cuya persona fue también el secretario en cada una de las salas. Cuando parecían diluidos todos los obstáculos que impedían la creación de un tribunal de justicia, surgió una duda que a lo largo de muchos años marcó la vida de todo el Poder Judicial: su autonomía."; La dificultad no fue resuelta de manera inmediata por

16.-A.H.C.E. Caja 1 de "Actas Públicas", 18;4, Carpeta 2, fs' 8a 9v.
17.-A.H.C.E. Caja 1 de "Actas Públicas", 18~4, Carpeta 2 fs. '27 a 29.

los congresistas, y tuvo que transcurrir más de un año para determinar que el Ejecutivo sería el encargado de nombrar a los magistrados, quedando pendientes otras cuestiones que implicaba la autonomía.

Unos días después de aprobado el proyecto, fue publicada la ley para formar el Superior Tribunal de Justicia, la cual podemos resumir de la siguiente manera:

- 1.— El tribunal tuvo la denominación de Audiencia del Estado Libre y Soberano de Michoacán.
- 2.— Lo integraron seis ministros y un fiscal, todos letrados.
- 3.— El presidente sería elegido de entre los seis ministros por turno a elección periódica, según lo estableciera su reglamento interior.
- 4.— Los seis ministros quedarían distribuidos en dos salas, tres en cada una.
- 5.— Cualquiera de las dos salas conocería indistintamente de todos los asuntos civiles y criminales, en segunda o tercera instancia.
- 6.— Ninguno de los ministros que hubiese conocido de una causa en segunda instancia, conocería de la misma en tercera.
- 7.— Cada sala contaría con un escribano de cámara con la dotación asignada por la ley.
- 8.— Los mismos escribanos harían las veces de relatores en una y otra instancia.
- 9.— Las atribuciones y arreglo del tribunal serían según lo prescribiera la constitución y el derecho en esa materia, en los artículos que no se opusieran al sistema establecido ni a las leyes posteriores.
- 10.— En cuanto se presentaran los ministros suficientes, se establecería una sala de las dos que compondrían al tribunal.
- 11.— Los miembros del tribunal tenían la responsabilidad de formar su reglamento interior, el cual

presentarían al Congreso para su aprobación por conducto del gobernador, sujetándose entre tanto a la práctica observada en la audiencia de México.³⁸

Este Superior Tribunal de Justicia, como podemos apreciar no era aún esa institución encargada de regir a todo el Poder Judicial en su conjunto, sus facultades eran muy restringidas en cuanto a que estaban limitadas a conocer en los asuntos civiles y criminales en segunda y tercera instancia expresamente. Lo anterior obedecía tal vez a que desde la formación de la primera diputación provincial en 1822, uno de los reclamos sociales era precisamente establecer una institución de esa naturaleza, a la cual pudieran acudir las personas para continuar sus procesos judiciales una vez agotadas las posibilidades de la primera instancia; de ahí que nuestros gobernantes antes de diseñar la estructura completa del nuevo poder judicial, consideraron pertinente crear sólo un organismo en donde los interesados resolvieran sus asuntos en segunda o tercera instancias.

Las personas que integraron este cuerpo fueron los licenciados: Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete, José María Sánchez de Arriola, José María Ortíz Izquierdo, José Sotero Castañeda, José Gallegos y Juan Bautista Raz y Guzmán, designándose como fiscal a Ignacio Alvarado. A pesar de las buenas intenciones de los miembros del Congreso, la instalación del Superior Tribunal no se dio de manera inmediata, más que nada por la ausencia de la mayoría de sus integrantes, varios de los cuales radicaban en la capital del país. Al respecto cabe mencionar que el criterio principal que guió a los diputados para seleccionar a los ministros, fue más que nada elegir a personas con experiencia en este tipo de asuntos. El caso del señor Sánchez de Arriola es ampliamente conocido: formó parte

38.— Coromina, Amador. *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*. Morelia, Mich., México, Imprenta de los hijos de Arango, 1886, T.I, p. 16.

del Supremo Tribunal de Justicia de los insurgentes, y posteriormente cuando se disolvió la Junta de Jaujilla, integró otra establecida en Huetamo, con Pagola, Villaseñor y Bermeo. Figuró también en una junta insurgente establecida por Vicente Guerrero en la hacienda de Las Balsas.³⁹

La personalidad de Raz y Guzmán no fue menos importante, destacándose como abogado de Audiencia, profesión desempeñada durante mucho tiempo; formó parte de la sociedad de los “Guadalupes” contribuyendo enormemente para que los rebeldes contaran con su primera imprenta.⁴⁰ Por otro lado, José María Ortíz Izquierdo ocupó cargos consejiles dentro del Ayuntamiento de Valladolid, fue juez de letras y miembro de la diputación provincial en 1822.⁴¹ José Sotero Castañeda estudió la carrera de abogado en la capital de la Nueva España, radicando ahí en el ejercicio de su profesión durante muchos años; en los tiempos de la insurgencia José María Morelos lo nombró auditor de guerra y segundo secretario en los tiempos del Congreso de Chilpancingo. Con la muerte del cura de Carácua-ro se trasladó a la provincia de Veracruz, poniéndose a las órdenes de Guadalupe Victoria; al decaer el movimiento independentista solicitó la gracia del indulto en marzo de 1817, hasta poco antes de consumada la independencia vivió en Amecameca.⁴²

Aparte de ser gente con experiencia en las cuestiones de tipo político, es importante destacar que todos ellos fueron simpatizantes o participaron activamente en la revolución de 1810, motivo por el que sabían de las necesidades de justicia que tenía la población en general. En ese sentido podemos afirmar que si bien es cierto que la consumación de la independencia fue lograda por un grupo social diferente al que participó al lado de las huestes de Hidalgo y Morelos, los

39.—Miquel y Vergés, José María. *Diccionario de insurgentes*. México, Porrúa, 1980, 2a. edición, p. 536.

40.—*Ibid.*, p. 485.

41.—Xavier Tavera Alfaro. *Op. Cit.*, p. XII.

42.—José María Miquel y Vergés. *Op. Cit.*, p. 128.

antiguos insurgentes tomaron las riendas del gobierno en estos años iniciales de vida autónoma, tal fue el caso también de varios miembros del Congreso michoacano, partidarios de la insurrección de 1810.

La instalación material del Superior Tribunal de Justicia enfrentó serios problemas, varios de ellos relacionados con la ausencia de las personas que lo integrarían. La mayoría de los magistrados tenían su residencia en la ciudad de México, que desde años atrás era el asiento de sus negocios, algunos de los cuales requerían de cierto tiempo para resolverlos. Aparte estaba la dificultad de la distancia entre la capital del país y Valladolid, pues los caminos estaban infestados de ladrones, siendo víctimas muchos de los viajeros. Ante esa eventualidad el Congreso dispuso que se instalase provisionalmente el tribunal con una sala, formada ésta con dos magistrados que ya estaban en la capital michoacana: José María Sánchez de Arriola y José María Ortíz Izquierdo. Una vez integrada esta sala, los magistrados urgieron al Congreso para que señalara la fecha definitiva de la instalación formal del tribunal, así como que se dignara disponer sobre la juramentación de las personas designadas y determinara algunas bases para la dirección provisional de este órgano judicial.⁴³

El decreto que disponía la fecha de instalación y formalidades que deberían observarse en la misma del Superior Tribunal de Justicia de Michoacán, fue aprobado el 19 de agosto de 1824. Constaba de cuatro artículos principales y uno adicional, prescribiéndose la fórmula de juramento concebida en los siguientes términos: “...¿Jurais a Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones anexas al empleo que os ha confiado el Estado? —Sí juro— Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.” Respecto a la organización provisional de la audiencia, dispuso que en tanto se sancionaba el reglamento interior, el cargo de presi-

43.—A.H.C.E. Sesión pública del 12 de agosto de 1824.

dente se daría entre los propios magistrados. Dentro de esa misma ley es interesante destacar la autonomía concedida al tribunal, aspecto que como ya señalamos anteriormente, fue motivo de serias dificultades entre los tres poderes. En esta ocasión la Audiencia tuvo facultad “provisional” de nombrar a sus subalternos libremente.⁴⁴

No obstante que al inicio no participaron todos los miembros designados por no encontrarse en Valladolid, notamos una gran actividad al interior de la audiencia. En los primeros días de despacho los magistrados estimaron pertinente formar el proyecto de ordenanzas para su gobierno interior.⁴⁵ Durante poco más de un mes centraron su atención en esos lineamientos y es muy posible que la tardanza obedeciera a las múltiples tareas cotidianas y al cúmulo de procesos por atender. El proyecto de ordenanzas fue enviado al Congreso hasta principios del mes de octubre; unos días después la Comisión de Constitución encabezada por Juan José Pastor Morales, proponía que algunos miembros ilustrados del tribunal concurrieran a la sala de comisiones con la finalidad de participar en la discusión de ese proyecto; el señor José María Gallegos fue el elegido para acudir.⁴⁶ Desconocemos el contenido del proyecto porque en la documentación revisada hasta el momento no se hace referencia alguna, perdiéndose la pista por completo en el mes de noviembre, fecha a partir de la cual los diputados se limitaron a discutir el proyecto de Constitución, mismo que fue aprobado en julio de 1825.

El rompimiento con las estructuras e ideología coloniales fue muy lento en los años inmediatos a la independencia; un ejemplo que nos ilustra muy claramente sobre la persistencia de ciertas costumbres, fue el hecho de que en asamblea de magistrados, acordaron nombrar capellán provisional al bachiller Antonio Pérez, con una dotación de 200 pesos, para que

44.—A.H.C.E. Caja 1 de “Actas públicas” 1824, Carpeta 2, f. 15.

45.—Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán (A.H.P.J.M.). Libro de autos acordados en el Superior Tribunal de Justicia, 1824-1825, f. 1. 23 de agosto de 1824.

46.—A.H.P.J.M. Libro de autos... f. 16, 14 de octubre de 1824.

celebrara las misas del Espíritu Santo "...a los tres cuartos para las nueve todos los días que asista el Tribunal al despacho". Era normal que en estos tiempos aún existiera una estrecha relación entre autoridades civiles y eclesiásticas, sobre todo no debe de extrañarnos el peso que tenía la iglesia, que se había superpuesto a las turbulencias militares, económicas y políticas. Una muestra de lo anterior la palpamos cuando los magistrados de la audiencia, deseando celebrar una concordia con el "Venerable Cabildo Eclesiástico de la Santa Iglesia Catedral" designaron a Juan Gómez de Navarrete para que se pusiera de acuerdo sobre el entierro de ministros y escribanos de cámara.⁴⁷

Así como persistieron costumbres pasadas, también los magistrados del tribunal pugnaron por consolidar las nuevas ideas políticas; una de las más sobresalientes de esta época es la de la autonomía estatal. Con el objeto de romper el cordón umbilical que los ataba a la audiencia de México, le solicitaron la remisión bajo inventario, de todos los asuntos que estaban pendientes ahí, pues una de las atribuciones del tribunal —decían los magistrados— era la de finiquitar los procesos correspondientes a Michoacán. Otro ejemplo preciso fue el sucedido al mes siguiente con motivo de una circular enviada por el gobierno de la federación; dicho documento ordenaba la incorporación de los magistrados a un montepío federal. La respuesta de los funcionarios de la audiencia local fue determinante al expresar que no estaban en el caso de incorporarse a tal montepío, ya que ese sólo era para empleados del gobierno federal. Lejos de aceptar la propuesta, ellos mismos sugirieron instituir un montepío exclusivamente para los trabajadores al servicio del gobierno de Michoacán; para la consecución de tal objeto nombraron al mismo Juan Gómez de Navarrete, quien haría las gestiones necesarias.⁴⁸

La Ley del 29 de mayo de 1824 a través de la cual fue creado

47.—A.H.P.J.M. Libro de autos... fs. 4 y 11, del 23 de agosto y 20 de septiembre de 1824.

48.—A.H.P.J.M. Libro de autos... fs. 12 y 22, del 23 de septiembre y 16 de octubre de 1824.

el Superior Tribunal de Justicia o Audiencia, era simple pero fundamental para alcanzar una administración de justicia simplificada, expedita y diferente a la del virreinato. Sin embargo con motivo de la Constitución Política Estatal del 19 de julio de 1825, el Poder Judicial volvió a sufrir cambios importantes. El título 4o. capítulo I, que comprende 67 artículos trata ampliamente lo relacionado con su nueva organización. En dicho documento se expresa con mucha claridad que la potestad de aplicar las leyes en lo civil y en lo criminal, residiría exclusivamente en los tribunales; ni el Congreso ni el Gobierno podían en caso alguno ejercer las funciones judiciales, avocar las causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos. La estructura judicial fue diseñada tomando como base a las autoridades menores, ordenándose la existencia de juzgados de partido y municipio, quienes a prevención de los alcaldes de sus cabeceras, conocerían de los asuntos en primera instancia. En la capital michoacana funcionaría el Supremo Tribunal de Justicia, que tuvo características diferentes al creado en mayo de 1824.⁴⁹

El recién instituido Tribunal Superior, estaría compuesto de sólo tres ministros y un fiscal. Dentro de sus facultades estaban las de conocer los negocios en segunda instancia, dirimir las competencias de jurisdicción suscitadas entre los jueces inferiores, seguir juicio de responsabilidad a los mismos jueces y determinar los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias en primera instancia. Es interesante señalar que estos magistrados integrantes del Tribunal Superior, asumieron sus cargos en calidad de perpetuos, situación que años después cambiaría al desempeñar estas funciones por periodos determinados.

De manera paralela la Constitución de 1825 creó un Supremo Tribunal de Justicia, integrado también por tres magistrados y un fiscal; este órgano estaba dividido en una sección

49.— Amador Coromina. *Op. Cit.*, p. 122.

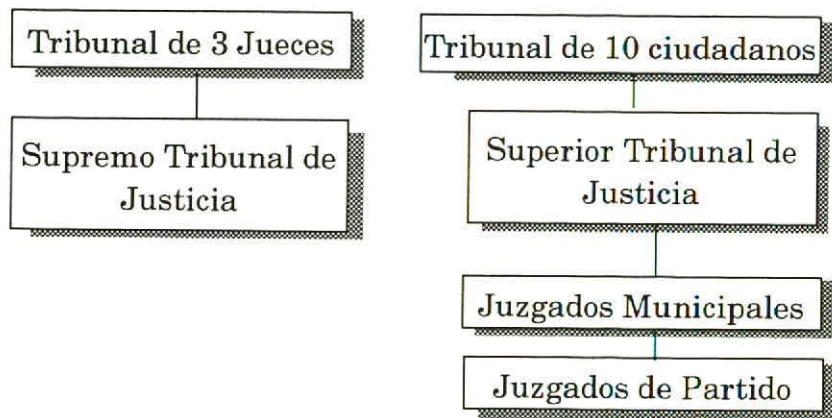
permanente y una extraordinaria, en cada una de las cuales participarían los tres magistrados. A la primera correspondía conocer los negocios comunes en tercera instancia, los recursos de nulidad que se interpusieran en las sentencias ejecutorias del Tribunal Superior de Justicia, los de fuerza y protección de todos los tribunales eclesiásticos del Estado, también decidiría sobre las competencias suscitadas entre los tribunales de primera instancia y el Superior de Justicia, oír las dudas de los otros tribunales y jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ella al Congreso. La sección extraordinaria fue dividida en tres salas, compuestas cada una de un ministro y de conjuces nombrados por las partes, el fiscal actuaría en las tres salas denominadas respectivamente primera, segunda y tercera instancia. Esta sección tenía facultades de conocer las causas promovidas contra el gobernador, diputados del Congreso, vicegobernador, secretario de despacho, consejeros y tesorero general, las demandas civiles y criminales puestas contra los magistrados del Superior Tribunal, así como los juicios de responsabilidad en que estos incurrieran por el ejercicio de sus funciones, las diferencias suscitadas sobre negocios o pactos celebrados por los gobiernos y sus agentes.⁵⁰

Para juzgar a los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso nombró a diez ciudadanos de treinta años, vecinos del estado y de probidad conocida. Asimismo los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias ejecutorias del Supremo Tribunal, serían determinadas por otro tribunal de tres jueces designados por el Congreso.⁵¹

50.—*Idem.*

51.—*Idem.*

Estructura del Poder Judicial según la Constitución de 1825



Como podemos apreciar los órganos superiores creados en 1825 estaban lejos de asemejarse al actual Supremo Tribunal de Justicia. El hecho de que existieran varios tribunales reflejaba de algún modo la inexperiencia que se tenía al respecto y el predominio del pensamiento liberal, pues es obvio que los legisladores tenían la inquietud de que con el transcurrir del tiempo los magistrados llegaran a ser inmunes, motivo por el que también se creó un tribunal para juzgarlos. Hay dos líneas que sigue la administración de justicia, la primera de ellas referida a lo que son las causas comunes, misma que iniciaba en los juzgados municipales o de partido, pasando en una segunda instancia al Superior Tribunal de Justicia y después al Supremo Tribunal cuando se apelaba a las determinaciones de aquél; finalmente en caso de que alguna de las partes no estuviera de acuerdo con este último veredicto, el tribunal de tres jueces era el encargado de sentenciar de manera definitiva. La otra línea fue la relativa a los funcionarios públicos, comenzando en el Superior Tribunal de Justicia, que enjuiciaba a las autoridades menores, la instancia siguiente era el Supremo

Tribunal de Justicia que tenía facultades de seguir proceso a los funcionarios de mayor rango, y en la cúspide estaba el tribunal de diez ciudadanos.

La división y la autonomía de los tres poderes fue una de las cuestiones más complicadas que tuvieron que enfrentar nuestros gobernantes. Desde el punto de vista legal y político la situación era bien clara, el Congreso y el Gobernador estarían por encima del Judicial, sin embargo en diferentes ocasiones existieron enfrentamientos entre miembros de los tres poderes por la falta de claridad en cuanto al grado de autonomía. Uno de los ejemplos más simples, pero que nos ilustra con demasiada claridad al respecto, es el suscitado a principios de 1826 cuando el gobernador Antonio de Castro solicitó la remisión semanal de las actividades realizadas en el tribunal, pues había tenido conocimiento de que los magistrados no concurrían diariamente al despacho de sus obligaciones y de que en ocasiones salían a deshoras. La actitud de los integrantes del tribunal fue desafiante contestando al gobernador, que no tenía atribuciones para girar ese tipo de ordenes y que la autonomía señalada en la constitución quedaría sin efecto si el judicial dependiera del Ejecutivo. Las divergencias no terminaron con la respuesta de los magistrados, Antonio de Castro insistía en su petición arguyendo que los tribunales eran independientes en cuanto aplicar las leyes, pero según lo dispuesto en las Cortes de España del 14 de julio de 1811, el gobernador debería cuidar de que la justicia se impartiera pronta y cumplidamente, y en ese sentido la autonomía no era tan absoluta como los magistrados lo suponían.⁵²

Lo anterior nos conduce a pensar en una división interna dentro del gobierno y a enfrentamientos derivados de la inexperiencia respecto a un régimen tripartito. Lo cierto es que el gobernador del Estado no podía exigir mucho a un tribunal cuyo personal era insuficiente ante el cúmulo de negocios pendientes

52.—A.H.C.E. Exp. 13, caja 2 de "Varios". 1826-1827, Valladolid 24 de abril de 1826.

y las obligaciones marcadas en la ley, incluso no hay que olvidar que a veinte meses de expedida la constitución de Michoacán, aún no funcionaba el Supremo Tribunal de Justicia, algunas de cuyas obligaciones las cumplía momentáneamente el Superior Tribunal.

Otra de las divergencias entre el Ejecutivo y el Judicial, tuvo lugar en abril de 1825 cuando el ministro José María Ortíz Izquierdo denunció ante el acuerdo extraordinario del Superior Tribunal de Justicia, la inasistencia de los alcaldes de Valladolid a la visita de cárceles obligatoria de todos los sábados, ausencia debida a una orden del gobernador Antonio de Castro, quien repentinamente dispuso suspender la visita, ya que en la casa de su morada se llevó a efecto una reunión con el objeto de elevar una representación al Congreso estatal. José Sotero Castañeda, quien en esos días ocupaba el cargo de presidente, respondió de manera rotunda que el Ejecutivo no tenía facultades para suspender el cumplimiento de una ley vigente cuyo objeto era benéfico. El caso luego fue discutido ampliamente en asamblea general de los magistrados, concluyendo que las visitas de cárceles sólo podían suspenderse por motivos de salud, y que además los alcaldes tuvieron varios días antes para hacer la representación al Congreso, y que éste era el único con facultades para suspender las visitas. Lo anterior fue suficiente para que los alcaldes Clemente Valdés, Martín Mier, Francisco Zincunegui y José María González Escobar fueran multados con veinticinco pesos cada uno, suma que en aquellos años de penuria era considerable.⁵³

El panorama no era nada halagador tampoco en otras partes del país, durante esos mismos años en el Estado de México se describía la confusión en la administración de justicia: "...ésta (la administración de justicia) no existía, no había jueces ni medios para pagarlos, los que había eran desatendidos y aún pública e impunemente insultados. Los salteadores y

53.—A.H.P.J.M. Libro de autos... f. 33, 11 de abril de 1825.

bandidos atacaban al ciudadano pacífico, el honor de la casada y el pudor de la doncella, no están libres de los ataques del disoluto.”⁵⁴ En el mismo orden de cosas, los magistrados del tribunal del estado de Tamaulipas, participaban al de Valladolid que el 3 de febrero de 1826 había quedado instalada la primera sala, motivo por el que solicitaban “...se sirva auxiliarnos con sus luces para el desempeño de tan delicado empleo.”⁵⁵

La supresión de varios tribunales especiales que funcionaron durante la época virreinal, simplificaron en gran medida la administración de justicia, sin embargo la creación de un Superior y un Supremo Tribunal de Justicia, impedía una mayor agilización en los negocios; no hay que olvidar que los procesos tenían hasta cuatro instancias, y atendiendo al personal limitado de los tribunales (compuesto cada uno de tres personas), los expedientes permanecían estancados mucho tiempo. No obstante que la experiencia demostró que el Superior Tribunal de Justicia era insuficiente para resolver las muchas causas comunes, civiles y criminales que a diario le llegaban y las relacionadas con autoridades subalternas, el Congreso del Estado persistió en su idea cuando el 5 de abril de 1827 aprobó un reglamento para dicho tribunal, concediéndole las mismas facultades signadas en la constitución estatal de 1825.⁵⁶

Dentro del marco de la constitución política de 1825, otro de los aspectos relevantes fue el de los vínculos de los órganos superiores del Poder Judicial con las autoridades subalternas. Cuestiones de carácter político o personal, abuso de autoridad e ignorancia de las leyes, son algunos de los factores que imprimieron su sello a tales vínculos. Si a nivel de los funcionarios mayores la situación no era halagadora, forzosamente

54.— Arilla Bas, Fernando y Macedo Jaimes, Graciela. “Los antecedentes de los órganos del Poder Judicial en el Estado de México”, en: *Memoria del III Congreso de historia del Derecho mexicano*. (1983). México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, (Serie “C”, estudios Históricos No. 17), p. 63.

55.— A.H.P.J.M. Libro de extractos de los asuntos con que diariamente se da cuenta a la excelentísima Audiencia del Estado, 1826, f. 43. 1o. de marzo de 1826.

56.— Amador Coromina. *Op. Cit.*, T. II, p. 75.

en el ámbito de las autoridades subalternas el cuadro era más desolador; varios factores impidieron que el gobierno radicado en la capital michoacana tuviera una participación más eficaz con sus colaboradores; las enormes distancias entre puntos apartados y Valladolid, falta de medios de transporte, las penurias de las arcas públicas y más que nada la falta de una legislación homogénea.

Los juicios de responsabilidad a lo largo de los primeros diez años de independencia estuvieron a la orden del día, lo cual refleja el desorden entre los jueces de primera instancia en aquellos tiempos. Un documento que nos ilustra muy claramente es el proceso seguido al alcalde de Tacámbaro Marcos Ortiz, a quien demandó Ladislao García, por faltas cometidas en la aplicación de la ley; el acusado argumentó que: "...hoy cualquier vecino que merece la confianza de los demás es nombrado alcalde, y sin que valga excusa, se le precisa a que se encargue de la administración de justicia en su respectivo territorio. Entra en ella sin el menor conocimiento de los negocios ni de su manejo." Basaba sus afirmaciones en el hecho de que eran raros los alcaldes que tenían la instrucción necesaria, pues el gobierno español los había mantenido en "la barbarie". Al final expresó que los alcaldes no contaban con una dotación y sólo por servir a la patria se sacrificaban, desatendiendo con ello otros negocios con los que subsistían.⁵⁷

Otras contrariedades a que tuvo que hacer frente el tribunal de justicia, reflejaron más bien un cierto sentido nacionalista, tal fue el caso del español Vicente Arana, quien demandó a don Agustín Díaz, vecino de Huetamo, por no cubrir una deuda de 704 ps.; en el veredicto el alcalde de ese lugar resolvió que: "La deuda es contraída con europeo y la voz del excelentísimo señor Miguel Hidalgo y Costilla, fue la de que todos los que debieran a los europeos se hallaban libres de pagarles, pues eran los verdaderos enemigos de la patria." Cuando los magis-

57.—A.H.P.J.M. Expediente del juicio de responsabilidad promovido por Ladislao García, contra el alcalde de Tacámbaro Marcos Ortiz, Valladolid 25 de febrero de 1825.

trados conocieron el incidente, se limitaron a recomendarle al alcalde que actuara con apego a la ley.⁵⁸

Sin lugar a dudas, la tarea de organizar el gobierno y consolidar el nuevo sistema fue sumamente difícil, pero notamos que esa dificultad se acrecentó dentro del Poder Judicial. La falta de recursos económicos y humanos, jugó un papel importante en el mal funcionamiento de la judicatura. La ausencia de personal adecuado se dio en todos los niveles del Poder Judicial, y cuando no era una, era otra la plaza vacante en el tribunal o los juzgados. En agosto de 1827 los magistrados expresaron al gobernador Antonio de Castro que desde algunos días atrás no había oficial mayor en la secretaría del tribunal, ni escribiente; le hacían notar que la falta de subalternos entorpecía el despacho diario de los negocios, dándole a entender que ellos desempeñaban la función de los ausentes, desatendiendo por tal motivo otros negocios. Tratando de justificar, con cierta razón, el estado que guardaba la justicia expresaban que la existencia de centenares de malhechores y la multiplicación de los crímenes, así como la impunidad de los delincuentes y la lentitud de los procesos, se debía a la falta de “sujetos hábiles, activos y bien pagados”. Aparte —continuaban diciendo— mucha gente cree que el mal se debía a la confusión de las leyes, de ahí que unos clamaran por el Código Penal de Bonaparte y otros por la legislación inglesa. “Aunque se consiga una legislación perfecta, de nada vale si no se cuenta con los suficientes funcionarios que la hagan cumplir.”⁵⁹

Este informe de los magistrados revelaba lo difícil que fue lograr un funcionamiento óptimo del Poder Judicial, dicho cuadro por desgracia se repitió durante toda la primera mitad del siglo XIX. Las personas que estaban al frente del Tribunal Superior, veían la solución en el incremento de los empleados, por lo cual propusieron que se multiplicaran a seis ministros,

58.—A.H.P.J.M. Libro de extracto de asuntos... 1826. f. 31v., 15 de febrero de 1826.
59.—A.H.C.E. II legislatura, Caja 1 de “Varios”, Exp. 4, 20 de agosto de 1827.

un fiscal, dos escribanos de cámara, dos porteros, un ministro ejecutor y cuatro procuradores, y aún así consideraban que ese número de servidores públicos era reducido.⁶⁰ Queremos insistir en la posición tan incómoda de los magistrados, quienes por una parte solicitaban el incremento de los servidores públicos y por otra tenían serios problemas para conformar la planta de trabajadores por falta de personal idóneo; ya con anterioridad señalé que en un principio y durante varios meses estuvieron ausentes algunos miembros que se desempeñarían al interior del Tribunal Superior. Si lo reducido del personal fue problemático, tampoco podemos soslayar lo relativo al marco jurídico vigente; ya desde los tiempos de la Constitución de Cádiz, se había creado un ambiente de incertidumbre y confusión respecto a las leyes que deberían observarse en la administración de justicia; por tal motivo también era de primer orden la elaboración de un marco jurídico unificado y propio del país, que sirviera de base a los integrantes del Poder Judicial. De manera inmediata eso era prácticamente imposible y tuvieron que transcurrir varios años para lograr el propósito.

El funcionamiento del Tribunal Superior no pudo sustraerse a los vaivenes políticos y militares que vivía nuestra entidad; el año de 1826 cobró trascendencia en virtud de que se llevarían a cabo las elecciones para presidente, contendieron Vicente Guerrero y Manuel Gómez Pedraza, quienes se perfilaron como únicos candidatos para ocupar la primera magistratura. Luego de concluidas las elecciones el voto favoreció a Gómez Pedraza que fue declarado Presidente de la República. A pesar de que las elecciones fueron legales, el grupo de los yorquinos encabezados por Vicente Guerrero promovieron una revuelta para anularlas. Antonio López de Santa Anna se sublevó en Perote el 16 de septiembre de ese mismo año, desde donde publicó una proclama, declarando la efectividad de la expulsión de los españoles y solicitando la renuncia del recién presidente electo.

60.—*Idem.*

En la capital del país los guerreristas alentaron otro pronunciamiento el 20 de noviembre conocido como La Acordada, excitando al pueblo a cometer los mayores excesos: el Palacio Nacional, los Portales y El Parián fueron saqueados. Ante las presiones ejercidas por el grupo contrario, Gómez Pedraza renunció a sus derechos políticos ocupando su lugar Vicente Guerrero. La gestión de este presidente fue muy corta, pues el 4 de diciembre del año siguiente el ejército de reserva encabezado por Anastacio Bustamante publicó el Plan de Jalapa, pidiendo el restablecimiento de la constitución y las leyes violadas, así como la concesión de facultades extraordinarias al presidente.

El gobernador de Michoacán José Salgado tardíamente envió al comandante Juan José Codallos con sus tropas en auxilio de Guerrero, tal actitud fue suficiente para que el Ayuntamiento de Morelia lo desconociera como tal, nombrándose en su lugar al rico hacendado Diego Moreno. Ante esa eventualidad, Salgado ordenó la suspensión de los miembros del Ayuntamiento y solicitó el auxilio de las fuerzas federales, trasladando casi de manera inmediata su gobierno a la ciudad de Zamora, en donde tenía algunos simpatizantes. Luego de algunos días de insistencia cayó en manos de una partida de caballería que lo condujo a Morelia en donde fue procesado.⁶¹

Con la caída de Vicente Guerrero el Ejecutivo Federal fue ocupado por Anastacio Bustamante, que salió victorioso en el movimiento de 1829. A pesar de su carácter “conservador”, la administración de este gobierno sobresalió por los diferentes proyectos que atinadamente dirigió don Lucas Alamán: las rentas públicas fueron saneadas en gran medida, se implementó una política tendiente a fortalecer los caminos y fronteras, a fomentar la instrucción y la industria. No obstante lo anterior, continuaron las asonadas y golpes de estado; el desconocimiento de Guerrero no fue aceptado en Michoacán, surgiendo un

61.—José Bravo Ugarte. *Op. Cit.*, T. III, p.p. 77 y 78.

movimiento comandado por Juan José Codallos y Gordiano Guzmán, quienes tomaron como bandera el federalismo, sus campañas militares abarcaron varias regiones del estado: Uruapan, Tacámbaro, Apatzingán, Aguililla, Zamora, Jacona y Jiquilpan. La lucha se prolongó hasta 1833, año en que los simpatizantes del centralismo iniciaron una contraofensiva que concluyó con la instauración de la primera república central.

El Congreso de Michoacán y los magistrados del tribunal, en medio de los avatares de la guerra, continuaron trabajando en busca de una mejor organización del Poder Judicial. La experiencia de estos primeros años exigía cambios sustanciales, sobre todo en los máximos órganos de la judicatura. En agosto de 1832 se dieron algunas transformaciones que a nuestro juicio fueron acertadas, pues con ellas se dio paso a la unificación de los dos tribunales que hasta ese momento venían funcionando. Según las reformas a la Constitución de 1825, a partir de aquella fecha el Poder Judicial lo formarían los alcaldes, jueces de primera instancia y un Tribunal Supremo de Justicia, este último se compondría de seis ministros y dos fiscales, dividiéndose para su mejor funcionamiento en dos salas permanentes, con tres ministros cada una; los fiscales actuarían en ambas y el que participara en segunda instancia lo haría también en la tercera. Correspondía a las dos salas, por el turno y orden establecido por las leyes: conocer en segunda y tercera instancia los negocios comunes, civiles y criminales; los recursos de nulidad interpuestos a las sentencias ejecutorias de primera instancia; dirimir las competencias suscitadas entre los tribunales de primera instancia. Para el despacho de las causas especiales, los mismos ministros se dividirían en tres salas: la primera, la compondrían dos ministros y el fiscal más antiguo; la segunda dos ministros y un letrado nombrado por el Congreso y la tercera de dos ministros y otro letrado elegido por el propio Congreso. El fiscal menos antiguo actuaría en estas tres salas, las cuales tenían facultades para: conocer las causas contra el

governador del Estado; las criminales de los diputados, vicegovernador, consejeros, secretarios del despacho y tesorero general; las causas de responsabilidad de los jueces letrados y alcaldes, así como las diferencias suscitadas sobre negocios celebrados por el gobernador y sus agentes. Para juzgar a los ministros y fiscales, el Congreso designaría a diez ciudadanos de probidad conocida. Los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias ejecutorias de cualquiera de las salas, pronunciadas tanto en los negocios comunes como en las causas especiales, se determinarían por un tribunal de tres jueces elegidos por el Congreso.⁶²

4.— La primera Ley Orgánica del Poder Judicial

LA ELIMINACIÓN DEL Supremo Tribunal de Justicia no sólo significó la unificación de los máximos órganos de la judicatura, sino que también dio origen a una sola corporación que a partir de entonces fue el rector del Poder Judicial en su conjunto. A pesar de la fusión de los tribunales en uno sólo, persistió el criterio de la existencia de otro que juzgara a los propios ministros y uno más compuesto de tres jueces para resolver los recursos de nulidad contra las sentencias ejecutorias del Supremo Tribunal de Justicia. Ya hemos mencionado que la presencia de estas dos instancias, no fue más que un reflejo de la nueva ideología derivada del pensamiento liberal, caracterizado por una democracia excesiva. Muestra de lo anterior fue también el hecho de que el Congreso estatal acordó que los magistrados sólo durasen en el ejercicio de su empleo cuatro años, apartándose así de la tradición virreinal donde la mayor parte de los funcionarios desempeñaban cargos por tiempo indefinido o de manera vitalicia.

62.—Amador Coromina. *Op. Cit.*, T. V, p. 62.

Esa doctrina liberal comprendió distintos aspectos de la vida cotidiana, y particularmente nuestros gobernantes del México independiente tuvieron especial cuidado de reformar lo relacionado con la iglesia. Con la llegada del general Antonio López de Santa Anna a la presidencia de la República en 1833, el vicepresidente Valentín Gómez Farías, implementó un proyecto de transformaciones eclesiásticas, consistente en exigir al Patronato nacional la provisión de beneficios (obispos, canongías, curatos); en suprimir la coacción civil en los votos religiosos y el pago de diezmos, así como desamortizar los bienes de la iglesia. Tales medidas despertaron de nueva cuenta la confianza en los sectores progresistas de Michoacán, quienes promovieron el retorno de José Salgado a la gubernatura estatal. Las reacciones del grupo conservador fueron inmediatas, de los pronunciamientos más destacados tenemos el del comandante Ignacio Escalada, quien el 26 de mayo proclamó en Morelia un plan tendiente a preservar la religión católica y los fueros eclesiásticos fundamentalmente. A partir de entonces, la causa de los conservadores fue ganando adeptos por diferentes partes del país, hasta que en el año de 1836 fue instaurada la primera república centralista.

En medio de esa lucha por el poder, el 2 de abril de 1834 se expidió en Michoacán la que pudiera considerarse como primera ley orgánica de los tribunales del estado. Dentro de sus artículos iniciales encontramos que designa a los ministros y fiscales del Supremo Tribunal de Justicia como perpetuos en su cargo. Previamente se ha afirmado que los congresistas de Michoacán, mostrando un pensamiento liberal progresista, habían determinado que los empleos al interior del tribunal fueran ocupados por periodos determinados, sin embargo, la medida de declararlos perpetuos obedecía, a nuestro juicio, a la falta de personas preparadas para ocupar los cargos; en ese sentido, la disposición sería transitoria mientras el estado contaba con un número suficiente de abogados.

En esta ocasión, los legisladores siguieron demostrando el

interés de que los funcionarios del Tribunal Supremo, fueran personas preparadas y con experiencia, condiciones que garantizarían una mejor administración de justicia, de ahí que para ser ministro o fiscal, era necesario ser abogado de ejercicio por seis años, o haber sido juez de letras o asesor durante tres años. Para ocupar interinamente alguna de las plazas de ministro o fiscal, sólo era preciso ser michoacano, abogado en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Hasta este momento notamos no sólo una ausencia de personal suficiente y capacitado para desempeñarse al interior del tribunal, sino que por las mismas razones, algunos funcionarios del Poder Judicial, también cumplían tareas especiales dentro del Congreso o el Gobierno, por lo cual se dispersaba la atención de esos servidores públicos, apreciándose una falta de seriedad en el ejercicio de sus funciones. Atendiendo a esa circunstancia quedó dispuesto que ningún ministro ni fiscal permanente, podían tener comisión alguna del gobierno, cuyo desempeño era propio de los abogados o en el que hubieran de demorarse más de tres días, tampoco podía ser apoderado, abogado, hombre de conciliación, asesor, ni árbitro en asuntos en que las partes se reservaran el derecho de apelar. En caso de que por cuestión ineludible o fortuita tuviera que faltar algún magistrado, las ausencias de los de la primera sala, serían suplidas por los de la segunda y las de éstos por los de la tercera, las de los últimos y el fiscal menos antiguo, por letrados que nombraría la legislatura o la diputación permanente. Con todas estas disposiciones se pretendía evitar la interrupción de los trabajos de cualquiera de las salas del tribunal, el retraso en los procesos y hacer más funcional la judicatura.

Las facultades primordiales del tribunal fueron: conocer las causas de responsabilidad de los tenientes, alcaldes, jueces de primera instancia, prefectos y subprefectos, hacer la recepción de abogados, exámenes de escribanos y visitas semanarias y generales de cárceles, proponer ternas al gobierno para el

nombramiento de los jueces de primera instancia y las demás señaladas en la constitución de Michoacán.

En esta ley orgánica se refrendó la concepción del Congreso estatal, en el sentido de que aparte funcionaría un tribunal para juzgar a los magistrados y otro que conocería de los recursos de nulidad interpuestos a las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia.⁶³

A pesar de los buenos propósitos de la legislatura local, no hubo consecuencia entre las ideas expresadas y la práctica social, pues unos días después de expedida la ley orgánica, se decretó que los nuevos ministros del Supremo Tribunal de Justicia serían los licenciados: Antonio de Castro, Agustín María Gómez Eguiarte, Antonio Telésforo Méndez de Torres, Clemente Valdés, Manuel Alvirez y Tomás Mariano Bustamante. Como fiscales actuarían Mariano Tercero y José Antonio García Rojas; finalmente los letrados serían Tomás Esteban del Canto y José María Navarro. Contradiendo un poco la idea de pretender evitar hasta donde fuera posible la falta de personal en el tribunal, en este mismo decreto se aludía a que algunos de los magistrados nombrados desempeñaban el cargo de diputados o consejeros, razón por la cual deberían continuar ejerciendo esas funciones; mientras tanto el congreso nombraría magistrados interinos.⁶⁴

De esta ley orgánica es interesante destacar en primer término el hecho de que significó un paso importante en la consecución de un mejor funcionamiento del Poder Judicial, lo cual se logró en gran medida con la supresión del Superior Tribunal de Justicia. Desafortunadamente transcurrirían todavía varios años para que fueran abolidos el tribunal que juzgaba a los magistrados y el que conocía de los recursos de nulidad a las sentencias dictadas por el Supremo Tribunal de Justicia. De esa forma, a este último no lo podemos considerar

63.—*Ibid.* T. VII, p.p. 32 y 33.

64.—*Ibid.*, p. 48.

aún como el máximo órgano judicial en cuanto al conocimiento de las causas comunes y especiales se refiere; aunque en gran medida se perfilaba, incluso desde 1832 con las reformas al Poder Judicial, como el rector de la judicatura estatal, teniendo además ya jurisdicción sobre los prefectos y subprefectos, que anteriormente no le competía.

Los diputados de Michoacán, desde el punto de vista jurídico, hacían esfuerzos por consolidar la buena marcha de los tribunales de la entidad, sin embargo la realidad que vivió todo el país a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, impidió la materialización de muchos ideales. Unos meses después de expedida la ley orgánica, los propios integrantes del Supremo Tribunal se quejaban con molestia al expresar que: "...la honorable legislatura ha hecho todo lo posible por lograr el arreglo definitivo de los tribunales del estado, más a pesar de sus cuidados no se ha conseguido el fin."⁶⁵ La exposición iba en el sentido de que el tribunal estaba incompleto, faltando aún algunos magistrados, lo cual motivaba la irregularidad en sus actividades.

65.—A.H.C.E. IV legislatura, Caja 4, Exp. 9, de "Varios". 1835.

El Supremo Tribunal de Justicia y el Orden Centralista

1.— Los problemas de una nueva judicatura

COMO YA ERA costumbre, aparte de las desfavorables condiciones internas de la judicatura estatal, los acontecimientos sucedidos en el país desempeñaron un papel importante en el funcionamiento de los órganos judiciales. Ya en las postrimerías de 1835 era inminente el triunfo del general Antonio López de Santa Anna, quien apoyado por los grupos reaccionarios de México, lanzó una cruzada en contra de los liberales y la forma de gobierno federalista. Con la instauración del sistema central fueron suprimidas las soberanías de los estados, convirtiéndose los gobernadores de los estados en simples delegados del Presidente de la República y las asambleas departamentales en delegadas del Congreso General. Poco antes de que fuera declarado oficialmente el centralismo, en la capital del Estado empezó a vivirse un ambiente de incertidumbre; muchos de los funcionarios que simpatizaban con el régimen federado, vieron con desconfianza los cambios suscitados en nuestro país. Ante la inminente transformación de las estructuras gubernamentales algunos magistrados del

Supremo Tribunal de Justicia solicitaron permiso para ausentarse de sus labores, patentizando así su apoyo a las autoridades establecidas con anterioridad. En el mes de noviembre de 1835, la situación se tornó más delicada cuando el Congreso Federal expidió un decreto, previniendo a todos los servidores públicos para que prestaran juramento de observar y obedecer “las bases vigentes”. En un acto de buena disposición tratando de no entorpecer las funciones que se venían realizando en el Supremo Tribunal, los magistrados convocaron a una asamblea extraordinaria con el objeto de analizar no sólo este caso, sino la situación general prevaleciente en Michoacán y el país con motivo de las diferentes movilizaciones militares que apoyaban al régimen centralista. Consideraron también las dificultades que desde 1824 afrontaba el Poder Judicial en su conjunto, y determinaron que atendiendo a los daños que pudieran resultar a la sociedad y el mal ejemplo que darían en caso de negarse a prestar dicho juramento, y ante todo con la idea de contribuir a no agravar más el estado de cosas, a conservar el orden y la tranquilidad pública, prestarían juramento. Inclusive para evitar contradicciones momentáneas con las nuevas autoridades, no quisieron hacer uso del derecho que tenía para jurar bajo protesta.¹

Sabemos que con la nueva forma de gobierno se pretendía concentrar todo el poder en el Ejecutivo, diluyéndose así la autonomía de los poderes perseguida en los primeros años del México independiente. El judicial hasta el momento no gozaba de una total libertad con relación al Ejecutivo y al Congreso; sin embargo a partir de la nueva constitución centralista, la dependencia, sobre todo con el primero fue más absoluta.

Precisamente con la finalidad de conocer a detalle el funcionamiento del Poder Judicial, para de esa manera lograr un control más eficaz, en diciembre de 1835, el gobernador Telésforo Méndez de Torres, por instrucciones del Presidente de la

1.— A.H.P.J.M. Libro de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, 1835, f.7. 7 de septiembre de 1835.

República solicitó un informe detallado sobre el Supremo Tribunal de Justicia y las autoridades subalternas. El documento presentado por los magistrados resaltaba en primer término uno de los problemas más añejos de la judicatura: la falta de personal. Al respecto se llamó la atención sobre el tribunal que conocía los recursos de nulidad, en el cual no había profesionistas para cubrir las vacantes, asimismo se hacía énfasis en que a pesar de que los juzgados de primera instancia debían servirse de jueces letrados, sólo habían sido nombrados seis, de los cuales únicamente cinco funcionaban, amén de la necesidad que existía de que en otros lugares hubiera juzgados de primera instancia. Otro de los problemas que ya imperaban, pero que a partir de esas fechas va a adquirir mayor trascendencia fue el de los honorarios y en general de los recursos económicos proporcionados por el Estado y la federación. Con mucho disgusto se quejaban del pobre salario recibido, mismo que en reiteradas ocasiones no les era cubierto con oportunidad, textualmente decían que: “Los magistrados, jueces y demás subalternos ya no pueden continuar por más tiempo sirviendo sin estipendio alguno.” Dejaban entrever su difícil situación económica, pues de acuerdo a la ley y a las múltiples actividades desarrolladas como magistrados, no podían ejercer la abogacía por su cuenta, ocupación que en algunos casos les era útil para no vivir en penurias. Al mismo tiempo urgían al gobernador tomara cartas en el asunto e intercediera ante el Presidente de la República para solucionar el conflicto que de hecho repercutía decisivamente en la marcha de los negocios judiciales. En el mismo orden de cosas informaban que las convulsiones políticas y la falta de recursos monetarios impidieron el proyecto de establecer un presidio en Coalcomán y otro en la isla de Pacanda: “En Michoacán no se conoce un establecimiento de esta clase. Muchos pueblos carecen de cárcel y más bien se sirven de cepos para la custodia de los presos. En los lugares de residencia de los jueces de primera instancia, las cárceles son inseguras, incómodas y mal sanas; son de una o dos piezas de adobe

sencillo, son fáciles de excavar, allí se apinan los infelices que tienen la desgracia de caer en estas masmorras y más molesto es para los hombres que disfrutando en la sociedad de buen trato vienen a confundirse con la hez del pueblo, en un lugar donde no se separa el preso del que sólo se halla detenido, ni el hombre de educación decente y trato fino, del que es grosero y asqueroso, estamos muy distantes de tener cárceles que sean verdaderas casas correccionales; los presos se alimentan de limosnas colectadas entre los vecinos.”

Sobre el procedimiento empleado para resolver los asuntos civiles y penales, también mostraron un panorama muy amplio arguyendo en primer lugar que los alcaldes estaban obligados a la formación de las diligencias iniciales en los sumarios criminales, al conocimiento de los juicios verbales de corto interés o de faltas livianas y a ejercer el oficio de conciliadores, pues estas eran las encomiendas más elementales que podían imponerse a personas sin ningún sueldo regular y que además no tenían los conocimientos necesarios para comprender en toda su magnitud el sentido de las leyes, inclusive dentro de lo que bien puede considerarse como la base de la judicatura, eran abundantes las gentes que se desempeñaban como alcaldes, sin saber leer y escribir.

Acertadamente, en este amplio documento enviado al gobernador del Estado, ponían énfasis en la existencia de dos salas que integraban al Supremo Tribunal de Justicia encargadas de las segunda y tercera instancias respectivamente de los negocios comunes, civiles y criminales, haciéndole notar al mismo tiempo que la unificación de los dos tribunales —Superior y Supremo— que antes existían, facilitó en mucho la agilización en el despacho de los asuntos y consecuentemente permitió elevar la calidad en la administración de justicia.

Debido a que en nuestro joven país aún no se había creado una tradición jurídica importante, en comparación con la de la península Ibérica y otros países de Europa, mencionaban que los códigos españoles aún influían ampliamente en la adminis-

tración de justicia, y que dentro de las modificaciones interesantes estaba el decreto del 6 de septiembre de 1829 donde se abreviaron los términos legales del derecho común en las causas de robo y homicidio, asignando a esos delitos las penas de presidio y muerte según las circunstancias.²

Como podemos apreciar este informe resumía de manera concreta la situación nada halagadora del Poder Judicial, y como se ha venido señalando en páginas precedentes este panorama persistió durante toda la primera mitad del siglo XIX. En cuanto al Ejecutivo y al Congreso se refieren el estado de cosas no era muy distinto, también enfrentaron una serie de dificultades que obstaculizaron su consolidación a corto plazo, sin embargo dentro de la misma división de poderes señalada en la constitución estatal y en la práctica, el Judicial marchó a la zaga de los otros dos, existiendo una dependencia política, jurídica y económica.

La instauración de una república central como nueva forma de gobierno, lejos de resolver las cuestiones más apremiantes, contribuyó a complicar en gran medida la situación imperante. Conforme transcurrían los meses lo relacionado con los sueldos se fue agravando y a la vuelta de unos días propició la suspensión de actividades al interior del Supremo Tribunal de Justicia. Aunque las manifestaciones de descontento por falta de recursos económicos se dieron desde los primeros meses de su creación, es a partir de 1836 cuando comenzaron a acentuarse. En los albores de aquel año, el ministro Tomás Mariano Bustamante envió un oficio al representante del Ejecutivo estatal en donde protestaba por la falta de apoyo monetario, textualmente decía que desde varios días anteriores tuvo una entrevista con el gobernador, siendo su objeto el solicitarle 50 ps. para cubrir los gastos médicos del fiscal menos antiguo, quien padecía varias enfermedades; a pesar de ello le fue negado el auxilio solicitado. Atendiendo a lo anterior argüía que

2.— A.H.P.J.M. Informe del Supremo Tribunal de Justicia al Gobernador del Estado. Morelia, 15 de diciembre de 1835.

los miembros del tribunal estaban en el caso de suspender sus labores, y de manera personal Tomás Mariano Bustamante decidió no asistir al tribunal si no se le satisfacían puntualmente sus honorarios mensuales.³ La inconformidad se hizo extensiva a otros magistrados que en aquel tiempo eran integrantes del Supremo Tribunal de Justicia; el licenciado José María Navarro también comunicó al gobernador Antonio Méndez de Torres su decisión de no acudir al despacho de sus labores cotidianas. Los enfrentamientos y discusiones entre Ejecutivo y miembros del Tribunal aparte de multiplicarse subieron de tono, sin embargo a diferencia de otras ocasiones gran parte de la resolución no estaba en manos de ninguno de los dos poderes. A raíz de la instauración de la república centralista los estados se transformaron en departamentos adheridos al gobierno de la capital del país, dando paso a una concentración de poderes, derivándose de ello que los recursos económicos fueran manejados desde la ciudad de México, lo cual originó desajustes en los territorios administrativos de provincia. Debido a que el jefe del departamento no manejaba directamente los recursos de la localidad enfrentó serios problemas para cubrir los gastos más inmediatos; por tal motivo incitó a los magistrados a continuar desempeñando sus trabajos mientras consultaba con el gobierno general lo relacionado a sus sueldos; cabe mencionar sin embargo que en esta ocasión no sólo se trataba de las retribuciones económicas, sino que había algo más en juego, relacionado estrechamente con la forma de gobierno impuesta a los estados que hasta antes de 1836 gozaban de autonomía. Aunque no lo llegaron a expresar abiertamente, notamos en los magistrados del tribunal cierta oposición al centralismo operante, de ahí que rehusaron la propuesta del jefe del departamento en Michoacán; dicha actitud despertó la exasperación del señor Antonio Méndez de Torres, quien de inmediato dictó una providencia gubernativa privándoles de sus sueldos. Du-

3.— A.H.P.J.M. Representación del ministro Tomás Mariano Bustamante al Gobernador del Estado. Morelia 26 de enero de 1836.

rante el periodo que va del 22 de enero al 23 de febrero del año citado, fue un constante ajeteo y un ceder y resistir entre los representantes de los dos poderes sin que se vislumbrara solución alguna. Ante la intransigencia de ambos, fue precisa la intervención del Presidente de la República Miguel Barragán, quien invitó de nueva cuenta a los magistrados para reintegrarse a sus labores, propuesta que fue aceptada de muy mala gana por los funcionarios del Supremo Tribunal de Justicia.⁴

No obstante haberse incorporado a sus actividades cotidianas, el conflicto perduró por más de un año, alterándose en gran medida la impartición de justicia y retardando con ello la solución a los procesos que se hallaban pendientes de fallo. Aún y cuando los magistrados acudieron al despacho de labores, el decreto que los privaba de recibir sus sueldos siguió vigente, lo que ocasionó toda una serie de discusiones, en donde de nueva cuenta salió a relucir la cuestión de la autonomía de poderes. Los integrantes del Supremo Tribunal juzgaban que las facultades del gobierno no le autorizaban para dictar tal medida, y que por lo tanto carecía de recursos legales para hacerlo; que si el artículo 75 de la antigua constitución estatal le concedía derechos para suspender a los empleados de gobierno y de la Hacienda Pública, los magistrados no podían ser considerados como tales, y atendiendo a esa circunstancia era indudable que el señor Méndez de Torres traspasó la órbita de sus atribuciones.⁵

Si durante la república federal el Poder Judicial resintió más que los otros dos los efectos propios de un Estado en formación, con el establecimiento del centralismo se agravaron más las contradicciones e inconvenientes que hasta ese momento existían. En reiterados casos el gobierno local solicitó informes al Supremo Tribunal en torno a la situación que imperaba en todo el Poder Judicial, y cuantas veces se enviaron los

4.— A.H.P.J.M. Representación del Supremo Tribunal de Justicia al Gobernador del Estado. Morelia 5 de abril de 1837.

5.— *Idem.*

informes el cuadro desolador fue el mismo. A principios de 1838 se hacía hincapié en la falta de letrados que cumplieran todos los requisitos constitucionales, así como la escasez del erario que obstaculizaba el funcionamiento de jueces en cada partido. Cabe mencionar que en ese año el departamento de Michoacán estaba dividido en cinco distritos: Morelia, Pátzcuaro, Colima, Maravatío y Zamora; la población de los diecinueve partidos correspondientes a estos cinco distritos, era estimada en más de cuatrocientas mil almas, en consecuencia cada partido contaba con más de veinte mil gentes, número señalado por la constitución para establecer juzgados de letras, sin embargo algunos no tenían. Al mismo tiempo fueron señaladas algunas otras cuestiones que también influían en el buen funcionamiento de los juzgados menores. Como por ejemplo la lejanía de algunas poblaciones respecto de sus cabeceras, con lo que se retardaba la ejecución de las providencias; por esa misma causa algunos delitos quedaban impunes, pues los testigos no deseaban andar muchas leguas e inclusive en reiteradas ocasiones se ocultaban para no acudir a rendir su declaración. En el mismo orden de cosas señalaban que en esas poblaciones distantes no había personas preparadas que formaran las diligencias del sumario, y mientras tanto los reos sufrían una prisión indebida o ya se habían fugado. Con el objeto de remediar algo ese estado de cosas, proponían que en cada cabecera de partido quedara establecido un juez y en las poblaciones con mayor número de habitantes dos.⁶

Aún y cuando los simpatizantes del centralismo ocupaban el poder, la lucha por defender los principios federalistas y la Constitución de 1824 fue sin cuartel, las manifestaciones de descontento se extendieron por distintos rincones de la entidad: en Tacámbaro, Acuitzio y Coeneo un numeroso grupo de vecinos hicieron un pronunciamiento en contra de las autoridades de

6.— A.H.P.J.M. Cuaderno de comunicaciones del Supremo Tribunal de Justicia con el Gobernador del Departamento y la Suprema Corte de Justicia. Morelia 1o. de enero de 1838.

la federación; posteriormente en 1837 el coronel Nieves Huerta encabezó una rebelión en Zacapu, demandando la formación de un nuevo Congreso Constituyente y la designación de un Presidente de la República en forma interina.

A medida que transcurría el tiempo los enfrentamientos entre federalistas y centralistas se hacían más intensos, aparte de los pueblos antes mencionados, Coalcomán, Aguililla, Apatzingán, Tancítaro, Zamora y Tangancicuaró también fueron escenarios de nuevas contiendas. A decir del maestro Gerardo Sánchez Díaz, "...los combates entre las dos fuerzas políticas y militares ocasionó la inseguridad en el campo y la paralización de las actividades productivas en varias haciendas...Algunos hacendados se quejaban ante las autoridades de la agitación constante en la que vivían sus peones (sobre todo los endeudados) que al unirse a las revueltas les significaba liberarse del continuo endeudamiento en que los tenían los patrones."⁷

La inconformidad y antipatías hacia el sistema centralista no solamente se dieron por parte de los sectores productivos de la sociedad, a nivel político las muestras también fueron constantes y tanto las máximas autoridades como las subalternas del Poder Judicial expresaron su repudio por el régimen prevaliente; ya hemos hecho alusión a la actitud que tomaron los magistrados, la cual sin considerarse abierta y frontal sí fue de rechazo velado hacia la república central; algo diferente sucedió con algunos jueces menores, quienes tuvieron un comportamiento más radical. En un oficio fechado el 16 de enero de 1838 el prefecto del norte comunicaba al gobierno que los jueces de paz del pueblo de Turicato y de las haciendas de Chupio, Pedernales y Puruarán se habían negado a tomar posesión de su cargo, atreviéndose incluso a devolver sus nombramientos, porque tanto el ayuntamiento como los jueces desconocieron a las autoridades emanadas del centralismo. La respuesta del

7.— Sánchez Díaz Gerardo. "Los vaivenes del proyecto republicano 1824-1855", en: *Historia General de Michoacán. Op. Cit.*, Vol. III. p.p. 17-19.

gobierno estatal fue contundente cuando ordenó que dichos jueces deberían ser puestos a disposición de la autoridad competente con el objeto de ser procesados “...por los delitos que han cometido pronunciándose contra las actuales instituciones e infringiendo las leyes de la Constitución.” Al mismo tiempo propuso el nombramiento de jueces que reemplazaran a los acusados.⁸

Las desavenencias entre los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, autoridades federales y representantes del gobierno departamental se dieron en distintos niveles, pero todas esas divergencias dejaron sentir un malestar de carácter político debido al centralismo imperante. Esa incompatibilidad fue manifiesta una vez más cuando el Ministro de lo Interior advertía al gobierno de Michoacán que varias autoridades y empleados de los departamentos no concurrían a las representaciones y funciones públicas, restando con ello a esos actos solemnes “...el brillo exterior y dignidad con que debe aparecer a los ojos del pueblo el poder nacional.” Con el objeto de evitar la mala imagen ante la sociedad y hacer que la autoridad pública fuera respetada, en ese mismo documento el Ministro declaró que debían considerarse vigentes las leyes y decretos de los antiguos estados, siempre que tuvieran los requisitos de no contradecir al sistema emanado de la capital del país, asimismo hizo hincapié en que debían continuarse por todas las autoridades, corporaciones y funcionarios civiles, militares y eclesiásticos de los departamentos, la observancia de las leyes y decretos relativos a las asistencias públicas; todo ello de acuerdo con una iniciativa que el Consejo dirigiría al Congreso General para el arreglo del ceremonial y preferencia de las autoridades en las concurrencias que hubieren de tener para las solemnidades y fiestas civiles y religiosas.⁹

Una de las características que distinguió a este periodo fue

- 8.— A.H.C.E. Caja 3 de “Varios” 1835-1846, Carpeta 5. f. 30, Morelia 16 de enero de 1838.
- 9.— A.H.P.J.M. Cuaderno de comunicaciones del Supremo Tribunal de Justicia con diferentes autoridades, Morelia 6 de mayo de 1840.

el predominio de la fuerza militar, aparato coercitivo en el que sustentaron su autoridad los conservadores; la prepotencia de los militares fue manifiesta no sólo a nivel de las ciudades más grandes del país, sino que se hizo extensiva hacia los lugares más apartados del Estado de Michoacán, creando con ello serias confusiones y dificultades en la administración de justicia, enfrentamientos entre representantes de varias instituciones gubernamentales e incertidumbre en la población. Uno de los ejemplos más ilustrativos fue el que tuvo lugar cuando el teniente coronel Angel Guzmán sin causa justificada aparente redujo a prisión al licenciado José María de la Parra, juez de letras de Zamora. Lo anterior ocasionó que el Supremo Tribunal de Justicia elevara su más enérgica protesta ante la Suprema Corte de Justicia, aclarando que de acuerdo a la Constitución vigente, los jueces exclusivamente podían ser suspendidos mediante formación de causa por la autoridad competente.¹⁰ Este caso como otros muchos nos explica perfectamente el desorden que persistió en los últimos años de la década de los treinta del siglo pasado. Aparte de eso también se denotó una vez más la debilidad del Poder Judicial, el cual para estos tiempos aún no adquiriría la presencia suficiente como para ser respetado por las demás instituciones gubernamentales.

En virtud de que hasta mediados de 1838 los distritos judiciales eran cinco, la junta departamental acordó de nueva cuenta dividir al territorio de Michoacán de manera distinta en su afán de lograr una mejor organización de los tribunales; a partir de julio de aquel año se determinó que mientras los recursos económicos no permitieran aumentar los juzgados de primera instancia habría un juez subalterno con su juzgado correspondiente, para el despacho de las causas civiles y criminales en primera instancia, dividiéndose así el departamento de Michoacán en nueve distritos: el de Morelia integrado por

10.—A.H.P.J.M. Cuaderno de comunicaciones del Supremo Tribunal de Justicia... 1838. Morelia 4 de julio de 1838.

los poblados de su partido y los de Cuitzeo; el de Patzcuaro por los de su partido y los de Tacámbaro y Huetamo; el de Colima por los de su partido y los de Almoloyan; el de Zamora por sólo los de su partido; el de Maravatío por los de su partido y los de Zitácuaro y Zinapécuaro; el de Puruándiro por los de su partido y el de Zacapu; el de Los Reyes por los de su partido y los de Jiquilpan; el de Uruapan por los de su partido y los de Ario, y finalmente el de La Piedad constituido por los de su partido y los de Tlazazalca.¹¹

Esa disposición estuvo encaminada a ampliar el número de jueces, ya que los existentes no alcanzaban a satisfacer las demandas judiciales de una sociedad cada vez más convulsionada por el estado de guerra permanente que se vivía. Por desgracia las medidas implementadas fueron paliativos muy débiles que en muy poco o en nada contribuyeron a mejorar y fortalecer el aparato judicial. Es incuestionable que desde el punto de vista económico, la centralización de recursos fue un factor que contribuyó al descontento social y al que se generó en algunos funcionarios de la localidad; dicha inconformidad no pudo ser controlada por las autoridades civiles y en varios casos ni por las militares. El gobierno estaba consciente de que la concentración de recursos monetarios en la capital del país era el causante en gran medida de los desórdenes, y por el mismo motivo trató de solucionar la problemática de acuerdo a una ley que contempló la posibilidad de que el gobierno de nuestra entidad pudiera disponer de la mitad del producto de sus rentas para cubrir el presupuesto de sus gastos. Asimismo la citada ley contemplaba que en caso de que esa mitad fuera insuficiente se hiciera un prorrato entre todas las oficinas, funcionarios y establecimientos públicos.¹²

De cualquier forma este tipo de disposiciones saneó en cierta medida las penurias del gobierno michoacano, pero esos

11.—Amador Coromina *Op. Cit.*, T. VIII, p. 29.

12.—A.H.P.J.M. Expediente suelto, Morelia 30 de octubre de 1839.

mejoramientos fueron momentáneos, de ahí que exista una estrecha vinculación entre esas decisiones y el funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia, es decir cuando los magistrados carecían de apoyo económico optaban por no acudir al cumplimiento de sus obligaciones, y al existir un precepto que los favoreciera, aunque fuera mínimamente, regresaban al cumplimiento de sus deberes.

De la correspondencia desarrollada entre el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Suprema Corte de Justicia, se desprende que en ninguna otra parte del país existió suspensión de actividades al interior de los tribunales supremos. El hecho de que los magistrados de Michoacán interrumpieron en distintas ocasiones sus ocupaciones, no fue más que una muestra más de la tenaz lucha que en varios aspectos caracterizó a nuestro Estado por derrocar el centralismo.

No obstante que los documentos nos hablan de múltiples suspensiones, la que se dio a finales de 1840 traspasó los límites de la entidad causando revuelo en el ámbito nacional y motivando una de las crisis más serias entre representantes del Ejecutivo y autoridades judiciales de la federación con los magistrados de Michoacán. El 7 de septiembre de aquel año el pleno del Supremo Tribunal de Justicia determinó cesar el ejercicio de sus funciones, comunicándolo inmediatamente a otras provincias de la nación y a la Suprema Corte de México; ésta dando muestras de su desacuerdo total envió una enérgica y amplia exposición exigiendo que el presidente del tribunal reuniera a todos los ministros y fiscal para expresamente darles a entender que la Suprema Corte veía con desagrado tal determinación, pues no tenían facultades para suspender los trabajos; la molestia de ese organismo era tan grande que lanzaron una reprimenda firme expresándoles que con su actitud "...han dado un pésimo ejemplo de escándalo a sus autoridades subalternas y a las demás de la República y toda la nación con

perjuicio de la tranquilidad pública'. Simultáneamente les ordenaba volver al despacho de sus negocios y en caso de no hacerlo declararían vacantes sus plazas; si una vez que reanudaran labores persistían en su idea de suspenderlas, se abstuvieran de levantar autos para disolver al tribunal como tal y que bajo ninguna circunstancia podían interrumpir la administración de justicia. En todo caso los magistrados deberían de consultar con la Suprema Corte, que en última instancia determinaría las medidas pertinentes.¹³

Lo anterior aparte de ser una consecuencia de la falta de recursos monetarios, nos ilustra con claridad la intromisión de las autoridades del centro en asuntos del tribunal local. Durante poco más de cuatro meses en que los magistrados mantuvieron invariable su postura, prácticamente quedaron suspendidas las labores en esa instancia, ocasionando sin lugar a dudas serios perjuicios a la sociedad, ya que durante ese periodo quedó interrumpido de hecho el despacho de los juicios civiles y criminales.

También fue evidente que aún para estos años persistía la falta de recursos humanos, pues la constitución señalaba que en la ausencia de los titulares entrarían a cubrir sus cargos los suplentes; de tal forma que ante la postura intransigente de los magistrados titulares bien se pudo llamar a los suplentes, pero ni estos concurren al despacho en el Supremo Tribunal; es muy posible que no estuvieran en la capital o que se encontraran desempeñando otras funciones propias de la abogacía para su mantenimiento, tal y como era frecuente que ocurriera. Los argumentos de carácter económico expresados por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia no eran infundados y mucha razón tenían en olvidarse de sus compromisos en ese organismo, al tener que buscar sus medios de subsistencia. Casi al finalizar el primer semestre de 1840, en un documento

13.—A.H.P.J.M. Cuaderno de comunicaciones del Supremo Tribunal de Justicia con diferentes autoridades. Morelia 16 de noviembre de 1840.

bastante minucioso aparecieron noticias de los adeudos que se tenían con los miembros del tribunal:

Antonio de Castro	\$12,657.00
Manuel Álvarez	9,747.00
Mariano Tercero	12,811.00
Tomás Mariano Bustamante	1,746.00
Clemente Valdez	12,618.00
Justo González	3,142.00
Antonio Bribiesca	5,833.00

Aparte fueron consignados los sueldos sin pagar a los demás empleados del Supremo Tribunal de Justicia, que en total hacían la cantidad de \$69,500.00 suma que para aquellos tiempos era muy considerable.¹⁴

Todavía a principios de 1841 estaba sin resolverse la suspensión de labores en el tribunal, aunque ya algunos empleados habían cedido, los ministros Mariano Tercero, Tomás Mariano Bustamante, Manuel Alvarez y Antonio Bribiesca se mantenían en la postura de no reintegrarse a sus trabajos.¹⁵ De nueva cuenta la Suprema Corte de Justicia insistió en convocar a los suplentes para cubrir dichos espacios, sin embargo es muy posible que aún los mismos suplentes estuvieran renuentes a ocupar las vacantes. Lo anterior se desprende del hecho de que luego de cinco meses de haberse suspendido labores, el tribunal aún no funcionaba ni con unos ni con otros.

Conforme pasaron los días se fueron calmando los ánimos y poco a poco los magistrados cedieron en su actitud; para el día 20 de febrero de 1841 tuvo lugar una asamblea general en donde los licenciados Clemente Valdez, Manuel Alvarez y Mariano Tercero decidieron reintegrarse a sus trabajos normales. Por otra parte Antonio de Castro, Antonio Bribiesca y Tomás Ma-

14.—A.H.P.J.M. Cuaderno de comunicaciones del Supremo Tribunal de Justicia con diferentes autoridades. Morelia 6 de mayo de 1840.

15.—A.H.P.J.M. *Ibid.*, Morelia 9 de enero de 1941.

riano Bustamante, quienes eran los decanos del tribunal, aún se obstinaban en no desempeñar funciones, el motivo fundamental seguía siendo la falta de seriedad por parte del gobierno en el pago de sus emolumentos.

Con la finalidad de solucionar en cierta medida esta crónica escasez de recursos financieros desde el 22 de febrero de 1840 fue expedida una ley de aranceles donde se especificaban minuciosamente las cantidades que se deberían de cobrar y sus conceptos. Entre otras cuestiones estableció el importe de seis reales por dictar un acuerdo sobre cualquier escrito y dos pesos por cada auto interlocutorio; además los litigantes deberían de pagar el costo de papel sellado que usaran en los procesos. El dinero obtenido quedaría repartido en forma equitativa entre el personal de las salas. Naturalmente este tipo de medidas lejos de solucionar el problema de la falta de salarios repercutió desfavorablemente en la administración de justicia, creando una desigualdad notable, ya que algunos sectores de la población muy difícilmente podían costear los procesos judiciales.

Fue hasta el mes de junio de 1841 cuando los demás magistrados del tribunal optaron por reintegrarse a sus labores cotidianas, haciéndolo con mucho expectionismo y más que nada por servir a la sociedad michoacana y no por cumplir ordenes superiores ni por comulgar con el régimen existente o porque estuviesen seguros de que iban a recibir sus sueldos íntegros. El señor Tomás Mariano Bustamante al asumir de nueva cuenta su cargo, le expresó al presidente del tribunal Clemente Valdez, que aunque les prometieron cubrir sus emolumentos, él no era de esa creencia, "...pero que quiere dar una prueba de que ni el capricho ni la animosidad han reglado su conducta, en la inteligencia de que faltando el sueldo ha de volver a faltar a su trabajo". Por su parte Antonio Bribiesca también al regresar a sus labores se dirigió al señor presidente en los mismos términos.¹⁶

16.—A.H.P.J.M. *Ibid.*, Morelia 3 de junio y 12 de junio de 1841.

Aunque no es nuestra intención consignar todas las veces que los magistrados suspendieron actividades, sí nos interesa decir que desde el momento mismo en que fue sustituida la República Federal las suspensiones fueron reiteradas, lo cual puso de manifiesto el desacuerdo de algunos sectores michoacanos con el sistema centralista. Otra muestra muy evidente de lo anterior tuvo lugar con motivo de la muerte de doña Inés García, esposa de Antonio López de Santa Anna, acto funeral al cual los magistrados renunciaron asistir pretextando diferentes enfermedades.¹⁷ Es incuestionable que no sólo los miembros del tribunal veían con antipatía la dictadura santanista, sino que también otros personajes de la esfera gubernamental repudiaban al régimen existente, pero fueron los magistrados quienes continuamente, unas veces con energía y otras de manera indirecta se opusieron al mismo.

Al finalizar la primera mitad de la década de los cuarenta del siglo pasado, la figura del general Antonio López de Santa Anna vino a menos, precipitándose su caída con la derrota militar frente a los Estados Unidos de Norteamérica. Ya durante los últimos años de su periodo presidencial fue sustituido por el general José Joaquín de Herrera, cuyo nombramiento fue recibido con beneplácito por los michoacanos; en particular al saberse de su elección, los integrantes del tribunal cambiaron de actitud hostil y muy contrariamente decían que se congratulaban sobremanera por la acertada elección “de un individuo tan recomendable”, informando al ministro de justicia que ya no reconocían la autoridad de Santa Anna, quien se sublevó contra el orden constitucional.¹⁸

Con el arribo de Herrera al Ejecutivo Federal no fue posible transformar de inmediato el estado de cosas prevaleciente, y a pesar de eso en varias de las provincias del país hubo disposi-

17.—A.H.P.J.M. Cuaderno de comunicaciones del Supremo Tribunal de Justicia con el Superior Gobierno, Suprema Corte y otras autoridades, f. 73, Morelia 10 de septiembre de 1844.

18.—A.H.P.J.M. *Ibid.*, Morelia 20 de diciembre de 1844.

ción para colaborar con su gobierno. A partir de entonces notamos a nivel de nuestro Estado un enorme interés social y político por contribuir a mejorar la administración pública; en el aspecto judicial surgen una serie de propuestas orientadas a reestructurar sustancialmente dicho poder. En primer término, considerando que una de las principales dificultades era la falta de recursos humanos y consecuentemente la ausencia de algunos magistrados, la asamblea departamental puso especial cuidado en decretar una serie de medidas para evitar que el Supremo Tribunal de Justicia dejara de funcionar como sucedió por temporadas en años anteriores; en ese sentido, el 24 de febrero de 1845 dispuso que para cubrir las faltas del fiscal y de los ministros del Superior Tribunal de Justicia, el gobernador nombraría de acuerdo con la asamblea cinco suplentes, para ello el tribunal les enviaría un informe de los abogados que tuvieran los requisitos y cualidades necesarias. Teniendo en consideración las experiencias vividas quedó establecido que cuando las ausencias de los ministros excedieran de tres meses serían reemplazados por el fiscal, pero si no pasaran de ese término entrarían a cubrirlos los suplentes según el orden de sus nombramientos. Las faltas del fiscal serían cubiertas por los suplentes por cualquiera de los motivos; estos últimos tendrían las mismas calidades y requisitos de los propietarios, y al entrar en funciones cumplirían iguales deberes y restricciones y gozarían del mismo fuero, honores y preeminencias que los propietarios.¹⁹

2.— Melchor Ocampo y los nuevos horizontes del liberalismo

DURANTE TODO EL año de 1845 y hasta que fue restablecida la república federal en 1846, la situación del Supremo Tribunal

19.— Amador Coromina. *Op. cit.*, T. VIII, p. 169.

de Justicia no varió sustancialmente, pero hubo esfuerzos de las autoridades para mejorar su funcionamiento. Fue el insigne don Melchor Ocampo quien dictó una serie de normas importantes que trastocaron en gran medida las estructuras del Poder Judicial. En la introducción al decreto que ordenaba el nuevo arreglo de los tribunales en el Estado, expresó claramente que una vez restablecido el sistema federal se desconocía a las autoridades tal y como hasta el momento existían, pero que sin embargo eran absolutamente indispensables en el orden social; al mismo tiempo menciona que era de especial cuidado fijar las reglas a que debían sujetarse en el ejercicio de sus funciones, y que como para esos momentos estaba ausente el Poder Legislativo y no era conveniente esperar a su reunión, pues de lo contrario quedaría paralizada la administración pública, principalmente en el ramo de justicia, tenía a bien realizar un dictamen con el carácter de provisional. El artículo primero del decreto señalaba que el Tribunal Superior de Justicia del antiguo departamento se transformaría en Supremo del Estado con el número de magistrados y dependientes y con los sueldos existentes hasta entonces. Asimismo los juzgados de primera instancia subsistirían con la misma jurisdicción y sueldos, no incrementándose el número de los que funcionaban en Michoacán. Los juzgados de Hacienda seguirían conociendo de los asuntos que fueren del interés de la Hacienda General de la Federación; dichas funciones cesarían una vez que los juzgados de distrito empezaran a conocer de esos casos. De gran trascendencia fue el artículo tercero en donde quedó especificado que tan luego como fuere instituido el Tribunal de Circuito, el Supremo del Estado dejaría de inmiscuirse en los negocios de Hacienda en segunda instancia y de las demás causas comunes en tercera. Todos los miembros del Poder Judicial estarían sujetos a las constituciones general y particular y a las leyes dictadas en la primera época de la federación para el arreglo de la administración de justicia. En los casos no previstos por esas leyes, los funcionarios tomarían en cuenta

las comunes de la legislación española, siempre y cuando fueren adaptables a las circunstancias y no pugnaran con este decreto.

A manera de transición del sistema centralista al federalista fue acuerdo que los negocios pendientes en los tribunales del Estado, se sustanciarían y determinarían por las leyes que regían al momento de verificarse el delito. Por otra parte, los tribunales mercantiles y de minería permanecerían vigentes, rigiéndose por las leyes a que debían su existencia.²⁰

Fue obvio que una vez restituido el régimen federalista y atendiendo al pensamiento del gobernador Melchor Ocampo, se hicieron esfuerzos por devolverle a nuestro Estado y en particular al Supremo Tribunal de Justicia la autonomía de que gozaba hasta antes de 1836, varias de las medidas señaladas en el decreto antes aludido fueron muestra de ello. Otro de los objetivos primordiales estuvo encaminado a lograr una mayor precisión en cuanto a los asuntos que le competían, pues sabemos de antemano que la propia multiplicidad de casos que debía conocer, le impedían actuar con mayor eficacia. El reglamento del 17 de septiembre de 1846 en general fue importante, ya que apuntó hacia una transformación sustancial del Poder Judicial, pero al mismo tiempo tuvo especial cuidado de no proponer cuestiones que por las propias circunstancias imperantes eran imposibles de llevar a la práctica.

A nivel nacional los acontecimientos políticos y militares se sucedieron con enorme vertiginosidad; el 4 de agosto del citado año el general José Mariano Salas acaudilló un pronunciamiento en la Ciudadela de la capital del país por estar en desacuerdo con el gobierno del también general Mariano Paredes y Arrillaga. Bajo el asesoramiento de Valentín Gómez Farías determinó que la persona ideal para defender la causa federalista era don Antonio López de Santa Anna, quien de nueva cuenta ocupó la silla presidencial el 23 de diciembre de aquel año. El pensamiento de los liberales y conservadores fue

20.—*Ibid.*, p. 220.

que Santa Anna hiciera frente a los norteamericanos que amenazaban con apoderarse de nuestro territorio. Las autoridades de Michoacán se adherieron al movimiento para salvaguardar los intereses de la patria, pusieron a disposición recursos humanos y económicos. El general Gordiano Guzmán en una carta muy emotiva enviada al presidente de la nación le decía que las fuerzas del Estado que le estaban subordinadas en el sur de Michoacán y que antes eran enemigas de su gobierno por cuestiones de opinión “y ahora éneimigas por las de la patria estaban dispuestas a unírsele como hermanas para cumplir con un sagrado deber, al hacer la defensa de la nación, y en efecto robustecer con ellas al Ejército Mexicano”.²¹

Los intentos del gobierno por apaciguar las movilizaciones sociales, políticas y militares fueron vanos; ante el estado de emergencia vivido con motivo de la guerra contra los Estados Unidos de Norteamérica, precisó reordenar las finanzas públicas y por enésima vez los efectos se dejaron sentir entre algunas dependencias gubernativas. Debido a que fue interrumpido el pago de sueldos a los magistrados del Supremo Tribunal de Michoacán, estos decidieron no presentarse a sus trabajos cotidianos, tal actitud causó malestar al interior del Congreso local, pues en esta ocasión la nación requería de enormes esfuerzos y recursos monetarios para expulsar a los invasores. No obstante el disgusto, una comisión del H. Congreso dirigió una sensata misiva a los magistrados haciéndoles notar lo indispensable que era el funcionamiento del instituto por ellos presidido, invitándolos a reanudar labores y recordando que no tenían (los magistrados) facultades para suspender el ejercicio de sus funciones, siendo por lo tanto su proceder contrario a la Constitución y a las leyes vigentes. A diferencia de otros casos no existieron contradicciones fuertes entre los integrantes de los dos poderes, accediendo los del Judicial a la solicitud del

21.— Gerardo Sánchez Díaz. *Op. Cit.*, p. 19.

Legislativo y reintegrándose con ello al despacho de sus actividades.²²

Los problemas de carácter económico abarcaron no sólo a las autoridades supremas, durante estos mismos tiempos de guerra fueron perjudiciales los tribunales menores. Entre otras representaciones encontramos la del Ayuntamiento de Tacámbaro que suplicó al Congreso fuera mantenido el juzgado de letras de ese lugar, ya que tenían conocimiento de que el gobierno pensaba suprimirla por falta de apoyo financiero. Por otro lado el prefecto de poniente hacía lo propio para el partido de Tlazazalca, expresando el grave daño que se haría a la administración de justicia.²³

En plena guerra contra los Estados Unidos, el gobernador Melchor Ocampo empezaba a dar muestras de su pensamiento liberal, de la sensibilidad para comprender las difíciles circunstancias por las que atravesaba nuestro Estado y el país en general, y de su enorme preocupación por contribuir con los recursos existentes al mejoramiento de los servicios públicos proporcionados por la judicatura local. En ese sentido, propuso por vez primera la organización del Supremo Tribunal de Justicia en Tribunal Unitario, pues en medio de las dificultades de esos tiempos era considerado como el más viable y la mejor opción para la población; argumentaba que en un juez unitario recaería toda la responsabilidad según su comportamiento, y que sí en cambio existía pluralidad de jueces en el tribunal, la responsabilidad de los mismos disminuiría. La propuesta del gobernador puede resumirse de la siguiente manera: el Supremo Tribunal de Justicia estaría compuesto de dos ministros y un fiscal; se dividiría en dos salas conociendo cada una de los negocios asignados por la ley; cada sala quedaría integrada por un ministro, presidiendo en ambas el mismo fiscal. Las dos salas reunidas formarían el pleno del tribunal; tanto a los

22.—A.H.C.E. VII Legislatura Constitucional, caja 1 de "Varios", f. 36, Morelia 13 de enero de 1847.

23.—A.H.C.E. X Legislatura Constitucional, caja 2 de "Varios", f. 3, Morelia 2 de febrero de 1847.

ministros como al fiscal los nombraría el Congreso de común acuerdo con el gobierno.²⁴

La respuesta del Congreso a la petición del señor gobernador fue negativa y aunque no se llegaron a manifestar razones de consideración, denotamos una falta de confianza en los diputados, quienes no estimaron pertinente el cambio en medio de la conflagración militar que asolaba al país. A pesar de la oposición el inquieto ánimo de Ocampo no se apaciguó, pues también propuso una iniciativa con la finalidad de nombrar visitadores que concurrieran a los juzgados de primera instancia y examinaran la conducta de los jueces en el despacho de los negocios civiles, criminales y de Hacienda a su cargo. Una vez más el ímpetu del ilustre liberal fue contenido por los miembros de la legislatura, quienes de nueva cuenta mostraron su negativa bajo el argumento de que ni el Congreso ni el gobierno podían en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocar las causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos; especificaban que la falta de observancia de las leyes sobre administración de justicia hacía culpables exclusivamente a los jueces y los errores cometidos por ellos eran denunciados por los ciudadanos ante el tribunal competente.²⁵

La idea de Ocampo fue confundida, ya que él sólo hablaba de nombrar visitadores, sobreentendiéndose que esos saldrían de entre los miembros del propio Supremo Tribunal, en la iniciativa no menciona para nada que el Congreso o el Ejecutivo cumplieran esa función. Independientemente de la respuesta desfavorable, la idea puede ser considerada como importante, pues hasta ese momento los jueces de primera instancia venían actuando con ciertas libertades, lo cual no era garantía de una buena administración de justicia. Ante la debilidad del supremo órgano judicial las autoridades subalternas incurrían en una serie de faltas, algunas veces de manera involuntaria y

24.—A.H.C.E. VII Legislatura Constitucional, caja 2 de “Varios”, f. 17, Morelia, 11 de agosto de 1847.

25.—A.H.C.E. *Ibid.*, 18 de mayo de 1848.

otras concientemente. Sin temor a equivocarnos creemos que el pensamiento de Ocampo estaba encaminado precisamente a fortalecer al Supremo Tribunal de Justicia y en consecuencia establecer mayor orden en los tribunales menores. Por una parte las visitas impedirían que los jueces de primera instancia cometieran irregularidades concientemente, y por otra se estaría en posibilidades de dar asesoramiento a aquellas personas que fungían como jueces pero que violaban las leyes por falta de preparación jurídica. Además con esa medida los visitantes estarían pendientes de que no se retardaran las resoluciones definitivas. De cualquier forma, el proyecto fue retomado unos años después, permaneciendo vigente hasta la actualidad.

Hasta ese momento, salvo muy pocas excepciones la mayor parte de los reglamentos, proyectos y decretos relacionados con el Poder Judicial fueron planteados por el Ejecutivo o el Congreso, palpándose así la dependencia de aquél respecto de estos últimos, sin embargo en las postrimerías de la década de los cuarenta del siglo pasado fue más notable la injerencia tenida por los magistrados en la organización de la judicatura; precisamente a fines de 1848 enviaron a los representantes del Legislativo Estatal un proyecto de ley para reorganizar todos los juzgados; entre otras cuestiones se hablaba de un respeto a la constitución y leyes vigentes, y en ese sentido el Congreso tenía facultades para declarar que los magistrados del tribunal deberían de continuar en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de nuevos nombramientos, pues los que existían gozaban de calidad de propietario; los nuevos nombramientos solamente procederían en caso de que hiciera falta personal para completar el número estipulado en la constitución. En caso de que fueren precisos los nombramientos anteriores, con anticipación las personas designadas serían notificadas para que enseguida prestaran el juramento constitucional y procederse después a la instalación del Supremo Tribunal, observándose las solemnidades prescritas en el decreto del 3 de abril de 1828. Por esa ocasión, el ministro más antiguo sería el presidente del

Tribunal en salas reunidas y en lo sucesivo dicho cargo se renovaría cada dos años, haciéndose la elección de manera interna entre los magistrados el día primero de enero. Asimismo se indicaba que en un plazo no mayor de seis meses quedaría elaborado un reglamento interior donde mencionarían las obligaciones de los magistrados en el desempeño de sus atribuciones concedidas por la Constitución y las leyes.

Ya más relacionado propiamente con el aspecto de la aplicación de la ley se decía que el presidente de las salas especiales sustanciaría las causas de su conocimiento hasta ponerlas en estado de sentencia definitiva; el auto de haber o no lugar a la formación de causa y las demás que causaren gravamen irreparable, se pronunciaría en sala plena, lo mismo que las sentencias definitivas. Para los interlocutorios de substanciación y los incidentes ocurridos bastaría con la mayoría. Cada sala del tribunal contaría con un secretario que haría también las veces de relator, además de un oficial que al mismo tiempo haría las veces de escribano de diligencias. El personal se complementaría con un escribiente y un portero, un abogado y un procurador de pobres, un ministro ejecutor y un mozo de estrados: cada una de las fiscalías tendría un escribiente.²⁶

Otros artículos del proyecto estaban relacionados con el sueldo de los empleados y la forma de su nombramiento. Los lineamientos como podemos apreciar eran muy sencillos pero sin embargo denotaban una preocupación de los magistrados por tener participación más directa en la elaboración de ideas para lograr un mejor funcionamiento del Poder Judicial; en la medida que se fue dando eso la autonomía del judicial se fue consolidando.

26.— A.H.P.J.M. Expediente sobre iniciativa de reorganización del Poder Judicial, que presenta la comisión nombrada por el Supremo Tribunal, para el efecto de que aprobada se eleve al H. Congreso, con el carácter de formal iniciativa. 15 de diciembre de 1848.

La Época del Liberalismo

1.— De la Ley Juárez a la Constitución de 1858

MIENTRAS EN MICHOACÁN se vivían cambios a nivel de la judicatura, en la capital del país el Ejecutivo Federal pasaba de unas manos a otras, reflejando con ello la pugna aún existente entre diversos grupos políticos que recurrían al ejército para imponer sus ideales y forma de gobierno. Luego de la pérdida territorial sufrida en 1848 mediante la firma de los Tratados de Guadalupe Hidalgo fue designado presidente de la República don José Joaquín Herrera, quien gobernó hasta 1851, tiempo en el que trató de mejorar las condiciones económicas de la sociedad en general. En el transcurso de su gestión fueron establecidos los primeros ferrocarriles y telégrafos, introduciéndose la luz eléctrica. Al concluir su gobierno entregó la presidencia al general Mariano Arista, quien hizo esfuerzos por continuar con la obra de su antecesor, por desgracia encontró siempre oposición de diferentes grupos políticos, desarrollándose la sublevación de Guadalupe que unos días después dio origen al Plan del Hospicio que pedía su destitución y el retorno de Santa Anna. Este último

llegó a la capital del país en abril de 1853 estableciendo una dictadura despótica, porque no sólo ejerció facultades sin límite, sino que interpretó las leyes a su antojo; mediante un decreto le fue otorgado el título de Alteza Serenísima, dictador perpetuo y autorización para nombrar a su sucesor. Integró su gabinete con miembros del partido conservador, figurando entre ellos Lucas Alamán. Las extralimitaciones del nuevo presidente poco a poco fueron creando antipatías en diferentes regiones de la nación. Entre las muchas medidas que causaron malestar estuvieron la de restricción a la libertad de imprenta que impuso penas graves y severas a los periodistas que incurrieran en la menor falta, asimismo encontramos la venta de La Mesilla que ocasionó grandes pérdidas territoriales a nuestra nación. Los movimientos de inconformidad muy pronto surgieron por diferentes puntos de la República, el de mayor envergadura fue el encabezado por el general Juan Alvarez, quien proclamó el Plan de Ayutla, que entre otras cosas pedía la destitución de Santa Anna, convocatoria de un nuevo Congreso y una Constitución Federal distinta a la que en esos años estuvo vigente.

Los aires de cambio se dejaron sentir en Michoacán. Desde antes que se emitiera la famosa Ley Juárez a nivel nacional, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia local enviaron al Congreso una iniciativa para que fueran suprimidos el Tribunal Mercantil y la Junta de Fomento de Morelia, argumentando que en el Estado no eran necesarios dichos organismos, siendo un gran peso para los ciudadanos a quienes les eran impuestos gravámenes muy fuertes.¹ Al respecto es necesario recordar que en la primera Constitución Federal de 1824, permanecieron algunos de los tribunales existentes en el virreinato, siendo el Mercantil uno de ellos. La conservación de esos organismos puede explicarse en virtud de la tradición jurídica que siguieron los primeros gobernantes del México independiente, sin embargo conforme transcurrió el tiempo fue

1.— A.H.C.E. X Legislatura, caja 2, carpeta II "Varios". f. 23. Morelia 10 de julio de 1852.

patentizándose su inutilidad, agregándose a esto la consolidación del pensamiento liberal que en la década de los cincuenta del siglo anterior alcanzó su máxima expresión.

El movimiento de Ayutla fue secundado en Michoacán por Gordiano Guzmán, quien en la hacienda de La Orilla se entrevistó con el comandante Ramón Cano que fue enviado por el general Alvarez para promover la rebelión, lejos de eso se alió con los partidarios de Santa Anna, aprehendiendo a Guzmán y entregándolo al prefecto de Huetamo Francisco García Bahamonde quien ordenó su fusilamiento. A pesar de la desgracia, la rebelión tuvo otros representantes en las personas de Epitacio Huerta, Manuel García Pueblita, Rafael Arías y Rafael Rangel. A mediados de junio Juan García se unió a la campaña en Zacapu; en Tecario surgió la figura del profesor Manuel Ruíz y en Cruz de Caminos la del coronel Eduwiges Martínez. A los dos meses siguientes las fuerzas revolucionarias ocuparon casi la totalidad de los estados de Michoacán y Guanajuato.²

Sabemos que el gabinete del general Juan Alvarez estuvo integrado por ilustres personajes de aquella época, destacando en el Ministerio de Justicia don Benito Juárez, quien preparó un proyecto de ley para reformar en gran medida la administración de justicia y el cual había sido discutido ampliamente en el Consejo de Ministros, dividiéndose algunas opiniones, pero aprobándolo por unanimidad finalmente a fines de 1855. Antes de ese acontecimiento nacional, los magistrados y el Congreso michoacano se mostraron muy activos para lograr algunas modificaciones en la judicatura, el 5 de octubre de 1855 se decretó que el Supremo Tribunal de Justicia fuera integrado por el mismo número de empleados que tenía antes de expedida la Ley Orgánica del 16 de diciembre de 1853; preveía además que en los procesos civiles y criminales, se observarían las leyes anteriores a los convenios del 6 de febrero de 1853, en cuanto fueren practicables y no pugnasen con el estatuto orgánico de

2.— Gerardo Sánchez Díaz. *Op. cit.*, p.p. 31 y 32.

Michoacán y el Plan de Ayutla. Retomando una inquietud que meses atrás fue expresada, en esta ocasión quedó abolido el Tribunal Mercantil del Estado, por lo cual todos los negocios de esa naturaleza pendientes serían resueltos por los tribunales ordinarios.

Casi de manera simultánea quedó modificada la organización del Supremo Tribunal, señalando entre otras cosas que continuaría funcionando con un sólo fiscal según las reformas constitucionales de 1852 y la Ley Orgánica de 1835. Siete individuos reunidos en salas lo conformarían, suprimiéndose así las salas especiales, cuyos negocios que estuvieren sin resolver pasarían al conocimiento del tribunal reunido en las salas comunes. Para sentenciar los asuntos en tercera instancia se formaría una sala compuesta de cinco letrados nombrados por el propio tribunal; cabe mencionar que esa tercera instancia era aquella en la cual se conocía de la apelación en los recursos en contra de los magistrados que integraban el Supremo Tribunal, no debiendo confundirse con la apelación de la tercera instancia, de la cual sólo podían conocer los Tribunales de Circuito.

A medida que el grupo liberal fue consolidándose en el poder, las transformaciones en la judicatura fueron más radicales; desde mediados de 1855 Juárez preparó un proyecto de ley para reformarla, mismo que fue discutido en el Consejo de Ministros y aprobado. La ley en aquellos tiempos era considerada sumamente subversiva, pues proponía nada menos que la abolición de los fueros militares y eclesiásticos y someter a las clases privilegiadas a la jurisdicción de los tribunales especiales y del derecho común. El 25 de noviembre de 1855 fue aprobado dicho proyecto con la denominación de Ley Juárez, la cual causó divergencias dentro del mismo grupo de los liberales.³

Esta nueva Ley sobre Administración de Justicia podemos decir que tuvo un carácter transitorio, sin abarcar todas las

3.— Roeder, Ralph. *Juárez y su México*. México, F.C.E., 1972, p. 187.

reformas que en materia de fueros animaron a los liberales, aunque en aquellos tiempos era muy radical, tan sólo excluyó de los fueros eclesiásticos y militar las controversias del orden civil, dejando provisionalmente en el fuero eclesiástico lo concerniente al orden penal de los miembros de la iglesia y los delitos puramente militares o mixtos en el fuero de guerra; otro aspecto interesante fue la federalización de los asuntos relacionados con los fueros.

Aunque desde nuestro punto de vista la Ley Juárez no trastocó muchas cuestiones de los fueros, significó un paso importante en la consecución de un mejor orden y claridad en la administración de justicia, sobre todo considerando los disturbios y el desorden sociales que caracterizaron a la primera mitad del siglo XIX. Fue muy sintomático que se tomaran providencias sobre los privilegios de dos de los grupos que ocuparon un lugar sobresaliente en los movimientos sociales y políticos del siglo pasado.

A pesar de que se trató de someter a los miembros de la milicia y la iglesia, las fricciones entre estos y la autoridad civil estuvieron a la orden del día; dentro de los muchos casos suscitados tenemos el de la Comandancia General del Estado de Michoacán que se quejó ante el Supremo Tribunal de Justicia sobre varios alcaldes, quienes detenían a los elementos de tropa sin notificar a los jefes respectivos de sus cuerpos, informaba que el capitán Rafael Cacho y el soldado Joaquín Sánchez fueron víctimas de abusos, manteniéndoseles presos por ocho días; finalmente elevó una enérgica protesta arguyendo que esas actitudes perjudicaban el servicio público y representaba una ofensa para los integrantes de la milicia. Ante esa queja el Presidente del Tribunal solicitó a todos los alcaldes del Estado noticias sobre las detenciones efectuadas; particularmente el alcalde de Morelia notificó que los militares señalados fueron detenidos por sospecha de robo, pero sin ser extraídos del cuartel pues no estaban sirviendo en ningún batallón o regimiento, más sin embargo los trató con decoro. El gobernador

por su parte, apoyando en cierta medida al alcalde dijo que tenía algunas simpatías por los que combatieron por la libertad del país, pero que cuando era preciso las autoridades deberían cumplir con su deber, con las consideraciones pertinentes.⁴

El proyecto político y económico de los liberales estuvo respaldado con toda una serie de medidas que causaron revuelo en el ámbito nacional. En junio de 1856 fue expedida la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas que afectó en gran medida la propiedad de las comunidades religiosas. La reacción de los grupos conservadores no se hizo esperar, pero eso lejos de intimidar la reforma emprendida fue motivo para sostener a toda costa los cambios implementados. De que la actitud del gobierno era inquebrantable lo demuestra el hecho de que en medio de la guerra civil derivada de las Leyes de Reforma, el Ministerio de Justicia envió una comunicación al presidente del Supremo Tribunal de Justicia en donde le recordaba que los tribunales y juzgados de toda la república deberían observar puntualmente los artículos de la Ley del 23 de noviembre de 1855 sobre la supresión de los fueros eclesiásticos y militares, expresando que bajo ningún motivo o pretexto se reconociera o tolerara alguno de los tribunales destruidos por la citada ley.⁵

Respecto a las Leyes de Reforma, no solamente el gobierno del Estado, presidido por el general Miguel Zuncunegui respaldó en todo momento las disposiciones, sino que también algunos integrantes del Supremo Tribunal se destacaron por defender airadamente el nuevo orden de cosas; caso concreto fue el del licenciado Manuel Teodocio Alvarez, quien en esos tiempos fungía como Presidente de aquél organismo. En un folleto intitulado *Reflexiones sobre los decretos episcopales que prohíben el juramento constitucional* refutó de manera contundente los argumentos teológicos de la jerarquía eclesiástica que pre-

4.— A.H.P.J.M. Expediente suelto. Morelia, 24 de marzo de 1856.

5.— A.H.P.J.M. Libro de comunicaciones del Supremo Tribunal de Justicia con diferentes autoridades, 1857-1858. Morelia, 28 de mayo de 1857.

tendía evitar a toda costa el juramento a la constitución liberal expedida el 5 de febrero de 1857.

Ya para julio de 1858 era gobernador del Estado el general Epitacio Huerta, quien con nuevos bríos arremetió en contra de la iglesia, primero a través de la ocupación de los bienes del clero, la clausura de conventos y luego por medio de la extinción de las órdenes monásticas, dictando también varias disposiciones relativas a la secularización de cementerios. Una de las medidas más escandalosas se suscitó cuando impuso un préstamo forzoso al Cabildo Eclesiástico para el sostenimiento de la guerra contra los conservadores; la negativa del clero a cumplir esa orden fue suficiente para que se desmantelara parte de la catedral moreliana de donde fueron extraídas 413 arrobas de plata y una de oro.⁶

En medio de las contiendas militares las labores al interior del Supremo Tribunal de Justicia venían desarrollándose con muchas dificultades. Al aprobarse la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, los diputados de Michoacán también orientaron sus trabajos a elaborar la del Estado, por tal motivo el gobernador solicitó al Presidente del Supremo Tribunal un informe sobre todo el Poder Judicial, con el objeto de que sirviera para redactar el apartado constitucional correspondiente. En ese sentido decía que en la expedición de los negocios comunes el tribunal estaba integrado por seis ministros y dos fiscales, los cuales se dividían en dos salas permanentes de tres individuos cada una, mismas en las que actuaban indistintamente los dos fiscales. Para las causas especiales se dividía en tres salas, denominada cada una primera, segunda y tercera instancia respectivamente, formándose las dos ministros y un letrado y actuando el fiscal menos antiguo en las tres salas. Al mismo tiempo recomendó la subsistencia de esa forma de organización, ya que si se hacían

6.— Sánchez Díaz, Gerardo. "Desamortización y Secularización en Michoacán durante la reforma liberal, 1856-1863", en: *Historia General de Michoacán. Op. Cit.*, p.p. 55 y 56.

cambios en medio de las circunstancias vividas la administración de justicia se vería alterada sustancialmente. En cuanto a los tribunales primarios el panorama era desolador, ya que con motivo de los distintos movimientos armados, tanto de las fuerzas conservadoras como las liberales, los jueces eran obligados a abandonar los lugares de su residencia, paralizándose notablemente la primera instancia de los procesos judiciales. Al final de dicho informe el Presidente del Tribunal hacía notar que el artículo 17 de la Constitución General señalaba que la administración de justicia debería de ser gratuita, más sin embargo en la realidad el Presidente consideraba que los abogados instituidos no estarían dispuestos a servir las judicaturas si su trabajo no era debidamente compensado.⁷

Durante el segundo semestre del año aludido la legislatura local orientó gran parte de sus trabajos a elaborar la Constitución de Michoacán, misma que fue aprobada el 1o. de febrero de 1858. De ese documento es posible destacar varios aspectos que nos hablan de las transformaciones implementadas: según el artículo 73 el Tribunal estaría integrado de seis magistrados y dos fiscales, funcionarios que deberían ser elegidos popularmente a través de voto directo en primer grado. Enseguida señalaba que las ausencias de magistrados y fiscales, cuando tuvieran el carácter de absolutas y ocurrieran un año antes de concluir el periodo de su encargo, deberían suplirse mediante nueva elección, en ese caso los nuevos magistrados sustitutos desempeñarían funciones sólo por el tiempo que les hubiese faltado a las personas que sustituyesen. En el artículo 74 quedaron consignados los requisitos necesarios para ocupar los cargos de magistrado o fiscal: ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos; tener 30 años cumplidos y tener cuatro años laborando como abogado y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión. De acuerdo a las nuevas disposiciones el Supremo Tribunal tendría que renovarse en forma total cada

7.— A.H.P.J.M. Libro de comunicaciones... 1857-1858. Morelia, 10 de junio de 1857.

seis años el día 15 de septiembre. El artículo 76 determinó las facultades del propio tribunal, enunciando hasta once atribuciones del mismo y que no variaban en mucho de la Ley Orgánica del 22 de julio de 1832. Por último, en el artículo 77 se decretaba la expedición de un reglamento para el gobierno interior del Supremo Tribunal que regulase el despacho y la administración expedita de los negocios judiciales.⁸

En la Constitución Local de 1858 fueron recogidas las inquietudes de los liberales, confirmándose una vez más la supresión de los fueros eclesiásticos y militares, y lo que fue más novedoso es lo referido a la elección popular de los magistrados y fiscales mediante voto indirecto en primer grado. Sabemos que desde los primeros tiempos del México independiente las fricciones entre el representante del Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia fueron continuas; derivándose algunas de ellas del nombramiento de los magistrados, en ese sentido, mediante la elección popular hasta cierto punto se pretendían evitar esas desavenencias entre los integrantes de los dos poderes, pero sobre todo fue uno de los postulados que caracterizaron al pensamiento del grupo liberal, relacionándose estrechamente con aquella idea de “democracia” tan en voga durante la primera mitad del siglo XIX.

Las consecuencias de la recién decretada Constitución no se hicieron esperar, una de las discrepancias más agudas fue la suscitada entre el gobierno civil y eclesiástico, pues este último se oponía a cumplir con las disposiciones de reforma. La resistencia de la iglesia no sólo preocupó al Ejecutivo Estatal, sino a los propios miembros del Supremo Tribunal de Justicia, quienes expresaron su respaldo a las autoridades gubernamentales mediante una comunicación en la que hacían notar su acuerdo con el pensamiento del benemérito Presidente Interino de la República don Benito Juárez, sobre que los integrantes de la iglesia mexicana se limitaran a predicar el evangelio sin que

8.— Ortega Calderón, Jesús. *Michoacán y sus Constituciones*. Morelia, Mich., Méx., Gobierno del Estado, 1968, p.p. 101 y 102.

por motivo alguno se aventurasen a tratar en la cátedra sagrada, cuestiones políticas y sociales, ni mucho menos a excitar a la desobediencia de las leyes o al menosprecio de las autoridades. Recordando que en caso de no cumplir con ello harían efectivas las penas correspondientes, sin consideración de ninguna especie.⁹

2.— Los Años de la Guerra de Reforma

LOS PRIMEROS SEIS meses de 1858 fueron de una intensa actividad militar y política, la lucha entre los partidos en pugna se hizo más cruenta con motivo del pronunciamiento de Félix Zuloaga en la ciudad de México a fines de 1857, cuyas consecuencias inmediatas fueron las rebeliones y revueltas suscitadas a lo largo y ancho de todo el país. Durante este turbulento periodo, Michoacán tuvo una participación destacada; inmediatamente después de conocido en la entidad el golpe de estado de Ignacio Comonfort adheriéndose al Plan de Tacubaya, el gobierno encabezado por el general Epitacio Huerta dispuso todo lo necesario para la defensa de la Constitución de 1857. De esa forma previendo la incursión en nuestro territorio de las fuerzas conservadoras, Michoacán fue declarado en estado de sitio el 13 de marzo de 1858, depositándose todos los poderes en manos del general Epitacio Huerta.

La desestabilización económica y política afectó de manera notable la marcha de los trabajos al interior del Supremo Tribunal de Justicia, en donde también fueron tomadas medidas urgentes. El 14 de junio se decretó que mientras subsistieran las penurias del erario las salas del tribunal serían unitarias. Al mismo tiempo y con la idea de garantizar una eficaz administración de justicia se determinó que para que los fallos, en los negocios civiles y criminales fueran el fruto de un estudio concienzudo, garantizando los derechos de las partes,

9.— A.H.P.J.M. Libro de comunicaciones... 1857-1858, Morelia, 11 de marzo de 1858.

cada sala respectivamente, cuando el juicio estuviere en estado de sentencia, nombraría a dos asociados que no podían ser más que abogados aptos en el servicio de su profesión, haciéndolo saber a las partes en el auto citatorio para sentencia, a fin de que en la respuesta a dicho auto, y no después, se intentare la recusación con expresión de causa, o sin ella, de uno sólo por cada uno de los contrincantes. De la misma forma mencionaba que era innecesario el pedimento fiscal para la vista de los negocios criminales comunes, siempre y cuando la pena aplicada en primera instancia no excediere de 27 meses. Lo mismo preveía para la revista de las propias causas, exceptuando los casos extraordinarios en que a juicio de la sala fuere preciso oír al fiscal por incidentes, o a causa de pruebas no ocurridas en la instancia antecedente.¹⁰

Aunque la situación de guerra requería de ajustes, el desacuerdo con las medidas tomadas no se hizo esperar; unos días después de emitido el decreto anterior los magistrados enviaron una representación al gobernador Epitacio Huerta, expresándole que las medidas tomadas eran altamente perjudiciales para la sociedad y los derechos del hombre. Sin tratar de caer en conflictos que hicieran más difícil la situación decían que “obedecer y callar equivaldría a hacerse cómplice de la infracción de las leyes fundamentales de la República y del Estado, violar los juramentos solemnes con que se encuentra ligado y desconocer su noble misión que no se reduce a ejecutar las disposiciones legales. Resistir por otra parte sería dar tal vez lugar a que surgiese algún conflicto que viniese a reagravar la penosa situación de la cosa pública. Por tal motivo se hace uso del único recurso que le queda: el de la representación”.

En tal documento le mencionaban que el decreto del 14 de junio era anticonstitucional y contrario a los principios que un gobierno legítimo debía defender. A través de esas disposiciones lo único que se iba a obtener sería que la administración de

10.—Amador Coromina. *Op. Cit.*, T. XV, p. 11.

justicia cayera en un caos, pues los Tribunales Unitarios eran con justa causa reputados insuficientes para llenar las necesidades de la judicatura. Hacían énfasis en que durante el periodo de Santa Anna fueron dictadas medidas también emergentes, mismas que perjudicaron enormemente a la judicatura. Una de las divergencias más importantes era la relacionada con la jurisdicción, ya que originariamente y en apariencia, esa residía en los ministros de las salas, pero sin embargo les era limitado su ejercicio para fallar en definitiva, obligándolos a asociarse para ese efecto con dos abogados aptos en el ejercicio de su profesión. En reiteradas ocasiones aluden a la violación constitucional diciendo que el código fundamental de la República establecía que ningún ciudadano podía ser juzgado sino por las leyes y tribunales existentes al momento de someterse a juicio. Particularmente argumentaban que la Constitución del Estado era infringida en su artículo 72, donde prevenía que el Poder Judicial quedara depositado en un Tribunal Supremo, así como en el 73 que ordenaba la composición de éste por seis ministros y dos fiscales, con lo cual se entendía que el Tribunal sería Colegiado, oponiéndose terminantemente con la idea de que sólo hubiese 2 ministros y un fiscal y que las salas fuesen unitarias. Por otro lado, el derecho de recusación quedaba restringido, afectándose con ello las garantías individuales, pues consideraban que si la recusación sin expresión de causa podía usarse para reprimir mediando una causa justa, sin hacer incompleta la defensa. Otra de las desventajas era que cuando un ministro propietario nombrara dos asociados, que bajo algún respecto no fuesen imparciales en el negocio que hubiese de fallarse, el interesado en el asunto tendría que resignarse a que alguno de ellos ejerza con su parcial voto una influencia tal vez decisiva en el fallo. Otro de los defectos del decreto era la ausencia del recurso de fuerza, para lo cual los magistrados ejemplificaban que las autoridades eclesiásticas se excedían algunas veces en el ejercicio de sus funciones, con perjuicio de algunos de los miembros del Estado, a quien el Supremo Tribu-

nal debe proteger, haciéndose necesario en consecuencia el uso de uno de los recursos de fuerza que la legislación tenía establecidos para hacer efectiva esa protección; en ese sentido se preguntaban ¿quién conocerá bajo el nuevo sistema de un recurso de fuerza? contestando al mismo tiempo que no era el antiguo tribunal el que ya no existía en la forma que las leyes vigentes le daban para ejercer esa importante facultad; tampoco el nuevo tribunal porque la ley no le concedía ese derecho, ni reglamentaba su ejercicio; de tal forma era preciso llenar ese vacío.¹¹

Es indudable que la divergencia de los magistrados era fundada, sin embargo también era muy cierto el hecho de que la agitación política vivida exigía ese tipo de medidas, que como lo expresaba el decreto en su introducción serían transitorias. Independientemente de eso, la representación de los miembros del Supremo Tribunal nos da una idea de la participación constante que tuvieron en esos instantes determinantes para el Poder Judicial, lo cual habla por sí mismo de la presencia adquirida y de cierta autonomía que no encontramos en los primeros años del México independiente. En ese sentido, más que existir una oposición a las medidas relacionadas con la propia administración de justicia, los magistrados se mostraron como auténticos defensores del gobierno tripartito, contravieniendo así la idea de que el general Epitacio Huerta ejerciera los tres poderes al mismo tiempo.

Aún y cuando existían serios inconvenientes el decreto no fue derogado inmediatamente, fue hasta el 27 de octubre del mismo año cuando se restableció la forma y organización que tenía anteriormente el Supremo Tribunal de Justicia, satisfaciéndose así las demandas de los magistrados. Unos días después se informaba sobre su instalación formal mencionándose que los miembros de la primera sala eran: Agustín Tena, Vicente Domínguez y Rafael Puga, y los de la segunda sala

11.— A.H.P.J.M. Libro de comunicaciones... 1857-1858. Morelia, 30 de junio de 1858.

Gabino Ortiz, Francisco A. Benítez y Zerelino Parano.

Debido al estado de sitio decretado en 1858 y ante el inminente riesgo de que la capital fuera tomada por las fuerzas conservadoras, el gobierno consideró pertinente trasladarse a la ciudad de Uruapan el día 28 de abril de 1859, regresando de nueva cuenta a Morelia una vez que las fuerzas enemigas evacuaron la plaza. Los meses siguientes transcurrieron sin que el panorama general cambiase mucho, prevaleciendo las circunstancias propias de una guerra civil. Luego del triunfo reformista el acontecimiento más relevante fue la aprobación y expedición de la Ley sobre Administración de Justicia en lo Civil y Criminal el 15 de febrero de 1862. En tal ley la dieta de los magistrados y fiscales ascendía a 2,000 ps. anuales siendo más bajas de las que se habían previsto en el decreto del 12 de julio de 1824 que determinó un sueldo de 2,500 ps.

También volvió a considerarse el cargo de los magistrados interinos que sustituyesen a los ausentes, aparte de los asociados que ayudaban en las suplencias ante las faltas accidentales o absolutas. A diferencia de lo consignado en la Constitución de 1858 los magistrados interinos eran nombrados por el Congreso del Estado y suplirían las faltas absolutas de los propietarios, en tanto que los asociados deberían ser nombrados por el propio Tribunal. Asimismo preveía que el Tribunal en salas reunidas fuera integrado por seis ministros y el fiscal más antiguo. La presidencia debería rolararse cada año entre los seis magistrados, efectuándose la elección el 15 de septiembre y siendo válida la reelección.

Entre otras facultades, el Tribunal en salas reunidas podía consultar al Congreso sobre dudas de la ley, conocer la validez o nulidad de las elecciones de los alcaldes, la recepción de los abogados o escribanos, el nombramiento de jueces de letras y las visitas semanarias y generales a las cárceles. En torno a las salas divididas en el Tribunal existieron dos, la primera inte-

12.—A.H.P.J.M. Libro de comunicaciones... 1857-1858. Morelia, 9 de noviembre de 1858.

grada por los tres magistrados más antiguos y la segunda por los tres restantes. La presidencia de estas salas sería ocupada por cuatrimestres, debiendo iniciar el magistrado más antiguo. Como solió suceder con otras disposiciones y leyes decretadas en años anteriores, la de esta ocasión tuvo una vigencia realmente corta, derogándose el 5 de agosto de 1863.

Cuando parecía que la causa liberal triunfaba sobre las fuerzas reaccionarias del país, éstas fraguaron la formación de un gobierno conservador encabezado por algún miembro representante de la realeza europea. La coyuntura se dio en el mes de abril de 1862 cuando tuvo lugar el rompimiento de los convenios de La Soledad y consecuentemente la invasión francesa a nuestro territorio nacional. De esa forma la consolidación del partido liberal fue frustrada con las intenciones de dominio y expansión imperialista de Napoleón III, a lo que se aunó el proyecto de los conservadores, quienes pretendían la derogación de la Carta Magna de 1857 y del régimen federal. Ante la eventualidad de la intervención francesa, Michoacán fue declarado otra vez en estado de sitio. Ese mismo día se publicó una circular expresando la idea de que existiera una continuidad en el Poder Judicial para coadyuvar al restablecimiento del orden público en el ejercicio de sus funciones, en todo lo que no pugnara con las facultades ejercidas por el comandante militar. Teniendo en mente no alterar demasiado o casi nada el funcionamiento de la judicatura, el 9 de febrero del mismo año el comandante militar del estado Santiago Tapia, determinó que el Poder Judicial continuaría realizando actividades según lo establecido en la Constitución del Estado. También se determinó que fueran las mismas personas que desempeñaban en ese momento las funciones judiciales, las que continuarían en el ejercicio de las mismas.

3.— El Segundo Imperio

COMO EN OTRAS ocasiones el funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia estuvo supeditado a los vaivenes políticos y militares que vivió el país en tiempos del Segundo Imperio. De esa manera siendo gobernador Luis Couto fueron suspendidos los efectos de la Ley sobre Administración de Justicia de 1863, determinándose que mientras se expidiera una nueva, los tribunales funcionarían conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del 28 de marzo de 1835. Fue así como el 11 de noviembre se expidió un decreto a través del cual era organizado el Supremo Tribunal de Justicia; en primer término contempló una drástica reducción del personal, integrándose solamente por dos ministros y un fiscal cuyos cargos recayeron en los licenciados Agustín Tena, Gabino Ortíz y Simón Mendoza. Las salas eran unitarias contemplándose la misma integración para el conocimiento de las causas de responsabilidad, fungiendo de presidente de todo el Tribunal el magistrado más antiguo.

Tal vez el año de 1863 fue el más crítico para las autoridades gubernamentales, pues ante la presencia de los invasores franceses en las puertas de la capital del Estado, fueron tomadas medidas urgentes, decidiéndose trasladar la sede de los tres poderes a la ciudad de Uruapan el 27 de noviembre, considerando que el Ejecutivo, Congreso y Judicial quedarían resguardados en la ahora llamada Perla del Cupatitzio. Las autoridades civiles y militares organizaron la defensa de aquellos territorios que aún permanecían en manos de los republicanos; de esa forma quedaron agrupadas las fuerzas de Jalisco, Michoacán, Colima, Guanajuato, Querétaro y México en lo que comunmente tuvo la denominación de Ejército Republicano del Centro. Una vez instalados en aquel lugar y siendo imposible su funcionamiento debido a los ataques constantes de los impe-

rialistas, la Secretaría del Gobierno Civil y Militar del Estado se vió obligada a decretar la suspensión de actividades de todos los tribunales superiores, delegando el conocimiento de las causas criminales en los comandantes militares de los estados, con dictamen de su asesor, reservándose los expedientes civiles para cuando los mismos tribunales fueran restablecidos. Solamente eran contemplados como únicos funcionarios judiciales efectivos los jueces de paz, los alcaldes y los jueces de primera instancia. La circular anterior fue expedida el 24 de mayo de 1864.

Una vez establecido el Segundo Imperio Mexicano presidido por el Emperador Maximiliano de Habsburgo, el funcionamiento del Poder Judicial volvió a trastocarse en gran medida. Una de las primeras innovaciones fue la creación de tribunales compuestos por jueces inamovibles, quienes tendrían por jurisdicción las ocho grandes divisiones en que fue dividido el país para su administración. Cabe mencionar que esta medida fue retomada de la Constitución de Miramar, cuyos lineamientos generales eran la base del proyecto de gobierno ideado por los mexicanos simpatizantes de la monarquía.

Durante todo el periodo del Segundo Imperio Mexicano la atención de la sociedad entera estuvo centrada en los diferentes combates entablados entre los invasores y republicanos, quedando de hecho suspendidas las funciones de otra naturaleza y motivo por el cual las noticias relativas a los trabajos del Supremo Tribunal de Justicia son muy escasas. La mayor parte de la documentación existente en algunos de los repositorios de Morelia prácticamente se reduce a informar sobre las contiendas militares. En ese sentido basta decir que ya para junio de 1866 la causa republicana luego de múltiples reveses, volvió a ganar terreno en el campo de batalla. El panorama fue más favorable debido a los cambios sucedidos a nivel internacional. “Francia terminó abandonando deshonrosamente a Maximiliano, pieza desgraciada del ajedrez político internacional, quien careció de la inteligencia y prudencia suficientes como para

abdicar, tan pronto como se percató de que gran parte del pueblo mexicano lo rechazaba. El apoyo militar francés se retiró, los Estados Unidos —recuperados de su guerra civil— se opusieron a la presencia francesa, las fuerzas republicanas en el norte y noroeste del país ganaron terreno y se hicieron imbatibles en Tamaulipas, el Valle de Toluca y en el camino de México a Veracruz.”¹³

El 13 de febrero de 1867 Morelia fue evacuada por el ejército imperial mexicano, entrando casi inmediatamente la caballería de las fuerzas republicanas; cuatro días después el Ejército del Centro y los grupos guerrilleros hicieron su entrada triunfal a la capital del Estado en medio del repique de las campanas. Al día siguiente arribó el gobernador Justo Mendoza quien de nueva cuenta reinstaló la sede de los poderes en Morelia. El 20 del mismo mes fue ordenado el restablecimiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado bajo las leyes vigentes hasta antes de noviembre de 1863. Fueron declarados magistrados los abogados Rafael Carrillo (quien fungiría como presidente del mismo tribunal, conforme al artículo 4o. del susodicho decreto), José María García, Agustín Tena, Gabino Ortíz, Cayetano López y Macedonio Gómez; los fiscales serían los licenciados Manuel Valdés y Alipio Gaitán.¹⁴

Es importante señalar que antes de la instalación formal del Supremo Tribunal de Justicia, fue expedida una nueva Ley sobre Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal, el 27 de abril de aquel año. De las cuestiones más trascendentales cabe señalar al artículo 45, donde eran reguladas las faltas accidentales y absolutas de los magistrados, disponiendo que cuando dichas ausencias fuesen menores de un año, el ausente sería suplido mediante letrados asociados y magistrados interinos, de conformidad con lo previsto en el decreto del 12 de noviembre de 1850. En lo concerniente a su estructura, se

13.—García Mora, Carlos. “Guerra y Sociedad durante la intervención francesa 1863-1867”, en: *Historia General de Michoacán. Op. Cit.*, p. 92.

14.—*La Restauración*. T.J. No. 1, Morelia 26 de febrero de 1867.

estableció que el tribunal quedaría integrado en salas reunidas, por seis ministros y el fiscal más antiguo. Las salas en que se dividía el tribunal para el conocimiento de los negocios, tanto civiles como criminales, sería de dos salas, formadas cada una por tres magistrados. A rasgos generales estos nuevos preceptos reglamentarios eran literalmente hablando, muy semejantes a los señalados en la Ley de 1862, existiendo diferencias superficiales en ciertos artículos, ya que de hecho conservaban la misma esencia.

Hacia una Nueva Época de Paz Social

1.— La República Restaurada y la judicatura en Michoacán

LA ETAPA ACERTADAMENTE llamada República Restaurada, se caracterizó en primer lugar por la reconstrucción de nuestro Estado, tanto en el aspecto económico como administrativo. En cuanto a lo político se refiere, a inicios del año de 1867 fue palpable y notorio un reclamo social que pedía la confiscación de los bienes pertenecientes a las personas que durante la intervención apoyaron al imperio de Maximiliano; para desencanto de los sectores más radicales, el presidente de la República Benito Juárez consideró pertinente, en aquellos momentos en que el país requería del esfuerzo de todos, aplicar una actitud conciliadora. Por tal motivo en septiembre de 1870 entró en vigor una ley de amnistía a la cual se acogieron varios individuos colaboradores de la monarquía. Dicha ley dio origen a una campaña de oposición, promovida publicamente por los periódicos de la localidad: El Monitor Republicano, El Globo y La Oposición. Al respecto es importante subrayar la postura asumida por los integrantes del

Poder Judicial, que en varias ocasiones contradijeron las disposiciones dictadas por Juárez, mostrando demasiada libertad para expresar su pensamiento, sin que la administración juarista los pudiera sujetar.¹

Durante la gestión de don Justo Mendoza encontramos muy pocas disposiciones relativas a la judicatura de Michoacán, de los asuntos que vale la pena señalar está el decreto del 17 de abril de 1868, donde quedó determinado que los distritos políticos en que estaba dividido el territorio estatal pasarían también a ser los distritos judiciales. Con esta medida se pretendía dar los primeros pasos en la consecución de un orden diferente al interior del Poder Judicial. Aproximadamente un año después los diputados de la legislatura michoacana empezaron a sesionar con el objeto de modificar la Ley sobre Administración de Justicia. En las reuniones iniciales se hacía notar las múltiples quejas sobre lo pésimo de los servicios ofrecidos por las autoridades del judicial, particularmente en los distritos de Morelia, Zamora, Puruándiro y Tacámbaro, en donde era notorio el retardo sufrido por las causas penales y civiles. Atendiendo a la importancia de los lugares mencionados, los congresistas propusieron el aumento de jueces letrados en Morelia y Zamora, el establecimiento temporal de jueces auxiliares en el ramo criminal y la creación de nuevas plazas de empleados subalternos en los juzgados de primera instancia.²

Conforme transcurrió el tiempo la vida de las instituciones gubernamentales volvió a la normalidad, y en medio de ésta el Supremo Tribunal de Justicia fue adquiriendo también mayor presencia en el ámbito estatal. Una de las cuestiones que vinieron a reforzar su débil autonomía, tuvo lugar el año de 1872 al expedirse un decreto mediante el cual le fueron otorgadas facultades para nombrar a los alcaldes municipales y de

- 1.— Guzmán Avila, Napoleón. "La República Restaurada; en busca de la consolidación de un proyecto liberal, 1867-1876", en: *Historia General de Michoacán. Op. Cit.*, p. 103.
- 2.— A.H.C.E. XIII Legislatura, caja 5, exp. 2, de "Decretos", Morelia 2 de febrero de 1869.

tenencia, siempre y cuando éstos fueran propuestos por los jueces respectivos de primera instancia. Lo anterior sucedería en caso de que las elecciones para designar alcaldes no se hubieran llevado a cabo el día señalado por la ley, o cuando aquellas hubiesen sido declaradas nulas o bien que los alcaldes electos no pudieran tomar posesión de su encargo por algún motivo.³

Unos años después fueron tomadas otras medidas tendientes a fortalecer la estructura interna y junto con ella agilizar los negocios que día con día llegaban en mayor número al Supremo Tribunal de Justicia. Con la finalidad de impedir bajo cualquier circunstancia la falta de recursos humanos que en última instancia repercutía en un deficiente funcionamiento del tribunal, se acordó nombrar a seis magistrados supernumerarios que actuarían como suplentes de los funcionarios judiciales que se hubieren ausentado en forma definitiva o temporal, mientras entraran a cumplir actividades los magistrados que fuesen electos para dicho encargo. En otro orden de cosas fue derogada la fracción II del artículo 76 de la Constitución Estatal, referida a la facultad que tenía el Supremo Tribunal de Justicia para conocer los recursos de fuerza y protección interpuestos contra los tribunales eclesiásticos. Al suprimirse el fuero de la iglesia en materia jurisdiccional, desaparecieron los tribunales eclesiásticos y por ende el “ratio legis” de la disposición anterior. No menos importante fue la creación de un archivo propio del tribunal, que sin lugar a dudas hizo posible la conservación de múltiples documentos que hoy en día hacen posible reconstruir la memoria de dicha institución.⁴

3.— *El Progresista*. Año II, No. 145, Morelia 21 de octubre de 1872.

4.— A.H.P.J.M. Libro No. 2 de “Acuerdos” del Tribunal Pleno. Acta No. 64, del 23 de diciembre de 1875, fs. 54v. y 55 v.

2.— El aparato judicial durante el régimen porfirista

DE MANERA LENTA y paulatina, el Supremo Tribunal de Justicia y junto con él todo el Poder Judicial fue adquiriendo mayor presencia dentro de la sociedad con el transcurrir del tiempo; parecía que aquellos nubarrones sociales, económicos, políticos y militares que ensombrecieron su vida a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, se disipaban con el arribo a la presidencia de la República del señor Sebastián Lerdo de Tejada, y con la ocupación del Ejecutivo Estatal por parte del licenciado Rafael Carrillo. Sin embargo cuando todo parecía indicar que en muchos años no se volvería a alterar el orden social, se presentó una coyuntura que abrió nuevas causas dentro de la política gubernamental. En 1876 a nivel nacional se inició un proceso de votaciones para elegir presidente de la república, participando en dicha contienda tres candidatos: Porfirio Díaz, José María Iglesias y Sebastián Lerdo de Tejada. El apoyo de un amplio sector popular y de gobierno, llevaron al último de ellos a ocupar la silla presidencial por segunda ocasión. A pesar del triunfo electoral, un grupo de militares encabezados por el general Porfirio Díaz promovieron un levantamiento en contra de la reelección de Lerdo, apoyando sus demandas en el conocido Plan de Tuxtepec. Luego de una serie de movimientos políticos y militares, el general Díaz fue reconocido como presidente de México, designando gobernador y comandante militar de Michoacán al general Felipe Neri Chacón, quien inauguró una nueva etapa dentro de la historia de nuestro país, mejor conocida como porfiriato, régimen que tendría una duración de más de treinta años.

Ya durante la gubernatura de Manuel González, fueron designados nuevos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el 27 de febrero de 1877. Por medio de los libros de Actas

del Pleno es posible obtener algunos datos en torno a los problemas cotidianos que se vivían en el Supremo Tribunal. A manera de ejemplo podemos aludir a la discusión generada entre los magistrados sobre el problema de la permanencia o supresión del fiscal en las denominadas “Salas de Nulidad”, consistentes en que algunos funcionarios del tribunal estimaban que la presencia de dicha persona en la sala, y sobre la cual recaía la responsabilidad de llevar la voz de acusación y de denunciar la verdad en los negocios judiciales, era improcedente debido a la magnitud del recurso que se había hecho valer. Una vez escuchadas las distintas opiniones, optaron porque dicho fiscal permaneciera en la sala, ya que la función judicial era de carácter público, no debiéndose entorpecer el interés que tenía la sociedad para que fuera resuelta de manera inmediata esta divergencia. La referida “Sala de Nulidad” consistía en la reunión de las dos salas ordinarias, que integraban el tribunal de acuerdo con el artículo 298 del reglamento interior de 1852 y de la Ley de marzo de 1835, habiendo sido suprimida a raíz de la expedición del Reglamento del 30 de marzo de 1907.

Otro problema jurídico de interés social fue el vinculado con los reos excarcelados por causa de enfermedad. Al respecto, el fiscal Vicente García Leiva, manifestó que las penas aplicadas y decretadas por el tribunal, no eran en realidad ejecutadas con presteza, puesto que los prefectos podían liberar o excarcelar a los presos que así lo solicitasen bajo la excusa de enfermedad, sin que dichos funcionarios tuviesen ninguna responsabilidad de la excarcelación ante las autoridades superiores. Indiscutiblemente que una medida de esta naturaleza sería aprovechada por algunos delincuentes, quienes declararían mermada su salud para obtener su libertad, burlando así a la justicia de la forma más impune. La posición de los magistrados en pleno estaba dividida en dos ideales: uno de ellos pugnaba porque fuera establecido un proyecto de ley encaminado a corregir de “manera solemne” esta grave alteración al orden social; otros decían que era inútil la iniciativa de ley,

estimando en contrapartida que era mejor notificar a los prefectos mediante oficio para que tomaran las providencias necesarias, evitando así la propagación de este tipo de malestar social, mediante el traslado a la ciudad de Morelia de los presos que hubiesen solicitado el anterior beneficio para su examen médico y posterior tratamiento si el resultado fuera positivo. A fin de cuentas prevaleció la segunda idea.⁵

De la documentación revisada sobre el régimen porfirista, apreciamos un cambio notable en torno a la estabilidad adquirida por todo el Poder Judicial, aunque para estos tiempos las finanzas públicas aún no se encontraban del todo fortalecidas, cuando menos era factible mantener la planta de jueces, magistrados y demás funcionarios que garantizaran una decorosa administración de justicia, atrás habían quedado los tiempos de suspensión de actividades al interior del Supremo Tribunal de Justicia por la falta de salarios. De la misma forma, las quejas en los diferentes distritos judiciales de nuestro estado fueron disminuyendo notablemente, lo cual no era tampoco significado de que la marcha de los tribunales menores fuera inmejorable, pero sí un claro signo de que las cosas habían cambiado sustancialmente entre los jueces de primera instancia. Es evidente que en la medida que mejoró la situación económica, fue también en ascenso la autonomía política y la presencia social del máximo órgano de justicia en Michoacán.

Comunmente se nos ha presentado a la etapa porfirista como un periodo de gran desarrollo económico, en donde las distintas ramas productivas del Estado alcanzaron un crecimiento nunca antes visto. Asimismo como un gobierno que hizo factible la concertación entre diferentes grupos políticos que a final de cuentas conllevó a la ansiada paz social. En ese sentido cabe decir que el proyecto de nación implementado por el general Díaz tuvo como esencia el dicho de “poca política y mucha administración”. A pesar de lo anterior, en medio de la aparente tranquilidad social y el ambiente de concordia entre

5.— A.H.P.J.M. Libro No. 10 de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, 13 de enero de 1881.

los diferentes grupos de la administración pública, existieron en ciertos casos desavenencias. Casi al finalizar el primer semestre de 1881 los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia enviaron un escrito al gobernador del Estado Pudenciano Dorantes, en el que protestaban energicamente en contra del H. Congreso, quien emitió un acuerdo perjudicial para los magistrados, con motivo de la ausencia de algunos de ellos al acto de clausura de las sesiones de la Cámara. En dicho documento expresaron que no reconocían en el Congreso autoridad alguna para tomar decisiones de esa índole, pues era del conocimiento común la igualdad de categorías de los tres poderes. Al mismo tiempo solicitaron que la protesta fuera publicada en el periódico oficial con el objeto de que la población estuviera al tanto. La actitud mediatizadora del señor gobernador evitó que las cosas tuvieran un desenlace funesto; persuadió a los magistrados de que si se hacía público el asunto se alterarían las buenas relaciones existentes entre los poderes del Estado, rompiéndose al mismo tiempo la armonía social.⁶

A pesar de esas contradicciones, no podemos hablar de una lucha política entre los miembros del tribunal y el congreso, tal y como sucedió en los años inmediatos a 1821, simplemente estamos en presencia de desacuerdos propios de la vida gubernamental.

Uno de los acontecimientos de gran importancia para el Supremo Tribunal de Justicia tuvo lugar en el año de 1861, cuando el mismo gobernador estatal Pudenciano Dorantes, propuso la compra de un edificio propio que diera albergue a dicha institución; para tal efecto se mencionó al antiguo palacio del Ejecutivo, local muy a propósito porque tenía la ventaja de ser céntrico y poder comunicarse con la cárcel penitenciaria, con lo cual se ahorraría un gasto económico en el traslado de los presos, evitándose así el riesgo de las fugas. Luego de aprobarse la adquisición del edificio transcurrieron aproximadamente dos años para dar inicio a los trabajos de remodela-

6.— A.H.C.E. XVIII Legislatura caja 1, carpeta 20 de "Varios", f. 48, Morelia, 1o. de junio de 1881.

ción, mismos que estuvieron a cargo del afamado ingeniero civil Guillermo Wodon de Sorinne. Durante el primer semestre de 1885 tuvo lugar el cambio de sede, trasladándose los miembros del Supremo Tribunal y los jueces de primera instancia, del reducido espacio físico que ocupaban en el Palacio Municipal, al edificio que en la actualidad lo alberga.⁷

Otro de los hechos que habla de la autonomía que gradualmente fue adquiriendo el máximo órgano judicial, es el sucedido en mayo de 1884, cuando el Congreso local aprobó un proyecto de ley dándole facultades para que dispusiera las horas en que habrían de acudir a laborar los alcaldes y jueces de letras del Estado. Medidas como estas pueden ser consideradas insignificantes, sin embargo compárandolas con las que se dieron en los primeros cincuenta años del siglo XIX, en donde no encontramos indicios de que el Poder Judicial adquiriera independencia en relación a los otros dos, son importantes.

Una vez alcanzada la tranquilidad pública, tanto el gobernador del Estado Aristeo Mercado, como los integrantes de la Legislatura y del Supremo Tribunal de Justicia tuvieron la preocupación de buscar los mecanismos más adecuados en la consecución de una eficaz administración judicial. Sobre los asuntos criminales prevalecían vicios e inconvenientes que perjudicaban enormemente a la sociedad michoacana; uno de los más frecuentes era la prolongación de los juicios, a tal grado de que con frecuencia a los reos se les absolvía después de haber sufrido por meses y a veces por años las molestias y perjuicios de todo el proceso, una de las causas en el retraso de la sentencia definitiva lo era la gran extensión de los distritos judiciales, pues en reiterados casos los testigos tardaban en trasladarse de un lugar a otro para ilustrar a las autoridades. Aparte de lo anterior era notorio que la mayoría de las veces los propios jueces incurrieran en imprecisiones demorando con ello el proceso. Atendiendo a esas particularidades fue estudiada una ley

7.— Tavera Alfaro, Xavier. "El Palacio de Justicia de Michoacán", en: *Boletín de la Coordinación de Investigación Científica de la U.M.S.N.H., Morelia, Mich., U.M.S.N.H., 1987, No. 11. p. 72.*

que fijaba un término común de 20 días para la resolución de todos los juicios, ya fuera interlocutoria o definitiva, tanto en materia civil como criminal. El mismo precepto especificaba que las sentencias fueran breves, concisas y redactadas con precisión, prohibiéndose citar en ellas o incertar las doctrinas en que se fundaban. Luego de un breve debate no existió inconveniente alguno para aprobar la ley, misma que fue publicada el 16 de diciembre de 1904.⁸

Las diferentes disposiciones tomadas a lo largo de la década de los ochentas y noventas, fueron dando pauta a la formación de una nueva Ley Orgánica de Tribunales del Estado, la cual se expidió el 15 de junio de 1899. De los múltiples aspectos contenidos destaca el artículo 1o. en donde se ratificaba la existencia de un sólo Tribunal Supremo de Justicia, integrado por seis ministros propietarios, seis supernumerarios y dos fiscales, funcionando como Tribunal Pleno o bien como salas divididas. El presidente del mismo debería ser elegido el 15 de septiembre, durando en su encargo doce meses y pudiendo ser reelegido al finalizar su periodo legal.

Cabe decir que el nombramiento de presidente era llevado a cabo por los magistrados en pleno. El salario percibido por un magistrado en esos tiempos no sobrepasaba los seis pesos con ochenta centavos, sueldo supeditado al cumplimiento de sus obligaciones. El máximo dirigente del Supremo Tribunal tenía entre otras facultades: llamar a los magistrados para la realización de los acuerdos ordinarios y extraordinarios del pleno; convocar a los magistrados que fungían como supernumerarios para suplir las ausencias temporales o definitivas de los magistrados propietarios; acordar la distribución de los negocios judiciales e imponer correcciones disciplinarias a los empleados de la administración judicial. Sobre el tribunal en Pleno, una de las novedades contempladas fue la obligación que tenía para publicar en el Periódico Oficial el estado de las causas crimina-

8.— A.H.C.E. XXXI Legislatura. Caja 1, carpeta 5 de "Decretos" 28 de noviembre de 1904.

les y negocios civiles que hubieran entrado o salido en cada sala y juzgado del Poder Judicial.⁹

De singular trascendencia fueron las facultades concedidas a las salas cuando funcionaran de manera separada o dividida; en el artículo 70 se preveía que éstas podían conocer de los recursos de casación, situación anacrónica que ya había sido superada en el año de 1846 cuando se dispuso que los Tribunales de Circuito serían los encargados de conocer en la tercera instancia. Años más tarde esta Sala de Casación fue contemplada en la Ley Orgánica de Tribunales del Estado expedida el 22 de marzo de 1906, la cual fue reformada y adicionada varias veces, hasta su desaparición en 1930.

Como podemos apreciar, esta nueva Ley Orgánica estaba impregnada de ese espíritu porfiriano caracterizado por lograr en la medida de lo posible un estricto orden administrativo. No está por demás señalar que a partir de entonces empiezan a publicarse toda una serie de estadísticas que en la actualidad son de enorme ayuda para reconstruir la historia de las instituciones públicas. El caso del Poder Judicial no fue la excepción; las Memorias del Gobierno del Estado de Michoacán comprendían un apartado específico sobre administración judicial, apareciendo de manera detallada los procesos penales y civiles que anualmente se atendían en cada uno de los juzgados de primera instancia y en las salas del tribunal, mencionándose si el asunto estaba iniciado, en proceso, o si bien estaba concluido. Así también se daban noticias de las causas que habían dado origen al juicio.

Es indudable que la estadística fue uno de los recursos utilizados frecuentemente por la administración del gobernador Aristeo Mercado, sin embargo no todo se tradujo a las cantidades y los números en esquema. El periodo que va de 1892 a 1911, se distinguió también por las múltiples medidas tomadas sobre todo por el Poder Judicial, cambiando sustancialmente la estructura que prevaleció hasta antes de 1876, año en que

9.— A.H.C.E. XXVIII Legislatura, caja 1, Exp. 10 de “Decretos” 15 de junio de 1899.

arribó al poder el general Porfirio Díaz. Otro hecho relevante al interior de la judicatura sucedió en los albores del siglo XX cuando la personalidad del fiscal, quien era el encargado de agilizar los procesos judiciales y vigilar el estricto apego a la ley, se sustituyó por la del Procurador de Justicia, siendo la primera persona que ocupó ese puesto el licenciado José Baltazar. Unos meses antes de tomarse esa decisión el Congreso local autorizó al representante del Ejecutivo para reformar la Ley Orgánica de Tribunales con el objeto de organizar al Ministerio Público, institución que adquirió carácter propio y autónomo, aunque en cierta medida estuviera ligada al Poder Ejecutivo en consonancia con el Supremo Tribunal. A nivel constitucional el artículo 73 le dió vida al consignar que: “El Ministerio Público del Estado se compondrá de un Procurador de Justicia y de los agentes que determine la ley.”¹⁰

Independientemente de las críticas que pudieran hacerse al gobierno de Aristeo Mercado, caracterizado por implementar una política represiva en contra de los sectores de oposición, durante su régimen se tomaron una serie de medidas tendientes a mejorar y agilizar la administración judicial. Fue así como en el año de 1905 se aprobó otro proyecto de ley que ordenó entre otras cosas que la redacción de las sentencias en las salas del Supremo Tribunal fueran realizadas por turno entre los ministros de las mismas y no por el presidente tal y como venía sucediendo; asimismo suprimía las diligencias de vista en la segunda instancia de los jueces civiles, sustituyéndolas por el procedimiento de alegatos escritos.¹¹

Dos años más tarde fue modificado el reglamento interior del tribunal, en donde se recogían varias de las inquietudes de los magistrados y la experiencia adquirida en el transcurso del tiempo; más que nada se tuvo la idea de que los nuevos lineamientos estuvieran acordes con los recién emitidos decretos y

10.— Jesús Ortega Calderón. *Op. Cit.*, p.p. 123 y 124.

11.— A.H.C.E. XXXI legislatura, caja 1, carpeta 14 de “Varios”, Morelia 31 de mayo de 1905.

leyes. En esta ocasión las salas del tribunal quedaron clasificadas en “permanentes y especiales”; el artículo 28 determinaba la colegiación de la Sala de Casación, disponiendo a su vez que el horario de despacho fuese el vespertino, para separarlo del matutino que tenían las salas permanentes ordinarias. Con el objeto de exigir más a los magistrados se acordó que las faltas no penadas hasta ese entonces, serían sancionadas con apercibimiento y multas de hasta \$10.00, o bien con la suspensión de las labores hasta por treinta días.¹²

Respecto a los tribunales menores también se tuvo cuidado de que no existieran muchos desajustes que impidieran una buena administración de justicia. Tanto los magistrados como los miembros de los otros dos poderes manifestaron un gran interés por lograr dicho objetivo; para tal efecto los jueces de primera instancia fueron obligados a proporcionar con frecuencia informes relativos al estado que guardaban los procesos llevados en cada uno de los juzgados. Justamente de los datos recabados, la Comisión de Justicia del Congreso acordó suprimir uno de los tres juzgados de primera instancia que funcionaban en el distrito de Morelia bajo el argumento de que según las estadísticas los tribunales primarios de Zamora, Uruapan, La Piedad y Puruándiro tenían proporcionalmente mayor movimiento que cualquiera de los tres existentes en Morelia, concluían mencionando que para el número de asuntos que se ventilaban en los juzgados de Morelia, era un lujo tener tres jueces. Aunque en este documento no se menciona, la idea era de que el juzgado suprimido funcionara en otro distrito judicial con mayores actividades.

Ya con anterioridad mencionamos que los más de tres decenios del régimen porfirista se caracterizaron por ser una etapa de “paz y progreso” pero a costa de suprimir libertades políticas, de reprimir y sofocar rebeliones populares a lo largo y ancho de todo el país. En Michoacán Aristeo Mercado imple-

12.—*Periódico Oficial*. T. XV, No. 73, Morelia, Mich., 12 de septiembre de 1907.

mentó la misma política abriendo las puertas a los inversionistas extranjeros en los distintos rubros de la economía. En medio de la aparente tranquilidad social, el descontento fue creciendo en las postrimerías del primer decenio del siglo XX. Por diferentes regiones del Estado empezaron a surgir insurrecciones tendientes a derrocar al dictador. Una de las más sonadas fue la que encabezó el agricultor Salvador Escalante, quien el 5 de mayo de 1911 se pronunció en Santa Clara del Cobre; otros simpatizantes de Francisco I. Madero tomaron las armas y ocuparon las plazas más importantes del Estado. Ante la presión ejercida por los revolucionarios el señor Aristeo Mercado se vió obligado a dejar la gubernatura, sucediéndole en el cargo el doctor Miguel Silva; a pesar del cambio en el Ejecutivo, en el Congreso siguió predominando la corriente mercadista. Con la presencia del movimiento revolucionario todo aquel proceso legislativo que se venía dando desde la década de los ochenta del siglo pasado fue interrumpido violentamente. Ante el curso tomado por los acontecimientos políticos y militares algunos de los funcionarios públicos se vieron precisados a renunciar, tal fue el caso de los licenciados José María Campuzano, Julio Ramírez Wiella y Mariano Canedo, quienes dejaron sus cargos de ministros en el Supremo Tribunal de Justicia por no confesar con el nuevo orden de cosas; las vacantes fueron ocupadas por los licenciados Luis G. Caballero, José Ugarte y Nicolás Méndez, quienes fungían como magistrados sustitutos.¹³

Durante el periodo que va de 1912 a 1917 se perdió por completo la estabilidad social de que había gozado Michoacán por más de tres décadas; fue una etapa caracterizada más bien por el predominio de la lucha militar y la sucesión ininterrumpida de un gobernador y otro. Hechos sobresalientes de estos años fueron el cuartelazo de Victoriano Huerta en contra de don Francisco I. Madero y posteriormente la estripitosa caída del

13.—A.H.C.E. XXXIV Legislatura, caja 4, carpeta 14 de "Decretos", Morelia, 22 de agosto de 1912.

gobernador Miguel Silva, quien se quedó sin ningún apoyo al no respaldar el Plan Constitucionalista de Guadalupe, proclamado por Venustiano Carranza, ni aceptar el ofrecimiento de Gertrudis G. Sánchez para dirigir la revolución en Michoacán. Con la dictadura huertista prácticamente el Congreso y el Supremo Tribunal de Justicia fueron controlados estrictamente por los militares que en diferentes tiempos ocuparon la gubernatura de nuestra entidad; de esa forma se perdió toda actividad legislativa en materia de justicia.

Los Tiempos Modernos

1.— El periodo constitucionalista

EL 6 DE agosto de 1917 dio inicio en el Estado la etapa constitucionalista de la revolución bajo el mando del ingeniero Pascual Ortiz Rubio, quien antes que nada negoció un crédito de 500 mil pesos con el gobierno federal, para hacer frente a los gastos de pacificación del territorio estatal. Una vez que las aguas volvieron a su cauce normal tanto los magistrados del Tribunal Supremo como los jueces de primera instancia se vieron abrumados por los múltiples procesos judiciales que tuvieron que atender producto de los tiempos revolucionarios; la gran mayoría de ellos derivados de conflictos por la tierra, medio de producción que de hecho fue el motor de la insurrección, y otros más de los conflictos políticos y militares que se dieron entre las distintas facciones en pugna.

En el mismo mes de agosto fue instalado solemnemente el nuevo Supremo Tribunal de Justicia con la presencia de los licenciados Francisco Méndez, Manuel E. Ortiz y José María Campuzano. También fue nombrado Procurador de Justicia el licenciado Mariano Aguilar. Por su parte el gobernador del Estado, pretendiendo que las instituciones públicas volvieran

a despachar normalmente bajo el nuevo orden de cosas, presentó al Congreso un proyecto de Constitución el 2 de octubre de 1917, mismo que fue aprobado en enero del año siguiente. En dicha carta constitucional de manera inicial los diputados consideraron la necesidad de que el representante del máximo órgano del Poder Judicial concurreniera a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo, con el objetivo principal de rendir un informe detallado del panorama guardado por la administración judicial. Esta disposición posteriormente fue modificada mediante un decreto que ordenaba la asistencia del presidente del Tribunal Supremo y de sus demás miembros al informe que sobre las actividades anuales en materia judicial rendiría el gobernador de la entidad, en la apertura del periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo.¹

En la propia Constitución de 1918 se estipuló la existencia de cinco magistrados supernumerarios como individuos integrantes del tribunal, quienes deberían conformar el Pleno, así como funcionar en salas unitarias, tanto civiles como penales. Aquellas personas con aspiraciones a magistrados, ya fuera en calidad de propietario o supernumerario, debería cumplir con los requisitos de: ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos; tener treinta años cumplidos y tener cuatro años de abogado sin estar suspenso en el ejercicio de su profesión. A diferencia de lo sucedido en otras ocasiones, la nueva Constitución contempló la renovación total del tribunal cada cuatro años, contados a partir del 16 de diciembre de 1916.

Sin lugar a dudas, el decreto de la Constitución Estatal de 1918 fue uno de los actos más significativos realizados por la administración de Pascual Ortiz Rubio, lejos de eso, no encontramos medidas trascendentales en el aspecto judicial. Como es del conocimiento común, dicho gobernador dejó de fungir como tal, el 5 de julio de 1920, fecha en la que pasó a ocupar un

1.— *Periódico Oficial*. T. X. No. 39, Morelia, Mich., 1o. de noviembre de 1962.

cargo en la administración de Adolfo de la Huerta. A partir de entonces el Poder Ejecutivo Estatal fue desempeñado por diferentes gobernadores interinos: Rafael Alvarez, José Huerta y Lázaro Cárdenas; finalmente y luego de una enconada disputa, el general Francisco J. Múgica tomó las riendas del Estado el 22 de septiembre de 1921. Esta última administración tuvo como particularidad los continuos enfrentamientos entre el gobernador, que impulsó a toda costa la reforma agraria, y los grupos contrarrevolucionarios enemigos del reparto; así como por las divergencias existentes entre gobierno federal y estatal, circunstancias todas ellas que más tarde ocasionarían la caída del general Múgica. Las transformaciones implementadas durante su gestión no se limitaron exclusivamente a impulsar la reforma agraria; en el aspecto educativo también se dieron cambios que trastocaron de manera importante las estructuras persistentes en años anteriores. Todas las medidas revolucionarias llevadas a cabo por el general Múgica, exigían forzosa-mente un nuevo marco jurídico que las consolidara y favoreciera a los sectores más desprotegidos de la sociedad. En ese sentido mediante un decreto el Congreso de Michoacán otorgó facultades al representante del Ejecutivo Estatal para que hiciera todas las reformas y adiciones que estimara convenientes a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales, así como a la Ley Orgánica de Tribunales. La idea de renovar y modernizar la judicatura quedó patentizada cuando el gobernador expresó que: "...al lado de sus nuevas leyes inspiradas por las ideas que sustenta la revolución y frente a la nueva organización administrativa encargada de aplicarlas, se levanta nuestro antiguo Poder Judicial, sirviéndose de Códigos y Leyes notoriamente anticuados, que son un obstáculo para todo adelanto económico y político."²

Los anhelos de Francisco J. Múgica por modificar la admi-

2.— A.H.C.E. XXXVIII Legislatura, caja 7, exp. 11, de varios, Morelia 24 de febrero de 1922.

nistración judicial se vieron frustrados mediante las presiones ejercidas por los grupos reaccionarios, que el 9 de marzo de ese año lo llevaron a presentar su renuncia; otorgándole la Legislatura sólo una licencia por doce meses, durante los cuales fue gobernador interino Sidronio Sánchez Pineda.

No obstante la caída de Múgica los trabajos tendientes a modificar los códigos continuaron, sin embargo tenemos la seguridad de que estuvieron muy apartados de su pensamiento revolucionario. La nueva Ley Orgánica de Tribunales finalmente fue dada a conocer el 20 de febrero de 1925; en los artículos referidos al tribunal aludía a que su integración sería de cinco magistrados propietarios y cinco supernumerarios, dos secretarías del ramo civil y penal y un abogado notificador. Dentro de sus facultades primordiales estaban la de conocer con audiencia del Ministerio Público, de las instancias de libertad preparatoria y de retención, así como las relativas a la extinción de las penas, exceptuando solamente aquellas que tuviesen como motivo la muerte del acusado y el indulto voluntario. Al igual que en la Ley Orgánica de 1906, en ésta también quedó consignada la existencia material de la Sala de Casación del Tribunal, con derechos para conocer en los recursos de casación y denegada casación, así como el de imponer correcciones disciplinarias a los litigantes o a sus abogados que de palabra o por escrito se expresasen de una manera incorrecta o irrespetuosa, durante las diligencias ante los tribunales. Esta sala era colegiada y la constituían tres magistrados, cuyo nombramiento debería ser mediante escrutinio secreto, de entre los magistrados supernumerarios. La sección última de dicha ley estaba referida al archivo judicial, mismo que fue dividido en tres secciones para su organización: ramo civil, ramo penal y ramo administrativo.³

Después de los acontecimientos vividos con motivo del movimiento revolucionario de 1910, la Ley Orgánica de 1925

3.— A.H.C.E. XL Legislatura, caja 1, Exp. 20, de “Decretos” Morelia 20 de febrero de 1925.

tuvo un significado trascendental, pues de hecho con ella dio inicio una nueva etapa del Poder Judicial en medio de una recuperación de la tranquilidad social. Una preocupación fundamental del gobernador Enrique Ramírez fue la de consolidar su autonomía respecto al Poder Judicial de la Federación; para tal efecto los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia quedaron comisionados para analizar modificaciones a la Constitución Federal y proponerlas ante el Congreso local y posteriormente a la Cámara de Senadores.⁴ El objeto de las reformas era restringir la intervención de las autoridades judiciales de la federación en asuntos que por su propia naturaleza eran de exclusiva competencia estatal, con ello también se pretendía que las instituciones de Michoacán quedaran sustraídas de los acontecimientos políticos nacionales, que en muchos casos afectaban la vida del gobierno provincial.

Durante la administración del General Lázaro Cárdenas por primera vez se planteó la idea de que el Supremo Tribunal de Justicia funcionara a través de salas unitarias, debido a que la práctica demostró que ese mecanismo era más útil en la agilización de los negocios. De esa forma, a mediados del mes de febrero de 1930, fue enviado al Congreso un proyecto para reformar el artículo 68 de la Constitución Política de Michoacán; tal proyecto se presentó literalmente en los siguientes términos: “Art. 68.— El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco magistrados propietarios y cinco supernumerarios, que funcionarán en Pleno y Audiencia Pública para resolver los siguientes asuntos: I.— De las causas de responsabilidad que haya de formarse a los funcionarios públicos y a que se refiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política del Estado. II.— Para declarar si ha o no ha lugar a la formación de causa contra los jueces de Primera Instancia y Presidentes de los Ayuntamientos. III.— Para ejercitar el derecho de iniciativa que le concede la fracción III del artículo 41

4.— A.H.C.E. XLI Legislatura, caja 1, Exp. 10 de “Varios”, Morelia 15 de septiembre de 1927.

de la Constitución. IV.— Para conocer de las competencias y acumulaciones que se susciten entre los jueces de Primera Instancia del Estado y los de la Federación, y entre aquellos y los de otros estados. V.— Para nombrar a los jueces Primera Instancia, Jueces Menores, Secretarios y empleados del Supremo Tribunal. VI.— Para autorizar a los jueces del Estado para sostener competencias con los jueces del Estado con los de la Federación y del Distrito Federal y Territorios. VII.— Para conocer de las recusaciones y excusas de los Magistrados y Secretarios del Tribunal. VIII.— Para formar y reformar el reglamento interior del Supremo Tribunal, así como su proyecto de presupuesto de egresos. IX.— El Supremo Tribunal de Justicia se dividirá en cinco Salas Unitarias, para conocer de todos los demás asuntos que correspondan a sus atribuciones, y no incluidos en los incisos anteriores, en el concepto de que la Ley Orgánica determinará la competencia y el funcionamiento de cada una de las salas.⁵

Con motivo de las reformas agrarias, las personas empezaron a recurrir con más frecuencia a las diferentes instancias judiciales en busca de una solución satisfactoria a sus problemas. Lo anterior se tradujo a una multiplicación de las actividades del máximo órgano del Poder Judicial, mismas que en gran medida podían ser resueltas mediante el funcionamiento de las Salas Unitarias. A pesar de que el proyecto de reformas no fue aprobado, sentó un precedente interesante que años más tarde volvería a ser retomado por los magistrados del Supremo Tribunal.

El régimen de Benigno Serrato (1932-1934) fue la contrapartida de las obras emprendidas durante el gobierno anterior en materia de reparto agrario, pues en gran medida se implementó una política orientada a favorecer a los grandes latifundistas. En lo referente a la judicatura no existió mucha participación del Ejecutivo para cambiar el estado de cosas

5.— Archivo Histórico del Poder Ejecutivo de Michoacán. (A.H.P.E.M.), Ramo de Justicia, caja 2, Año de 1930.

prevalecientes, lo cual sin lugar a dudas fue un síntoma muy notable de la independencia con que se manejaban los asuntos en el Poder Judicial, ya no encontrando aquellas intromisiones de antaño del Congreso o el Ejecutivo.

Por otra parte, si bien es cierto que la lucha política tanto a nivel nacional como estatal afectaba en gran medida la vida social, también lo fue el hecho de que las autoridades al interior del Supremo Tribunal de Justicia continuaron funcionando sin alteraciones significativas. Justamente en un informe rendido por el presidente de esa institución Alfonso Ríos Gómez, en 1933, se hablaba de un armónico entendimiento entre los miembros del tribunal, los jueces de primera instancia y demás autoridades subalternas. En otro orden de cosas, a lo largo de todo este periodo e inclusive desde años anteriores, persistió la falta de recursos económicos para lograr un mejor y amplio servicio a la sociedad michoacana, escasez propia de los efectos causados por la lucha armada. Atendiendo a esa circunstancia el propio funcionario hacía una petición al representante del Ejecutivo para que en la medida de lo posible incluyera una partida destinada a los sueldos de jueces municipales, cuando menos en las cabeceras de distrito y secretarios de todas las alcaldías.

Una de las cuestiones que vino a fortalecer e imprimir nuevos bríos al Supremo Tribunal, fue la creación de un *Boletín Judicial*, órgano periodístico que venía a satisfacer una necesidad imperiosa que desde tiempo atrás reclamaba la judicatura. La trascendencia de esta publicación descansó en el hecho de que todas las salas del tribunal, por su conducto, podían unificar criterios a fin de ofrecer una jurisprudencia homogénea. De manera paralela, la opinión pública podía aquilatar con mayor acierto las actividades jurídicas desempeñadas por los magistrados.⁶

6.— *Boletín del Poder Judicial del Estado de Michoacán*. Morelia, Mich., Supremo Tribunal de Justicia, 1933, p.p. 4 y 7.

Cabe decir también que en la gestión de Benigno Serrato la Ley Orgánica de Tribunales sufrió una reforma en la cual se decía que para ser magistrado propietario o supernumerario era indispensable tener el título oficial de abogado, teniendo la obligación de registrar dicho documento en el libro de registros del Supremo Tribunal de Justicia, mediante ciertos procedimientos legales. Como una consecuencia de esta reforma se añadió al artículo 86 del propio ordenamiento otra facultad del tribunal que señalaba la prerrogativa para registrar los títulos de abogados que se presentaran con tal objeto. Dicha fracción adicional también especificaba que sólo serían registrados los títulos de abogacía expedidos por la Universidad Nacional de México, o bien por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, determinándose que los documentos oficiales de este tipo expedidos por otras universidades nacionales o extranjeras solamente podían registrarse cuando los estudios que acreditaban esos títulos fueran reconocidos por la Universidad Michoacana. En cuanto a la presidencia del tribunal, los congresistas acordaron que esa la desempeñarían los magistrados cada tres meses, debiendo seguir el orden que indicaba la ley en que se hubiera publicado su elección como magistrados. Sobre las faltas del presidente se determinó que si eran de carácter temporal y no excedieran de tres meses las cubriría el magistrado que le siguiera en el orden de elección marcado por la disposición legislativa correspondiente.⁷

2.— De la postrevolución a la década de los sesentas

EN LAS ADMINISTRACIONES inmediatas que siguieron a la del general Benigno Serrato, el Supremo Tribunal de Justicia continuó normalmente sus labores, pudiendo caracterizar al

7.— A.H.C.E. XLV Legislatura, caja 3. exp. 6 de "Decretos", Morelia 3 de octubre de 1934.

periodo que va de 1930 a 1960 como una etapa de normalidad, en donde los decretos y disposiciones relacionadas con el máximo órgano judicial no alteraron significativamente las estructuras de la judicatura. Atendiendo a los informes anuales y a los documentos resguardados en el Archivo Histórico del Poder Judicial, los trabajos de los magistrados a lo largo de estos treinta años se limitaron a tener conocimiento de asuntos que comunmente y de manera cotidiana eran despachados en el tribunal: designación de jueces menores, renunciaciones de los mismos, informes respecto a los procesos llevados en cada uno de los juzgados y las propias salas del tribunal, así como el estado que guardaban; atención sobre quejas en contra de las autoridades subalternas, concesión de licencias y permisos a los empleados de todo el Poder Judicial, visitas a los juzgados y cárceles, etc., etc. Toda esta gama de actividades nos muestra a una institución judicial dinámica al servicio de la comunidad michoacana, un Supremo Tribunal de Justicia en pleno desarrollo, libre de una serie de disturbios militares y sociales que durante mucho tiempo entorpecieron su crecimiento y consolidación. Un ejemplo que nos puede ilustrar al respecto es el interés constante de los magistrados, no sólo por perfeccionar la administración de justicia, sino lograr mejores condiciones para aquellas personas condenadas a presidio; ya durante la gubernatura de Dámaso Cárdenas del Río se podía hablar de que al interior de la penitenciaría existía "...orden, vida higiénica y separación de procesados y reos, funciona un pequeño taller, una escuela primaria y una biblioteca, no se infligen sufrimientos físicos a los reclusos y se respeta la dignidad humana."⁸

Otra prueba más de que los trabajos del tribunal iban en ascenso fue el hecho de que el Boletín del Poder Judicial, empezado a publicar anualmente durante el régimen de Benigno Serrato, era insuficiente para dar noticia de los múltiples

8.— *Boletín Judicial*. Morelia, Mich., Supremo Tribunal de Justicia, 1954. T. II, No. 8, p. 9.

y variados negocios atendidos, de ahí que a partir de 1934 empezó a salir a la luz pública de manera trimestral y unos años después aparecería cada dos meses.

Debido a que eran continuos los cambios en relación al periodo en que los magistrados deberían ocupar la presidencia del tribunal, y lo cual sin lugar a dudas afectaba la continuidad dentro de los objetivos a desarrollarse y propiciaba en consecuencia el cambio constante de programas de trabajo, los dirigentes del Poder Judicial pugnaron porque la presidencia se ejerciera durante un lapso prudente, argumentando que "...la práctica de los actos judiciales ha demostrado lo inconveniente de distribuir la presidencia entre todos los magistrados del tribunal por espacio de tres meses,...una marcha más adecuada se obtendría de las funciones del Poder Judicial, encomendando la presidencia a uno de los miembros por un tiempo mayor al que actualmente señala la ley, el cual debe fijarse cuando menos en un año, sin perjuicio de que puedan reelegirse en la misma, al término de sus funciones ordinarias como tal."⁹

Dos años después fue ampliada dicha disposición en el sentido de que no se deberían turnar expedientes penales a la sala del magistrado que desempeñaba la presidencia. Los expedientes penales que estuviere conociendo al momento de la elección como presidente del tribunal de justicia se repartirían entre las salas restantes. Sin embargo unos años después, las disposiciones antes mencionadas quedaron suspendidas, en virtud del enorme rezago que mostraban las salas primera y quinta del mismo cuerpo judicial en la resolución de los casos planteados en segunda instancia. Dicha suspensión consistió en que durante noventa días no fueran remitidos expedientes de causas a las salas ya mencionadas para turnarlos a las segunda y cuarta.

Con el gobernador David Franco Rodríguez finalmente fue cambiado el artículo 33 del título tercero de la Ley Fundamental

9.— A.H.C.E. LII Legislatura, caja 3, exp. 6 de "Decretos" Morelia 6 de octubre de 1951.

Estatad, argumentando para ello que: "...se modifica en la parte que indica que el Presidente del Supremo Tribunal rendirá un informe anual del estado que guarde la administración de justicia ante el congreso, para determinar que ese informe sea rendido ante el Pleno de ese alto cuerpo por considerar que es más congruente tal sistema con las funciones encomendadas al Poder Judicial." Este artículo fue renovado de nueva cuenta a iniciativa del propio gobernador, para quedar como está actualmente.¹⁰

Como nota interesante cabe mencionar que aparte de la estabilidad y desarrollo adquirida por el Supremo Tribunal de Justicia, tanto el presidente como los demás integrantes de este organismo tuvieron especial cuidado de que las nuevas designaciones de jueces recayeran exclusivamente en universitarios michoacanos "...cuya juventud y honestidad es promesa de una labor eficiente y digna." Entre otros nombres podemos mencionar los de los licenciados J. Jesús Vázquez Pallares, quien fungía como magistrado de la segunda sala del propio tribunal; Daniel Chávez Fraga, juez primero de lo penal de Morelia; Humberto Estrada juez primero menor municipal; Aureliano Hurtado, juez de ciudad Hidalgo y Carlos Arenas, juez segundo menor municipal, todos ellos cumplían funciones en el año de 1953.

La buena marcha del tribunal durante esta misma época iba en consonancia con el presupuesto que el gobierno estatal anualmente destinaba al Poder Judicial. Según estadísticas oficiales el presupuesto de egresos en la década de los cincuenta creció de la siguiente manera:

AÑO	CANTIDAD
1950	\$406,060.75
1951	449,892.00

10.—Roa Ortíz, Emmanuel y Alcántar Ramírez, Vidal. "Breve historia del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán", en: *Cuadernos Michoacanos de Derecho*. Morelia, Mich., Impresión Darío García, 1989, p.p. 46 y 47.

1952	686,052.00
1953	773,928.00
1954	839,700.00
1955	929,772.00
1956	971,040.00
1957	1,132,940.00
1958	1,160,678.00

Aunque en el cuadro anterior no existen diferencias remar-
cadas en el presupuesto de un año y otro, los presidentes del
Supremo Tribunal en turno cuidaron constantemente de **obte-
ner recursos económicos suficientes para garantizar asinlisnlo**
un mejor servicio a la comunidad; para estos tiempos gran parte
de los egresos se destinaron al acondicionamiento de locales y
a la adquisición de mobiliario. ¹¹

A principios de 1958 se hablaba de la reparación de algunas
cárceles distritales y la construcción de una nueva penitencia-
ría en Morelia. Indiscutiblemente que el aspecto económico no
sólo era importante en la consecución de una mejor y más
expedita administración de justicia; la situación de las finanzas
del tribunal se vinculaba estrechamente con la auténtica inde-
pendencia de todo el Poder Judicial respecto a los otros dos
poderes.

Uno de los reclamos que empezó a generalizarse en las
postrimerías de la década de los cincuentas, fue la creación de
salas unitarias penales y civiles al interior del Supremo Tribu-
nal, con lo que se garantizaría mayor eficacia de los magistrados
y en consecuencia de los jueces de primera instancia. Aunque
una organización de esa naturaleza ya era muy necesaria,
tuvieron que transcurrir varios años antes de que empezaran
a funcionar dichas salas. Las propuestas también giraron en
torno al establecimiento de juzgados penales y civiles en los

II.-Bolean Judicial. Morelia, Mich., Supremo Tribunal de Justicia febrero de 1958
T. IV. NO.1. p.p. 20y 21.

distritos que actuaran de manera autónoma, ya que hasta el momento los jueces conocían de asuntos penales y civiles indistintamente, además el incremento de los procesos judiciales por atender así lo exigía. De particular interés fue el cuidado que se tuvo de ampliar, conservar en buen estado y mejorar el servicio al público en general, tanto de la biblioteca como del archivo. Para tal efecto fue elaborado un inventario y un índice onomástico de todos los volúmenes bibliográficos, empastándose además 58 tomos del Semanario Judicial de la Federación; durante el periodo que va del 1o. de agosto de 1958 al 31 de julio de 1959 en el archivo fueron clasificados 12,786 expedientes procedentes de las cinco salas y de los juzgados de primera instancia de los demás distritos judiciales. Asimismo fueron inventariados 18,328 expedientes y arreglados en legajos las listas de acuerdos y los avisos de iniciación de los negocios penales. Todas estas inquietudes y actividades tuvieron lugar durante la presidencia del ilustre abogado Guillermo Morales Osorio, quien en reiteradas ocasiones fue distinguido con el cargo de magistrado.¹²

Varias de las modificaciones planteadas fueron posteriormente recogidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 1966; a ésta la conformaron 170 artículos, de los cuales 32 estaban dedicados al Supremo Tribunal de Justicia. De los cambios más importantes que se dieron podemos mencionar el incremento de cinco a siete magistrados propietarios y supernumerarios, disponiéndose además que el Procurador General de Justicia concurriera a los Plenos cuando así lo determinaran los magistrados, vertiendo su opinión para resolver problemas relativos a la administración de justicia. En el artículo 22 quedó materializada la división de las salas unitarias en cuatro salas civiles y tres penales. Otro de los cambios de consideración jurídica fue el referido a la inamovilidad de los magistrados, para ello se argumentó que: “Michoacán no puede

12.—*Boletín Judicial*. Morelia, Mich., Supremo Tribunal de Justicia, febrero 1960, T. IV, No. 15, p.p. 9 y 10.

subsistir y progresar sin que nuestro sistema jurídico regule efectivamente las relaciones que surgen entre los individuos en los diferentes campos de la actividad humana... Es necesario que las leyes se observen y se apliquen con rectitud, pues si el derecho se debilita porque los particulares no lo respetan y el funcionario no cumple con los deberes que su cargo impone, se compromete la paz social y se lesiona el orden público... La garantía más importante de la independencia del Poder Judicial es la inamovilidad de los funcionarios judiciales." Solamente el magistrado sería removido de sus funciones cuando hubiere cumplido 70 años o padeciera incapacidad física o mental permanente para desempeñar su cargo, debiendo ser determinada esa remoción por el propio Supremo Tribunal, con la aprobación del Congreso o la diputación permanente; siendo considerado como necesario para la efectividad de la misma la anuencia que sobre el particular hiciese el gobernador del Estado. Ese mismo precepto constitucional establecía que los magistrados podían retirarse voluntariamente si tuvieran más de quince años de servicio efectivo como magistrados, siempre y cuando contara con sesenta años de edad.¹³

A manera de dato histórico diremos que para el año de 1971 las siete salas del Supremo Tribunal de Justicia estaban a cargo de:

- 1a. Sala: Lic. Guillermo Rodríguez Peredo.
- 2a. Sala: Lic. Ramón Villasana Urricalday.
- 3a. Sala: Lic. José Solórzano Juárez.
- 4a. Sala: Lic. Luis Eudoro González Vázquez.
- 5a. Sala: Lic. Alfredo Gálvez Bravo.
- 6a. Sala: Lic. José Campos Nares.
- 7a. Sala: Lic. Octavio Oropeza Béjar.¹⁴

El crecimiento económico de nuestro Estado exigía también el desarrollo de las instancias judiciales con la finalidad

13.—*La Voz de Michoacán*. Año XXIII, No. 6099. Morelia, Mich., 17 de agosto de 1971, p. 1 y 10.

14.—A.H.C.E. LIX Legislatura, caja 8, carpeta 7 de "Varios" del 23 de septiembre de 1971.

de atender las demandas sociales; así como se multiplicó el número de los magistrados y de las salas del tribunal, había regiones que debido a su importancia plantearon la necesidad de también incrementar el número de los juzgados foráneos. En ese sentido el Supremo Tribunal tuvo cuidado de que en dichas zonas del estado quedara garantizada la administración de justicia.

Un caso sui generis lo constituyó el de la costa michoacana. Sabemos que el complejo industrial Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, aprobado por el presidente Luis Echeverría Álvarez fue uno de los proyectos más ambiciosos realizados en el país, atendiendo a que su auge económico y la expansión demográfica traían consigo una multitud de conflictos jurídicos, se envió una iniciativa al Congreso del Estado, proponiendo el establecimiento de un juzgado mixto de primera instancia para resolver con debida oportunidad los asuntos de su competencia. La petición fue atendida y en octubre de 1972 quedó formalmente constituido el Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas.

Los Tiempos Contemporáneos

1.— Las nuevas perspectivas dentro de la judicatura

CON EL ARRIBO del licenciado Carlos Torres Manzo a la gubernatura de Michoacán, es posible hablar de una transformación en el seno del Supremo Tribunal de Justicia, la cual no detectamos en años anteriores. Casi unos meses después de iniciada su gestión la prensa local anunciaba en sus primeras páginas que los sistemas de administración de la justicia seguidos por el gobernador, motivaron el cambio de seis de los diez magistrados del Supremo Tribunal, designándose como presidente del mismo al licenciado Jorge Mendoza Alvarez.¹

A partir de entonces se puso especial cuidado en lo relativo con la cuestión campesina, abriendo causas también a un nuevo discurso político; muestra de lo anterior fueron las declaraciones vertidas en su primer informe como presidente: “...en la administración de la justicia en Michoacán, el cuerpo colegiado ha sido situado como un producto social, que presenta siempre

1.— *La Voz de Michoacán*. Año XXVII, No. 7202, Morelia, Mich., 19 de septiembre de 1974. p. 1.

una dinámica efervescencia, ya que su destino es aplicarse a la realidad social, que también es un ente en constante transformación, buscando siempre nuevos caminos, nuevas fórmulas y nuevas soluciones a los problemas." Sobre la cuestión agraria llegó a decir que los terretenientes artificiosamente utilizaban el campo penal para presionar a su contraparte en la lucha por la tierra. "Son varios los expedientes en que se han hecho rectificaciones en relación a estas falsedades, y suman ya cientos los campesinos que se han rescatado del injusto martirio de la privación de su libertad. El programa de gobierno que actualmente se desarrolla en Michoacán y la política agraria del presidente no permiten que se llenen las cárceles de campesinos.,,2

En diferentes declaraciones efectuadas se hacía énfasis al abatimiento del rezago en el despacho de los diferentes procesos judiciales llevados tanto en las salas del tribunal como en los juzgados locales y de toda la entidad. En la consecución de este objetivo fueron varias las circulares enviadas a las autoridades subalternas, solicitándoles estar al corriente en la solución de los juicios pendientes, para hacer efectiva la garantía constitucional de dar al pueblo un servicio expedito y de calidad; textualmente el presidente del Supremo Tribunal expresó que: "La dedicación de los magistrados, jueces y demás empleados del Poder Judicial ha logrado para Michoacán un sonado triunfo en la lucha contra el rezago, éxito que no es usual ni común en el ámbito de la administración judicial. Se puede visitar cualquier juzgado, ... para constatar que han desaparecido para siempre los expedientes rezagados y que los negocios se resuelven al día como lo manda la norma suprema."

En el transcurso de la misma gestión administrativa, las perspectivas no se limitaron exclusivamente al ámbito estatal, sabemos que de las distintas salas del Supremo Tribunal salían

- 2.- *La voz de Michoacán*. Año x..XLI, No. 755: L Morelia, Mich., 14 de septiembre de 1970, p. 2.
- 3.- *Boletín Judicial*. Morelia, Mich., Supremo Tribunal de Justicia febrero 1976 3a época, No. 2, p. 11.

tesis importantes que coadyuvaban al mejoramiento de la actividad judicial, sin embargo también se concurrió a diferentes foros nacionales con la finalidad de ponderar la situación de nuestra judicatura estatal. De esa forma, con el trabajo denominado “Estudio Integral de Personalidad previo a sentencias”, se participó en el III Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, realizado en Villahermosa, Tabasco, en noviembre de 1975. Dos años después el propio Jorge Mendoza Alvarez, en su calidad de presidente, acudió al IV Congreso celebrado en La Paz, Baja California, donde disertó sobre las “Incongruencias del delito de infanticidio en el derecho penal mexicano.”⁴

Las inquietudes del presidente del tribunal se vieron interrumpidas cuando en abril de 1977 renunció a ese cargo en el Supremo Tribunal de Justicia para ocupar una curul en el Congreso local. A pesar de ello, los magistrados continuaron con la labor de hacer adecuaciones a la ley, para ir más acordes con el desarrollo de la sociedad. Fue así como se promovieron modificaciones al Código Civil, al Procesal Civil, al Penal y al Procesal Penal, así como la conclusión de los anteproyectos correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la del Ministerio Público.

Una vez aprobada el 8 de agosto de 1980 la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, en la exposición de motivos el gobernador Carlos Torres Manzo argüía que la anterior: “...no da al presidente del Supremo Tribunal de Justicia el lugar que debe corresponderle como responsable principal de la administración de justicia en la entidad, por tanto en la iniciativa se contemplan facultades que le dan amplitud y facilidad para realizar con efectividad, la delicada misión que por razón natural le compete.” Independientemente de lo relacionado con las atribuciones del presidente, la ley no varió sustancialmente en relación a la vigente hasta esos días. El 2 de junio de 1981

4.— *La Voz de Michoacán*. Año XXIX, No. 8087, Morelia, Mich., 17 de marzo de 1977, p. 2.

fueron reformados los artículos 22 y 35; en el primero de ellos se señalaba la supresión del sistema de elección de salas por los recurrentes, estableciéndose el sistema de turno para el conocimiento de los recursos de apelación y queja. La reforma a este artículo obedeció al interés que se tenía para que existiera congruencia entre la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Procedimientos Civiles del Estado.⁵

Con el arribo del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano a la gubernatura de la entidad el Supremo Tribunal de Justicia vivió otra etapa diferente a los años anteriores. Se tuvo la intención de ampliar la administración de justicia mediante la creación de nuevos organismos, siendo uno de ellos el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual conocería en los términos de la ley, los juicios promovidos contra cualquier resolución o actos administrativos de las autoridades dependientes del gobierno del estado, tales como: tributaciones estatales; violaciones a la ley; incompetencia de autoridad; arbitrariedades; desproporción; desigualdad e injusticias manifiestas; multas derivadas de normas administrativas estatales, etc. Por diferentes circunstancias el funcionamiento de este tribunal solamente se quedó en proyecto. Sin embargo durante los primeros días de 1981 fueron creados en el Estado los Juzgados de lo Familiar, capacitados y especializados para atender todo lo relativo a los derechos familiares.⁶

La constitución de este organismo significó el preámbulo de una amplia reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, misma que concluyó a mediados de 1982. Según el representante del Poder Ejecutivo, una sociedad sometida a cambios profundos, obligaba al gobernador a renovar el marco jurídico, motivo por el que su administración venía realizando un proceso de necesaria actualización de los textos de diversas leyes. En medio de copiosos desplegados en la prensa local, el 12 de junio

5.— Emmanuel Roa Ortiz y Oscar Vidal Alcántar Ramírez. *Op. Cit.*, p. 48.

6.— *La Voz de Michoacán*. Año XXXIII, No. 10049, Morelia, Mich., 11 de enero de 1981, p. 1.

de 1982 fueron publicados los nuevos preceptos que regirían los destinos del Poder Judicial. El artículo 5o. señalaba que el Supremo Tribunal de Justicia quedaría integrado por 16 magistrados propietarios e igual número de supernumerarios; de los primeros uno sería presidente y los demás formarían salas unitarias. Entre otras cuestiones, el Pleno del Supremo Tribunal conocería: de las excusas y recusaciones de los magistrados y secretarios del propio tribunal, de las excusas extraordinarias planteadas por los jueces de primera instancia, en asuntos de orden penal; de las controversias suscitadas entre las salas del tribunal sobre jurisdicción, competencia, acumulación, excusas y recusaciones, así como de las excitativas de justicia promovidas contra los magistrados y jueces de primera instancia. Aparte tenía atribuciones para elegir al presidente, determinar las adscripciones permanentes de los magistrados propietarios, cambiar la adscripción de los mismos, nombrar jueces de primera instancia, municipales y de tenencia, expedir el reglamento interior y los demás necesarios.

Respecto a las autoridades menores, a los juzgados municipales les fueron ampliadas las facultades para conocer en asuntos civiles hasta por la cantidad de \$20,000.00, lográndose así una mejor distribución de la carga de trabajo y el desahogo de los juzgados de primera instancia y las salas del Supremo Tribunal de Justicia. Paralelamente fue aprobada la creación del Instituto de Especialización Judicial, con el objeto de preparar y capacitar a los integrantes del Poder Judicial y a quienes aspiraban a ocupar un puesto en el mismo, terminando así con el personal improvisado.

Bajo la presidencia del licenciado Eudoro González Vázquez, el Supremo Tribunal de Justicia vivió transformaciones estrechamente relacionadas con el programa político del ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano; de todos es sabido que durante su sexenio fueron implementadas una serie de medidas envueltas en un discurso de tipo popular. Justamente al rendir su informe anual de actividades, el máximo representante del

Poder Judicial expresaba que: “Por su carácter histórico y debido a una sociedad dividida en clases antagónicas, Michoacán protege los intereses de las mayorías y no de los grupos privilegiados, tutelando con nobleza y generosidad la dignidad y libertad de la persona en el bienestar social”.⁷

Bajo esa idea de “democratización”, el 12 de febrero de 1985 el número de magistrados propietarios y supernumerarios se aumentó a dieciséis personas, dicho incremento estaba vinculado estrechamente con la creación de tres salas colegiadas, compuestas de cinco magistrados cada una, siendo suficiente la presencia de cuatro de ellos para su funcionamiento. La primera sala conocería de los conflictos suscitados en materia de derecho civil; la segunda de los asuntos en materia familiar y la tercera de los juicios en materia penal, los tres en segunda instancia. En cada una de ellas existiría un magistrado relator con obligación de formular el proyecto de sentencia, debiendo votar los restantes magistrados su aprobación o no, o bien podían hacer sugerencias y adiciones al mismo. Las salas tenían la facultad de elegir un presidente que duraría en su encargo un año, independientemente del nombramiento que hicieran del presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Los encargados de cada una de las salas fueron los magistrados José Solórzano Juárez, Luis Alonzo Rodríguez y Elia Maldonado Calderón, en lo civil, familiar y penal respectivamente.⁸

Aunque por una parte en los tiempos contemporáneos podemos hablar de una consolidación del Supremo Tribunal de Justicia y del Poder Judicial en su conjunto, por otro lado no podemos negar la enorme influencia ejercida por los representantes del Ejecutivo; ya en renglones anteriores afirmamos que la participación del ingeniero Cárdenas en las modificaciones al Poder Judicial, fue determinante. Otra muestra más tuvo lugar con el arribo del también ingeniero Luis Martínez Villi-

7.— *La Voz de Michoacán*. Año XXXIV, No. 10647, Morelia, Mich., 14 de septiembre de 1982. p. 1.

8.— *La Voz de Michoacán*. Año XXXVIII, No. 11826, Morelia, Mich., 7 de enero de 1986. p. 4.

caña a la gubernatura de Michoacán, quien unos días después de ocupar el cargo giró instrucciones para que la Comisión de Justicia, analizara la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, pues tenía noticias de que las salas colegiadas no venían funcionando con eficacia, retardándose la administración de justicia mediante ese procedimiento, motivo por el cual era preciso restablecer inmediatamente las salas unitarias.

Es incuestionable que la implementación de esta medida despertó grandes expectativas dentro del ámbito de la judicatura, porque tradicionalmente desde 1825 el tribunal funcionó con salas unitarias, sin embargo consideramos que el establecimiento de las salas colegiadas fue un compás de espera, pues era natural que si después de algún tiempo no se obtenían los resultados esperados, era preciso transformar de nueva cuenta las formas de administrar justicia. Justamente cuando a finales de septiembre de 1986 fue designado como presidente del Tribunal el licenciado José Solórzano Juárez, quien había fungido como magistrado de la primera sala colegiada civil, reconoció públicamente que tal sistema no tuvo los frutos deseados "...porque resta fluidez a la impartición de justicia, ya que se requiere ahora más tiempo para revisar cada asunto judicial, toda vez que cinco magistrados deben opinar sobre el mismo".⁹ Por lo anteriormente expuesto proponía el regreso a las salas unitarias, lo cual inclusive requería de menos empleados, pudiendo los otros contribuir a agilizar la secuela procesal. Aparte, al interior del Palacio del Poder Judicial sobrarían oficinas que bien podían utilizarse en la instalación de los juzgados cuarto y quinto de lo civil y primero y segundo de lo familiar, ubicados en otras zonas de la ciudad. Luego de aproximadamente tres meses de discusión, a principios de 1987 fueron puestas en funcionamiento ocho salas civiles y siete penales.

Quince meses después fueron reformados varios artículos de la Constitución Local del Estado relacionados con el Supre-

9.— *La Voz de Michoacán*. Año XXXIX, No. 12115, Morelia, Mich., 29 de octubre de 1986, p. 1.

mo Tribunal de Justicia. Entrp. otros cambios estuvo el realizado al párrafo 11 del artículo 117, donde se estableció que los magistrados designados deberían tener un mínimo de 35 años y un máximo de 65 años el día de su elección, con lo cual se modificó el mínimo de edad para ocupar ese cargo judicial; anteriormente la edad mínima era de 30 años. La fracción V del mencionado artículo dispuso que para ser magistrado propietario o supernumerario, la persona aspirante debería estar residiendo en el país durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia por funciones al servicio de la nación por un tiempo menor de seis meses. Respecto a la duración de los magistrados en sus funciones, quedó establecido que sería de cinco años, pudiendo ser reelegidos para continuar en el encargo de sus funciones y solamente podían ser privados de sus funciones de oficio a lo dispuesto en los términos del título IV de la propia Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En las postrimerías de la década de los ochenta, la población del Estado creció constantemente, trayendo consigo toda una serie de problemas propios de la expansión demográfica. En la administración de justicia no pudo escapar a las exigencias de ese fenómeno; era necesario plantear otras cosas que el Poder Judicial contara con los recursos humanos, económicos y jurídicos para hacer frente a los retos de los tiempos contemporáneos. Según estadísticas proporcionadas por el presidente del Supremo Tribunal, los delitos por robos, lesiones y homicidios eran los casos más frecuentes atendidos en los juzgados de primera instancia; durante el ario judicial 1987-1988 fueron iniciados 1,041 procesos de robo, 911 por lesiones y 610 por homicidio. Atendiendo a esas cifras se veía la necesidad de ampliar la acción de la justicia, misma que no podía darse sin el apoyo del financiamiento gubernamental. De esa forma el licenciado José Solórzano Juárez gestionó ante las autoridades competentes el establecimiento de un fondo de auxilio para afrontar los requerimientos sociales en materia de justicia, A

partir de entonces en reiteradas ocasiones hubo insistencia respecto a la necesidad de incrementar los apoyos económicos; a mediados de 1988 el mismo presidente del tribunal afirmaba con cierto pesimismo que los recursos presupuestarios asignados a esta institución, estaban muy por debajo del cincuenta por ciento de los requerimientos reales.¹⁰

La cuestión económica no solamente se relacionaba con la ampliación de los servicios judiciales, sino que también brindaba mayor independencia a la judicatura en relación al Congreso y al Ejecutivo. Atinadamente en estos últimos años se consideró que lo ideal sería que "...el Poder Judicial fuera autónomo e independiente en lo que al renglón financiero se refiere". Sin embargo de manera simultánea se reconocía que la supeditación económica respecto del Ejecutivo, no implicaba sumisión, compromisos ni presiones de otra índole. El presidente Solórzano afirmó categóricamente que: "el Poder Judicial actúa en entera libertad en todos los sentidos, si bien está supeditado a los recursos financieros del gobierno del Estado". Al mismo tiempo hacía hincapié en la creación del "fondo de auxilio", por medio del cual el Supremo Tribunal manejaría los recursos generados por las multas y cauciones aplicadas en los procesos penales, recursos que hasta ese entonces eran depositados en la Tesorería del Gobierno del Estado.

La insistencia sobre este renglón y algunos cambios suscitados dentro de la administración pública, fueron abriendo nuevos cauces que más tarde culminarían con la materialización del proyecto. Por disposición del Congreso Local a finales de 1988 se hizo cargo del Ejecutivo estatal el doctor Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, designando como Secretario de Gobierno al licenciado Jorge Mendoza Alvarez. Desde su arribo a la gubernatura el doctor Genovevo Figueroa hizo suya la idea de integrar el "fondo de auxilio", propuesta que conforme transcurrió el tiempo fue afianzándose; la decidida voluntad carac-

10.—*La Voz de Michoacán*. Año XL, No. 12614, Morelia, Mich., 24 de marzo de 1988. p. 1.

terística del nuevo gobernador hizo posible que en septiembre de 1989 enviara una iniciativa al Congreso Local comprendiendo el establecimiento del mencionado fondo. Justo el día que el presidente del tribunal rendía su informe anual, los diputados aprobaron la creación del fondo, iniciándose así otra etapa más de crecimiento. A través de esta medida, independiente al presupuesto anual, el Poder Judicial contó a partir de 1990 con poco más de mil millones de pesos adicionales.¹¹

Los efectos de esta disposición no se hicieron esperar, un mes después de su aprobación fue elaborado un proyecto de infraestructura para dotar de un gran equipo de computadoras al propio tribunal y llevar un mejor control de los procesos; de la misma forma hubo incrementos a las percepciones económicas de todos los trabajadores del Poder Judicial.

Fue necesario esperar algunos meses antes de ver materializados varios de los proyectos derivados del famoso “fondo de auxilio”. El licenciado Fernando Juárez Aranda asumió la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia el 22 de mayo de 1991, continuando a partir de entonces con la misma tónica desarrollada durante su antecesor.

Los cambios durante la presidencia del licenciado Juárez Aranda no se limitaron al aspecto económico ni material. Es indiscutible que la evolución social y las nuevas condiciones existentes en Michoacán, reclamaban ajustes en la estructura jurídica. Con motivo de las elecciones celebradas el mes de julio de 1989, algunos partidos políticos se inconformaron en relación a los resultados emitidos por la Comisión Estatal Electoral. De acuerdo a la legislación vigente en aquel año, el Supremo Tribunal de Justicia tenía facultades para conocer este tipo de asuntos, de tal manera que los magistrados atendieron las inconformidades de los partidos políticos, reuniéndose para ello en sesiones extraordinarias.

A pesar de que los magistrados actuaron con apego a la ley,

11.—*La Voz de Michoacán*. Año XLII, No. 13144, Morelia, Mich., 13 de septiembre de 1989. p. 1.

varios representantes de los partidos de oposición pusieron en entredicho las decisiones del máximo órgano del Poder Judicial, llegándose incluso a ejercer medidas de presión, con el objeto de que los veredictos fueran revocados.

Ante esa circunstancia y después de las experiencias vividas, se pensó en readecuar las facultades del Supremo Tribunal. La idea principal era que a partir de entonces, dejara de conocer asuntos de tipo electoral, ya que se pretendía evitar el cuestionamiento de sus determinaciones, y junto con ello que se pusiera en riesgo la autonomía de que gozaba. En ese sentido, los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, pugnaron por ajustar las leyes vigentes. Fue a principios del mes de enero de 1992, cuando el Congreso del Estado aprobó la determinación de que el Supremo Tribunal de Justicia, dejara de conocer las cuestiones vinculadas con resultados electorales.

Es incuestionable que la participación de los magistrados en los acontecimientos de 1989, y el posterior decreto de 1992, lejos de quebrantar su imagen, fortaleció a todo el Poder Judicial en su conjunto. En reiteradas ocasiones el licenciado Fernando Juárez Aranda a dado muestras de lo anterior, declarando que a pesar de las presiones de autoridades o líderes, el Poder Judicial Michoacano no variará en su postura de aplicar la ley irrestrictamente, ha hecho énfasis en cumplir y aplicar las normas jurídicas.¹²

12.—*La Voz de Michoacán*. Año XLIV, No. 13834, Morelia, Mich., 13 de agosto de 1991. p. 1.

Apéndice Documental

ANEXO 1

Representación de los Magistrados del Tribunal al Congreso del Estado sobre suspensión de la visita de cárceles de los alcaldes de Valladolid.

Honore Congreso.

EL OIA NUEVE del presente mes salieron, de la Sala de despacho de esta Audiencia á la Carcel publica de esta Capital, El Ministro Semanero Dn. José María Ortiz Yzquierdo y el encargado de la Fiscalia Dn. Ygnacio Alvarado, con objeto de hacer la visita Semanal tan recomendada pro las Leyes. Y aunque se encontraran sin los Alcaldes, que debian esperar y asistir a este acto interesante, acordaron proceder á el, en consideracion á que está prevenido promuchas soberanas disposiciones, en favor de la causa publica y de unas personas miserables.

Mientras los referidos Ministros cumplan este deber sagrado, mandó el Gobernador Dn. Antonio de Castro un recado al Presidte. de este Tribunal, que se hallaba en la casa de Dn. Gaspar Alonso de Ceballos, reducido á que se suspendiera la visita, en atencion á que se iba á representar sobre que arreglara la etiqueta que se ha de observar en estos casos. Contextó el Presidte. qe. no estaba en su arbitrio la pretendida suspensión, y mucho menos, cuando ya estaban en la Carcel el Semanero y el Fiscal. Volvio Dn. Rafael Hurta dependiente de citado Gobernador, diciendo que, á lo menos, se pensara á los Alcaldes Pl. aquella vez, y se le respondió, lo mismo que esta refiriendo el

Semanero, esto es, que se ya se habia verificado la visita, sin los mencionados individuos.

Ellos han infringido escandalosamente, las disposiciones legales que exigen su presencia, pa. que den razon de su conducta, si hubiese alguna queja contra ella; v el Gobernador ha autorizado la infraccion, mandando suspender la visita y permitiendo que faltasen los que debieran presenciara indispensablemente, siendo asi que ni lo uno ni lo otro está en sus facultades y que todas sus providencias se deben dirigir al mejor cumplimiento de las Leyes.

La representacion proyectada no puede servir de disculpa á unos procedimientos tan irregulares. Ygnoraban los autores de ellos lo que resolvería este Congreso. Y cuando pudieran préver ó les fuera licito suponer una resolucion conforme á sus deseos, jamas pudieron creer que lubiere efecto retroactivo.

En tal concepto y habiendo tomado este Tribunal las medidas que há estimado justas, contra los repetidos Alcaldes, há resuelto elevár al Honore Congreso la presente sencilla exposicion, suplicandole se sirva dictár las providencias correspondientes, pa. que el Gobernador no vuelva á cometér unos excesos que, há mas de alterár la armonia y buena inteligencia que debe respirar entre las autoridades del Estado, atacan la libertad é independencia del Poder Judicial, autorizan la insubordinacion y dan armas a los enemigos del Sistema republicano para que desacrediten nuestras instituciones.

Dios y Libertad. Valladolid, 13 de Abril de 1825.

Hone. Congreso

José Sotera de Castañeda José Ma. Sanchez de Arriola

José Ma. Ortiz Yzqdo. José Ma. Gallegos

ygnacio Alvarado

FUENTE: A.H.C.E. III Legisla/uro 'Varios: Caja 6, Exp. 18, si f

ANEXO 2

Consulta que hacen los alcaldes de Valladolid al gobernador del estado en relación a la etiqueta que deben utilizar en la visita de cárceles.

Gobno. del Estado

LOS NUEVOS ALCALDES de esta capital noticiosos de que á sus antecesores se les había exigido en las visitas de carcel por los ministros que á ellas concurren el estar con el sombrero en la mano mientras estos tenían el suyo calado, y q los saliécen á recibir hasta la puerta de la calle: pareciendole semejante practica inrundada, opuesta á la idea del dia y degradante al empléo que obtiénen, resolvieron recistirla por medios legales y prudentes. Ocurriéron al Presidente de la Audiencia pa. que les manifestasen la ley que la autorizava, ó sino se les dispensase; y aunque no se verificó lo primero tampoco obtuvieron lo segundo. Trataron entonces de ocurrir al Honorable Congreso para q. les señalase la etiqueta q. en tales casos debian observar y q. entre tanto se les eximiese de estas degradaciones, o de su asistencia, y al efecto me presentaron una exposicion entre nueve y diez de la mañana del sabado ultimo, por no haber tenido tiempo antes, pidiéndome además q. por q. respecta á la vicita de aquel dia tomára la providencia que tuviere por oportuna. Ninguna á mi vér mas prudente para escusar un choque entre una autoridad que se fundaba en la falta de ley. Otra superior en llevar adelante sus ideas, y estaba el intento poniendo el correspondiente oficio al Presidente cuando la estrechéz de la hora me obligó á suplir lo que por medio del

oficial segundo de esta Sria, según informa la Audiencia con solo la diferencia de q. no en atención á q. se hiba á representar, sino que defacto se había representado, y que la dilación fuese por el tiempo preciso pa. pasar al conocimiento del Honorable Congreso semejante indicación. Despues de esto es savido q. sin consideracion á mi orden ha multado en veinte y cinco pesos á los Alcaldes, embargando y arresando á los que no han satisfecho la multa en el acto sin excusa ni pretesto.

Este es el hecho en que sustancialmente estamos conformes, y á la verdad q. es menester no tener idea siquiera de lo q. son actos gubernativos y judiciales para sentar q. se ha atacado la independendia de este poder con la determinación insinuada ¿Quien que no carésca absolutamente de el, podrá llamar judicial una providencia contrahida á q. se haga ayer ú oy, por la mañana ó á la tarde una visita de carcel, no es q. se le quiera dar tal titulo porque concurren ó intervienen los jueces? ¿Que clase de juicio és, donde están sus constitutivos, cuales son las personas necesarias?

Ni estan independiente el poder judicial del Gobno. como se pretende. Yo no puedo revocar es verdad alterar, ni modificar de manera alguna las sentencias y demas providencias judiciales, por injustas é ilegales q. sean, ni tomar conocimiento de las causas pendes. pero si tengo facultad para mandar revisar en tiempo oportuno las de la audiencia, y resultando de su examen haberse cometido faltas q. presten merito bastan suspender á los Magistrados, y aun á toda la Audiencia si toda lo estuviere. De otra suerte ¿como podria tener lugar la atribucion q. conceden al Poder Ejecutivo todas las Constituciones por lo menos las q. yo he visto de cuidad q. se administre pronta y cumplida justicia?

Esto es por lo legitimamte. Judicial, q. por lo gubernativo y economico la Audiencia y sus Magistrados son enteramente Dependtes. del Gobierno, entendiendose por gubernativo todo lo q. es accidental ó estrañó de juicio aunque se haga ó intervenga pr. los jueces: asi es que el Poder Ejecutivo hizo (y yo

puedo lo mismo) q. la Audiencia de México aumentara las horas y dias de despacho: que semanariamente le dieron parte de sus operaciones como lo vemos en los papeles publicos: que los jueces de letras lo intuieran aun diariamente: pueden suspender el sueldo a los Magistrados q. salen sin licencia y hasta del empleo pr. la misma causa, porque no asistan con puntualidad, ó en cualquier otra manera q. falten á su obligación siendo una de ellas el pronto cumplimiento de las ordenes superiores de modo q. la mas leve omision la castiga con pena de privación de empleo el Decreto de 14 de Julio de 811. mandado observar pr. el de este Honorable Congreso en 27 de Agto. ultimo.

Pero sino se ataca la independencia del poder judicial por lo menos se ha contravenido a unas *soberanas disposiciones en favor de la causa publica y de mas personas miserables*, q. previenen las vicitas de carcel los sabados. Esta ultima circunstancia es accidental y nada importa, como lo vemos cuando el sabdo es feriado y lo mismo debe suceder por q. otra ocurrencia extraordinaria. Tambien dice la ley q. los Oidores señalen la hora de la visita *con que no sea á la mañana antes de comer* y ahora la hicieron á las diez: ni yo me contraje precisamente á la traslación abrazando tambien el otro extremo q. propuse de escusar la asistencia de los Alcaldes. Tampoco contraviene en esto dispensando una ley, por q. es muy diferente de poner el caso q. no tenga lugar mucho mas cuando el auto acordado de diez de septiembre de mil setecientos setenta y cinco, q. impone á los Alcaldes la obligación de concurrir, añade: *y caso q. por enfermedad ú otro legitimo impedimento se escusen, avisen previamente de ello á los Oidores en turno pr. q. se hallen en esta inteligencia*, pero aqui no les valió el q. lo hicieron el mismo Gobno. de oficio: Dejo a la prudencia del Honorable Congreso q. juzgue del caso.

Pareseme bastante lo espuesto para cumplir con la orden del mismo q. V.S.S. se sirven comunicarme en oficio de ayer. Solo créo añadir q. aun que desde el mismo dia nueve pasé la instancia de los Alcaldes á la Audiencia pa. q. la informara, y

se le entregó el lunes temprano por ser el día anterior feriado, encargandole la brevedad, no la ha debuelto hasta á hora: no se si con la mira de tener otra ocacion del sabado proximo de umillar ó dejar á los Alcaldes; y para escusar las nuevas disputas, q. con motivo de la falta de decisión puede ocasionar la judasia escrupulosidad de la Audiencia en el cumplimiento de las leyes q. hablan de visita de carcel los sabados, suplico al Honorable Congreso se sivan prevenirme con anticipación lo q. deberá observarse aunque sea provicionalmente.

Dios y Libertad. Valladolid Ab!. 14 de 1825.

Antonio de Castro.

FUENTE: A.H.C.E.III Legislatura, "Varios", Caja 6, Exp. 18, s /f

ANEXO 3

H C

Contestación de la Comisión de Constitución del Congreso del Estado a los demás Diputados sobre desavenencias suscitadas entre el Superior Tribunal y los Alcaldes de Valladolid.

LA PREMURA DE tiempo con que han pasado á la comisión D. Constitución la exposición del Tribunal Superior de Justicia y el informe del Gobierno sobre las desavenencias suscitadas entre aquel y los Alcaldes del nuevo Ayuntamiento. por motivo de la etiqueta que se ha observado en las visitas semanarias de carcel no da lugar de hacer una relacion exacta como era necesario de todos los puntos que en este expediente se tocan y solo puede para apoyar su resolucion momentanea, compendiar una indicacion de los hechos.

En las visitas mencionadas de Carcel, los Alcaldes que asistian con el Ministro Semanero de la Audiencia se presentaban y mantenían con la cabeza descubierta, estando cubierto el Ministro. Los Alcaldes del nuevo Ayuntamiento, viendo esta seremonia como muy degradante á su representación absoluta y respectiva en aquel acto, y como opuesta á la razon, y al caracter del gobierno Republicano, se resistieron á asistir en la ultima visita, resolviendo consultar á esta Hone. Asamblea para que arreglase este punto, y al efecto acurrieron como

debía, al gobernador del Estado quien tomando una providencia del momento por la urgencia del tiempo, aprobó la no asistencia por entonces comunicandole á la Auda. por medio de su Secreto. interino. Mas esta no tomando en consideración la expresada provida. multó á los Alcaldes en 100 pesos, llebando á puro y debido efecto su resolución.

Estos son los hechos. De la naturalesa de ellos, y de la exposicion e informe, se pueden promover tres cuestiones: La primera sobre si por alguno de estos procedimtos. hay lugar para formacion de causa escigiendo la responsabilidad á los Alcaldes, á la Auda. ó al gobierno? La segunda que es en la que debia apoyarse la resolucn. de la primera? Si la etiqueta que se habia observado hasta ahora estaba apoyada en la ley y la razon; ó siera uno de los muchos abusos que habia establecido el despotismo? Y la tercera ¿Que debe practicarse en adelante? La resolucion de la cuestion primera está sin duda en las atribuciones del Congreso, y parece que á ella lo excitan asi la exposición como el informe; pero la Comision no se detiene en extender sobre esto su dictamen por contemplar que para una declaracion de esta clase es indispensable que se haga un ocurso contrahido serio, expreso, y con la formalidad necesaria. Tampoco entra en el examen del segundo punto asi por no pareserle del momto. como porque era necesario desender á otra resolución que seria mas bien propio del Poder Judicial. No resta pues, mas que la tercera que es sobre lo que deberá practicarse en adelante: y aunque la resolucion de ella, parese que es bien facil solo examinar los principios del sistema que nos rige, la Comision se abstiene tambien de pronunciarla, tanto por pareserle no ser este el principal objeto con que se ha pasado este expedte., como por examinar con mayor detension y maduréz. Por tanto presenta a la deliberacion del H.C. su dictamen contrahido a la proposicion sigte. Que se diga á la Auda. por medio del

gobierno que los Alcaldes asistiran a la visita con la cabeza cubierta hasta tanto que el Congreso con detenido examen dé la Ley sobre ese y otros puntos seremoniales.

Sala de Comisiones Abril 14 de 1825.

Rayon Lloreda Ximenez

FUENTE: A.H.C.E. III Legislatura, "Varios", Caja 6, Exp. 18, s/f.

ANEXO 4

Oficio del Gobernador del Estado a la Comisión de Justicia del Congreso Estatal exponiéndole sus puntos de vista respecto a desavenencias surgidas entre los Alcaldes de Valladolid y el Superior Tribunal.

Gobierno del Estado.

A LA COMON. de Justicia donde estan los antecds.

La representacion de la Auda. q. V.S. se sirven remitírme con su ofo. de 19 del corriente, y debuelvo, es una queja contra los Alcaldes de esta Capital, pr. q. en la ultima visita de Carcel engreídos con la resolucion provisional q. obtubieron del H. Congreso, intentaron igualarse en asientos con los Ministros, contraviniendo en esto á varias disposiciones, tanto antiguas, como modernas; prq. con una especie de desprecio y desaire se mandaron pedir las sillas y alfombra de la Sala del Tribunal, aun pendiente el despacho; y en general, pr. cierta animosidad, y orgullo que les há notado despues de la insinuada determinacion.

Los Alcaldes en su informe(que va agregado), procuran desvanecer este concepto, contestando en particular á cada unos de los hechos en q. se apoya, y respecto de los principales se reduce á decir: que ellos no dispusieron ni tuvieron el menor influjo en q. se les preparásen sillas, ó banca, como q. siendo la primera vez q. concurrían á tales actos, ni aun sabían la practica q. en ellos se observa; y q. el adorno y preparacion de la Sala pa. la visita, es todo obra del Alguacil Mayor, compro-

bandolo con una certificacion de la actual, y de su antecesor, en q. consta á demas la causa de no haberse puesto el Dosél q. se hecha menos. En suma: el objeto del ocuzio de la Audiencia, (si se atiende su conclusion), se contrahe, á q. los Alcaldes en las visítas no se sienten en sillas, sino en la banca. No he visto el Auto acordado en q. lo funda; pero la ley 1a. tito. 7o. lib. 7o. de la Recopilacion de Yndias-dice: *Los Alcaldes del Crimen, y los Alcaldes ordinarios se asienten en otro banco, q. no sea el de los Oidores, en lugar decente*; mas como los Alcaldes no insistan pr. ahora en q. sea banco, ó sillas, dejando este punto á la consideracon. del H. Congreso pa. quando arregle definitivamente la etiqueta q. deberán guardar, cesa el motivo de la questión, y así tengo pr. ocioso estenderme mas en el particular.

Dios y Libertad. Valladolid 22, de Abril de 1825.

Antonio de Castro.

FUENTE: A.H.C.E. III Legislatura, "Varios", Caja 6, Exp.18, s/f.

ANEXO 5

Oficio de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia al Gobernador del Estado exponiéndole varias cuestiones que impiden un buen funcionamiento del Tribunal.

EXMO. SOR.= EL Supremo Tribunal de Justicia desea, viva y eficazmente, caminar por la senda que le traza la ley de su organizacion; pero por desgracia se encuentra con algun obstáculo, que sino se supera por la autoridad á quien corresponde, es imposible que comience á ejercer sus delicadas funciones. Es inutil detallar las perniciosas consecuencias que acarrea la paralización de la administración de justicia en la 2a. y 3a. instancia, pues basta solo entender que continuando en inaccion estos dos resortes, el poder judicial se halla real y verdaderamente imposibilitado para el desempeño de sus mas importantes atribuciones, con gravisimos é incalculables perjuicios de los individuos que componen la gran familia michoacana.= Es cierto que la H.L. ha hecho todo lo posible pa. lograr el arreglo definitivo de los Tribunales del Estado; mas a pesar de sus prolijos cuidados, no se ha conseguido el fin, al menos en concepto de esta corporacion.= El Tribunal está incompleto, por que aunque se tuvo presente el nombramiento de Fiscales interinos, se olvidó en lo absoluto decir: con quien deben prestar el juramento constitucional, sin cuyo requisito no pueden dar principio á sus tareas. Se ha cuidado de registrar con suma escrupulosidad y detenimiento, las leyes que dan una nueva

forma al actual Supremo Tribunal, y en ninguna de ellas se encuentra establecido el derecho que debe regir en el caso.

El Decreto no. 45. del 31 de Agto. de 832., que habla de los Fiscales, en su artículo 8o. sino es para decir: que quando no estén impedidos, suplan las faltas accidentales de los Ministros. El artículo 106 de la ley organica, solo se hace cargo de las qualidades que deben tener los sugetos que hayan de servir interinamente alguna de las plazas de ministro ó fiscal: Y por ultimo el decreto no. 16 de 1o. del corriente mes dice en su artículo 2o. que las faltas de ministros que resultaren en el tribunl. á consecuencia de lo dispuesto en lo primero, se cumplan por sus Fiscales de las Salas respectivas, nombrandose por el Congreso interinos que funcionen, mientras durare el impedimento de los ultimos= Ya se vé por lo expuesto que nada hay prevenido sobre el juramento de ministros ó Fiscales interinos; y aunque no faltará quien diga que se puede proceder en el caso siguiendo la costumbre adoptada antes, en el extinguido Tral. Supremo, como es de que los interinos prestaban el juramento como el mismo, el actual cré que no debe obrar por una logica, porque digase con quanto se quiera, siempre han y seran muy peligrosas, para funcionarios cuyo deber esta circunscripto á aplicar la Ley, y nada mas que la Ley= No obstante, lo dicho, V.S. estimando afectada esta duda ó impertinente, así podrá aserselo entender, al H.C.; en la inteligencia, de que la corporación al proponerla no esta animada de otros sentimientos, que los de la sugesión á las leyes, y el mejor y mas asertado servicio de la causa pública.= Abril. 1835.

FUENTE: A.H.P.J.M. Libro de comunicaciones del Tribunal Supremo de Justicia con el Supremo Gobierno del Estado, f. 2.

ANEXO 6

Informe detallado del Supremo Tribunal al Gobernador del Estado dándole a conocer el estado que guarda la administración de justicia.

Exmo. Sor.

PARA OBSEQUIAR ESTE Supmo. Tribunal los decesos de V.E. informandole cuanto crea conveniente sobre los puntos que contiene la nota del Ministo. de Justicia fha. 18, del ppoos.

Noviembre q. V.E. inserta en la nota suya del 25, del mismo mes: ha estimado el Tral. necesario imponerse de los diversos expedientes q. se han formado para averiguar el estado que guardaba la administración de justicia en los años desde 1827, al 34. Ellos en mucha parte van á ministrar la materia del informe q. el Tral. hace á V.E. por mi conducto, observando para la mayor claridad el mismo orden que guardan las preguntas contenidas en la referida nota del Ministo. de Justicia.

“Cual es (pregunta en primer lugar) la planta bajo de la que está montada la admon. de justicia asi respecto de los Juzgados de lra. instancia como de los Tribunales Superiores de apelacion, si los primeros están servidos por Jueces Letrados, ó legos, que poblacion y estencion comprenden, que sueldos disfrutan los Jueces Asesores y Magistrados y á que cantidad accienden los demas gastos que se erogan este ramo. Si conviene segun los resultados darles otra organizacion ó alterar en alguna manera su forma, con estencion territorial ó la dotacion de sus funcionarios”= Dos partes contiene esta pregunta, y la primera está satisfecha cabalmte. por la ley de 28, de Mzo. del

corriente año: y si el Tral. hubiere de informar directamente al exelentísimo Sor. Srio. de Justicia acompañaría dicha Ley, como que su lectura de la idea mas exacta de la planta de este Tribunal, de la propia de que ha de conocer de los recursos de nulidad de sentencias ejecutorias pronunciadas por este Supmo., y por el Tral. de responsabilidades; y añadiría unicamente, que este ultimo yá no existe á virtud del Arto. 4o. de la Ley general de 3 de octubre ppo.; y que en el de nulidades no hay autoridad que llene las vacantes por ahora faltando el H. Congo. que hacia el nombramiento de sus Magistrados. Pero como el presente informe solo debe servir á V.E. para formar el q. halla de dirigir segun la referida comunicacion del Ministerio no hay necesidad de decir á V.E. cosas que le son bien conocidas.

En verdad V.E. sabe muy bien que en dha. Ley se fijan los sueldos de Ministros, de los Jueces Letrados, yá por serlo yá cuando consulten como asesores; sabe tambien el designado á los Alcaldes que suplen los Juzgados de 1ra. insta. el cual provisoriamente ha sido disminuido por el decreto no. 35, de la ultima Legislatura: sabe cual es el de los dependientes del Tral. asi como las cantidades q. pa. Escribanos de los Jueces de Letras abona el arto. 1o., de la expresado Ley Organica: sabe en fin q. á pesar de que á los Minists. del Tral. se han rebajado provisoriamente y mientras duran las escaseses del Erario 500 pesos anuales de sus respectivos sueldos y á pesar de que habiendo los Juzgados de la. instancia servirse por Letrados solo se han nombrado seis de los cuales unicamente sirven cinco; sin embargo todos los sueldos verdaderamente insuficientes y miserables en la mayor parte han quedado reducidos á solo el nombre de muchos meses al presente. V.E. debe comprender que los Magistrados y Jueces asi como sus subalternos yá no pueden continuar por mas tiempo sirviendo sin estipendio alguno y sin otro auxilio q. las insignificantes porciones q. se les ministran en los prorratesos que hace la Tesoreria sin observar un periodo fijo no obstante lo prevenido por las Leyes. De aqui ha resultado necesaramte. q. las Secretarias del

Tribunal carezcan de los empleados q. le dá la ley de su organizacion y q. con recargo de un improbo trabajo y retardos indispensables, un solo Secretario con dos Escribientes esté encargado del Despacho de los asuntos q. corresponden al Tribunal en todas sus organizaciones. Menos puede ocultarse á V.E. el grande sacrificio de los Magistrados q. impedidos de ejercer la abogacia por atender á sus deberes y procurar su subsistencia se ven precisados en obsequio de la Administracion de Justicia á ocuparse esclusivamte, al desempeño de la Magistratura careciendo de lo preciso para sus moderados alimentos. Por esto no duda el Tral. que V.E. dictará todas las providencias de su resorte a fin de que se abone á los Magistrados el sueldo al menos como hoy esta reducido ya que no puede satisfacerles el de 2,500 pesos que les designa la ley; y si la suma escasez el del Erario de Michoacan no permita la satisfaccion de los sueldos, V.E. interpondrá todos sus respetos ante el Exmo. Sor. Presidente de la Republica á fin de lograr que los Magistrados y demas Empleados en el importantisimo ramo de la admon. de Justicia sean satisfechos con la puntualidad que exigen su privilegiado objeto.

Por lo que respespecta á la segunda parte de la pregunta propuesta, el Tral. no se halla todavia con los datos necesarios para manifestar su opinion sobre si convendrá alterar la organizacion q. le dá la referida Ley de 28, de Mzo., asi como la q. ha dado á los Juzgados de 1ra. instancia: porque siendo tan corto el tiempo q. lleba de planteada la actual organizacion, y no en todas sus partes por la escasas de dinero q. ha impedido se instalen todas las Judijaturas de Letras creadas por dha. Ley: no ha podido espermentarse si ella es ó no perjudicial á la causa publica. Sin embargo los expedientes que se formaron en los años anteriores estan manifestando bien claramte. que el voto publico estaba decidido por el establecimiento de Jueces Letrados en numero competente que no lo es todavia el establecido por la referida ley organica, y q. al menos seria de decaer se llebase á efecto en todas sus partes, pues en la q. lo ha tenido

corresponde en la practica á los decesos que se propuso el legislador, lograndose la mejor formacion y espedicion de las causas criminales y civiles y el hacer efectiva en los Jueces Letrados de responsabilidad á que los sujetan las Leyes que en verdad son inaplicables á los Alcaldes q. son Jueces legos.

Estos solo han quedado obligados á la formacion de las primeras diligencias de los sumarios criminales, al conocimto. de los Juicios verbales de corto interés ó de faltas libianas y á ejercer el oficio de Consiliadores, q. es lo mas q. puede ecsjirise de unos hombres, que sin disfrutar sueldo alguno, sin tener los conocimientos necesarios hasta el extremo de no saber lér ni escribir en muchas partes, son contreñidos á desempeñar el encargo de Alcaldes en los pueblos donde viven por conclusion de este punto se añade que estando las dos Salas de q. se compone el Tral. encargadas de las Segundas y Terceras instancias en los negocios comunes civiles y criminales, el despacho es mas expedito y pronto y sin duda entre otros este fue el objeto que se propusieron los Legisladores al reformar la Constitucion de Michoacan refundiendo en el actual Tribunal los dos q. antes existian; y aun mucho mas se ha expeditado el Despacho despues que al mismo Tral. se concedió por el decreto numo. 41, del ultimo Congreso la facultad de nombrar los asociados q. suplen las faltas ó impedimentos legales de los Ministros, cuyo nombramiento estaba encomendado antes al Poder Legislativo.

La segunda pregunta del Ministo. de Justicia se reduce á inquirir cuantos Escribanos Titulados hay en todo el Departamento, cual es su residencia, si están destinados al servicio de los Tribunales ó Jueces y con que dotacion ó emolumento. Habiendose estimado como repugnantes a un sistema liberal los oficios vendibles, en Michoacán ha sido libre el ejercicio de Escribanos q. despues de examinados por el Tral. y obtenido el fiat del Gobno. pueden ejercer su profecion en el lugar que mas les acomode. Pero como ultimamente la referida Ley Organica previene á los Jueces actuen con Escribanos, habiendolos, son en cierto modo estrechados por aquellos á la autorizacion de las

causas civiles y criminales sin otra indemnización q. las que les dá el Jues de los 200 pesos anuales asignados por la propia ley, para este objeto y el cobro de los derechos de aranceles que en Michoacan han sido regulados con moderacion por formales decretos de la Segunda Legislatura.

Continua el Ministerio inquiriendo las variaciones introducidas respecto de las leyes antiguas comunes tanto en los procedimientos como en las penas, y cual ha sido el exito; y el Tribunal no advirtiendo en unos y otras mas variaciones q. la introducida por el decreto 6, de Septiembre de 1829, que abrevió los terminos legales del dro. comun en las causas de robo y homicidio, y asigno para estos delitos las penas de precidio y muerte observando cierta escala adecuada á las circunstancias agravantes ó minuentes del caso particular; concluye con decir que los Codigos Españoles aun arreglan la admon. de Justicia en todos sus ramos, que las variaciones hechas en la parte civil son tan accidentales que el omitir su relacion no puede alterar el concepto que deba formarse sabiendose que el dro. comun aun rige entre nosotros, y que la unica variacion mas notable introducida por el repetido decreto de 6, de Septiembre. en la graduacion de las penas, y celeridad de los procedimientos ha producido la mas pronta conclusion de las causas, la mayor seguridad de los jueces para sus fallos y el mas adecuado castigo de los ladrones y homicidas. Ultimamente en Julio del presente año fue dado el decreto q. estableció un jurado para las causas de ladrones en gavilla, sus autores, receptores y demas compli- ces; mas como esa ley debe durar tiempo determinado y como el Tribunal no tiene la menor inspeccion ó intervencion en este genero de causas no está al alcance de los efectos q. haya producido ó pueda producir mientras dure; y mejor puede conocerlos V.E. á quien deben segun la misma ley informar los Prefectos.

Por lo q. respecta á precidios y carceles y sus fondos q. es el objeto de las ultimas preguntas de la referida nota del Ministerio, es de advertirse q. aunque se trató del estable-

cimiento de un precidio en Coalcoman y despues otro en la Pacanda Isla corta en la Laguna de Pátzcuaro; las convulsiones politicas y miserias consiguientes en el Erario no permitieron llebar al cabo un proyecto tal util: asi es q. en Michoacan no se conoce un solo establecimto. de esta clase. Aun de carceles se carece en muchos pueblos que se sirven de cepos pa. la custodia y seguridad de los aprendidos; y aunque las hay en los lugares de la residencia de los Jueces de prima. instancia son en la mayor parte inseguras, incomodás y mal sanas. La inseguidad depende de su mala construccion y de la misma materia del edificio; piasas una ó dos de adove sencillo están frecuentemte. espuestas a escavaciones y oradaciones muy faciles pa. unos hombres acostumbrados á superar mayores recistencias. Siendo tan reducidas no pueden ofrecer comodidad alguna y es preciso que en estos horribles locales están reunidos, ó mejor dicho apiñados los infelices que tienen la desgracia de caer en estas masmorras en donde la fetides, y las demas suciedades imaginables deben producirles una molestia intolerable; y mucho mayor debe ser para el hombre q. disfrutando en la sociedad de buen trato viene á confundirse con la (hes) del pueblo, en un lugar en donde no se separa el preso del q. se haya detenido, ni el hombre de educacion decente y trato fino del que es grosero y asqueroso. Aun las carceles de la capital siendo las mas capaces carecen de estas importantes diviciones. No es este defecto de la Legislacion que ha prevenido que aquellas se construyan con las separaciones correspondientes pa. presos y detenidos; sin embargo estamos muy distantes de tener unas carceles q. sean verdaderas casas de correccion; ni aun se ha pensado en semejantes establecimtos., sin duda por la falta absoluta de medios para conseguirlo. Sobre los fondos municipales gravitan los presos y alcaydes, aquellos reciben unos alimentos escasos, y estos su sueldo: asi se observa en la capital y algunos otros lugares de mayor poblacion; mas por regla general los presos se alimentan de limosnas colectadas entre los vecinos; y sucede q. los Alcaldes muchas veces tengan q.

erogar de su propio peculio los alimentos de los reos q. apricionan.

En una palabra, piezas estrechas y delesnables, depositos de fetides y de inmundicia, las mas sin custodia por q. no hay civicos ni gendarmes, sin alcaydes por q. no hay de q. pagarlos donde los presos están confundidos con los detenidos, los malhechores con los menos culpados; todos sin ocupacion alguna abandonados a sus propias ideas y vicios. Tal es la idea que dé las carceles de Michoacan da el expediente formado para averiguar su estado, y que el tribunal informado por mi conducto no hace mas qe. copiar en diseño. V.E. á cuya penetracion no pueden ocultarse los graves males consiguientes á una tal desorganizacion, no perdonará medio alguno hasta conseguir la mejora de las carceles yá en lo material de sus edificios yá en lo formal á fin de q. correspondan en lo posible á su objeto.

Con lo espuesto queda á juicio del Tral. contestada la citada nota de V.E.

Dios y Libertad. Mora. Dbre. 15., de 1835.

FUENTE: A.H.P.J.M. Libro de comunicaciones del Supremo Tribunal de Justicia con el Gobierno del Estado, 1835, f.11.

ANEXO 7

Correspondencia diversa entre el Gobernador del Estado e integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, sobre suspensión de labores.

CON FECHA 20 del que rige dice a este Tribunal el Sr. Fiscal Ynterino lo que sigue= Exmo. Sor= quando vi que el digno presidente de esa respetable corporación se apersonó con el Ejecutivo del Departamto. pa. patentizarle los gravisimos padecimtos. que experimentaban los respetables individuos, que la componen, a causa de estar casi insolutos, creí que se dictarían providencias, sino para extirpar el mal radicalmte., al menos pa. disminuirlos hasta donde lo puedan permitir las deplorables circunstancias, a que se ve reducido, no ya el expresado Departamento sino es la Republica entera.= Pero he visto con dolor que nada, nada se ha hecho en favor de unos individuos tan atendibles por la grandísima influencia que tiene en la sociedad el terrible poder qe. ejercen; o si es que se ha hecho algo, hasta hoy ciertamte. no se advierte, puesto que los males enunciados todos los días afectan mas y mas a las desgraciadas personas que son objetos de ellos,= Me parece imposible, Sr. Exmo., qe. haya podido olvidarse, que el Poder Judicial que, por decirlo así, es la vida social, debe ser sobremañera considerado, y aún atendido con preferencia a los otros. Su accion no puede negarse que es constante, y si por una fatalidad verdaderamte. lamentable llega alguna vez a interrumpirse, el edificio se desquicia y viene por tierra, haciendo tantas víctimas, cuantos son los miembros que formaron la asociación. Esta es verdad tan cierta, como lo es el principio de que los hombres se reunieron en sociedad tan solo por lograr su

seguridad individual.= No se me oculta que la triste situación en que vivimos dificulta extraordinariamente la puntual paga de los funcionarios del orden judicial, y que el ejecutivo tropesando por todas partes con insuperables obstáculos, no sabe que hacerse para dar el debido lleno a sus delicadas e importantes atribuciones. Todo lo conosco; pero también estoy convencido de que estas son las terribles cargas de los gobiernos en circunstancias tan apuradas, como las actuales, y de que si no pueden allanar los inconvenientes que se presentan por su desempeño, los empleados quedamos inconcusamente libres de las obligaciones que nos ligan con aquellos.= Fundados pues en estas interversales verdades hago presente a V.E. que no puedo continuar sirviendo la fiscalía más antigua, sino conviene al Gobierno en asignarme con total seguridad una parte del sueldo que disfruto mensualmente por lo menos la muy necesaria para mis indispensables y precisos alimentos. V.E. sabe muy bien cuáles son las atribuciones del empleo que en la actualidad desempeño. Soy Ministro en salas reunidas: lo soy también en las destinadas para juicios de responsabilidad: y lo soy finalmente supliendo las faltas de los Señores Ministros ausentes, y todo sin perjuicio de despachar, y pedir en los innumerables asuntos, que se pasan a mi vista. ¿Y como podré cumplir con este inmenso cúmulo de obligaciones sin contar siquiera con lo preciso para vivir? Desengañémonos: si se quiere contar con servidores públicos, es menester indemnizarlos, sino en el todo a lo menos en parte.= Sé muy bien que mi solicitud no ha de tener buen éxito; pero para que mi esperanza no sea burlada por más tiempo, advierto a V.E. que de este momento, ni asisto al Tribunal para hacer las funciones de juez, ni despacho como fiscal.= Sirvase V.E. hacerlo así presente a la autoridad, a quien corresponda para que determine lo que crea de justicia.= Dios y Libertad. Morelia enero 20 de 1836.= José María Navarro= en el mismo día el Relator D. Agustín González hizo presente en aviso, cuya copia se acompaña y el Tribunal en vista de estos documentos, y de la falta de otro fiscal por la enfermedad del Sr. Canto, la de uno de los Secretarios y de los oficiales, que deben tener las Secretarías de ambas salas conforme a la ley, tubo a bien en acuerdo de hoy determinar se ponga todo en conocimiento.

de V.E. haciendole al mismo tiempo presente, qe. la absoluta falta de sueldos es la causa de no tener el Tribunal ni los dependientes precisos, ni encontrar medio alguno pa. obligar ya al Relator, y menos al S. Fiscal, a que continuen en el desempeño de sus respectivas funciones.= A V.E. no puede ocultarse que el Tribl., sin embargo de no haber sido atendidos los justos reclamos qe. ha hecho, ya en lo particular por mi conducto, ya en oficio de 15 del Po.po., con el fin de que se satisfagan los sueldos tanto a los Magistrados y Fiscales que lo componen, como a los subalternos, continuando en el despacho en obsequio de la causa pubca. y haciendo los sacrificios que a V.E. deben ser constantes, atendidas las circunstancias personales de sus individuos, quienes no cuentan con otro arbitrio para subsistir que los sueldos, o el ejercicio de la abogacia incompatible con la Magistratura. Mas hoy que la falta de fiscales, y otros subalternos absolutamte. precisos pa. el desempeño lo han paralizado completamente en terminos, que ni se pueden componer las salas, ni verse las causas, ni hacerse las visitas de carcel por defecto de persona que lleve la voz fiscal, el Tribunal no puede menos que romper su silencio, y reclamar con energía, aunque con el respeto, y consideración qe. V.E. justamente merece, a fin de que provea de remedio y haga se paguen los sueldos con la puntualidad qe. exige su privilegiado objeto, en la inteligencia qe. sin esta medida la administracion de Justicia queda del todo abandonada, a pesar de los sacrificios, que han hecho en su obsequio los Ministros que hoi forman el Tribunal, y los que no pueden continuar más tiempo, siendo este el ultimo acto en que ejerce sus funciones por las razones expresadas. Lo que de acuerdo al mismo tribunal digo a VE. para su conocimiento. Dios y Libertad Morelia Enero 22 de 1836.= Antonio de Castro= Exmo. Sr. Gobor. de este Departamento=

Oficio Circular del Sor Consejero, Encargado del Gobno.

HABIENDOSE IMPUESTO ESTE Gobno. con sorpresa en la nota del Supmo. Tribl. de Justicia fha. 22 del actual, en qe. a virtud de la exposicion del Fiscal mas antiguo, en qe. manifiesta, que sin que se asegure alguna parte de su sueldo no puede continuar en el ejercicio de sus funciones, resolvió dho. Tribl. suspender las suyas: como este Gobno. vea los perjuicios transcendentes que deben seguirse de semejante paso., desea que VS. en contestacion a este, se sirva manifestar, si por su parte se halla en igual disposicion a la del citado Fiscal, o si atendiendo al bien pubco. se resuelve a continuar sus funciones, como ministro, sugetandose a percibir por ahora la cantidad qe. le corresponda en los prorratéos que se hagan conforme a la Ley de la materia, interin el Gobno. gral. resuelve sobre las medidas qe. se le van a consultar, relativas a proporcionar más recursos al Erario. Cuya contestación, suplico a VS. se sirva darla en este mismo dia pa. arreglar mis providencias ulteriores. Dios y Libertad. Morelia Enero 26. de 1836.= Antonio T. Mendes de Torres.

Contestación del Sr. Ministro D. Tomás Mariano Bustamante.

EXMO. SOR= HE recibido la nota de VE. fha. de hoy en la que me dice ha visto con sorpresa la resolución tomada por el Supmo. Tribl. en 22 del qe. rige. VE. no puede olvidar que el Sr. Presidte. D. Antonio Castro pasó personalmente

FUENTE: A.H.P.J.M. Libro de correspondencia y representaciones con diversas autoridades del estado y federales, 1836-1843, f.7.

ANEXO 8

Misiva del Gobernador del Estado Antonio T. Méndez de Torres al Ministro José María Navarro invitándole a reincorporarse a sus labores en el Supremo Tribunal de Justicia.

CON FHA 3 del actual dice a este Gob. el E. sr. Ministro de Justicia lo sigte.

“Exmo. Sr= Enterado el E. Sr. Presidte. into. pr la nota de V. E. de 29 de enro pp. do. de haber quedado disuelto el Supremo Tral. de Justicia de ese Departamto. por la voluntaria cesación y separación de sus Ministros a pretexto de no satisfacerles oportunamte. sus respectivas dotaciones, me manda decir a V.E. en constestación como tengo el honor de hacerlo pa. qe. se sirva manifestarlo a cada uno de los mismos Ministros que el Supremo Gobo. há visto con sentimiento ese paso tan grave y trascendental al orden público y al decoro de la Magistratura, cuando pudieron exponerle los perjuicios qe. sentían y que habría considerado que en consecuencia espera S.E. se restituyan al momento al ejercicio de sus funciones judiciales en el concepto de qe. actualmente se ocupa el Gobo. de dictar medidas pa. qe. sean auxiliados cuanto sea posible, ya según propone V.E. o del modo qe. se considere mas eficas”.

Y lo transcribo a V.S. exitandole a fin de qe. se sirva obsequiar los deseos del Supremo Gobo. Gl. presentandose a continuar sus funciones en el Tral. a que pertenece, en considon. a lo que con tanto fundamento expone el Ministo. en la comunicación inserta, esperando se sirva decirme su resolución

pa. comunicarla a S.E. el Presidte. into., como se lo ofresco en esta fha.

Dios y Libertad. Morelia, Febo. 8 de 1836

Antonio T. Méndez de Torres.

Sr. Ministro D. José Ma. Navarro.

FUENTE: A.H.P.J.M. Libro de correspondencia y representaciones con diversas autoridades del estado y federales, 1836-1843, f. 5.

ANEXO 9

Proyecto de Ley sobre Organización del Poder Judicial.

ARTO. 10 EL poder judicial del Estado se organizará con arreglo a la constitucion i leyes vigentes.

20 En consecuencia, al siguiente dia util de publicado el presente decreto en est.a capital, el Congreso en uso de la atribucion decima que se,iala el articulo 46 de la constitucion , y en virtud de lo q. dispone el 129 declarará los ministros q. deban continuar sin necesidad de nuevo nombramiento pOI tener ya la calidad de propietarios, y en seguida procederá a nuevo nombramiento en propiedad para completar el numero de los ministros y fiscales de que se ha de componer el Supremo Tribunal de Justicia conforme al arto. 126 de la misma constitución.

30 La declaracion i eleccion de que habla el arto. anterior del presente decreto, se participará inmediatamente a los ministros i fiscales nombrados para que en el dia que señale el Congreso se presenten a prestar el juramento prevenido en el arto. 202 de la constitución. En el mismo dia se verificará la instalacion, y tanto en esta como para recibirles el juramento se observarán las solemnidades prescritas en el decreto de 3 de abril de 1827.

40 Por esta vés el mntro. mas antiguo será presidente del Tribunal en salas reunidas.

5o Para el desempeño de las atribuciones que la constitucion i leyes cometen al tribunal en sus diversas organizaciones, tendrá un reglamento qe. formará dentro de seis meses i presentará al Congreso para su aprobacion, rigiendo entre tanto provisionalmente; y mientras este se forma, el que tiene al presente.

6o Por faltas accidentales de que habla el artículo 130 de la constitucion, se entienden las de haber pedido como fiscal ó fallar como juez en una instancia. Las demas faltas de los ministros i fiscales se suplirán del modo qe. previene la ley no. 41 de 9 de octubre de 1825. Las que ocurran por vacante ó eleccion popular de aquellos se llevará de esta misma manera solo por el tiempo preciso para qe. el congreso o diputación permanente previo curso del Tral. nombre el qe. deba cubrir las en propiedad o en interinato segun corresponda.

7o El presidente de las salas especiales sustanciará las causas de su convencimiento hasta ponerlas en estado de sentencia definitiva. El auto de haber o no lugar a formacion de causa y los demas que causen gravamen irreparable se pronunciarán en sala plena lo mismo que el de sentencia definitiva: para los interlocutorios de sustanciacion y sobre los incidentes qe. ocurran basta la mayoria.

8o El tribunal tendrá para cada sala un secretario qe. hará tambien de relator, un oficial que será escribano de diligencias, un escribiente primero archivero, otro segundo i un portero. El secretario de la 1a. sala se encargará del despacho de Tribunal pleno, y el de la segunda del de las salas especiales. El de los expedientes de resepción de abogados i escribanos será alternativo entre ambos. Habrá para todo el tribunal i cada una de las salas un abogado y un procurador de pobres un ministro ejecutor y un moso de estrados. Cada una de las fiscalías tendrá un escribiente.

90 Todos estos empleados, excepto el maso de estrados, serán nombrados por el gobierno a propuesta en terna del Tribunal en salas reunidas respetandose al hacer el nombramiento la propiedad de los que actualmente la obtengan. El nombramiento del maso será exclusivo del Tribunal pleno, lo mismo que el de los empleados interinos o sustitutos. El mismo Tribunal podrá removerlos por faltas graves que cometan con respecto a sus destinos en los terminas que disponga el reglamento interior.

10 El sueldo de los secretarios relatores será el de 200 ps. anuales cada uno: el de los oficiales escribanos de diligencias 800 cada uno: el de los escribientes archiveros 400 cada uno: el de los escribientes segundos el mismo sueldo y cuando se nombren de nuevo 300 cada uno: el de los escribientes de las fiscalias 200 cada uno: el de los porteros 250 cada uno: el del abogado de pobres 1000 pesos: el de procurador de pobres 250: el del ejecutor 200; y el del maso de estrados cien pesos.

11 Ninguno de estos empleados percibirá derechos de arancel por cualquiera funciones que desempeñen en sus respectivos empleos. Solo se ecsigirá la mitad de los derechos del que habla el qarto. 127 de la ley de 28 de marzo de 1835 para los fondos del tribunal, quedando derogado el 128 de la misma. Eseptuandose los derechos de recepción de abogados y los que este n de escribas. en los q. paralizan la parte qe. les causa el Arancel.

12 Cuando conforme a las leyes alguna de las partes fuera condenada a costos como temerario litigante, la mitad de las procesales entrará a los fondos y la otra mitad a la tesorería del Estado, satisfaciendose las personales a la parte qe. obtuvo sentencia favorable.

13 Una ley que tendrá por base los artículos 124, 125, 143, 144 y 199 de la constitución arreglará definitivamente la organizacion de los juzgados de la. instancia, de municipio, las de

los juzgados de minería i comercio y la de los encargados de justicia de las haciendas i ranchos. El Tribunal iniciará a la posible brevedad esta ley continuando entretanto en observancia las qe. por ahora arreglan los espresados juzgados.

Morelia, Diciembre 15 de 1848

Manl. Alvarez V. Rincón

FUENTE: A.H.P.J.M. Expediente sobre iniciativa de organización del Poder Judicial que presentó la comisión nombrada por el Supremo Tribunal, para el efecto de que aprobada se eleve al Honorable Congreso con el carácter de formal iniciativa.

ANEXO 10

Reglamento interno del Supremo Tribunal de Justicia del año 1845.

Capítulo 10.

lo SON EMPLEADOS del Tribunal conforme á la ultima planta aprobada por la Suprema Corte de Justicia: dos Secretarios dos Oficiales Mayores, dos Escribientes Archiveros dos Escribientes Segundos, dos Porteros, un Abogado de Pobres, un Procurador de Pobres, un Escribano de Diligencias un Ministro Ejecutor y un Maso de Estrados. Todos con la respectiva dotación asignada en dicha planta que se extiende al Escribiente de la Fiscalía.

20 Los que tengan derechos los disfrutarán con arreglo al Arancel dado por la misma Suprema Corte para los () de Michoacán, Mas se recuerdan las prohibiciones sobre regalos, albancas y otros modos reprobados de lograr gratificaciones, bajo las penas Impuestas en las mismas leyes y autos acordados.

30 Tendrán el uniforme señalado por el ultimo decreto de la materia, sujetandose á el en la obligacion que impone sobre uso del grande o pequeño uniforme,

40 La asistencia á las secretarias y á las visitas de carcel sera e~ los terminos y horas que ordena el reglamento principal del Tribunal, no pudiendo retirarse sino despues que este se retire de las Salas de su despacho.

5o Para dejar de asistir hasta por 8 días, basta la licencia del Señor Presidente del Tribunal, quien la concederá ó la negará según estime conveniente. Por más tiempo se ocurrirá por escrito al Tribunal conforme á lo prevenido en el arto. 16 capit. 2o. del reglamento principal; bajo el concepto de que conforme á la última circular sobre licencias, solo pueden concederse con goce de sueldo por enfermedad legalmente comprobada, por término de un mes; para mayor tiempo debe ocurrirse al Gobierno General, y si no excede de tres meses puede conceder la licencia el Tribunal sin goce de sueldo. Pero de todos modos debe ocurrirse al Gobierno general para lograr mayor tiempo de licencia.

6o Los empleados por las faltas o responsabilidades en el desempeño de sus destinos, serán juzgados por el Tribunal en los términos que disponen las leyes vigentes orgánicas del Tribunal correccionalmente podrán ser castigados por las Salas, conforme á la ley de responsabilidad y demás del caso ocurrido; y por el Presidente del Tribunal conforme á las facultades que le concede el reglamento principal.

7o Las faltas accidentales se suplirán y corregirán en los términos que respectivamente se dirá adelante sobre cada clase de empleados; teniéndose por (entendido) que las faltas voluntarias o forzadas que pasen de 15 días se cubrirán por un suplente que nombrará desde luego el Tribunal, disfrutando el mismo sueldo que el sustituido; á costa del Erario en las faltas legales por el Tral. á costa del mismo sustituido.

8o Son faltas ilegales el ausentarse sin licencia ó no asistir á la oficina á desempeñar su empleo. El que falte en cada mes hasta por 8 días continuos ó separados será multado por el mismo hecho en la tercera parte de su sueldo que se rebajará en el presupuesto que se pase á la Tesorería. Sino obstante esta corrección reincidiere, se duplicará la pena, si después de haberla sufrido continuare en sus faltas en el número de veces dicho por cada mes, certificado por el Secretario del Tral. Pleno, quedará vacante la plaza por el mismo hecho y el Tral. proce-

derá á nueva provicion; sino es que á virلود de reclamo del deslituido estime por conveniente oirlo en forma y conforme á las leyes. Respecto de los Secretarios basta al Tral. ó Sala respectiva la notoriedad de este genero de faltas.

90 Si el numero de faltas en cada mes es menor de 8 dias, se castigaran correccionalmente por el Señor Presidente del Tribunal conforme a sus facultades. Pero si estas correcciones no corrigen al culpado y continua habitualmente faltando cada mes, ya mas ya menos, queda sujeto á la pena de privacion de empleo, segun el articulo anterior corriendo el cuarlo mes que continúe en sus faltas. El Certificado del Srio. expresará las correcciones impuestas al destituido.

100 Para estimular al trabajo á los empleados, se establece esta rigurosa escala en las vacantes por este orden: Escribiente de la Fiscalia, 20. de la 2a. Sala, 20. de la 1a. Sala, 1o. de la 2a., 1o. de la 1a. .. Oficial de la 2a., á Oficial de la 1a. Los Porteros entraran en esta escala comenzando por el 20. al 1o. y éste á procurador de pobres á ejecutor. El Abogado de pobres á 20. Secretario, éste á 1o. y éste a ser postulado pa. la Fiscal ia. Si el oficial 1o. fuere letrado hará su escala á Abogado de pobres, y en su defecto el 20. teniendo este requisito. Si el ler. Srio. no obtuviere la Fiscalia se le destinará de preferencia en algun juzgado de la Capital. Si el procurador y oficiales fueran letrados, ascenderá el que fuere letrado mas antiguo. La escala solo se perderá por circunstancias que la desmerescan á juicio del Tribunal ó PI. voluntaria renuncia.

Capitulo 20.

Del Srio. del Tral. Pleno.

1o. **El** Secretario de la Primera Sala, lo es de lodo el Tribunal conforme á lo dispuesto en el articulo 1o. capitulo 60. del Reglamento principal. Sus faltas ó impedimientos se supliran por el otro Srio. pero eccediendo á aquellas de 15 dias, se nombrara un Secretario sustituto por el Tribunal.

2o. Es de su cargo y cuenta percibir el papel sellado de oficio y distribuirlo en las Secretarías; ser depositario del dinero que se ministre para gastos de escritorio, como también de las demás cantidades que por multas, derechos ó cualquiera otro motivo se remitan al Tribunal y formen sus fondos. De todo llevará cuenta documentada que presentará á revisión, como dispone el citado arto. 1o.

3o. Como Srio del acuerdo redactará las actas de todos los ordinarios y extraordinarios qué tenga el Tral. y al efecto asistirá á ellos tanto para hacerse cargo de las materias que se tratan y de las resoluciones, como para recibir los votos en los casos que se dan por cédulas ó bolas blancas y negras y para presenciar las votaciones de palabra. Exceptuase el caso en que el Tral., resuelva que la votación no se publique, en el cual se retirará el Srio. al irse á ejecutar la votación, y volverá para saber el resultado que sentará en la acta. Los libros que se fueran formando de las actas en cada año se custodiarán en cajón separado cuya llave tendrá el Srio.

4o. En los acuerdos que el Tribunal previamente califique de secretos, será el Srio. el ministro menos antiguo (como dispone el reglamento) Principal y las actas se sentaran en el libro respectivo que custodiará el Ministro Secretario en el cajón destinado al efecto.

5o. En el despacho diario del Tral. Pleno dará cuenta el Srio. por el orden siguiente: 1o. con el libro diario en lo relativo a lo proveído en el dia anterior que luego se rubricara por el Ministro que habra el despacho sino asistiere el Presidente; 2o. con los oficios que se dirijan á todo el Tral. ya sean de formacion ó remision de causas por los Jueces inferiores, ya de acuses de recibo. Dado el proveido y verificada la distribución de causas entre las las Salas dará cuenta. 3o. Con las comunicaciones oficiales de las autoridades, comenzando por aquellas que a su juicio fueren mas sencillas y no ofrescan dificultad, y al ultimo con las que contengan asuntos graves. Dado el tramite y resolucion pasará á dar cuenta. 4o. Con los expedientes que estan

en trámite; y 5o. Con los que fueren de resolución, debiendo tener presente cuales negocios pueden resolverse en el despacho diario del Tribunal y cuales son propios del acuerdo para reservar á éste los que le pertenecen.

6o. No obstante para evitar demoras perjudiciales todos los tramites de sustanciacion de los expedientes sobre recepcion de Abogados y escribanos, los de nombramiento de jueces y otros empleados de la provicion del Tribunal, los formados sobre duda de ley y demas de su genero, se determinaran en el despacho diario hasta ponerse en el estado de resolucion que se reservará al acuerdo.

7o. Como Srío. del Tribunal Pleno tendrá a su cargo recibir y dirigir la correspondencia del mismo Tral. pr. el correo, con cuyo objeto ambas Secretarias pondrán á su disposicion despues de serradas las comunicaciones que se dirijan y el mismo recibirá las que se dirijan á todo el Tral., a su Presidente ó Sría., entregando inmediatamente al Srío. de la 2a. Sala las correspondencias que a ella se dirijan nominalmente. La que viniere rotulada para el Tral. ó Sría. la abrirá con anticipacion para ordenar el modo de dar cuenta segun el orden del arto. 5o., reservando unicamente para habrir á la hora de despacho ante el Presidente las comunicaciones que á él vinieren rotuladas, y en el lugar que le señala en mismo art. 5o.

8o. Si concluida la media hora de que habla el art. 2o. del Reglamento Pral., aun quedaren asuntos con que dar cuenta, lo pondrá en conocimiento del Tral. dandole idea sustancial de ellos para que continúe el despacho ó se reserve para el dia siguiente sugun lo acordare el Tribunal.

9o. Todos los actos del Tral. los autorizará con su firma entera; con la misma suscribirá las ordenes que se dirijan á los Juzgados inferiores. Será el conducto de comunicacion con ellos y las demas autoridades y corporaciones, con ecepcion de las que se comunican inmediatamente pr. el Sor. Presidente del Tral., conforme al art. 3o. Cap. 3o. del Reglamento Pral. y sus adiciones.

10o. Cuando por enfermedad ó algun grave impedimento no pudiere asistir al despacho, á más de ponerlo en conocimiento del Presidente lo avisará al otro Srio. para que se haga cargo de sustituirlo como Srio del Tral. Pleno, y al Oficial mayor de su Secretaria de Sala para la sustitucion respectiva, conforme á lo dispuesto en el art. 1o., Cap. 6o. del Reglamento Pral.

11o. Acompañará al Tribunal en las asistencias publicas de las fiestas nacionales portando el uniforme prevenido por la ley.

12o. Si por sumo recargo de negocios del Tral. ó por ser ejecutivos faltaren manos, lo avisará al Sor. Presidente que haga que algun escribiente de la otra Sría. auxilie, y si este hiciere falta, se ponga un auxiliar pagado de los fondos del Tral. hasta por tres dias.

13o. Cumplirá en lo relativo al Tral. con la obligacion 11a. que tiene como Srio de la 1a. Sala.

Capitulo 3o.

De las Secretarias de las dos Salas.

1o. Todos los empleados en las Srías, permaneceran en ellas en sus respectivas ocupaciones desde las 8 y media de la mañana hasta la una del dia y el mas tiempo que las Salas proroguen su despacho, (conforme al parrafo 3o., art. 2o., Cap. 1o. del Reglamento Pral.). Durante este tiempo no podran salir sino para satisfacer, con brevedad, necesidades naturales, avisando al Jefe de la Sría. y éste al Sor. Presidente de la Sala. Tampoco podrán ocuparse en dichas horas de asuntos personales y menos gastar el tiempo en corrillos, bajo el conceptos de que por estas faltas serán responsables al arbitrio de las Salas.

2o. Los Srio. son jefes de sus respectivas Secretarias y ellos son responsables á su Sala de las faltas que disimularen, no dando aviso oportuno al Sor. Presidte. del Tral. para que las corrija, ya sean las relativas al desempeño de las respectivas

obligaciones de cada empleado, ya de otra especie, cuando por sus prudentes amonestaciones no logren corregirlas.

3o. Los Oficiales Mayores, Archiveros, Escribientes, Porteros, obedecen a su respectivo jefe en todo lo que mira al desempeño de sus obligaciones. Los demas empleados del Tral. practicarán lo mismo en lo concerniente a cada Sala, considerando como jefe especialmente al Srio. del Tral Pleno.

4o. El Srio. de la 2a. Sala con conocimiento y orden del Sor. Presidente del Tribunal informará al Srio. del acuerdo con certificación formal de las faltas en que los empleados de su Secretaría incurran, para que éste pueda expedir el certificado de que habla el arto. 8o. Cap. 1o.

Capitulo 4o.

De los Srios. de cada Sala.

Sus obligaciones son:

1o 1a Ordenar con anticipación todos los negocios, oficios, causas y expedientes con que deben dar cuenta, imponiendose de ellos para que al verificarse el despacho por la Sala, esten pronto á satisfacerla sobre todo lo que se le pregunte.

2a Dar cuenta en primera hora pr. el orden siguiente: 1o. con la acta del libro diario del dia anterior que se rubricará segun el estilo del Tral. pr. el Sor. Semanero (y al fin pondrá su rubrica el Sr. Presidente de la Sala, obsequiando lo dispuesto en el art. 2o., Cap. 1o. del Reg. Pral.) 2o. Con las comunicaciones oficiales de remicion de causas, acuses de recibo y otras semejantes.

3a Con las comunicaciones oficiales que se versen sobre algun negocio ó promuevan. 4o Con los pedimentos fiscales que promuevan practica de diligencias. 5o Con los escritos que pidan ecsitativa de justicia ó providencias que no son de nuevo tramite y ecsigen resolucion de la Sala. Todo esto es objeto del despacho que se llama de arriba y el Srio. tomará los apuntes que ordena la primera parte del art. 2o., Capito. 1o. del Regla-

mento Principal y pasará todo al despacho del oficial mayor para que se extiendan las providencias, de modo que estén prontas á la hora de firmas. Asi concluye el primer tiempo ú hora del despacho.

3a Dar cuenta en segunda hora con las causas civiles de Hacienda ó Criminales que estuvieren señaladas para la vista, observandose lo prevenido en la segunda parte del expresado art. segundo en los negocios de que se haga relacion publica, y en los que no se abra la puerta segun el estilo del Tribunal dará cuenta pr. arriba para la mayor expedicion del despacho, leyendo las causas hasta que el Tral. quede enterado y el Presidente las de pr. vistas, ó por memorial ajustado cuando lo ordene la Sala.

4a A la una precisamente dará cuenta con las causas en tramite y las peticiones de sustanciacion, y recogerá la firma de lo acordado. Si el despacho de segunda hora concluye antes de la una, se pasará inmediatamente á la de peticiones y firmas, en la que se observará lo dispuesto en la 2a. parte del citado art. 2o. del Raglamento Pral., á cuyo efecto avisará al Presidente ser llegada dicha hora para que se suspenda la vista de causa.

5a Continuar la relacion de las causas concluido el despacho de peticiones y firmas en el caso de prorogarse la hora, al tenor de lo que dispone la tercera parte del expresado art. 2o.

6a Autorizar con media firma los decretos del Sr. Semanero ó de la Sala, y con firma entera los autos interlocutorios y definitivos y los acuerdos economicos de la misma, así como las ordenes del Presidente de ella, desempeñando en todo el oficio de Secretario de Camara.

7a Ser el conducto de comunicacion con todas las autoridades inferiores y demás á quienes se dirija alguna orden de la Sala por oficio. Respecto á los Superiores se observará el estilo de que las comunicaciones se dirijan por el Sor. Presidente de la Sala.

8a Cuidar de que en su Sala haya los tres libros de que

habla la 5a. base del art. 1o., Cap. 6o. del Reglamto. Pral., cuidando de que en el primero ó diario esté puesta antes de comenzarse el despacho la acta del dia anterior, observandose en su redaccion al estilo del Tral., dividiendola en dos columnas, en la izquierda el decreto y en la derecha el estrado del negocio ó asunto á que se refiere.

9a A más de los libros dichos, cuidará que haya el de fallos como ha acostumbrado el Tribunal.

10a Extender por si mismo los puntos de autos definitivos ó en articulo, y darlos para su engroce al oficial mayor y hacer las tasaciones de costos (conforme á lo dispuesto, en el articulo 8o., Cap. 6o. del Reglamto. Pral.)

11a Dar cuenta á la Sala al fin de cada mes con una noticia de las causas que se hayan devuelto á los Juzgados inferiores pa. practica de diligencias, asi como de las ordenes que se les hayan librado pa. algun objeto y no hayan sido diligenciadas pa. que en su vista la Sala disponga lo conveniente.

12a Asistir á las visitas generales y dar cuenta con las causas de su Sala, sentandose las providencias en el libro de visitas generales que se autorizaran por ambos Srios y custodiará por el primero en el archivo del Tral. Pleno. En este libro se listaran con la debida expresion todos los reos visitados, el estado de sus causas y se sentará el decreto de la visita, y si en esta se ordenare que se de cuenta el primer dia util á alguna de las Salas ó alguna otra providencia que deban ejecutar los Srios., lo haran puntualmente bajo su mas estrecha responsabilidad.

13a Asistir a las visitas semanarias de carcel, cuidando de listar todos los reos que deben pasar visita en el libro particular de estas visitas, que se custodiará en el archivo de la Primera Sala y sentando las providencias de la visita, paracticando en su caso lo que se previene al fin de la obligacion precedente.

2o. Luego que haya mayoría de la Sala, llamará con la campanilla el Ministro Presidente, ó el mas antiguo en su defecto, y comenzará el despacho por el orden prevenido en la

2a. parte del arto. anterior. Si concluido éste no hubiere la totalidad de los Magistrados de la dotacion de la Sala porque el que falta haya dado aviso de no poder asistir, el Srío. solo dará cuenta con los negocios que conforme á la ultima Ley de 20 de mayo de 845 pueden resolverse por dos Magistrados, suspendiendose hasta que este completa la Sala la vista de las causas ó negocios que la ecsijan para su resolucion la totalidad de Ministros de la Sala. Más si el Ministro ausente dijese que no existe sin perjuicio del despacho, se hará este como se previene en la 3a. obligacion del arto. 1o., siendo del cargo del ministro que no asistió ver por si mismo todas las causas vistas y dar su voto dentro del termino señalado en el art. 3o., Capto. 1o. del Reglamto. Pral.

3o. Si la falta fuere del Ministro Semanero hasta la hora de peticiones y firmas, el Srío. dará cuenta al mtro. que siga en turno. Esto mismo practicará en dias de junta en que el Semanero esté enfermo ó ausente, y haya peticiones de la clase que indica la 6a obligacion Cap. 4o. del Ragto. Principal. Cuando uno solo de los Magistrados asista al despacho, el Srío. solo dará cuenta con lo de tercera hora, quedando lo demás para la audiencia siguiente.

4o. En el diario no solo se anotarán las faltas de los SS. Magistrados sino la de todos los empleados de la Sría notando en el de la Sala las faltas de los empleados de todo el Tral. que tienen obligación de asistir á las horas del despacho, segun se dirá. Los certificados de faltas de que habla el art. 8o., Cap. 1o. y 4o., Cap. 3o. se estenderan con presencia de lo que conste en el diario.

5o En los casos de falta de Mntro. ó Mntros. pr. determinadas causas pr. impedimento, excusa ó recusacion, ó discordia, el Srío. pondrá en autos las constancias de que habla el Reglamto. Pral. y las demas diligencias conducentes á integrar la Sala para dichos negocios, siendo responsable de la omision en que incurra y de que se siga la paralización de tales procesos. Asi

también dará el certificado de que habla el mismo Reglamento

Cap. 1o., art. 9o.

6o. Los Srios no darán cuenta con petición que no esté en papel sellado correspondiente y sin firma de letrado, además en escritos que sean de puntos de derecho ni de pedimentos por procurador que no acompañe poder bastante y jure estar espen-sado y prometa desempeñar legalmente sus obligaciones. Ex-ceptuarse los notoriamente pobres con cuyos pedimentos se dará cuenta para que atentas todas las circunstancias, la Sala resuelva lo conserniente.

7o. Los Srios. son inmediatamente responsables al Tral. de la prontitud del despacho de las Srias y de los defectos que en el cometan los demas empleados, atenta la mente del art. 13, Cap. 1o. de la Ley de Responsabilidades; asi como de que en las Srias haya todos los utiles necesarios al despacho de las obliga-ciones de cada uno.

8o. Los Srios. serán substituidos en sus ausencias que no pasen de 15 días, y en sus impedimentos para causas determi-nadas, por el oficial mayor y en las recusaciones, se les nombra-rá acompañado letrado. Las faltas de mayor tiempo se nombrará un Srio. sustituto, observandose lo dispuesto en el art. 7o. del Cap. 1o.

9o. Los Srios no permitiran que ningun abogado ni otra persona se acerque a los archivos ni mesas á imponerse de los papeles y expedientes, ni menos permitirán los saqueen en confianza, pues caso de haberlos menester para usar de algun derecho, los pedirán por escrito y la Sala resolverá lo convenient-te. Asi mismo cuidaran de evitar los **corrillos** de abogados y procuradores ó litigantes dentro de las oficinas conforme al auto acordado que ordena se estén en los corredores, fijandose para su conocimiento este articulo en las puertas de las Srias.

10o Los Srios. tendran bajo de su custodia las llaves de las Salas y Srias, cuidando de que se abra y cierre en sus horas, y de que en esto no se incurra en alguna falta que pueda ocasionar la perdida de papeles

Capítulo 5o.

De los Oficiales Mayores.

Sus obligaciones son:

1o. 1a Estender todos los decretos y providencias de primera hora, conforme á los puntos que les dieren los Srios.

2a Estender las actas del libro diario, cuidando de tener dispuesto uno y otro para las firmas a sus debidos tiempos.

3a Engrosar los autos conforme al punto que les de el Srio.

4a Formar las listas de causas en que se ha de dar cuenta a la Corte de Justicia, auxiliados del escribiente archivero.

5a Rubricar los libros de conocimientos para que les conste de la salida y devolucion de las causas, expedientes y demas papeles que se saquen por alguna persona, incluso los Ministros.

6a Hacer dentro de la oficina las citaciones, notificaciones, notoriedades, emplazamientos en causas de parte y oficio, supliendo las veces del escribano de diligencias y disfrutando los derechos que el Arancel concede.

7a Pasar á las carceles de esta ciudad con el mismo objeto en causas de reos presos en esta ciudad.

8a Redactar los despachos, ejecutorias, ordenes, testimonios y comunicaciones oficiales, bajo la direccion de los Srios.

9a Revisar todo lo escrito para su correccion antes de ponerse á la firma.

10a Distribuir los trabajos entre los escribientes.

11a Escribir por si mismos cuando juzguen conveniente para que no se retrase el despacho.

2o. Los oficiales mayores supliran las faltas de los Srios., segun se dijo en el art. 8o., Cap. 4o., y es de su obligacion mientras el Srio. este ocupado en la Sala ó ausente atender á lo dispuesto en los artis. 9o y 10o. del mismo capitulo.

3o. Los oficiales mayores no procederan á estender los testimonios de sentencias en causas criminales para su ejecucion, hasta no estar cerciorados por el Srio. de que las sentencias

han causado ejecutoria conforme á derecho, y de que al reo no queda más recurso que sufrir la pena. Al efecto las sentencias revocatorias que aumentan las penas, especialmente si es la capit.al, solo se test.imoniaran pa. not.ificarse al reo en propia persona est.ando preso fuera de la Capit.al, á no ser que el procurador ó defensor haya agot.ado todos los recursos legales, en cuyo caso, se expediran los testimonios de la sentencia ultima con el caracter de formar ejecutoria para su puntual y exacto cumplimiento. Esto ultimo se practicará en las sentencias que confirmen las del inferior, not.ificandolas ya á los reos.

40. Cuidara los oficiales de que los libros de vista generales y semanarias esten en la forma prevenida y de que no se omit.a reo ni causa alguna en la misma. Esta misma inspeccion observar. en los demas libros que debe haber en las Sala, estendiendo su inspeccion el oficial de la la. Sria á los del Tral. Pleno segun está ordenado en su lugar.

50 A cargo de este mismo, bajo la responsabilidad y direccion del Srio. del Tral. estará estender el presupuesto del sueldo y recojer y distribuir el dinero.

60 Las faltas de los oficiales se supliran pro los primeros escribientes, siendo por menos de 8 dias, por mas tiempo serán cubiertas en los terminas que se dispuso en el art.. 70. del Cap. lo. pero el sust.ituto ó escribient.e no podrá suplir al Srio.. Si ocurriere pues la falta de ambos al mismo t.iempo, la del Srio. se suplira por el otro Srio. y la del oficial mor. por el escribiente archivero por el t.iempo señalado hasta que se nombren los sut.itutos. Si por tales falt.as quedare solo un oficial, ést.e se encargará de t.odoel despacho, pudiendo desde luego proceder el Tral. al nombramient.o de sust.ituto, si loestimare conveniente y observandose la distribucion del cit.ado art.. 70. sobre sueldos.

Capítulo 6o.

Del Archivo y Escribientes Archiveros.

1o El Archivo del Tral. se dividirá en cuatro secciones, 1a. Archivo General, 2a. Archivo del Tribunal Pleno, 3a. Archivo de la Primera Sala, 4a. Archivo de la Segunda Sala. La 1a. seccion estará á cargo de ambos escribientes archiveros, la 2a. á cargo del 1o. y las otras dos a cargo respectivo de cada archivero. Las tres primeras Secciones se custodaran en la oficina de la 1a. Secretaría y la 4a. en la de la 2a. A la 1a. Sección corresponden las causas remitidas de los juzgados inferiores y el archivo de los antiguos tribunales.

2o Cada sección tendrá sus estantes separados y rotulados con cajones para los negocios que ecsijan una custodia reservada. Las secciones se compondrán de legajos homogneos en sus materias, y formados por orden cronologico de años con sus respectivos indices alfabeticos.

3o Son obligaciones de los escribientes archiveros 1a. cumplir con los dos arts. precedentes: 2a. estar prontos para dar razon y entregar cualquier causa, expediente, oficio ó documento que se le pida: 3a. no entregarlo sino cuando se ordene por el Srio.: 4a. poner razón en el legajo respectivo de la causa ó expediente extraido y del objeto de su extraccion: 5a. restituirlo á su lugar luego que se devuelva, ó debiendo mudar de legajo, hacer las anotaciones correspondientes: 6a. ordenar los procesos y espedientes por el orden de cuadernos prevenida en el Auto acordado 72 fol 3o. de Monte mayor y Belina, y las tocas de causas, cosiendo las fojas, foliandolas y poniendo las caratulas correspondientes con la debida claridad y distincion: 7a. Auciliarse mutuamente como archiveros, supliendose en sus faltas, con cuyo fin se impondrán ambos del orden dado á los archivos.

4o Como primeros Escribientes tienen por obligacion; 1o. Escribir las sentencias en el libro de fallos: 2o. Escribir todos los oficios de contestacion, orden, acuses de recibos, remicion ó

de cualquier otro genero en el libro borrador de comunicaciones que será nuevo cada año, notando al margen a quien se dirigen y poniendo al fin del libro un indice alfabetico: 30. Poner en limpio las mismas comunicaciones y cuanto mas se les ordene por el Srio. atentos los trabajos de laSria: 40. acistir a las visitas de carcel por turno que comenzará por el 20. Escribiente de la 2a. Sala.

50 Los primeros Escribientes serán suplidos por los 20s. respectivos y proun sustituto en los casos del art. 40. Cap. 1o., yen cuanto al archivo segun lo prevenido en el art. 30. de este capo.. No obstante si el sustituto fuere por tiempo indefinido será tambien archivero á cuyo efecto el de la otra Sala, le irá dando con la brevedad posible conocimiento de los archivos. Lo mismo se observará con el que de nuevo obtenga esta plaza interinamente o en propiedad.

60 De los 12 ejemplares que siempre remite el gobierno de todos los decretos y leyes del Congreso General y de la Asamblea se repartirán 7 entre los SS. Ministros y Fiscales, otro se pasará á la Fiscalía para su coleccion, otro a la Abogacia para el mismo objeto, yen cada Sala y Tral. Pleno se formaran colecciones con los tres restantes que estarán a cargo de los archiveros. Las colecciones se formaran por años y por ministerios ademas de los Decretos del Congreso gral., concluyendo cada colección con su indice alfabetico de materias, lo mismo se hará con las circulares de los Ministros y Corte de Justicia.

Capitulo 70.

De los Escribientes y Llevados de la Fiscalía.

1o. Las obligaciones de los Escribientes segundos son: la. Poner en limpio todo genero de comunicaciones oficiales, los testimonios de sentencias, autos y demás que se manden espedir por el Tral., las ejecutorias, listas de causas (que deben remitirse á la Supa. Corte,) y cuanto mas se les ordene por el Srio. de su Sala ó del Tral. Pleno, conforme á lo prevenido en el

arto. 12 del Capo. 2o.; 2a. Escribir los conocimientos de los Ministros y los de Procuradores y partes, llevando los dos libros respectivos, sentando en ellos los conocimientos con la puntualidad devida de cuadernos y fojas de autos el negocio ó delito sobre que se versan, el objeto para que se entregan y la fecha en que se verifica, recogiendo la rubrica del oficial mor. y la firma de la persona que recibe: 3a. Verificada la devolución integra, borrar el conocimiento ó anotarlo en la parte que quede viva, y recoger la rubrica del oficial mor.: 4a. Turnar en la concurrencia á las visitas de carcel, comenzando el turno por el Escribiente de la 2a. Sala, siguiendo al de la 1a., pasando al archivero de la 2a. y concluyendo en el de la 1a.

2o Las obligaciones del llevador de la Fiscalia son las siguientes: Llevar al Sor. Fiscal todas las causas, espedientes y demás recados de que se le dé vista: 2a. Asentar en el respectivo libro de conocimiento los recibos del mismo Sor. Fiscal, recogiendo su rubrica: 3a. Hacer la devolución al Tral. ó Salas de los negocios que despache el Sor. Fiscal, haciendo que el Oficial Mor. les de la rubrica Fiscal en los conocimientos que deben borrarse ó los anote cuando queden vivos en parte: 4a. Escribir el libro borrador de todos los pedimentos fiscales: 5a. Ponerlos en limpio siendo responsable de la esactitud y de la corrección de escritura, salvando lo borrado y emendando antes de recoger la media firma fiscal: 6a. Formar la lista de las causas y negocios despachados pertenecientes al Tribunal y sus Salas, y la de los que queden pendientes, entregandola á fin de cada mes á los Srios. para qe. den cuenta y el Tral y Salas determinen lo conveniente conforme á las leyes.

3o Al entregarse al Secretario estas listas mensuales las confrontará con el libro de conocimientos respectivos y certificando al calse estar exactas y fieles, dara cuenta, de lo contrario las devolverá al Escribiente para su corrección. La omisión de este deber hace personalmente responsable al Escribiente, y solo podrá servirle de excusa que el Sor. Fiscal no se ha dado lugar para presentar a su debido tiempo las listas.

40 Este escribiente á más de su sueldo, tendrá los derechos que le asigna el arto. 70. Capó. 50. del Reglamento Pral.

50 Las faltas de estos tres escribientes que pasen de tres dias se suplirán por sustitutos, conforme en todo al arto 70. cap. lo. ó antes si el Tribunal lo juzga necesario visto el informe del Sor Fiscal respecto de su Escribiente y de los Srios. por lo que respecta á los de las Salas.

Capitulo 80.

Del Escribano de Diligencias y Mntro Ejecutor.

lo Son obligaciones del Escribano de diligencias: la. Practicar por si mismo con cada una de las partes, las citaciones, requerimientos y avisos decretados por el Tral. ó las Salas: 2a. Sentar las diligencias respectivas á tales actos procesados: 3a. No admitir a las parte respuestas difusas ni alegatos sino en palabras breves y precisas, conforme al auto Acordado: 4a. Asistir y autorizar las ejecuciones de sentencias ejecutoriadas de pena capital que se verifiquen en esta capital en reos sujetos en la. instancia al Tral.: 5a. Asistir y autorizar todas las diligencias de embargos, vistas de ojos y poseciones ejecutadas inmediatamente Pl. alguna Sala: 6a. Dar féy testimonio de todo lo que ocurra en tales actos de su oficio Pl. lo qe. importe á las ulteriores providencias judiciales.

20 Las diligencias que se practiquen con el Procurador de Pobres se harán dentro de las Srias. las qe. deban practicarse con el Ministro Fiscal serán en su casa ó en el Tral. cuando concurra el Sor. Fiscal.

30 Para cumplir con sus obligaciones el Escribano de Dili. gencias, asistirá todos los dias á las Srias., á horas de despacho del Tral. y Salas, recibiendo los autos y causas a que daba practicar alguna Diliga. bajo de conocimiento cuando tenga que sacarlos fuera. En las diligencias que practique dentro de las Srias. cumplido su objeto, volverá las causas o autos al oficial mayor inmediatamente, las diligencias de fuera las practicará

pasado el despacho de modo que están concluidas para el día siguiente.

4o Si en la ejecución de alguna diligencia no encontrase a la parte, lo asentará pr. diligencia, y la repetirá en hora oportuna; más si en esta segunda vez no logra el objeto de la diligencia, dejará cedula citatoria con apercibimiento de que pasará á la parte el perjuicio que haya lugar en derecho, en la casa de esta, entregandola á la mujer, hijos ó domesticos, y sentando fé de todo devolverá los autos a la Sria.

5o Son obligaciones y facultades del Ejecutor: 1a. Verificar por si mismo la aprehension de las personas, que se le ordene aprender por el Tral. ó alguna de sus Salas: 2a. Conducirlas al lugar de la prisión hasta entregarlas en poder de la persona que deba custodiarlas: 3a. Presentar a la Sala los reos cuando se haga relacion de sus causas, cuidando de su custodia desde que salgan de la carcel hasta que vuelvan a ellas: 4a. Exigir las multas que se les ordene, poniendo su producido en poder del 1er. Srio. firmando en autos la entrega y no habiendolos solo en el libro de multas que debe visar el Sor. Fiscal: 5a. Verificar conforme á derecho los embargos que decrete el Tral. o sus Salas: 6a. Llevará á efecto las ejecuciones de pena capital en los casos de la parte 4a. del art. 1o.: 7a. Estraer los autos ó causas en casos de rebeldia, usando el apremio decretado en cada caso particular: 8a. Verificar los cateos de causas y muebles en los terminos que se le ordene, sin ecseder los terminos del decreto. 9a. Usar de apremio que fuere necesario para presentar ante el Tral. ó Sala la persona que se le mande: 10a. Pedir auxilio de fuerza armada a la policia para cumplir su deber cuando sin aquel no pueda ejecutarlo y urge la ejecución del mandato: 11a. Asistir a todas las visitas de carcel.

6o El ejecutor ocurrirá diariamente a las Serias. pa. saber las ordenes que tienen que ejecutar. En su cumplimiento se sujetará á llevarlas á efecto á la letra, sin ecsederse y si pulsare algun obstaculo imprevisto que le paresca legal, podrá suspender la ejecución y dar cuenta inmediatamente al Tribunal ó Sala

si aun está reunida, ó no estando jí su respectivo Presidente sujetandose á lo qe. éste le ordene.

70 Las diligencias que deba practicar con el procurador de Pobres serán dentro del Tral. ó en su casa, si asi lo ecsige la naturaleza de la ejecución, y esto mismo observará respecto al Abogado de pobres.

80 El ejecutor usará del uniforme y vara que previenen las leyes, no presentandose sin esta en actos de su oficio. Gozará de los derechos que le concedan las leyes, conforme á Arancel, y sus faltas las suplirá el Tral. por comición de algunos de los Alcaldes ó Jueces de paz de la Capital.

90 Las del Escribano de diligencias se supliran Pl. el oficial mayor respectivamente y por el ejecutor de esta manera. El oficial practicará las obligaciones designadas en el arto. lo., pero todas las diligencias de notificaciones, emplazamientos y demás de la la. obligación serán dentro del Tral. á cuyo efecto el Ejecutor citará verbalmente á las personas, observando en la 2a. vez lo prevenido en el arto. 40. La citación será para presentarse en la Seria respectiva para una diligencia de justicia. Los derechos de estas diligencias se regularán por los que se practican fuera, dandoles al ejecutor lo que le corresponde. En todas las demás obligaciones del Escribano, los Oficiales las cumpliran á la letra.

Capitulo 90.

De los Estrados del Tral, sus Porteros y Mozo.

lo Cada una de las Salas tendrá sus estrados, sirviendo los de la la. para todo el Tral. y sus acuerdo mientras no se proporcione local para este objeto.

20 En los Estrados de la la. Sala se colocarán en la testera bajo del docel siete sillas, á su frente una mesa con recado de escribir y los cuerpos de leyes de la Nación. Frente de la mesa se pondrá en la parte inferior la del Relator y su banca, y en los lados sobre los Estrados los de los Abogados. En lo restante de

las Salas abajo de los Estrados se colocarán lateralmente bancas para las personas que asistan á las audiencias publicas.

3o Mientras no pueda haber reloj para cada Sala, estará el que tiene el Tral. en la de los acuerdos.

4o Los Estrados de la 2a. Sala se dispondrán del mismo modo, excepto las sillas de los Sres. Ministros, que solo serán tres bajo del Docel y otra á la derecha áfuera para cuando asista el Sor. Fiscal a informar.

5o El cuidado y aseo de las Salas y Estrados es a cargo de los Porteros y Mozo.

6o Las obligaciones de los Porteros: 1a. asistir una hora antes de que comience el despacho con el objeto de que se asean y limpien las Salas y Estrados y este dispuesto todo del modo prebenido: 2a. Estar ambos cerca de la puerta de la Sala de acuerdos mientras dura reunido el Tral. Pleno impidiendo que se acerque alguno a escuchar, llamando con toques a la puerta esperando que con la campana se les ordene abrir y haciendo esto mismo cuando se les llame por dentro: 3a. cumplir iguales deberes respecto de su Sala luego que comience su despacho particular: 4a. Permanecer dentro de la Sala en las audiencias publicas para cuidar se observe el orden, no permitiendo descomposturas ni platicas en los concurrentes, ni que alguno entre armado especialmente cuando estuviere presente algun reo de cuya causa se haga relación: 5a. Permanecer en su puesto hasta que termine el despacho y se retiren los Sres Magistrados, dejando serradas las Salas, guardados los recados de escribir y entregadas las llaves al Secretario: 6a. Citar á aquellos y al Sor Fiscal para los acuerdos y asistencias publicas, y llamar a los Ministros Suplentes que les señale el Srío. del Tral. ó Sala: 7a. Repartir los pliegos que se les den en las secretarias sacar por turno la correspondencia ó llevarla al correo conforme a las ordenes del Srío. del Tral., llevar los recados que les encarguen los Señores Ministros, en hora de despacho, llevarles a sus casas los autos ó causas que hubieren pedido, recogiendo la firma en el libro de conocimientos y entregarlo al escribiente

á cuyo cargo corre: 8a. Asistir ambos á las visitas generales de carceles y á las Semanarias por turno que comenzará por el portero de la 2a. Sala: 9o. Fijar en las tablas que debe haber en cada Sala el nombre y apellido del Señor Ministro que entra de semana desde el sabado a horas de visita: 10a. en la misma tabla poner la lista de los negocios que tengan señalado dia ó deban verse en la semana: 11a. Vocear las sentencias que se publican cuando se les ordenare por el Sor. Presidente de Sala: 12a. Avisar la vispera á los señores que deben hacer la visita de carcel, segun el turno ordenado, por el Sor. Presidente y escrito pr. el 1er. Srio. ó el accidental que ocurra el mismo dia de visita, segun lo declara el Reglamento Pral., verificado el aviso con la posible anticipación: 13a. Ocurrir á la casa del Sor. Presidente del Tral. una vez los dias festivos y en todos los de puntos a recibir ordenes, y en los de despacho salir a encontrarlo á la puerta interior del local del Tral.

7o Las faltas de los Porteros que sean accidentales se supliran por el que queda, y al tercer dia se nombrará un sustituto, teniendo presente lo dispuesto en el arto. 7o. cap. 1o.

8o Las obligaciones del Mozo seran: 1a. asear todos los dias las dos Salas y sus Secretarias bajo la dirección y cuidado de los Porteros: 2a. Tener cuidado de limpiar los vasos y prover de agua para beber: 3a. Asistir a la hora en que se abren las Srias. para cumplir con las anteriores obligaciones; como para hacer todos los mandados que se ofrescan á las Salas y Srias. durante las horas de despacho que permanecerá en el corredor de estas.

9o Las faltas del mozo se suplirán del modo prevenido en el arto. 7o. cap. 1o. pasando de 3 dias continuos.

Capitulo 10o.

Del Abogado y Procurador de Pobres y de particulares.

1o Son obligaciones del Abogado de pobres: 1a. Desempeñar la defensoria respecto de todos aquellos que por pobres sean puestos por el Tral. ó sus Salas bajo la clientela del Abogado,

ya sea en causas criminales, ya de responsabilidad ó civiles: 2a. Interponer ó proseguir ante el Tral. ó Salas los recursos legales que crea convenir á su defensor: 3a. Sustanciar por escrito las instancias que conforme á derecho se sigan en causas de pobres sea cual fuere su naturaleza: 4a. Informar en Estrados siempre que fuere necesario al desempeño de su obligación: 5a. Asistir á todas las visitas de carcel bajo la multa impuesta por el Auto acordado de la materia.

2o El Abogado en el despacho de causas segun el orden de antelación, despachando primeramente aquellas que con fecha anterior se le hayan encomendado, salvo que el decreto de traslado tenga la nota de preferencia, que deberá ser obsequiada.

3o Al fin de cada mes dará cuenta á cada Sala de las causas que en él hubiere despachado y de las que quedan pendientes para el siguiente, remitiendo al efecto una lista que confrontada con el libro de conocimiento y diario por cada Sria., darán cuenta para que se pueda dictar por aquellas las providencias convenientes. La omisión de este deber hace responsable al Abogado y podrá apremiarsele con multas si rehusare cumplirlo.

4o Del mismo modo será apremiado al despacho de los negocios que estuvieren en su poder y fuere omiso o tardo en el despacho, especialmente cuando sacados los autos en rebeldia, los entregue sin el escrito correspondiente. Solo le servirá de excusa alguna enfermedad que le embarase el ejercicio del bufete, en cuyo caso podrá darsele nuevo termino perentorio para no dejar indefensos a sus clientes cuyas causas fueren de termino cumplido.

5o Las faltas del Abogado por ausencia que pasen de 15 dias se supliran por un sustituto en los terminos prevenidos por el art. 7o. cap. 1o. las de menos tiempo sea cual fuere la causa, se corregirán estrechando al Abogado con arreglo al articulo anterior, á que no retarde el despacho de las causas de termino cumplido.

6o Son obligaciones del Procurador de Pobres: 1a. Representar la persona de las personas miserables que le encomiende el Tral. ó sus Salas, ya en el caracter de personero, ya en el de curador ad-liten en lo criminal ó en lo civil: 2a. En consecuencia de esta representación hará todos los actos, agencias y diligencias qe. practicarían en sus negocios las personas a quienes representa: 3a. Redactar por si mismo aunque no sea letrado, los escritos llamados de banco o cajón: 4a. Pedir a sus representados todas las instrucciones conducentes a su negocio acercandose con tal objeto a las carceles de esta Ciudad donde tenga reos a quienes representar: 5a. Informarse de los mismos si quieren asistir a la relación de sus causas y conforme a la instrucción que reciba hacer la petición correspondiente: 6a. Permanecer en el local del Tral. en las horas de despacho para ver las notificaciones y demás actos procesales, recibir traslados, entregar las causas que hubiere despachado de Abogado de Pobres y hacer las peticiones que convengan a sus representados: 7a. Recibir bajo su conocimiento y responsabilidad las causas ó espedientes que se le den en traslado, y pasarlos al Abogado de pobres, recoger las despachadas y volverlas a las Srias: 8a. Requerir a este para que despache dentro del termino legal: 9a. Asistir a todas las visitas de carceles bajo la multa del auto acordado 124 fol. 3o.

7o A fin de que el Procurador de pobres reciba todas las instrucciones que hayan de darsele se prevendrá á los Jueces que al remitir al Tribunal las causas a revisión requieran á los reos por ultima diligencia procesal, no solo el que nombren Procurador, Curador y Abogado ó si concienten se les nombre por el Tral., sino para que remitan todas las instrucciones al que nombren. Si el reo conviene en que se le de Abogado y el nombra Procurador, este observará respectivamente los dispuesto en el arto. anterior, si por la inversa nombra Abogado y no Procurador, el de el Tral. se entenderá con el Abogado nombrado en lo relativo a tal proseso.

8o El Procurador de pobres será suplido en sus ausencias

y licencias por su substituto que nombre el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el arto. 7o. cap. 1o. En las enfermedades que le impidan salir de casa, si son de alguna duración podrá remitir y recoger las causas por persona de su confianza, más siempre bajo su conocimiento y responsabilidad.

9o Cuando el Tral. juzgue indispensable nombrar Procuradores de numero, estos se sujetarán á lo visto. en el cap. 7o. del Reglamto. Pral. y autos acordados.

10o Entre tanto serán admitidos los apoderados nombrados por las parte bajo las condiciones siguientes: 1a. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años: 2a. No asistir de solo el encargo de Procurador sino de oficio honesto: 3a. presentar poder bastante y la certificación de que habla el arto. 6o. capo. 7o. del Raglamto. Pral. de haber jurado ante el Srio. el fiel cumplimiento de su encargo y de satisfacer los derechos que causen sus agencias.

11o Los Procuradores avisarán á los Oficiales mayores de la casa de su habitación pa. que no entorpecan las diligencias procesales.

Capitulo 11o.

Prevencciones Generales.

1o Todos los que obtengan empleo de nombramto. del Tral. ya sean Jueces, ya Empleados del Tribunal ó sean nombrados para integrar Sala como suplentes del mismo, prestarán el juramento del fiel desempeño de su encargo ó empleo, puesta la mano sobre los Santos Evangelios. Lo mismo practicarán los que sean recibidos de Abogados y aprobados pa. Escribanos. Para la debida solemnidad de este acto religioso, se encenderán dos luces de cera que se colocaran sobre los angulos de la mesa en la Sala de acuerdos, en cuyo medio se pondrá un Crucifijo con la espalda á la testera y á sus pies el libro de los Evangelios. Puestos en pie los Magistrados en su respectivo lugar, se acercará el que ha de prestar el juramento y puesto de rodillas

y la mano derecha sobre aquel libro, se le recibirá por el Secretario bajo la formula respectiva al empleo ó encargo, añadiendo en su caso la clausula relativa á la observancia de las leyes fundamentales de la nación. El que jura responderá “si juro” y el presidente le intimará “si asi lo hicierais Dios os ayude; y si nó, os lo demande”. De este acto se sentará constancia en la acta respectiva del dia.

2o Para estrechar á la debida observancia de este Reglamento, se declara: 1o. que el Tribunal está facultado pa. darlo por los arts. 10 y 11 cap. 6o. del Reglamento Pral.: 2o. Que dicho Reglamento tiene fuerza obligatoria en virtud del art. 54 de la ley organica de 23 de Mayo de 1837: 3o. Que este Reglamento no es más que la exprecion de los estilos y practica del Tral. en cuanto a los deberes de los empleados: 4o. Que en la parte que prescribe el modo de su destitución, es una emanación de leyes expresas que debe cumplir el Tribunal, como son el art. 13o. cap. 1o. y los cinco primeros del capitulo 2o. de la ley de 24 de Mzo. de 1813: 5o. Que este Decreto de las Cortes Españolas rigió en la Nación antes del año de 1824 y está vigente pr. el art. 145 de la citada ley organica, y observando en la practica general: 6o. Que la destitución está declarada como una consecuencia de la desercion del empleado y que no obstante se le concede audiencia á sus reclamos: 7o. Que la escala que les concede no eccede de la esfera de las facultades del Tribunal, pues solo promete el premio de empleos que son de su libre nombramiento, y así puede conferirlos bajo la forma anticipada de rigurosa escala: 8o. Que el Reglamento en todas sus partes no es más que la explicación de leyes escritas vigentes, del Reglamto. Pral. y de los estilos y usos de ete Tral. desde su instación.

3o En consecuencia, se compulsarán dos testimonios de este Reglamento una para cada Secretaria con el fin de que se tengan presentes para su ejecucion y cumplimiento, quedando el autografo en el archivo del Tribunal Pleno. Los empleados pueden además sacar copias por lo menos de su respectivo capitulo para su uso particular.

4o No estando ya sujeto este Tribunal á Reglamentos de los Poderes generales sino a la Honorable Asamblea, conforme á la facultad 14 del art. 134 de las Bases Organicas de la Republica, el presente Reglamento se presentará para su aprobación ó reforma á la misma H. Asamblea, y no a la Suprema Corte como dispone el articulo 11 cap. 6o. del Reglamento Principal.

Morelia, Octubre 25 de 1845.

FUENTE: A.H.P.J.M. Reglamento interno del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán, 1845.

Bibliografía

- Abad y Queipo, Manuel. “La población novohispana en 1799”, en Alvaro Matute. *Antología México en el siglo XIX*. México, U.N.A.M., 1981, 3a. edición, (Lecturas Universitarias NO.12).
- Aguilar Ferreira, Melesio. *Los gobernadores de Michoacán*. Morelia, Talleres Gráficos del Estado, 1950.
- Alamán, Lucas. *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*. México, Imprenta de J.M. Lara, 1849-1852, T. 4o.
- Arilla Bas, Fernando y Macedo Jaimes, Graciela. “Los antecedentes de los órganos del Poder Judicial en el Estado de México”, en José Luis Soberanes Fernández. *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. (1983), México, U.N.A.M.-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, (serie C, Estudios Históricos No.17).
- Arnold, Linda. “La Audiencia de México durante la fase gaditana, 1812-1815”, en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. (1982), México, U.N.A.M.-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, (serie C, Estudios Históricos No.10).
- Barragán B., José. *Actas constitucionales mexicanas, 1821-1824*. Introducción y notas de..., México, U.N.A.M.-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 2a. edición.
- Bravo Ugarte, José. *Historia Sucinta de Michoacán*. México, Jus, 1963, T.II.

- Bustamante, Carlos María de. *Cuadro histórico de la revolución mexicana, comenzada el 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, cura del pueblo de los Dolores en el Obispado de Michoacán*. México, Instituto Cultural Helénico-F.C.E., 1985, facsimilar de la 2a. edición.
- Coromina, Amador. *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*. Morelia, Mich., México, Imprenta de los hijos de Arango, 1886.
- Florescano, Enrique. *Historia General de Michoacán*. México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989.
- García, Genaro. *Documentos históricos mexicanos*. México, Museo Nacional de Antropología, Historia y Etnología, 1910.
- Herrejón Peredo, Carlos. *Actas de la Diputación Provincial de la Nueva España, 1820-1821*. México, Cámara de Diputados, LII Legislatura, 1985, (serie documental No.4).
- Lee Benson, Nettie. *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*. México, Cámara de Diputados, LI Legislatura, 1980, 2a. edición.
- Lemoine Villicaña, Ernesto. "De Iguala a las vísperas de Ayutla", en *El territorio mexicano*. México, I.M.S.S., 1982, T.I.
- *Morelos y la revolución de 1810*. México, U.N.A.M., 1964.
- *Morelos su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*. México, U.N.A.M., 1965.
- Martínez Peñaloza, María Teresa. *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*. México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1985.
- Michoacán y sus constituciones*. México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1968.
- Miquel y Vergés, José María. *Diccionario de Insurgentes*. México, Porrúa, 1980, 2a. edición.
- Miranda, José. *Las instituciones políticas en la Nueva España*. México, U.N.A.M.-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, 2a. edición.
- Recopilación de leyes de los reinos de las indias*. L.II, Título XV, Leg.3.Carlos II, Madrid, 1791. Facsimilar, México, Porrúa, 1987.

- Rees Jones, Ricardo. *El despotismo ilustrado y los Intendentes de la Nueva España*. México, U.N.A.M.-Instituto de Investigaciones Históricas, 1983, 2a. edición, (serie de Historia Novohispana No.28).
- *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, 1786*. Introducción de..., México, U.N.A.M.-Instituto de Investigaciones Históricas, 1984.
- Roeder, Ralph. *Juárez y su México*. México, F.C.E., 1972.
- Soberanes Fernández, José Luis. *Los tribunales de la Nueva España*. México, U.N.A.M.-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.
- Tavera Alfaro, Xavier. *Actas y decretos de la Diputación Provincial, 1822-1823*. Morelia, Mich., México, H. Congreso del Estado, LXIV Legislatura, 1989, 2a. edición.
- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1979*. México, Porrúa, 1981, 10a. edición.
- Torre Villar, Ernesto de la. *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*. México, U.N.A.M., 1965, (serie documental No.5).

Hemerografía

- Boletín de la Coordinación de Investigación Científica de la Universidad Michoacana.* Morelia, Mich., México, U.M.S.N.H., 1987, No.11.
- Boletín Judicial.* Morelia, Mich., México, Supremo Tribunal de Justicia. 1933.
- 1954, T.II, No.8.
- Febrero 1958, T.IV, No.11.
- Febrero 1960, T.IV, No.15.
- Febrero 1976, 3a. Epoca, No.2.
- Cuadernos michoacanos de Derecho.* Morelia, Mich., México, Impresión Darío García, Enero de 1989, No.9.
- El Progresista.* Año II, No.145, Morelia, Mich., 21 de octubre de 1872.
- La Restauración.* T.I, No.1, Morelia, Mich., 26 de febrero de 1867.
- La Voz de Michoacán.* Año XXVII, No.7202, Morelia, Mich., 19 de septiembre de 1974.
- Año XXVIII, No.7553, Morelia, Mich., 14 de septiembre de 1975.
- Año XXIX, No.8087, Morelia, Mich., 17 de marzo de 1977.
- Año XXXIII, No.10049, Morelia, Mich., 11 de enero de 1981.
- Año XXXIV, No.10647, Morelia, Mich., 14 de septiembre de 1982.
- Año XXXVIII, No. 11826, Morelia, Mich., 7 de enero de 1986.
- Año XXXIX, No.12115, Morelia, Mich., 29 de octubre de 1986.
- Año XL, No. 12614, Morelia, Mich., 24 de marzo de 1988.
- Año XLII, No.13144, Morelia, Mich., 13 de septiembre de 1989.
- Año XLII, No.13180, Morelia, Mich., 21 de octubre de 1989.

Periódico Oficial del Estado. T.XV, No.73, Morelia, Mich., 12 de
septiembre de 1907.

——- T.XX, No.75, Morelia, Mich., 11 de noviembre de 1962.

——- T.XXIV, No. 16, Morelia, Mich., 25 de enero de 1968.

Historia del Supremo Tribunal de Justicia se terminó de imprimir en junio de 1992, en los talleres de Fotolito Tipográfica y Maquiladora de Michoacán, Cutzi No. 561, Col. Félix Ireta, Morelia, Mich., y se encuadernó en La Impresora Azteca, S.A. de C.V., Av. Poniente 140 No. 681-1, Col. Industrial Vallejo, Del. Azcapotzalco, México, D.F. La edición estuvo al cuidado del autor. Se utilizó papel Couché Mate Paloma de 66.5 Kg. y tipos New Century Schoolbook de 9, 11, 12, 14, 16 y 24 puntos. Se tiraron 2,000 ejemplares.

Supremo Tribunal
de Justicia del Estado
de Michoacán de Ocampo